



Gobierno del Estado
de Quintana Roo

DERECHO MEXICANO DEL TURISMO

Ventura Enrique Mota Flores¹

Cancún, Quintana Roo
Septiembre de 2007

AGRADECIMIENTOS

Para realizar este trabajo he tenido la suerte de contar con la ayuda y la inspiración de mucha gente distinta. En primer lugar quiero dar las gracias a la Universidad del Caribe por apoyar esta iniciativa y estimular con decisión el avance en el conocimiento del turismo, sin duda eso confirma el principio de pertinencia del que día a día construimos en las aulas y en la relación con nuestro entorno, motivo por el que fue posible este trabajo. Así mismo quiero agradecer a mis estudiantes colaboradores que siempre han estado dispuestos a navegar y teclear datos, identificar leyes, elaborar un cuadro, hacer llamadas telefónicas, enviar un correo electrónico, pedir una referencia o hacer una cita. Gracias a Yeddelti Z. Cupul Alonzo y Verónica Ramírez Pino, becarias en este proyecto; también a Antonio Cardona Zuñiga quien mediante el servicio social colaboró entusiastamente; así como al estudiantado con los que tengo la enorme fortuna de compartir mis cursos en la Licenciatura en Turismo Sustentable y Gestión Hotelera.

Mis agradecimientos también van dirigidos a los investigadores y amigos Priscila Sosa, Pedro Moncada, Alfonso Jiménez, Luis Omar, Oliver Cruz, Ricardo Jimeno, Francisco Domínguez, quienes integran el Cuerpo Académico denominado Turismo y Sustentabilidad, el cual tiene registrada ante la autoridad de educación superior la única y pionera línea de investigación en el país sobre legislación turística. Así como a los docentes Alejandro García y José Luis Miranda que apoyaron al inicio del proyecto.

Mi mayor gratitud es para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y al Gobierno del Estado de Quintana Roo, quienes mediante el Fondo FOMIX han financiado el proyecto denominado: Diagnóstico, análisis y evaluación de la legislación federal, estatal y municipal que regula la actividad turística en Quintana Roo, del que se desprende el presente trabajo.

Desde luego a todos los informantes clave que me permitieron ampliar la visión del objeto de estudio, a prestadores de servicios turísticos de Cancún y Riviera Maya; a la Asociación de Hoteles de Cancún; a los amigos de la Asociación de Prestadores de Servicios Acuáticos de la Riviera Maya a Peter Broger y Alfonso Torres; a las autoridades turísticas; a la Comisión de Turismo de la LX Legislatura del Congreso de la Unión a los legisladores Octavio Martínez Vargas, Joel Guerrero Juárez, Amador campos Aburto, Daniel Ludwow Kuri, Yolanda Garmendia Hernández y Pilar Guerrero Rubio; a la Coordinación Jurídica del Consejo de Promoción Turística de México; a la Secretaría de Turismo de Quintana Roo, en especial a la Dirección de Facilitación Turística en la persona de Tania Ortega; a la Dirección de Turismo Municipal de Benito Juárez a su Director Jesús Rosano, y a los municipios de Quintana Roo que amablemente nos recibieron durante la ejecución del proyecto.

Con igual intensidad quiero agradecer a los colegas que en congresos me ayudaron a madurar la idea de investigación al Dr. José Tudela Aranda Profesor de La Universidad de Zaragoza en España; al Dr. Julio Facal de la Univesidad de Montevideo, Uruguay; al Dr. Diego Benítez colega y amigo de Bariloche, Argentina; al Dr. Joandré Ferraz, de Brasil, al Dr. Rui Badaró del Instituto de Brasileiro de Ciencias e Direito do Turismo IBCDTUR y a todos los amigos de IFTTA versión Argentina, así como a los miembros de la red lexturistanova en especial al Dr. David Masseno. Un agradecimiento al Dr. Raúl Pérez Guerra y a Dra. María Matilde Ceballos de la Universidad de Almería, España por compartir los resultados de sus investigaciones, aún sin publicar y por mostrarme la humildad en el proceso de investigación

Quiero expresar que a pesar haber hecho todos los esfuerzos posibles para asegurar la corrección de todas y cada una de las disposiciones que aparecen en el libro, es posible que se me haya escapado algún error involuntario, del que me siento único responsable y por ello van mis disculpas anticipadas.

CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| PRIMERA PARTE <i>ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO DEL TURISMO</i> | |
| CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES DEL ESTUDIO | |
| 1.1 Justificación | 8 |
| 1.2 Problema a investigar | 10 |
| 1.3 Importancia del estudio | 12 |
| 1.4 Problemas y limitaciones | 13 |
| CAPÍTULO SEGUNDO EL MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DEL TURISMO | |
| 2.1 Generalidades de la investigación jurídica | 14 |
| 2.2 El enfoque de la corriente formalista o dogmática | 16 |
| 2.3 El método jurídico | 16 |
| 2.4 La discusión sobre el concepto del derecho del turismo | 18 |
| 2.5 Aproximación a la situación problemática en el estudio del derecho del turismo | 23 |
| SEGUNDA PARTE HACIA LA UBICACIÓN JURÍDICA DEL TURISMO | |
| CAPÍTULO PRIMERO LAS CATEGORÍAS DEL ANÁLISIS | |
| 1.1 Las principales categorías para análisis en el derecho del turismo | 35 |
| 1.2 Definición conceptual de: Transporte, alojamiento, alimentos y bebidas, atractivos, turista, actividades, operadoras. | 39 |
| CAPÍTULO SEGUNDO EL DERECHO PÚBLICO FEDERAL DEL TURISMO | |
| 2.1 Derecho Público correspondiente a transporte | 46 |
| I. Transporte aéreo | 46 |
| II. Transporte terrestre | 80 |
| III. Transporte marítimo | 104 |
| IV. Transporte ferroviario | 157 |
| 2.2 Derecho Público correspondiente al alojamiento | 161 |
| I. Establecimientos de hospedaje | 161 |
| II. Establecimientos asimilados | 166 |
| 2.3 Derecho Público correspondiente a establecimientos de alimentos y bebidas | 168 |
| 2.4 Derecho Público correspondiente a los atractivos | 172 |

| | | |
|-----|--|-----|
| 2.5 | Derecho Público correspondiente a la categoría de turista | 205 |
| 2.6 | Derecho Público correspondiente a la categoría actividades | 216 |
| | I. Al aire libre | 216 |
| | II. En espacios cerrados | 232 |
| 2.7 | Derecho Público correspondiente a la categoría de operadoras | 236 |
| | I. Operadoras Mayoristas | 236 |
| | II. Agencias de Viajes | 238 |

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO PRIVADO Y SOCIAL FEDERAL DEL TURISMO

| | | |
|-----|-------------------------------------|-----|
| 3.1 | Derecho Privado federal del turismo | 241 |
| 3.2 | Derecho Social federal del turismo | 258 |

CAPÍTULO CUARTO

EL DERECHO PÚBLICO DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN ESTATAL

| | | |
|-----|--|-----|
| 4.1 | Derecho Público Estatal | 284 |
| 4.2 | Derecho Público correspondiente al transporte | 284 |
| | I. Terrestre | 284 |
| 4.3 | Derecho Público correspondiente al alojamiento | 288 |
| | I. Establecimientos de hospedaje | 288 |
| | II. Establecimientos asimilados | 291 |
| | III. Tiempos compartidos | 291 |
| 4.4 | Derecho Público correspondiente a establecimientos de alimentos y bebidas | 292 |
| 4.5 | Derecho Público correspondiente a los atractivos | 297 |
| 4.6 | Derecho Público correspondiente a la categoría de turista | 298 |
| 4.7 | Derecho Público correspondiente a las actividades | 299 |
| | I. Al aire libre | 299 |
| | II. En espacios cerrados | 300 |
| 4.8 | Derecho Público correspondiente a operadoras mayoristas y agencias de viajes | 301 |

CAPÍTULO QUINTO

EL DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN ESTATAL

| | | |
|-----|-------------------------------------|-----|
| 5.1 | Derecho Privado Estatal del turismo | 302 |
| 5.2 | Derecho Social Estatal del turismo | 323 |

CAPÍTULO SEXTO

EL DERECHO PÚBLICO DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

| | | |
|-----|---|-----|
| 6.1 | Derecho Público del turismo en el Municipio Benito Juárez correspondiente al transporte | 329 |
| | I. Terrestre | |
| 6.2 | Derecho Público correspondiente al alojamiento | 329 |
| | I. Tiempo Compartido | 329 |
| 6.3 | Derecho Público correspondiente a los atractivos | 332 |
| 6.4 | Derecho Público correspondiente a la categoría turista | 333 |
| 6.5 | Derecho público correspondiente a las actividades | 334 |
| | I. Al aire libre | 334 |
| | II. En espacios cerrados | 339 |

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO SÉPTIMO | |
| DERECHO SOCIAL DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL | |
| Derecho social del turismo en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo | 343 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 345 |
| LITERATURA CONSULTADA | 349 |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es resultado del apoyo otorgado en 2005 por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Gobierno Federal a través del esquema de Fondos Mixtos al proyecto denominado "Diagnóstico, análisis y evaluación de la legislación federal, estatal y municipal que regula la actividad turística en Quintana Roo. De esa suma de voluntades se logró iniciar un camino en un área poco estudiada.

El objeto de estudio ha sido planteado desde la perspectiva de la ciencia jurídica y pretende sentar las bases para iniciar el dialogo académico encaminado al estudio del derecho del turismo. Por ahora se centró en identificar los conceptos que se han elaborado desde la doctrina en relación con la ordenación jurídica de la actividad turística. Al efecto la pregunta que orientó el trabajo fue ¿cuál es el derecho del turismo en un destino? Realmente estaremos ante un derecho del turismo que se origina en normas, principios, reglas y leyes en las esferas del derecho público, privado y social; y que tienen el propósito de regular las relaciones de la actividad turística, tanto en las regiones emisoras como en las receptoras, así como en su tránsito entre ellas. Esa fue la inquietud que motivo el adentrarnos en tan fascinante mundo jurídico del turismo.

El estudio está organizado en dos partes. La primera corresponde a los aspectos doctrinales del derecho del turismo, y está integrada por dos capítulos. El primero se centra en las consideraciones generales del estudio. El segundo establece el marco teórico así como una aproximación a la situación problemática en el estudio del derecho del turismo.

La segunda parte contiene la ubicación jurídica del turismo dentro del derecho positivo mexicano. Está integrada por siete capítulos. El primero establece las definiciones conceptuales de las categorías: Transporte, ya sea aéreo, ferroviario, terrestre o marítimo; Alojamiento con las tres divisiones: Establecimientos de Hospedaje, Establecimientos Asimilados y Tiempos Compartidos; Alimentos y Bebidas; Atractivos; Turista; Actividades, ya sean al Aire Libre o en Espacios Cerrados y finalmente las Operadoras en sus dos líneas Operadoras Mayoristas y Agencias de Viajes. El segundo se enfoca en el derecho público federal del turismo. En el capítulo tercero se entra al estudio del derecho privado y social del turismo. El capítulo cuarto se refiere al derecho público del turismo en el régimen estatal, para la cual utiliza como ejemplo a Quintana Roo. El capítulo quinto abarca el derecho privado y social del turismo en el régimen estatal. El capítulo sexto establece el derecho público del turismo en el régimen municipal. El capítulo séptimo contiene lo referente al derecho social del turismo en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Finalmente se dan algunas conclusiones y recomendaciones para trabajos futuros en la línea del derecho del turismo. El trabajo termina con una nutrida relación de literatura consultada sobre los temas abordados.

PRIMERA PARTE ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO DEL TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES DEL ESTUDIO

1.1 Justificación

Durante los últimos treinta años la actividad turística se ha fortalecido y ha tomado relevancia económica en los países en que se desarrolla. Según las estadísticas de la Organización Mundial del Turismo, la actividad creció de 70 millones en 1960 a 710 millones de llegadas internacionales en el año 2000 y se espera que para el año 2020 se alcancen 1.5 billones de los cuales según proyecciones de la OMT un 7% de la cuota total del mercado será para nuestra región. Ante tal panorama se hace necesario que se estudien esos cambios que se presentarán en los países receptores.

En México, y en particular para la región del Caribe, se puede decir que la década de los setentas fue la que marcó el inicio del despegue de una nueva manera de plantear el desarrollo económico y social, de una porción hasta ese entonces alejada y marginal del país. La importancia de buscar una alternativa a la crisis de la península de Yucatán, provocada por la quiebra de la industria henequenera ante el avance de las fibras sintéticas, fue la apuesta de la actividad turística. Dicho enfoque se circunscribe en los términos en que se entiende la contribución del turismo al desarrollo económico y social de muchos lugares como una mejora de los desequilibrios regionales de zonas marginadas históricamente (FIGUEROLA, 1987). Con el arranque del proyecto Cancún en 1970, fue la pauta para el comienzo del despegar turístico de Quintana Roo. El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), órgano encargado de desarrollar el Centro Integralmente Planeado, a su vez fue el primero en documentar el desarrollo turístico de éste, desde su inicio. En su primer década de vida, Cancún logra crecer a casi los 4,000 cuartos hoteleros; que reciben a 460 mil turistas, que generan una derrama económica de 84 millones de dólares. Lo que lo convierte en el motor que genera el despegue económico y social del Estado. Otro momento que marca del desarrollo del crecimiento turístico en Quintana Roo lo constituye la Riviera Maya, que se destaca por comenzar su proceso de crecimiento turístico en la segunda mitad de la década de los 90's, a la sombra de Cancún, dado que por ejemplo la llegada de vuelos internacionales se realiza a través del aeropuerto internacional de Cancún. Sin embargo el despegue, y su evolución y desarrollo, es impresionante, creciendo en pocos años a niveles que a Cancún le llevo décadas hacerlo. La obra que motivo su desarrollo fue sin duda la construcción de la carretera de cuatro carriles de Cancún a Playa del Carmen, con ampliación de la carretera hasta Tulum. Lo que motivo que se volviera accesible toda la franja costera, y se detonara un desarrollo turístico con características diferentes de Cancún. Finalmente, en este apretado recorrido por la historia del destino, se puede mencionar que en los primeros años del nuevo milenio han sido de continuo crecimiento y diversificación de la infraestructura turística del Estado, que registró en 2005 una afluencia de aproximadamente seis millones de turistas y alrededor de sesenta mil cuartos de hotel. Por lo apuntado en este párrafo es que se eligió a Quintana Roo como ejemplo para discutir el régimen estatal y municipal del turismo.

En términos de las entidades federativas, Quintana Roo y por el rápido crecimiento de Cancún y Riviera Maya, es el estado que ha generado la mayor experiencia en materia turística del país. Además de que las estadísticas lo posicionan como el más importante de México y hasta de la región Caribe. Este Estado denota interés en adecuar su marco jurídico en materia de turismo. Según el Plan Gran Visión

2000-2025 establece entre sus sectores esenciales al turismo y como factor esencial el marco legal. El mismo plan reconoce que una de las áreas más importantes en el desarrollo de la economía, es sin duda el marco jurídico, independientemente que se considere un simple factor y no un verdadero motor económico. Es indudable que el freno o desarrollo de una entidad se encuentra siempre íntimamente vinculado a su normatividad. Por lo anterior se considera como línea estratégica la creación y modificación de normas, difusión de leyes y reglamentos, cumplimiento y aplicación del marco jurídico, y redistribución de competencias federal y estatal. No obstante lo anterior, la evolución del marco jurídico ha sido insuficiente. Implicando múltiples problemas para la adecuada gestión de la actividad. Los cuales provienen desde simples contratos y su inclusión de cláusulas abusivas, pasando por accidentes con transportadoras, fraudes, irresponsabilidad ambiental y social; así como una autoridad limitada o casi nula en aspectos tan torales para la satisfacción de los turistas y de las comunidades receptoras.

En términos propiamente jurídicos, se puede mencionar que la adición a la fracción XXIX-K al artículo 73 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 2003, en materia de turismo, demuestra que existe apertura y flexibilidad de la federación hacia las entidades federativas y municipios. En tal contexto, se prevé una eventual reforma a la Ley Federal del Turismo, lo que implicará una oportunidad para la reconceptualización de la actividad y la necesaria discusión de su regulación desde lo meramente poblacional hasta lo referente a planeación y desarrollo. En ese contexto las legislaturas locales necesitarán adecuar sus marcos jurídicos para clarificar sus competencias, facultades y atribuciones en materia de turismo. Una razón más que puede darle sentido al presente trabajo lo constituye la efervescencia de Normas Oficiales Mexicanas en los últimos años que, por el silencio del Poder Legislativo, hoy se carece de un marco jurídico adecuado para turismo, lo que ocasiona confusiones en la prestación de los servicios turísticos y motiva que esos vacíos puedan ser rellenados por textos legales procedentes de tales normas y no procedentes de una ley.

En razón de los dos aspectos señalados en párrafos anteriores tanto de mercado turístico como en el ámbito jurídico, se desprende que es necesario conocer las esferas por las que transita la cadena turística y sus relaciones. Ya que ahora no se conocen con claridad los derechos y obligaciones que le asisten a cada sujeto que integra la realidad turística mexicana.

Otra justificación que debemos resaltar proviene del sector, pues se necesita capacitación para entender el cumplimiento de la normatividad turística. Durante el diagnóstico se identificó que de todos los cursos que se impartieron a los prestadores de servicios turísticos en 2006 en el destino, ninguno fue con el enfoque jurídico. No obstante las múltiples quejas de los turistas que se reportaron a la PROFECO Delegación Quintana Roo; ni por las demandas que se interpusieron en diferentes países por las irregularidades en la prestación de algunos servicios turísticos en Quintana Roo; ni por el porcentaje tan alto de asuntos que se ventilan a diario en los Juzgados Civiles en Cancún o Ciudad de México; ni por el alto índice de robos a las rentadoras de autos; ni por los turistas que acudieron a la agencias del Ministerio Público a interponer una denuncia o querrela; ni por los millones de dólares que representan la reparación del daño moral que está siendo severamente penado por las normativas internacionales; ni por las agresiones de turistas a locales que registraron los diarios; ni por los cientos de noticias que reportaron los medios de comunicación en el periodo de estudio sobre robos a turistas, saqueo de patrimonio cultural, atentados contra los recursos turísticos, entre muchas causas que hasta ahora no han logrado sensibilizar sobre la importancia de conocer el derecho que asiste tanto a los turistas, las empresas de turismo y a las comunidades receptoras.

Ante tal panorama, el principal ausente en el estudio del turismo ha sido la ciencia jurídica. Ya que no ha tenido interés de entrar al conocimiento y desarrollo de las legislaciones sobre turismo. En particular en México se tiene un vacío en esta materia. Las licenciaturas en Derecho, excluyen este campo y no se le da la importancia adecuada. El hecho de que este invisible en los planes y programas de estudio, demuestra el poco interés o el desconocimiento que existe. De todas las instituciones de educación superior que imparten derecho en Quintana Roo, y eso puede ser representativo del país, ninguna tiene como materia de un curso la legislación turística. Y para el caso de las instituciones que tienen la responsabilidad de formar recursos humanos en turismo, algunas tienen el curso de legislación turística, pero lo reducen a sólo revisar la Ley Federal de Turismo, excluyendo otras leyes que regulan a la actividad, y con ello generando miopía en los educandos, con sus respectivas implicaciones para la prestación del servicio turístico. Lo anterior es un panorama demasiado desalentador, por lo que se aspira a contribuir en la formación de recursos humanos que estarán trabajando en el sector. La inversión en educación turística, forma parte de la educación para la calidad y ahí radica la mayor relevancia del presente trabajo. Las personas son quienes harán posible el desarrollo de los destinos, en especial aquellos profesionales que faciliten el proceso hacia un turismo responsable y con calidad, respetuoso del patrimonio cultural y natural. La situación no cambia en el campo de la investigación. A la fecha no existen en el país revistas especializadas en derecho con algún artículo que se interese por el desarrollo y evolución de las leyes que regulan a la actividad.

1.2 Problema a investigar

El estudio del turismo debe ser más que un análisis financiero, o economicista, se deberá abordar por su complejidad de manera integral, pues las tendencias nos indican que debe verse con fines de desarrollo (OMT, 2003). Atenderlo así abre un amplio espectro que invita a determinar cuáles son los alcances por ejemplo de la regulación turística en un país de América Latina o el Caribe. El carácter intersectorial de la actividad nos obliga a entenderla desde los sujetos del derecho del turismo; en un contexto de globalización económica y desregulación de la actividad. En ese sentido será necesario que los prestadores de servicios turísticos conozcan las implicaciones jurídicas que se tendrán para los turistas si son vistos como consumidores. En términos de transporte ha identificado que aunque los países adopten modelos de administración aeroportuaria concesionadas a privados, siempre serán los Estados los encargados de asumir la responsabilidad del resultado de los servicios aeroportuarios y de navegación aérea, hoy los aeropuertos ya no son una isla en las ciudades ni mucho menos lo son de las ciudades turísticas. En términos contractuales, entre otros aspectos, cada vez con mayor fuerza se demanda la responsabilidad a los prestadores de servicios turísticos sobre los seguros de los visitantes. En términos de patrimonio cultural se requerirán instancias para resguardar los sitios históricos, naturales o culturales, al tiempo que permiten su adecuada gestión. En lo referente a los desarrollos turísticos, se observa que se exige su rigurosa vinculación con autoridades ambientales. Se observa que en términos de satisfacción de los turistas, el transporte debe entenderse como parte de la actividad turística, y bajo ninguna circunstancia aislarlo del sector. Finalmente, al igual que en otros países turísticos, tendremos una efervescencia de la justicia comercial a favor del consumidor del sector turístico.

Todos los supuestos planteados en el párrafo anterior surgen de una visión integral para entender la actividad turística, e implica determinar y ubicar los alcances de su regulación. Quienes cultivan la ciencia jurídica, no se han interesado por el estudio de la evolución de las legislaciones en la cadena de valor del turismo, y en el mejor de los casos se le ha dejado al derecho administrativo, mediante la Ley Sectorial (Ley Federal del Turismo) resolver tan altos cuestionamientos.

Desde otro ángulo podemos apuntar que los retos que demandarán atención por los turistas del mañana implican por un lado que permitan posicionar a los destinos mexicanos en los mercados internacionales. Por lo que habrá que trabajar en dar certeza jurídica a las inversiones y clarificar el papel del estado para que eso ocurra. Y por la otra, el cumplir con la satisfacción de las comunidades receptoras. Esto último alcanza el vínculo con el desarrollo de nuestro país y nos deja la tarea de encauzarlo no sólo con la política sectorial de turismo, sino con la de desarrollo social, la de medio ambiente y la económica. Los mercados internacionales del turismo privilegiarán productos que sean respetuosos del medio ambiente y la cultura local. En ese sentido los gobiernos, programas, planes, estrategias y en general la acción pública buscarán sentar las bases que permitan estimular productos encaminados a la diversificación de los destinos para su posicionamiento. Otro aspecto lo constituye la inversión en educación turística, misma que forma parte de la educación para la sustentabilidad y ahí radica la mayor relevancia del presente trabajo. Las personas son quienes harán posible el desarrollo de los destinos, en especial aquellos profesionales que faciliten el proceso hacia un turismo responsable, incluyente, futurista, sostenible, para todos, diferente, sistémico, justo, diferenciado, accesible, solidario, respetuoso del patrimonio cultural y natural, espacial, entre otros.

Después de plantear las exigencias de la actividad y de los posibles cambios que tendrán el sector y la autoridad turística, proponemos iniciar el estudio desde el campo del derecho público, privado y social del turismo para así entender las relaciones jurídicas que lo enmarcan. Por tanto, es menester plantear la relación entre esos conceptos con el turismo. Al efecto partiremos de la conceptualización que sobre el turismo hace Neil Leiper, cuando plantea que el turismo debe verse como un sistema, en el que se encuentran las regiones receptoras y las regiones emisoras, así como las relaciones que se dan entre ellas, den diferentes escalas. Una vez teniendo esa primera aproximación al turismo, ahora podemos seguirlo desde su forma más simple de entender, aquellas relaciones que se dan en un desplazamiento turístico: el transporte, el hospedaje y las actividades. De ahí se puede partir para analizar el recorrido del tour que haría un turista e inferir las relaciones que se dan desde el derecho internacional privado y público, así como la regulación a la que se sujeta a partir de su internación a un país distinto al de su residencia habitual. Desde luego que saltan muchas interrogantes, una lo es sobre la contratación de ese viaje o desde la compra del boleto de avión, tren, barco o autobús; la reserva del alojamiento y los permisos que debió tener para salir e internarse a ese país; entre muchas otras. Una vez llegando a su destino, el tipo de alojamiento, las actividades que seguramente realizará así como la utilización de los servicios turísticos que necesite para satisfacer su motivación de viaje. Todos esos supuestos y otros más pasarán por el derecho interno del país visitado. Pero ahí no terminan sus derechos como parte del turismo. Por el contrario saldrá de la esfera del derecho del turismo hasta que regresa a su lugar habitual de residencia y entra en las leyes del derecho común del país de origen, con lo cual se extingue para el turista los derechos provenientes de su condición dentro del turismo, pero no para la empresa turística ni para la autoridad, ni los derechos vigentes provenientes del derecho del turismo que regulan a las regiones emisoras o receptoras. Es justo ahí donde radica la frontera entre derecho del turístico y derecho del turismo. En atención de lo anterior es necesario pensar en una aproximación al derecho del turismo en su acepción amplia. Ese enfoque nos indicará cuáles son las leyes que rigen a la actividad dentro del sistema turístico. En ese sentido encontraremos en primera instancia las regiones emisoras y las receptoras, que en términos del derecho pueden ser ocupadas por el derecho del país al que pertenecen desde su posición dentro de la explicación sistémica. Lo mismo ocurriría en otra escala, tal vez dentro de un mismo país, se puede hablar, por ejemplo en México de entidades federativas o entre municipios. Para el caso de España, Comunidades Autonómicas y en algunos países de América Latina, pueden ser Gobiernos Provinciales.

El primer encuentro con el marco jurídico que asiste al turismo, nace en los viajeros, que inherentemente tendrán el derecho de viajar, derecho al descanso, entre otros; mismos que su derecho

interno les asiste. Una vez delimitadas las regiones o países, se pueden ubicar aquellas regulaciones que se dan en el terreno internacional dentro del derecho público o privado. Ya sean, acuerdos internacionales sobre comercio y tráfico de personas o mercancías, sobre el transporte. Este último nos da una nutrida gama de acuerdos tanto binacionales como multilaterales. En términos del derecho internacional privado, se pueden ver los acuerdos comerciales de las cadenas hoteleras, las líneas aéreas o las múltiples relaciones que se dan alrededor del comercio electrónico, tanto por multinacionales como por asociaciones como el Consejo de Viajes y Turismo, entre otros. Una vez planteado de esa manera se debe conocer el derecho interno del país de acogida. Y de igual manera se propone que se debe utilizar el camino que se ha planteado en párrafos anteriores, en dividir su búsqueda de leyes en el campo del derecho público, privado y social. Es decir, para el presente estudio se deben ubicar las leyes que aplican al turismo en México en general y en particular como ejemplo a Quintana Roo. La respuesta más recurrente en materia de regulación jurídica para turismo sería la Ley Federal del Turismo, pero por lo apuntado en este capítulo, estamos obligados a buscar ese marco jurídico en los tres campos y en los tres regímenes de gobierno, al inicio federal, para luego adentrarse al estatal y finalmente el régimen municipal. Situación que nunca antes se había explorado dentro de un estudio en el país. No obstante lo anterior es necesario identificar las categorías base que constituyen el turismo para luego buscar dentro del derecho positivo vigente en México, su marco jurídico que las regula. Lo anterior debe estudiarse mediante una investigación dogmática explorativa como la presente, partiendo de un diagnóstico, luego su posterior análisis y finalmente la evaluación de ese marco jurídico. En el planteamiento del problema y en los resultados se ilustrará lo que hemos apuntado en los párrafos anteriores.

1.3 Importancia del estudio

La incipiente doctrina en general concuerda y tiende a sostener que ninguna rama del derecho en el mundo sufrirá una profunda transformación tan acelerada como la relativa al derecho en materia de turismo, por la influencia de diversos factores, ya sean de orden económico, social, cultural, político, tecnológico o estratégico. Es un hecho que los países menos adelantados que antes no participaban del turismo pondrán en tela de juicio normas y acuerdos internacionales en los cuales no habían participado en absoluto; aunado a un fuerte desarrollo científico y tecnológico que hará posible, entre otras cosas, conectar a regiones, expandir mercados, mover y recibir a turistas en situaciones jamás antes imaginadas, lo que implicará que se lleve a cabo un replanteamiento de la mayoría de las normas, tanto consuetudinarias como convencionales que bien pueden estar configurando un derecho del turismo. Como ejemplos podemos subrayar el reconocimiento expreso del Derecho Turístico en la Constitución de la Unión Europea; la evolución del Derecho del Mar; el Derecho Económico; el Derecho Mercantil; el desarrollo del Turismo Espacial²; el Derecho Ambiental; los Acuerdos Internacionales hacia el Turismo Sustentable³ y el Turismo Responsable; el Turismo Justo; la vinculación del turismo como parte fundamental para atenuar la pobreza; y finalmente el comercio virtual (electrónico) y las empresas socialmente responsables, entre otros. Así mismo hay que decir, que ante la falta total o parcial de normas precisas y generales de derecho en materia de turismo, los sujetos de derecho Internacional Públicos y Privados actuarían unilateralmente para proteger intereses vitales de sus economías, es justo ahí en donde debe nacer la preocupación de desarrollar en nuestros países la ciencia jurídica orientada a la regulación de la actividad turística. En ese sentido los países de regiones receptoras deben estar convencidos de que sin un cambio de las estructuras, del status quo político jurídico del turismo, ningún proceso de desarrollo será posible, desde nuestra posición dentro del sistema turístico actual. En ese sentido se vislumbra que toda asistencia técnica y científica se convertirá en estéril, ilusoria e incluso perjudicial, de seguirse una política ligera sobre la actividad turística en detrimento de los destinos de acogida. Tal panorama debe ser atendido por la ciencia jurídica para lograr la armonía y el entendimiento

de quienes participan responsablemente en la actividad turística y para garantizar la calidad de las inversiones y de los servicios turísticos, encaminados a la satisfacción de los turistas y de las comunidades receptoras. De igual relevancia se tendrá que permitir el desarrollo de esas naciones por caminos de la participación pacífica en la toma de decisiones, así como en el ejercicio del derecho a la información pública sobre turismo. La legislación turística deberá contemplar la desregulación para permitir y estimular la inversión que sea respetuosa del medio ambiente, la cultura local y que favorezca el desarrollo humano de quienes intervienen en el campo de los servicios turísticos. Lo anterior en términos turísticos se leería "lograr la satisfacción de los turistas y de las comunidades receptoras". Para estar acorde con lo señalado es necesario generar una cultura del cumplimiento de la normatividad en materia de turismo con visión integral y de largo plazo. Por ello es necesario invertir en investigación con este tipo de enfoques que permitan entender la actividad turística y poner sobre la discusión elementos para generar debate, sobre si es necesario atender desde la ciencia jurídica el fenómeno turístico o por el contrario conformarnos con una visión reducida de su objeto de estudio. El mérito de lo que se presenta, es haber abordado desde la ciencia jurídica la actividad turística que se da en un destino como Cancún durante 2006 y la primera mitad de 2007. Así como la metodología que se empleó para verificar la hipótesis de trabajo, misma que se complementó con entrevistas en profundidad con prestadores de servicios turísticos y con autoridades de los tres niveles de gobierno con atribuciones y facultades en materia de turismo. Otra de las bondades que se desprendieron del presente trabajo lo constituyen el hecho de haber vinculado al sector turístico y a las autoridades con profesores y estudiantes del Programa Educativo de Turismo Sustentable y Gestión Hotelera de la Universidad del Caribe. Experiencia que nos permite estar vigentes en los problemas por los que atraviesa el sector y la manera en que las autoridades los van atendiendo.

1.4 Problemas y limitaciones

Es necesario hacer una prevención en cuanto al fondo del estudio. Primero se trata de una primera aproximación de la ciencia jurídica al turismo. Como no existe familiaridad con el tema y en ocasiones hasta es desconocido por algunos juristas, es necesario prevenir al lector sobre el método y la metodología que se empleó. Se trata de una investigación preponderantemente exploratoria y en menor medida descriptiva. Siendo un tema novedoso del cual no se había plateado antes, se necesitará una ulterior investigación. El estudio no pretende ser exhaustivo, por el contrario, aspira a sentar las bases para continuar cultivando tan fascinante y necesario tema. Tal vez desde la filosofía del derecho natural, se pueda llegar a plantear un verdadero derecho del turismo que abarque las tres áreas hoy identificadas. Como en todo estudio jurídico dogmático, se privilegió la investigación documental, es decir el trabajo de gabinete ocupó el mayor tiempo invertido en el trabajo. La revisión de textos legales, así como su identificación y sistematización fueron contundentes y determinantes. Sin embargo también se aplicaron técnicas e instrumentos tales como las entrevistas en profundidad, así como las libretas de campo, la observación participante y los cuestionarios para entrevistas semiestructuradas. No se aplicaron encuestas ni análisis estadísticos, por no ser objeto principal de la investigación. También se hace notar que este trabajo sólo aborda su exploración en el derecho positivo vigente mexicano. Con lo que queda pendiente y urgente un estudio en el terreno internacional. La última prevención que debemos hacer es que se trata de un enfoque amplio y no se limita a describir el tránsito jurídico administrativo de la autoridad turística.

CAPÍTULO SEGUNDO EL MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DEL TURISMO

Elaborar el marco teórico del estudio propuesto es realmente audaz. Primero por que se trata de un tema nuevo y por tanto poco estudiado; y en segundo al carácter novedoso que tienen los conceptos base del estudio. Por un lado el turismo, que en sí mismo es un tema que transita hacia su cientificidad; y por el otro el derecho, que aunque cuenta con una sólida base científica, atraviesa la era del enfoque sistémico que, le exigen respuestas a los paradigmas jurídicos tradicionales que poco se han abordado. Por ambas razones fue difícil seleccionar un cerco teórico que permitiera lidiar con esas dos exigencias, que son en nuestra opinión características fundamentales del derecho del turismo.

El tema ha sido muy poco debatido por los autores que han escrito sobre derecho del turismo. Por lo general, los libros o artículos que se dedican a esta disciplina se introducen más por aspectos propios de la parte legislativa o positiva, que a su cuerpo doctrinal, no obstante que ambas conforman y son fuentes del derecho. La vinculación entre ellas es necesaria, ya que sin la parte primera no puede explicarse la segunda, así sucede en todas las ramas del derecho. ¿Cómo legislar, por ejemplo, un tipo penal sin antes haber entrado a la Teoría del Delito? Asimismo cabría la pregunta en materia turística de ¿Cómo legislar en materia de promoción, gestión o planificación turística, agencias de viajes o de turismo rural, si no se entiende toda una relación entre políticas de gestión turística, que supone un conocimiento previo sobre el derecho del turismo? La cuestión doctrinal, podemos afirmar entonces, es muy importante pues da fondo a los aspectos legislativo, judicial y administrativo.

2.1 Generalidades de la investigación jurídica

Se intentará ingresar en el conocimiento científico que gravita alrededor del ordenamiento jurídico del turismo, y de ahí partir para generar nuevos conceptos que permitan entender la regulación jurídica del mismo.⁴ Por lo tanto, si se pretende ingresar en lo científico, es necesario tener claro el terreno en el que se estará y las reglas del juego. En ese sentido es menester compartir el enfoque sobre el método científico de Bunge (2002), cuando sostiene:

<<La ciencia se nos aparece como la más deslumbrante y asombrosa de las estrellas de la cultura cuando la consideramos como un bien por sí mismo, esto es, como un sistema de ideas establecidas provisionalmente (conocimiento científico), y como una actividad productora de nuevas ideas (investigación científica)>>.

Si bien el objeto de estudio es el ordenamiento jurídico del turismo, es necesario que la investigación inicie descomponiendo ese objeto a fin de descubrir el mecanismo interno responsable de los fenómenos observados. Pero el desmontaje del mecanismo no se detiene cuando se ha investigado la naturaleza de sus partes, más bien la etapa final es la tentativa de reconstruir el todo en términos de sus partes interconectadas. Una parte medular del estudio será la discusión de los resultados, en la que se privilegiará lo sostenido por Bunge (2002). <<El análisis es la única manera conocida de descubrir cómo emergen, subsisten y se desintegran los todos>>.

En el terreno del derecho, la investigación jurídica, como actividad científica, implica que más que detenerse a esclarecer qué es el derecho (como problema ontológico), es necesario determinar desde qué perspectiva observamos el fenómeno jurídico, lo cual será de utilidad metodológica para quienes pretenden abordar su objeto de estudio. Al efecto Witker y Larios (1997), señalan:

<<En ese contexto de categorización se hace conveniente reconocer que el fenómeno jurídico se presenta como objeto cultural tridimensional: a) como técnica que resuelve conflictos o controversias jurídicas, b) como expresión del poder; y c) como valor que

aspira a una utopía de equidad, convivencia y paz entre los individuos y grupos sociales de un país determinado>>.

Por su parte Reale (1989), sostiene que:

<< [...] dondequiera que haya un fenómeno jurídico hay siempre, necesariamente, un hecho subyacente (hecho económico, geográfico-demográfico, de carácter técnico, etc.); un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo o determinando la acción de los hombres en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad y objetivo y, finalmente, una regla o norma que representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho de valor>>. Y continúa afirmando: <<dichos elementos o factores (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta>>. << [...] no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como los elementos de un proceso (el derecho es una realidad histórico cultural) de tal modo que la vida del derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran>>.

Witker y Larios(1997) afirman que, <<en el método jurídico, la técnica de interpretación del derecho se entiende como cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, para quienes aplican el derecho. La técnica de aproximación no es más que la utilización de la razón, siendo ingrediente básico del pensamiento jurídico. El fenómeno jurídico se presenta históricamente como una trilogía, que abarca simultáneamente hecho, valor y norma>>.

Respecto a la norma o dogmática jurídica, se suele decir que bajo este prisma se investiga lo que los hombres dicen que hacen con el derecho. En cambio, del hecho o conducta social impetrada se dice que bajo esta óptica se investiga lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho. Respecto a la variable axiológica o valorativa, se suele afirmar que sobre la norma y el hecho social regulado hay valores o intereses protegidos, que entrecruzan el discurso normativo y su vivencia socio-histórica.

Derivado de lo señalado en el párrafo anterior, y siguiendo a Bunge (2002), <<no hay un sólo método para investigar>>. Así que el fenómeno jurídico no escapa a tal afirmación; por el contrario existen diferentes aproximaciones que responden al concepto de procedimientos racionales y empíricos que nos permiten explicarnos un fenómeno o proceso. En ese sentido, pero en particular para la investigación en turismo, Brent (1994) señala que:

<<Por causa de la gran diversidad de los muchos elementos que hacen al turismo, sus problemas no son resueltos por un sólo método de investigación. La amplitud y complejidad del turismo requiere del uso de muchos métodos dependiendo del tópico>>.

Witker y Larios (1997) identifican dentro del pluralismo metodológico tres corrientes o líneas de investigación jurídicas: a) corriente formalista; b) corriente iusnaturalista y c) corriente sociologista, realista o empírica.

No obstante lo citado en párrafos anteriores, es necesario plantear los nuevos enfoques para el estudio del derecho. En ese sentido es de resaltar lo que sostiene Severo (2005):

<< [...] una investigación jurídica debe ser dirigida para una nueva concepción de sociedad centrada en el postulado de que la complejidad es una de las categorías fundamentales para su comprensión (observación) >>.

Las transformaciones que se presentan en las relaciones al interior de la sociedad actual, exigen que se aborden para su estudio con nuevos enfoques y nuevas metodologías. << [...] el riesgo da importancia a una nueva racionalidad para la toma de decisiones en las sociedades complejas, redefiniendo la filosofía analítica, la hermenéutica y la pragmática jurídicas, una teoría de sociedad más realista, pragmático sistémica, que redefina una comunicación jurídica>>. (Severo, 2005).

La internacionalización es la unión de dos polos especialmente inconciliables en la lógica tradicional: lo local y lo universal. Para muchos parecería la recuperación de la dialéctica, pero no se trata de la posibilidad de una síntesis. Se trata de la producción de simultaneidad entre la presencia y la ausencia que solamente es posible debido a su imposibilidad. Esta paradoja es constitutiva de una nueva forma de sociedad que comenzamos a experimentar, en ese sentido, es una invitación a reinventar una vez más, lo político y el derecho.

Al efecto, Severo (2005) aporta:

<<En la perspectiva de la teoría sistémica, estamos viviendo la entrada a una hipercomplejidad, ya que los procesos de autopoiesis de los sistemas sociales se dinamizan intensamente para hacer frente a esa desorganización de poder y de derecho. La hipercomplejidad es una posibilidad de recorrerse a diferentes sistemas para un enfrentamiento de cuestiones específicas. Las organizaciones tienen la función de tomar decisiones a partir de cada sistema, por ejemplo, el Poder Judicial es una organización encargada de decidir desde un sistema de derecho. No existe más la pretensión de tomar decisiones aisladas. Las decisiones no dependen solamente de los individuos sino de las organizaciones>>.

2.2 El enfoque de la corriente formalista o dogmática

Por la juventud de la presente investigación, proponemos adentrarnos en la discusión del derecho del turismo a partir del enfoque de la corriente formalista. Una investigación jurídica es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión.

Witker y Larios (1997) establecen:

<<El objeto del derecho está, por tanto, constituido por las fuentes formales que lo integran. Todo derecho debe necesariamente emanar de la ley, la costumbre, sus principios generales, el negocio jurídico y la jurisprudencia. En síntesis, la dogmática jurídica, en general, se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica. En otras palabras y siguiendo a Harper: "Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el derecho". La finalidad de este tipo de investigación será evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados 'métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas', en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical>>.

La técnica o el 'cómo hacer' una investigación de este tipo, está referida a la llamada 'técnica de investigación documental', que implica la localización de la información y su fichaje textual o de contenido, que sirve para fundamentar argumentativamente las partes subjetivas o conjeturas propias de las hipótesis de trabajo respectivas.

2.3 El método jurídico

Witker y Larios (1997) señalan que, por método jurídico, <<el jurista entiende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho. Esta técnica de aproximación le permite a Radbruch referirse a la

interpretación el derecho como una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos>>.

Con ello, se ratifica la tesis de que no existe un método único para investigar el derecho, pese a los progresos evidentes que el pensamiento lógico formal ha suministrado a la construcción y aplicación del fenómeno jurídico. El derecho como ciencia social que se programa y coordina comportamientos o conductas individuales y sociales (actúa siempre después de la conducta). En ese sentido Bobbio, afirma que puede investigarse el derecho desde dos perspectivas: a) como un sistema de normas dado, que bloquea el tiempo y que es necesario conservar y reproducir, perspectiva que bajo el formalismo jurídico tiene su más nítida expresión (expresiones analíticas del derecho). b) como un conjunto dinámico de prescripciones que se ajustan y cambian con las relaciones sociales, y que exige al investigador un esfuerzo interdisciplinario para captar el "dándose aquí y ahora" en una institución o regla de derecho (expresiones explicativas del derecho).

La convivencia humana produce la conciencia de lo jurídico, pero no basta únicamente el conocer las reglas del derecho, <<recluidas en los códigos como en una vitrina>>. Carnelutti (1998 citado por Lastra 1994). <<Es necesario observar el obrar humano, ver cómo se comportan los hombres en sociedad. Por lo cual también será necesario conocer a la sociedad, en que esas leyes tienen que vivir. La ciencia jurídica es una de las más elevadas, necesarias y nobles del conocimiento humano, pues sin la existencia de su objeto, es decir, el ordenamiento jurídico, no sería posible otra actividad individual o colectiva. La dignidad del derecho, como objeto del conocimiento de la ciencia jurídica, ha sido señalada acertadamente cuando se afirma que sin el derecho ninguna realización humana sería posible porque nada humano sería posible en la anarquía. El mundo del derecho no se compone sólo de normas. Hay algo más (Estado, sociedades, personas físicas) relaciones, cosas jurídicas, disposiciones no normativas, principios éticos y científicos, conductas humanas>> (LASTRA, 1994), entre otros. Por lo que pretender definir el todo por una de las partes es evidentemente inapropiado. En otras palabras se puede afirmar que el derecho del turismo no es la ley turística. Por lo tanto será necesario establecer los alcances del derecho del turismo, y determinar los aspectos que lo integran, así como clarificar su órbita y sus fronteras.

Para que un fenómeno pueda calificarse de jurídico debe incidir en la vida humana de relación social; el hombre es, por naturaleza, un sujeto de relación social. Las acciones que se producen en las relaciones de unos hombres con otros caen dentro del marco del ordenamiento jurídico. Lo jurídico es algo que surge de un poder público efectivo. El titular de este poder normalmente es el Estado.

Proponemos que para conocer las relaciones que producen efectos jurídicos de la sociedad en materia de turismo, debemos partir desde la perspectiva del derecho positivo. Ya que su carácter histórico y nacional tiene un alto valor explicativo para acercarnos al hecho, fenómeno o sistema que pretendemos estudiar. Se espera ver a través de él, el proceso de una sociedad jurídicamente organizada, que responde a las condiciones y necesidades peculiares del pueblo que lo crea y de su momento histórico.

Cualquier aproximación al análisis jurídico del turismo ha de partir de su consideración como fenómeno extraordinariamente complejo cuyos rasgos característicos cambian debido a la constante influencia que sobre la actividad turística ejercen factores externos que van a influir en gran medida en el alcance o finalidad de las normas destinadas a regularlo en cada momento concreto. De ahí que, en adelante, se tratará dentro de ese complejo universo de situaciones las que corresponden a la esfera jurídica, en especial dentro del derecho positivo mexicano.

2.4 La discusión sobre el concepto de derecho del turismo

Estudiar el derecho puede ser difícil y complejo, por tal motivo proponemos centrar la atención en el interés por los logros científicos y por el plano lingüístico, así como la utilización de técnicas de análisis para construir una determinación conceptual lo más nítida posible.

Hasta ahora se han identificado intentos del concepto de derecho del turismo en función de los diferentes autores que han pretendido estudiarlo. La discusión se ha concentrado en el terreno público y privado. En la mayoría de los estudios revisados se equipara el derecho del turismo con la legislación turística sectorial y, en otros casos, la minoría, se le relaciona con el derecho mercantil y con el derecho administrativo. Sin embargo también se identificaron estudios aislados que abordan el derecho civil, el derecho político o constitucional, el derecho internacional y el derecho natural. Sin embargo intentaremos encontrar hallazgos durante el presente estudio que nos permitan conocer la existencia de normas que bien pueden ir delimitando y ampliando de una manera fáctica y progresiva la noción de lo que, desde la óptica del ordenamiento jurídico, debiera entenderse por turismo.

La historia de varios países arroja que se ha tenido un desinterés por legislar en materia de turismo. No obstante se debería abandonar esa idea, pues al no dar al sector la seguridad jurídica puede ocasionar serios problemas para la actividad.

<<Sin embargo y a pesar de que la eclosión del turismo español data de la década sesenta del pasado siglo, no ha existido un verdadero derecho del turismo hasta fechas muy recientes. En efecto, hasta entrados los años noventa la legislación turística fue muy escasa y fragmentaria, limitándose a unas pocas normas de fomento y policía. Alguien podría pensar que se trata de un buen ejemplo de la innecesariedad de la norma para la obtención de éxito en la política turística. Desde luego, puede suceder que una fuerte expansión turística tenga lugar sin apenas espacio para el derecho. Pero entonces sucederá lo que aconteció en España. La consolidación de un modelo turístico con fuertes desequilibrios y muy negativos impactos en la ordenación del territorio y, singularmente con graves afecciones medioambientales. Evitar estos daños conservando el crecimiento y obtener el máximo beneficio posible, no sólo económico, de la actividad turística ha sido precisamente el objetivo de la reciente y muy completa legislación turística española. >> (TUDELA, 2006)

La actividad turística, como actividad social, tiene relaciones que son reguladas por diferentes ordenamientos de diversas ramas como la administrativa, la ambiental, la mercantil o la civil, entre otras. Es decir se encuentran relaciones susceptibles de regulación en el campo público, privado y social.

<<Al igual que sucede con otros muchos sectores de la realidad socioeconómica, sobre el turismo inciden varias ramas del ordenamiento jurídico. Como ha señalado acertadamente Quintana Carlo "la materia turística está situada en una zona gris, a caballo entre el Derecho Administrativo que regula todo lo relativo a la organización, fomento y disciplina de dicha actividad, y el Derecho Mercantil, que regula (mejor sería decir debiera regular) una parte importante de lo que constituye el estatuto jurídico de las empresas turísticas y, sobre todo, los contratos celebrados por éstas y las responsabilidades frente a terceros (usuarios) en que las mismas puedan incurrir por la no prestación o la prestación defectuosa de los servicios contratados con aquéllos >> (PÉREZ, 2004).

Para ir delimitando el concepto de estudio, partiremos de lo propuesto por De La Cerda (2003):

<<O turismo, enquanto matéria especificamente tratada pelo direito, pode e deve ser regulado por um ramo específico do direito>>. (El turismo, en cuanto materia específicamente tratada por el derecho, puede y debe ser regulado por una rama específica del derecho).

Por su parte, Mamede (2004) señala:

<<As normas jurídicas que compoem o Direito, destacam-se por sua imperatividade: tem origem no Estado, seguindo os procedimentos legislativos que sejam próprios de cada sociedade, de acordo com as normas (expressas ou não) que a constituem politicamente>>. (Las normas jurídicas que componen el derecho, se destacan por su imperatividad: tienen origen en el Estado, siguiendo los procedimientos legislativos que sean propios de cada sociedad, de acuerdo con las normas (expresas o no) que la constituyen políticamente).

En la línea administrativista, Domínguez-Berrueta (2004) comenta:

<<... el derecho administrativo turístico se integra en el derecho administrativo común y general, por lo que no constituye ningún derecho especial que se organice y funcione de forma distinta o en contraposición con el bloque normativo administrativo general. El elemento esencial que demuestra esta premisa es, precisamente, el principio de la legalidad. Expresado de forma amplia y genérica, es precisamente la existencia de previa norma jurídica la que permite integrar el derecho administrativo turístico en el derecho administrativo general. El primer autor en ofrecer un concepto de derecho administrativo turístico fue Fernández Álvarez, que entiende como tal 'aquella parte del derecho administrativo especial que estudia, en sus diversas esferas, la organización administrativa del turismo, la acción administrativa de policía y fomento del turismo y la ordenación jurídica de las empresas y actividades turísticas privadas, con el fin de favorecer aquél y tutelar éstas para contribuir al mejor conocimiento de nuestra patria en sus diversos aspectos, tanto por los propios españoles como por quienes nos visitan, tratando además de aprovechar al máximo el impacto sociocultural del turismo en cuanto fenómeno masivo e inmejorable vehículo de comprensión y estima entre las gentes, así como su repercusión en la promoción de regiones subdesarrolladas, sin olvidar sus consecuencias económicas de todo orden, singularmente respecto al fortalecimiento de nuestra balanza de pagos. Por el contrario, Pérez Moreno no cree que exista propiamente un derecho turístico con autonomía, pues las relaciones sociales y correlativamente las jurídicas que el turismo entraña no gozan de esencial diferenciación como para reclamar una normatividad específica (el turismo cambia el decorado de la relación jurídica, le impone dinamismo, puede suponer una mutación de los elementos personales, pero no 'crea' 'especies' nuevas de relaciones ante el derecho). Sin embargo el fenómeno turístico es objeto de regulación tanto desde el campo del derecho privado como, y muy especialmente, desde el derecho público (distinción más fruto de intuiciones preponderantes que de razonamiento científico, y que se hace más difícil en estos hechos sociales, como el turismo, que son como crisoles, continentes de un contenido social muy variado)>>

Algunos autores con otra visión, intentan abordar el tema desde la perspectiva del derecho económico, así Ferraz (2005) sostiene:

<<El derecho económico turístico está compuesto por el conjunto de reglas jurídicas e instrumentos de planeación turística, integra el campo del derecho económico –rama del derecho público del cual utiliza principios e instrumentos- y puede ser conceptualizado: 'sistema

normativo que se dispone sobre el proceso de planeación turística, para regular el uso de los atractivos naturales y culturales que componen el patrimonio turístico, los estímulos a inversiones productivas sectoriales, el control de calidad de los servicios turísticos, y las relaciones entre sus oferentes y consumidores.>>

Autores mexicanos han intentado ingresar en el estudio del derecho del turismo, pero se han quedado en sólo citar las normas jurídicas vigentes. En algunos casos, describen la estructura administrativa pública vigente. En la mayoría de esos estudios ha predominado la descripción antes que el análisis. Así podemos citar a Olivera (1988), quien en la década de los ochenta planteó la discusión sobre el derecho turístico, aunque sólo se haya quedado en una copia textual de los ordenamientos jurídicos vigentes sin que mediará un planteamiento de investigación; sin embargo su mérito consistió en acopiar textos jurídicos, ordenarlos cronológicamente y publicarlos.

Otro autor mexicano, que contribuyó al interés de la ciencia jurídica por el turismo fue Bonnin (1978) quien afirma:

<<Algo así sucede con el Turismo: es, más que un fenómeno jurídico, algo sociológico, económico y político. Su regulación total supone estudiar desde el Derecho Internacional hasta las ordenanzas de las aduanas. Hay, en efecto, normas directamente conectadas al Turismo, pero son las menos y adolecen además de una doble dirección: proteger al turista y proteger a la Industria turística, fines frecuentemente antagónicos>>

El mismo autor planteaba:

<<Ahora bien, un estudio con rigor del turismo, en cuanto objeto del derecho, es decir, exclusivamente desde el punto de vista jurídico, requiere plantear antes que nada dos cuestiones verdaderamente cruciales. En primer lugar, la del si el turismo, en cuanto manifestación del afán viajero de la humanidad (novitatis ac peregrinationis avida), debe o no ser objeto de consideración y tratamiento por parte del derecho. Y, en segundo término, la de si existe en verdad un concepto jurídico del turismo>>.

Trabajos mexicanos recientes aún no escapan la técnica de recopilación, así tenemos a León (2000), que aporta un concepto realmente limitado y sostiene:

<< [...] el derecho turístico es el conjunto de leyes, reglamentos y acuerdos, tanto de carácter público como privado, relativos a los movimientos migratorios temporales de personas y a la prestación de los servicios turísticos (y generales) que estos demandan>>.

No obstante lo anterior, debemos apoyarnos en quienes ya tienen un camino recorrido en focalizar el objeto de estudio del derecho del turismo, así De La Cerda (2003) cita:

<<Desde el punto de vista de las estructuras administrativas, [...] en fin todos los organismos y estructuras se inclinan a la rigidez de la organización administrativa clásica. La suavidad del derecho del turismo se manifiesta en la diversidad de regímenes jurídicos y de las reglas aplicables en el sentido de alcanzar una realidad. También se manifiesta en la relativa imprecisión de las normas [...] >>.

El turismo es por naturaleza heterogéneo, por lo que no es de extrañar que el derecho que lo rige también presente esa misma característica. Su heterogeneidad se presenta en tres niveles: con relación a los objetos, a las fuentes y a la naturaleza del derecho del turismo.

En atención de lo señalado en el párrafo anterior, De La Cerda (2003) nos da una definición del derecho del turismo, cuando sostiene:

<<El turismo, como instrumento de progreso social, político y económico, va creciendo de manera veloz en todo el mundo, garantizando un avance, en esos diferentes ámbitos, de las más diversas regiones, y viabilizando la expansión de los mercados de consumo y de trabajo. Es delante de esa nueva realidad, en que el turismo promueve una verdadera revolución silenciosa, y es notoria una necesidad de intervención del derecho, para que este asegure o derive respeto a las relaciones provenientes del turismo.

En vista de esos factores, surge el derecho del turismo, una rama trascendental del derecho, maleable, complejo, heterogéneo, fundado en los principios de la tolerancia y de alteridad, que puede ser sumariamente definido como un conjunto de instituciones y reglas de derecho, que sirve de instrumento para la planeación y desarrollo del turismo, teniendo por finalidad amparar al turista y sus profesionales, así como conciliar el orden público y la actividad turística>>.

Una vez explorado el concepto del derecho del turismo, podemos ver que existe un camino recorrido en la rama del derecho administrativo y en el derecho Civil. Sin embargo aún es insuficiente, pues los autores revisados, dejan de lado lo referente a las actividades, a las tour operadoras, a los establecimientos de alimentos y bebidas, a los atractivos, entre otros. Pero lo que realmente llama la atención es que ninguno refiere la esfera del derecho social.

El siguiente paso y con la intención de demostrar la hipótesis de trabajo, será adentrarse en el derecho positivo mexicano vigente, para tratar evidenciar la existencia de normas jurídicas que integran el derecho mexicano del turismo. Para adentrarnos a la recopilación de las leyes, fue necesario elaborar un diagnóstico de la legislación turística vigente federal, estatal y municipal que regula a la actividad turística, teniendo como ejemplo a Quintana Roo, para de ahí partir a su análisis.

Para que el objetivo se alcanzara adecuadamente fue necesario determinar los significados de las palabras diagnóstico, legislación, vigencia. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra diagnóstico significa: Pertenciente o relativo a la diagnosis. Esta última tiene el significado de acción y efecto de diagnosticar. Este último infinitivo se refiere a recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza. En ese sentido el mismo diccionario consultado establece que, dato es entendido como documento, testimonio, fundamento. Así que, diagnóstico en el presente trabajo será el acopio de los diferentes textos legales federales, estatales y municipales vigentes que regulan a la actividad turística, tomando como ejemplo a Quintana Roo.

El siguiente término a definir es 'legislación', al efecto se tiene:

<<I. (Del latín *legislationis*.) Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. Sin embargo, existen otros significados que igualmente se adscriben al término "legislación", entre los cuales están los siguientes: a) para designar globalmente al sistema jurídico de una región o país; b) para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, costumbre o doctrina; c) para referirse al procedimiento de creación de las leyes y decretos; d) para significar la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico y ofreciendo compilaciones o colecciones; e) para reunir las leyes atinentes a una especialidad del derecho, «i.e.» : legislación administrativa y legislación de emergencia, y f) para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público. De tales significados, la compilación de textos legales ha tomado especial desarrollo en México. La reunión de la legislación vigente ha preocupado a los juristas que, imbuidos del espíritu codificador, han elaborado colecciones legislativas de gran utilidad. Estas colecciones

de legislación comienzan con las compilaciones de Mariano Galván Rivera, bajo cuya sistematización logró reunir la legislación de 1821-1837 en ocho tomos. Juan Ojeda, por su parte, compiló en 1833 la legislación de 1831 y 1832. Una de las compilaciones mejor elaboradas es la de Basilio José Arrillaga, quien recopila en 26 volúmenes la legislación comprendida entre 1828 y 1865>> (Desarrollo, 2000).

Una vez establecidos los conceptos anteriores, resta definir el concepto de 'ley'. Al efecto se sostiene que:

<<... En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación. El procedimiento legislativo ha sido analizado por el profesor inglés H. L. A. Hart, quien, en su obra El concepto del derecho, ha expuesto la necesidad de que los sistemas jurídicos cuenten independientemente de lo que denomina reglas primarias de obligación (se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer) con reglas secundarias que dan certeza y flexibilidad al orden jurídico. Estas reglas son: la de reconocimiento, que permite diferenciar las normas del sistema de las que no lo son; la de cambio, que permite sustituir reglas del sistema por otras, y la de adjudicación que indica quién es el facultado para aplicarlas. De estas reglas la de cambio y la de reconocimiento son lo que se conoce como proceso legislativo. IV. Características de la ley jurídica en sentido material. A la ley, por ser especie del género norma jurídica, le corresponden todas las características de este concepto. Como caracteres específicos han sido comúnmente aceptados los siguientes. a) Generalidad. Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el «a.» 89 de la C, que fija las atribuciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. b) Abstracción. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior («a.» 71, inciso f, de la C, y 9o., del «CC»)>> (Desarrollo, 2000)

Por lo que se refiere a la palabra vigencia, fue necesario establecer el concepto de derecho vigente. Al respecto se afirma:

<<La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos; tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. Por lo que se refiere al derecho legislado, su vigencia se encuentra condicionada por ciertos requisitos que la ley le señala. Conforme a nuestra Constitución, son preceptos jurídicos obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionados por el ejecutivo y publicados en el Diario Oficial de la Federación>> (LASTRA, 2001).

En lo referente al análisis compartimos la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: 'Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos'. En ese sentido intentaremos desagrupar el turismo, y a cada parte que se identifique se le buscare su marco jurídico vigente.

Después de haber encontrado conceptualmente algunos indicios de las fuentes formales del derecho del turismo, podemos plantear que existen leyes, normas, reglamentos y principios que dan nacimiento a la regulación para la actividad turística. Para demostrar lo anterior se trabajó con una matriz en la que se recopilaron los textos de las leyes que regulan la actividad turística y se colocaron en el régimen federal, estatal y municipal, lo que nos permitió ver el panorama completo de dónde se origina la relación del turismo y la clasificación del derecho que le da origen. Por lo que pretendemos en los siguientes capítulos analizar las leyes federales, estatales y municipales vigentes que integran globalmente el sistema jurídico en materia de turismo, utilizando como ejemplo a Quintana Roo.

2.5 Aproximación a la situación problemática en el estudio del derecho del turismo

Durante los últimos treinta años la actividad turística se ha fortalecido y ha tomado relevancia económica en los países en que se desarrolla. Según las estadísticas de la Organización Mundial del Turismo, la actividad creció de 70 millones en 1960 a 710 millones de llegadas internacionales en el año 2000 y según Frangialli (2003) << [...] se espera que para el año 2020 se alcancen 1.5 billones [...] >> de los cuales según proyecciones de la misma OMT el 17% de la cuota total del mercado será para la Región de las Américas. Ante tal panorama se hace necesario que se estudien esos cambios y sus implicaciones jurídicas que se presentarán por el crecimiento de la actividad turística. Eso será demandado por cadenas hoteleras, operadoras mayoristas; y en general por inversionistas, gobiernos, desarrolladores, organizaciones no gubernamentales, instituciones de educación superior, e iniciativa privada.

Los retos que demandarán atención por los turistas del mañana implican por un lado que permitan posicionar a los destinos mexicanos en los mercados internacionales. Por lo que habrá que trabajar en dar certeza jurídica a las inversiones y clarificar el papel del estado para que eso ocurra. Y por la otra, el cumplir con la satisfacción de las comunidades receptoras. Esto último alcanza el vínculo con el desarrollo de nuestro país y nos deja la tarea de encauzarlo no sólo con la política sectorial de turismo, sino con la de desarrollo social, la de medio ambiente y la económica. Los mercados internacionales del turismo privilegiarán productos que sean respetuosos del medio ambiente y la cultura local. En ese sentido los gobiernos, programas, planes, estrategias y en general la acción pública buscarán sentar las bases que permitan estimular productos encaminados a la diversificación de los destinos para su posicionamiento.

El estudio del turismo no debe ser más que un análisis financiero, o economicista, se deberá abordar por su complejidad de manera integral. Las tendencias nos indican, por ejemplo, que debe verse con fines de desarrollo (OMT, 2003). Atenderlo así abre un amplio espectro que invita a pensar sobre los alcances de la regulación turística en un país. Dentro de una economía de mercado se deberán conocer

las implicaciones jurídicas que se tendrán para los turistas no sólo como consumidores. Desde otro enfoque se ha identificado que cada vez más la actividad turística tiene preocupación por normas jurídicas que están permitiendo cambios en la seguridad operacional y cooperación en la implementación de los Sistemas de Comunicación, Navegación, vigilancia y gestión del tránsito aéreo basado en tecnología satelital digital (CNS/ATM), así como el análisis de los efectos en el transporte aéreo regional producto de las concesiones aeroportuarias. Se ha identificado que en el mundo, aunque los países adopten modelos de administración aeroportuaria concesionadas a privados, siempre serán los Estados los encargados de asumir la responsabilidad del resultado de los servicios aeroportuarios y de navegación aérea. Se dice que hoy los aeropuertos ya no son una isla de las ciudades y menos lo son de las ciudades turísticas. Cada vez con mayor fuerza se demanda la responsabilidad de los seguros de los viajeros y la planeación del mismo respecto al desarrollo urbano de la ciudad que se trate. En términos de patrimonio cultural, las legislaciones, regularán instancias para resguardar los sitios históricos, naturales o culturales, al tiempo que permiten su adecuada gestión. En términos de los desarrollos turísticos, se observa que se exige su rigurosa vinculación con autoridades ambientales. El transporte debe entenderse como parte de la actividad turística, y bajo ninguna circunstancia aislarlo del sector. Finalmente tendremos una efervescencia de la justicia comercial para el consumidor del sector turístico y una especial atención al comportamiento de la legislación penal que estará presente en la prevención del delito que puede afectar al sector. Todos los supuestos planteados anteriormente surgen de una visión integral para entender la actividad turística, e implica determinar y ubicar los alcances de su regulación. Quienes cultivan la ciencia jurídica, no se han interesado por el estudio de la evolución de las legislaciones en la cadena de valor del turismo, y en el mejor de los casos se le ha dejado al derecho administrativo, mediante la Ley Sectorial (Ley Federal del Turismo) resolver tan altos cuestionamientos.

La naciente doctrina jurídica sobre turismo indica que ninguna rama del derecho en el mundo sufrirá una profunda transformación como la relativa al derecho del turismo, por la influencia de diversos factores, ya sean de orden económico, social, cultural, político, tecnológico o estratégico. Al parecer, tales transformaciones serán provocadas porque los países menos adelantados, que antes no participaban del turismo, pondrán en tela de juicio normas y acuerdos internacionales en los cuales no habían participado en absoluto; y derivado de la globalización económica, tendremos un desarrollo científico y tecnológico⁵ que hará posible, entre otras cosas, conectar a regiones, mover y recibir a turistas en situaciones jamás antes imaginadas, lo que provocará el replanteamiento de la mayoría de las normas jurídicas. Como ejemplos de esos cambios podemos subrayar el reconocimiento expreso⁶ del sector turístico en la Constitución de la Unión Europea⁷; la evolución en el estudio del derecho del mar; del derecho económico; del derecho mercantil; del desarrollo del turismo espacial⁸; del turismo justo, del derecho ambiental⁹; de los acuerdos internacionales hacia el turismo sustentable¹⁰ y el turismo responsable; la vinculación del turismo como parte fundamental para atenuar la pobreza¹¹; y finalmente el comercio virtual (electrónico) y las empresas socialmente responsables¹², entre otros. Lo señalado en este párrafo es sólo una parte de los profundos cambios que se presentan para la actividad turística, sin embargo aún no han sido abordados oportunamente por la doctrina jurídica del turismo, por lo que existe un vacío de conocimiento al respecto. Tan sólo y en el mejor de los casos, algunos estudios se han limitado a describir los cuerpos jurídicos vigentes. En ese sentido apunta Benítez (2006) <<Las reglamentaciones continúan en general olvidándose del consumidor turístico, de la responsabilidad social y ambiental, intentando, muchas veces en vano, fortalecer la registración y la fiscalización de las administraciones turísticas. >>

Derivado del vacío de conocimiento que existe sobre el derecho que aplica a la actividad turística, y con la intención de plantear el problema, proponemos partir desde lo establecido por la Teoría General del Derecho, los estudios del derecho del turismo y lo establecido por la teoría del turismo.

Al margen de cualquier otra consideración que sobre el turismo se pueda hacer, cabe, naturalmente, un estudio del mismo exclusivamente desde el punto de vista jurídico. Esto no quiere decir que se desprecien los aspectos psicológicos, sociales o económicos que el turismo supone, sino que estos serán tenidos únicamente en cuenta cuando de alguna manera puedan repercutir sobre el tratamiento jurídico que al turismo deba darse.

El turismo como objeto de estudio desde la ciencia jurídica parte de dos supuestos que ya identificaba Fernández (1974). En primer lugar, la de si el turismo, en cuanto manifestación del afán del viajero de la humanidad (*novitatis ac peregrinationis avida*), debe o no ser objeto de consideración y tratamiento por parte del derecho. Y, en segundo lugar, la de si existe en verdad un concepto jurídico del turismo.

El primer supuesto está relacionado con la libertad que tiene el ser humano, por lo que entra en el terreno del derecho natural. Su máxima y concreta expresión la encontramos en la libertad de viajar, el derecho de desplazarse y visitar lugares diferentes a los de su residencia. En ese terreno hay historia desde el derecho de gentes hasta los acuerdos de las Naciones Unidas.

En el segundo supuesto, que es el interés principal de este estudio, se debe resaltar que nuestra legislación mexicana, como en otros países del mundo, tardó en llegar a establecer una hipótesis normativa de turismo, limitándose simplemente, en un principio, a un empleo más o menos reiterativo del término, pero sin definirlo, incluyendo deficientemente a los prestadores de servicios turísticos y obscuramente a las autoridades turísticas. La primera vez que en nuestra legislación apareció la palabra turismo fue en 1928, mediante el Decreto de Creación de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación. No fue hasta 1949 cuando se publica la Ley Federal de Turismo. Sin embargo siempre con un valor sobreentendido, es decir, sin dar una definición de turismo. La ley federal vigente aún continúa con esa ambigüedad en el concepto, y que decir de las entidades federativas, que a la fecha existen algunas como Puebla, Yucatán, Nayarit, Sonora que no cuentan con una regulación estatal, no obstante su patrimonio natural, histórico, cultural y culinario.

Para adentrarnos al planteamiento del problema, nos apoyaremos en la Teoría General del Derecho, la cual establece un concepto amplio y propone que para su estudio debemos adentrarnos, tal como lo veía Ulpiano, en los campos del derecho público y privado. Nosotros proponemos que también desde el derecho social encontramos presencia de normas jurídicas que establecen derechos tanto para visitantes como para las regiones receptoras de turismo.

En lo referente al derecho público, algunos tratadistas para fortalecer su visión se enfocan al principio *ius privatum sub tutela iuris publici latet*. Ya que el Derecho Público es el que se encarga del estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares y el Estado. En esa línea, la principal rama que se ha adentrado al estudio en materia de turismo es el Derecho Administrativo, el cual ocupa un papel importante dentro del Derecho Público, ya que permite una explicación del comportamiento de la ley en cuanto a regulación de las relaciones entre las autoridades turísticas y los prestadores de servicios turísticos. Por lo cual algunos autores se han aventurado a mencionar que el derecho administrativo es también derecho del turismo y hasta han propuesto un término denominado derecho administrativo turístico. Sin embargo ese concepto se limita a la administración pública y se aleja, como es natural, del derecho privado y del derecho social.

No obstante el Derecho Administrativo ha dado algunas muestras de interés en materia del turismo, al seguir de cerca el continuo crecimiento de las potestades del Estado, o de su gestor, la Administración Pública, y la consiguiente reducción de la esfera de facultades reconocidas a los particulares o administrados, de forma que cada vez aumenta más el círculo de aquellas potestades y se estrecha más el de la autonomía de la voluntad, cuyo principio está en verdadera crisis. <<Pues bien, a medida que van aumentando las relaciones turísticas se va potenciando la actuación administrativa sobre el turismo>> <<...en orden a la actividad turística se va a convertir ahora en un proceso de

administrativización del fenómeno turístico, que ha de alcanzar un importante grado de intensidad. >> (FERNÁNDEZ, 1974).

El alcance del derecho administrativo en materia de turismo queda de manifiesto al expresar:

<<Pero que nadie crea que todo lo anterior puede ser motivo de pesimismo. Antes al contrario, debe ser causa de acicate y estímulo para una depurada utilización de todas las técnicas del derecho administrativo, con la finalidad de construir una ponderada regulación del fenómeno turístico poniendo la mira no sólo en constreñir la actividad de las empresas, de los particulares y de los propios turistas, sino que también en crear y defender un amplio de posibilidades, seguro y estable, para la iniciativa privada y someter a la vez a la Administración, en todas sus esferas, al contenido de dichas normas. >> (FERNÁNDEZ, 1974).

En esa discusión sobre el derecho administrativo del turismo, se afirma que:

<<En nuestra opinión, desde la óptica del Derecho Público, y más concretamente del Derecho Administrativo, nos hacemos eco de un sentir mayoritariamente expresado por la doctrina (MARTÍN MATEO, MARTÍN RETORTILLO, PÉREZ MORENO, VILLAR PALASÍ, CALONGE VELÁZQUEZ O BLANQUER CRIADO), según el cual, sin negar la creciente 'administrativización' del turismo, ni su importancia, ni las consecuencias jurídicas de todo tipo que ello comporta, el denominado 'Derecho Administrativo Turístico' no es más que una parte, de creciente importancia, del Derecho Administrativo Especial, que utiliza las técnicas propias del ordenamiento jurídico-administrativo general>> (FERNÁNDEZ, 1974).

En síntesis se puede decir que la aportación del derecho administrativo en materia de turismo se encuentra en la definición de Fernández, 1974: <<Aquella parte del derecho administrativo especial que estudia en sus diversas esferas, la organización administrativa del turismo, la acción administrativa de policía y fomento del turismo y la ordenación jurídicas de las empresas y actividades turísticas privadas, con el fin de favorecer aquél y tutelar éstas para contribuir al mejor conocimiento de nuestra patria en sus diversos aspectos, tanto por los propios españoles como por quienes nos visitan, cuidando además de aprovechar al máximo el impacto sociocultural del turismo en cuanto fenómeno masivo e inmejorable vehículo de comprensión y estima entre sus gentes, así como su repercusión en la promoción de las regiones subdesarrolladas, sin olvidar sus consecuencias económicas de todo orden, singularmente respecto del fortalecimiento de nuestra balanza de pagos.>>

En atención de lo expuesto, se establece que la visión del derecho administrativo está limitada para regular a la actividad turística, pues el campo del derecho privado y del social, también forman parte de esa actividad y se debe tutelar desde esas otras visiones, como a continuación se explicarán.

En el terreno del derecho civil, se encuentra una particularidad cuando se pretende observarlo desde el turismo. Al efecto, y dentro del caso español Blanquer, 1999, aporta:

<<Por otro lado el vector privado: la masificación del turismo es inseparable del desarrollo por los empresarios privados de nuevos medios de transporte, que posibilitan a más gente desplazarse de un lugar a otro con mayor rapidez y a mayor distancia que la que hasta entonces permitía el caballo. Es posible que alguien acepte prescindir de la división del Derecho del Turismo por Áreas de Conocimiento (Derecho Civil, Mercantil, Administrativo...), pero no renuncie a la arraigada distinción entre lo privado y lo público. Con arreglo a los más antiguos esquemas teóricos, en el Derecho Privado rige la autonomía de la voluntad del individuo que se plasma libremente en los contratos. En el Derecho Público se busca la satisfacción del interés general mediante el ejercicio de

potestades exorbitantes. Las relaciones jurídicas se entablan en términos de igualdad en el Derecho Privado, pero en el Público las administraciones ocupan una posición de predominio, de superioridad frente al ciudadano sometido a ellas. Ocurre que en la realidad (y de forma muy especial en la realidad turística), no es siempre tan clara y nítida la distinción jurídica entre lo público y lo privado.

Pese a la importancia de ese fenómeno de huida de las Administraciones Públicas hacia el Derecho Privado (o abandono del Derecho Administrativo y de las potestades exorbitantes que éste regula), no es ese el único rasgo característico de nuestro ordenamiento jurídico. Junto a esa tendencia se advierte otra de signo contrario: *la publicación del Derecho Privado*. Hay importantes sectores de la economía española en los que la adecuada protección y tutela de los consumidores y usuarios ha puesto en pie un denso entramado de normas que ordenan relaciones jurídicas que se entablan y desarrollan entre particulares (ciudadanos y empresas privadas). Las administraciones Públicas no son una parte más del vínculo o negocio jurídico que se celebra *inter privados*; su posición es otra distinta. En ocasiones ejercen la potestad reglamentaria para ordenar o regular ese sector de la economía; en otras circunstancias ejercen la potestad sancionadora o desarrollan una actividad arbitral (por ejemplo entre los turistas y las Agencias de Viajes). La Administración Pública es siempre un tercero que queda fuera del vínculo contractual pero no al margen del mismo, pues desarrolla una extensa e intensa actividad de ordenación y control de ese sector de la economía.

En línea general de principio, y en el marco de la concepción tradicional del Derecho Privado, el libre juego de la autonomía de la voluntad de los particulares desemboca en la celebración o celebración de un contrato, así como en la determinación de su contenido. Los particulares son libres para incluir ciertos pactos y estipulaciones, y excluir otros. También pueden convenir libremente la forma de documentar el contrato (escritura pública o documento privado). Ocurre que el ordenamiento sectorial del turismo camina ya por otros derroteros; la senda ya no es la de la autonomía de la voluntad de los particulares sino de la ordenación pública de las relaciones *inter privados*; a ese fenómeno se refiere la publicación del Derecho Privado.

Hay partes importantes del contenido de los contratos celebrados en el sector turístico que no son libremente determinados por los ciudadanos y empresas que son partes de los mismos. Con fundamento en la protección de los consumidores y usuarios los Poderes Públicos (en especial la Administraciones Públicas) establecen el contenido de los contratos (o en una parte importante de ese contenido), o imponen la obligatoria celebración de otro (pólizas de seguro); también los requisitos de formalización y documentación de un contrato quedan en ocasiones más allá de la voluntad de las partes que lo celebran; no cabe imaginar un escenario más alejado de la autonomía de la voluntad individual en los negocios jurídicos celebrados entre particulares. Como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre (FJ 3), 'toda actividad económica y, dentro de ella, la actividad que, en el sentido más amplio, podemos designar como actividad mercantil, aparece disciplinada hoy en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el derecho público y el derecho privado'.

Ese escenario de publicación del Derecho Privado urgida por la protección y tutela de los consumidores y usuarios (los turistas), pone sobre la mesa nuevos problemas que exigen una serena y prudente meditación. En ella no cabe ni la condena sin paliativos de la quiebra de la reserva de Ley en materias civiles y mercantiles, ni una limitada

justificación de su abolición so pretexto de proteger a los turistas. Para buscar un razonable punto de equilibrio parece indicado adentrarse en el análisis de esas cuestiones en relación e un específico sector de la economía como el turismo>>.

Tal como ha quedado anotado, el Derecho Privado, encuentra una arista para adentrarse al estudio del turismo, desde la óptica del Derecho Civil. En efecto, se ha planteado que el problema no se limita a la regulación del estatuto del empresario (que es el actor o protagonista de la iniciativa privada), sino que se extiende al régimen de los contratos (el principal medio o instrumento jurídico de que se sirven los operadores turísticos), y por otro lado esta nueva tendencia que ha planteado Blanquer, para el caso español sobre la publicación del derecho privado y la huida del derecho público al privado. No obstante que se detalló el papel del Derecho Civil, aún falta lo referente al derecho mercantil que bien tiene en los destinos mexicanos una participación importante en la regulación de las relaciones comerciales turísticas.

Dentro del Derecho Social tenemos la tercera clasificación. Según el Diccionario Jurídico, 2000, lo define como el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico. Con las siguientes características: 1. No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. Son de índole económica; 4. Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social. En consecuencia; afirma el maestro Mendieta y Núñez, "aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial" y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social. Siguiendo a Radbruch se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Si pensamos en relacionar esta parte con lo que sostiene Gómez (2005), 'sólo con los aportes de las ciencias sociales -incluso las naturales- estaremos en posibilidad de comprender el turismo en su verdadera dimensión y de encontrar soluciones a los diversos problemas acuciantes que viven las comunidades anfitrionas: el desempleo, la desigualdad social, la contaminación ambiental, la anarquía urbana, la pérdida de identidad cultural etcétera' y se apoya citando Jafari, cuando afirma que 'las fuertes transformaciones que generan las practicas turísticas, y la serie de contradicciones ("niños de la calle", prostitución infantil, etc.) que muestra el sistema social y productivo del turismo, son algunos de los problemas objeto de interés que comparten en general todas las disciplinas.". Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico. De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado. Las siguientes ramas del derecho social, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho. El derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase. Convendría pensar en que el turismo es la actividad económica mas trabaja da a

trabajadoras. Y en ese sentido el Programa Nacional de Turismo 2001-2006 indicó que se deben tener empleos con equidad entre géneros y bien remunerados. El derecho agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El derecho agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales. El derecho económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida. El derecho de seguridad social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez. En este campo la Ley federal de Turismo contempla un capítulo sobre el turismo social, aunque incompleto. El derecho de asistencia social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y al privado. El derecho cultural se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación para todos. El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan, uno frente al otro, el derecho público y el privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual, y constituye un notable avance hacia la justicia social. Tales fundamentos han motivado a la formación, en México de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Educación, la Ley del Seguro Social, Ley Agraria, y recientemente la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Social, entre otras.

Si las dos primeras partes fueron aisladamente abordadas para regular la actividad turística, es esta tercera parte la que quedó en el olvido para su relación con el turismo. Sin embargo es la que más actualidad tiene en términos de las nuevas tendencias de la actividad turística. Sobre todo para propiciar la sustentabilidad de los destinos turísticos de nuestras regiones receptoras. Aborda y da pie a los derechos, por ejemplo agrarios, mismos que por su naturaleza apuntan al turismo rural y al turismo de naturaleza. Sin embargo no han sido tratados con este enfoque. Existen algunos trabajos aislados que provienen de Secretarías diferentes a la de turismo, quienes han abordado el campo de las figuras jurídicas para ecoturismo, para empresas comunitarias que pretenden desarrollar y poner en valor recursos naturales de gran atractivo turístico, o para alentar pequeñas empresas para la producción, por ejemplo de productos orgánicos que tienen buena aceptación en el mercado del turismo alternativo. Si revisamos la cuenta satélite (en México) o su similar sobre turismo en nuestros respectivos países, nos daremos cuenta de la importancia que significa esta área del derecho social para la cadena de valor del turismo. Otro importante tema es el del sindicalismo, en el sector servicios y en especial el del turismo se deberán abordar éstos temas con cierto cuidado, pues esta claro que puede ser un gran perjuicio para nuestros servicios turísticos y desalienta la inversión, pues entender como se ha entendido el derecho laboral, sólo ha permitido el cierre de empresas turísticas y ha entorpecido y ha mermado la calidad del servicio turístico, hay casos que han sido suficientemente abordados, como los emplazamientos de huelgas en las aerolíneas, entre otros.

Una vez invocados los tres campos que proponemos para entender las relaciones jurídicas que debería tener interés el derecho en materia de turismo. Es menester relacionar esos conceptos con el turismo. Al efecto proponemos partir de la conceptualización que sobre el turismo hace Neil Leiper,

cuando plantea que el turismo debe verse como un sistema. Siguiendo su esquema encontramos que de manera general, define el sistema turístico como regiones emisoras y regiones receptoras, así como las relaciones que se dan en su tránsito. Además plantea algunas escalas y niveles, para explicar el comportamiento del turismo desde la visión sistémica. Sin embargo sólo utilizaremos su principal esquema sobre las regiones. Una vez teniendo esa primera aproximación al turismo, ahora podemos seguirlo desde su forma más simple de entender, aquellas relaciones que se dan a un desplazamiento turístico: el transporte, hospedaje y actividades. De ahí se puede partir para analizar el recorrido del tour que haría un turista e inferir las relaciones que se dan desde el derecho internacional privado y público, así como la regulación a la que se sujeta a partir de su internación a un país distinto al de su residencia habitual. Desde luego que saltan muchas interrogantes, tales como la manera en cómo contrato ese viaje, desde la compra del boleto de avión, la reserva del alojamiento, hasta los permisos que debió tener para salir e internarse a ese país. Una vez en su destino las actividades que seguramente realizará así como la utilización de los servicios turísticos que necesite para satisfacer su motivación de viaje. Todos esos supuestos y otros más pasarán por el derecho interno del país visitado. Pero ahí no terminan sus derechos como parte del turismo. Por el contrario saldrá de la esfera del derecho del turismo hasta que regresa a su lugar habitual de residencia y entra en las leyes del derecho común del país de origen, con lo cual se extingue para el turista los derechos provenientes de su condición dentro del turismo, pero no para la empresa turística ni para la autoridad, ni los derechos vigentes provenientes del derecho del turismo que regulan a las regiones emisoras o receptoras. Es justo ahí donde radica la frontera entre derecho del turístico y derecho del turismo.

Es necesario pensar en una aproximación al derecho del turismo en su acepción amplia. Ese enfoque nos indicará cuáles son las leyes que rigen a la actividad dentro del sistema turístico. En ese sentido encontraremos en primera instancia las regiones emisoras y las receptoras, que en términos del derecho pueden ser ocupadas por el derecho del país al que pertenecen desde su posición dentro de la explicación sistémica, tal como se advierte en el cuadro siguiente.

Cuadro 1. Conceptualización del derecho del turismo.



Fuente: Tomado de la Ponencia que presentó el autor en el V Editur convocado por el Instituto Brasileiro de Ciencias e Direito do Turismo, celebrado en Septiembre de 2005 en Londrina, Brasil.

Lo mismo ocurriría en otra escala, tal vez dentro de un mismo país. Se puede hablar, por ejemplo en México de entidades federativas o entre municipios. Para el caso de España, Comunidades Autonómicas y para algunos países de América Latina, Gobiernos Provinciales. No obstante mantendremos a lo largo del estudio el enfoque de la escala más grande, o sea el del nivel de país. De ahí nace el primer encuentro con el marco jurídico que asiste al turismo, pues seguramente los visitantes tendrán el derecho de viajar y derecho al descanso, entre otros. Mismos que su derecho interno les asiste. Una vez delimitadas las regiones o países, se pueden ubicar aquellas regulaciones que se dan en el terreno internacional dentro del derecho público o privado. Ya sean acuerdos internacionales sobre comercio y tráfico de personas o mercancías, o sobre el transporte. Este último nos da una nutrida gama de acuerdos tanto binacionales como multilaterales. En términos del derecho internacional privado, se puede ver los acuerdos comerciales de las cadenas hoteleras, las líneas aéreas o las múltiples relaciones que se dan alrededor del comercio electrónico, tanto por multinacionales como por asociaciones como el Consejo de Viajes y Turismo, entre otros. Una vez planteado de esa manera se debe conocer el derecho interno del país de acogida. Y de igual manera se propone que se debe utilizar el camino que se ha planteado en párrafos anteriores, en dividir su búsqueda de leyes en el campo del derecho público, privado y social. Es decir, para el presente estudio se deben ubicar las leyes que aplican al turismo en México en general y en particular como ejemplo a Quintana Roo. La primera respuesta sería invocar la Ley Federal del Turismo, pero por lo apuntado en este capítulo, estamos obligados a buscar ese marco jurídico en los tres campos y en los tres regímenes de gobierno, federal, estatal y municipal. Situación que nunca antes se había explorado dentro de un estudio en el país. No obstante lo anterior es necesario identificar las categorías que constituyen el turismo para luego buscar dentro del derecho positivo vigente en México, su marco jurídico que las regula. Lo anterior debe estudiarse mediante una investigación dogmática explorativa como la presente, partiendo de un diagnóstico, luego su posterior análisis y finalmente la evaluación de ese marco jurídico.

Adicional al anterior planteamiento conceptual, es necesario mencionar el estado en que se encuentra el estudio de la legislación del turismo. Existen autores que han estudiado su comportamiento y apuntan con sus resultados a generar un interés por esta configuración de normas jurídicas que regulan la actividad. A continuación iniciaremos ese recorrido por los resultados del estudio de la Organización Mundial del Turismo sobre legislación en el Continente Americano y revisaremos algunos conceptos que nos servirán de ayuda para el desarrollo del estudio.

Ante la falta total o parcial de leyes-marco, en la legislación turística vigente, los sujetos del turismo internacional públicos y privados actuarían unilateralmente para proteger intereses vitales de sus economías, es justo ahí, otras de las razones por las que debe nacer la preocupación de desarrollar la investigación jurídica orientada a la regulación de la actividad turística. En ese sentido, la OMT (1998) señala:

<<El reflejo del principio de soberanía en las normas turísticas, a pesar de tener su origen en los comienzos de la andadura de la actividad en la década de los sesenta, continúa haciéndose presente en las normas de mayor actualidad, principalmente cuando éstas adoptan la técnica de las leyes-marco, esto es, normas de elocuentes principios y, todo lo más, directrices, cuyos mandatos concretos se remiten a futuros reglamentos. Sin embargo, y esto sí que constituye una característica reciente, la soberanía reflejada se centra casi exclusivamente en dos aspectos: a) El apoyo al desarrollo económico. b) La defensa de un patrimonio cuyo valor es el medio natural>>.

Es de resaltar el interés de los países estudiados por la Organización Mundial del Turismo, de legislar sobre el patrimonio natural y cultural. Lo anterior bien puede entenderse como un elemento más que

define el carácter transdisciplinario del derecho que regula la actividad turística. Verlo así nos da una visión progresista, que en algunos países ha quedado alejada de los conceptos jurídicos tan pobres que se han construido sobre el derecho del turismo.

Los países con vocación turística deberían estar convencidos de que sin un cambio de las estructuras, del *statu quo* político-jurídico de los espacios turísticos, especialmente desde la posición de región receptora dentro del sistema turístico, ningún proceso de desarrollo será posible. En ese sentido, se vislumbra que toda asistencia técnica y científica se convertirá en estéril, ilusoria e incluso perjudicial, de seguirse una política legislativa ligera sobre la actividad turística en detrimento de los destinos. Al respecto, la OMT (1998) señala:

<<Como consecuencia de la consolidación de los procesos democráticos en curso, los países que se encontraban desarrollando dichos procesos incrementan el papel del poder legislativo, lo que se traduce en un mayor protagonismo de dicho poder en el procedimiento normativo así como una notable eficacia en el mecanismo de control del poder ejecutivo cuando éste trata las materias turísticas. La administración turística se inserta en el conjunto de los entes gubernamentales en pie de igualdad lo que comporta que las normas que la regulan tengan un aire más simple y menos reivindicador hacia el resto de los sectores orgánicos>>.

Tal panorama debe ser atendido por la ciencia jurídica para lograr la armonía, el entendimiento y el fomento de la actividad turística, que garantice por un lado, la calidad de los servicios turísticos y por el otro la elevar la calidad en las regiones receptoras. Esta doble dirección debe ser abordada para identificar si existen normas que conformen el derecho del turismo. Lo anterior demuestra que se debe superar el carácter economicista que ha predominado en la visión de la política turística que permita el desarrollo de las regiones receptoras por caminos de la participación pacífica en la toma de decisiones, por ejemplo garantizar el ejercicio del derecho a la información turística pública. Sobre esta línea, la OMT (1998) señala:

<<Esta visión predominantemente económica de la política turística alcanza concreciones tan gráficas como la de Nicaragua donde se cita como objetivo de la norma básica la atracción de capitales extranjeros o en Perú que menciona también de forma expresa el objetivo de conseguir mejores niveles de competitividad en su producción de servicios>>.

En el caso de México, podemos mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 lo relativo al desarrollo nacional que estará fundado en el desarrollo económico y sustentable. En ese sentido, la Ley de Planeación federal establece las bases para la planeación democrática del Estado. Siguiendo ese marco la Ley Federal del Turismo en su artículo 2 establece: a programación de la actividad; el aumento en el nivel de vida económico de la población; la coordinación entre los tres regímenes de gobierno; la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; la orientación y el auxilio a los turistas nacionales y extranjeros; la calidad de los servicios turísticos; el fomento a la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros; los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; el turismo social; el fortalecimiento de el patrimonio histórico y cultural de cada región del país; y la garantía a las personas con discapacidad para la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo. Lo anterior en su conjunto conforma un objetivo integral, sin embargo aún insuficiente ante las nuevas exigencias del turismo, como lo son la educación en turismo, lo referente al acopio y procesamiento de datos turísticos, la seguridad de

los turistas, los delitos contra el turismo, la responsabilidad proveniente de transportación turística, el reconocimiento de los derechos de corresponsabilidad de la sociedad civil, entre otros.

Desde otro ángulo, se vislumbra que la legislación turística deberá contemplar la desregulación para permitir y estimular la inversión que sea respetuosa del medio ambiente, la cultura local y que favorezca el desarrollo humano de quienes intervienen en el campo de los servicios turísticos. En ese orden de ideas, la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo 2002, concluyó que el turismo debe contribuir a la satisfacción de los turistas y de las comunidades receptoras¹³. Al respecto, la OMT (1998) encontró:

<<Continuando con lo expuesto en el documento anterior como tendencia de su tercera etapa se consolida notoriamente el principio de liberalización de todos los sectores de la actividad implicados en los movimientos turísticos. Se enfatiza en las normas el respeto del país a la libre instalación de operadores, a la no imposición de prácticas proteccionistas y a los principios de la economía de mercado.

La consecuencia de lo anterior es un continuado proceso de desregulación de actividades. La intervención se reserva y se acentúa en las materias relacionadas con la protección del patrimonio, sea éste natural o cultural, y en la protección del turista por motivos de salud, seguridad física y en su relación con los operadores>>.

Es necesario elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos. Sin embargo, aún no se tienen definidos los organismos reguladores o certificadores de control de calidad provenientes de la autoridad turística. En ese sentido, se necesitarán esquemas de descentralización de funciones de la autoridad turística que permitan fomentar la inversión, la promoción, la planificación y la gestión de los destinos, al tiempo de facilitar la prestación de los servicios turísticos en los tres regímenes de gobierno. Acerca de lo anterior, la OMT (1998) señala:

<<Se insiste en los intentos descentralizadores que se apreciaban en la última de las etapas anteriores. Sin embargo, estos intentos que se mantienen en la primera fase del proceso que consiste en la asignación a los entes descentralizados de competencias auxiliares y secundarias cuya presencia en los centros de la Administración Central pueda estimarse perturbadora para el desarrollo de funciones de mayor relieve y sin que implique alteración del esquema esencial en la adopción de decisiones de alguna importancia>>.

Finalmente, otra fase que se encuentra en un vacío de conocimiento jurídico lo constituye el hecho de que en una economía de mercado, el viajero es visto como consumidor, y por lo tanto, sus derechos en tal calidad le serán inherentes y adicionales a su condición de visitante. En este campo, hemos visto a nivel internacional una creciente efervescencia de la justicia comercial a favor del consumidor, que cada vez más aportan elementos para ordenar y entender las relaciones que se dan dentro de la actividad turística y que exigen una aproximación a su evolución.¹⁴

Los nuevos escenarios mundiales implican una reconceptualización de lo que es el derecho del turismo. La realidad turística rebasa en mucho los cuerpos jurídicos y el quehacer legislativo. La ley mexicana sobre la materia es muy ligera en relación con el contexto internacional. Existe una desvinculación con las otras leyes sectoriales, dispersión de normas, indefinición de competencias para regular la actividad en los destinos. Falta de coordinación entre los regímenes de gobierno municipal, estatal y federal. En el terreno privado, la contratación vive su mayor nivel de anarquía, especialmente en el hospedaje. De igual modo ocurre en el transporte y restauración en relación con el derecho mercantil, pues los seguros continúan incluyendo cláusulas abusivas y en el mejor de los casos evaden

responsabilidades. En otro ámbito, las empresas de viajes combinados tienen una invisibilidad jurídica, lo que implica su dificultad para atribuirles, desde el país receptor y aún el emisor, responsabilidades sobre el incumplimiento en la contratación de algún servicio turístico. La efervescencia del comercio electrónico para la promoción y venta turística aún escapa a la visión de las leyes de turismo, no obstante los múltiples reclamos de miles de visitantes, que han sido afectados en su expectativa de viaje, o mejor dicho en sus derechos como visitantes, y no sólo como consumidores. Véase por ejemplo lo referente a las sobreventas.

De igual modo, la planificación y la gestión de destinos para un turismo responsable o sustentable es todavía hoy una negación de los marcos jurídicos. Regiones enteras se ven afectadas por la ausencia de herramientas de planificación que estén respaldadas por los marcos jurídicos de turismo. No obstante, las recomendaciones internacionales sobre el tema y las razones de mercado ambiental, algunos países como México no incluyen en sus marcos jurídicos elementos que permitan la facilitación de esquemas de planificación turística sustentable. Más aún, pasan por alto lo señalado por la doctrina sobre planificación turística, al marcar que una herramienta poderosa en ese sentido lo constituye el marco jurídico.

Otro aspecto relevante, lo constituye la protección del patrimonio natural y cultural. Los países que dependen del turismo, estarán obligados a dar a sus legislaciones un carácter vinculante con las leyes sectoriales que no son de turismo.

Tal hipercomplejidad que implica la actividad turística, puede dejarnos en la dispersión y podemos perdernos en el mar de leyes del derecho positivo mexicano. Por ello si ordenamos los acontecimientos jurídicos que se dan en la realidad turística en un cuadro que permitiera ver el derecho público y privado encontraríamos razones importantes para distinguir las normas que regulan la actividad turística, tal como quedó anotado en el marco teórico, al definir el derecho del turismo en esos terrenos. Sin embargo, es necesario advertir que el enfoque anterior estaría incompleto, pues la esfera del derecho social tiene a la par una evolución importante motivada por los nuevos escenarios internacionales.

SEGUNDA PARTE

HACIA LA UBICACIÓN JURÍDICA DEL TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

LAS CATEGORÍAS DEL ANÁLISIS

1.1 Las principales categorías para análisis en el derecho del turismo

Tal como lo estableció el objetivo, se efectuó un diagnóstico y un análisis para después evidenciar el marco jurídico que aplica a la actividad turística desde la esfera del derecho público, privado y social, dentro de los regímenes federal, estatal y municipal. En la primera parte, se elaboró el diagnóstico general de todas las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas que regulan a la actividad turística. En la segunda, se elaboró el análisis por categorías, y en la tercera se evaluó lo encontrado respecto de la legislación turística vigente. Para que el objetivo se alcanzara adecuadamente fue necesario iniciar determinando los significados de las palabras diagnóstico, legislación, vigencia. En la segunda parte del estudio se analizaron aquellas categorías seleccionadas y se relacionó con el marco jurídico que se encontró en el diagnóstico. De esta última parte nace la evaluación de la legislación desde la visión del turismo.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra diagnóstico significa: Pertenciente o relativo a la diagnosis. Esta última tiene el significado de acción y efecto de diagnosticar. Por lo que se colige que este último infinitivo se refiere a recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza. En ese sentido el mismo diccionario consultado establece que dato es entendido como documento, testimonio, fundamento. Así que diagnóstico en el presente trabajo se integra, en atención a los conceptos invocados: como el acopio de los diferentes documentos que contienen ordenamientos federales, estatales y municipales vigentes que regulan a la actividad turística en Quintana Roo. En lo referente al término legislación, encontramos:

<<I. (Del latín *legislationis*.) Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. Sin embargo, existen otros significados que igualmente se adscriben al término "legislación", entre los cuales están los siguientes: a) para designar globalmente al sistema jurídico de una región o país; b) para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, costumbre o doctrina; c) para referirse al procedimiento de creación de las leyes y decretos; d) para significar la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico y ofreciendo compilaciones o colecciones; e) para reunir las leyes atinentes a una especialidad del derecho, «i.e.» : legislación administrativa y legislación de emergencia, y f) para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público. De tales significados, la compilación de textos legales ha tomado especial desarrollo en México. La reunión de la legislación vigente ha preocupado a los juristas que, imbuidos del espíritu codificador, han elaborado colecciones legislativas de gran utilidad. Estas colecciones de legislación comienzan con las compilaciones de Mariano Galván Rivera, bajo cuya sistematización logró reunir la legislación de 1821-1837 en ocho tomos. Juan Ojeda,

por su parte, compiló en 1833 la legislación de 1831 y 1832. Una de las compilaciones mejor elaboradas es la de Basilio José Arrillaga, quien recopila en 26 volúmenes la legislación comprendida entre 1828 y 1865. La obra compiladora de Manuel Dublán y José María Lozano ha sido la de mayor consulta, ya que su Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, abarca en 50 tomos, distribuidos en 42 volúmenes, la legislación más relevante desde 1687 hasta 1910. Esta magna recopilación fue elaborada directamente por sus autores hasta la legislación de 1889. A partir de la legislación de 1890 a 1899, la obra corresponde a Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. El volumen correspondiente a fines de 1899 y 1900 fue sistematizado por Agustín Verdugo y, finalmente, la obra compiladora de 1901 a 1910 correspondió a Manuel Fernández Villarreal y Francisco Barbero bajo la denominación de Colección legislativa. La obra compiladora más monumental ha sido la Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, iniciada por Manuel Azpiroz y llevada fundamentalmente a cabo por la redacción del Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación. Esta obra que se desarrolla en 87 volúmenes recopila la legislación desde 1867 hasta 1912. Después de estas obras legislativas, el desarrollo compilador se ha canalizado a través de breves recopilaciones elaboradas por especialidades o por sexenios que corresponden a los periodos presidenciales respectivos. II. La actividad legislativa se concreta en la elaboración de normas jurídicas. La doctrina ha reconocido dos aspectos inherentes a la legislación. Un aspecto formal se refiere a la exigencia de formular clara, inequívoca y exhaustivamente los preceptos contenidos en las leyes. Otro aspecto, el material, consiste en la ordenación de las instituciones que tienden a solucionar y satisfacer congruentemente los conflictos. Estos aspectos integran la coherencia estructural de la legislación que, en sus aspectos fundamentales, coinciden con los elementos de la codificación según la concepción racionalista del jusnaturalismo. La legislación es una concepción estática frente a la realidad social, mientras que la naturaleza de la función legislativa es dinámica en tanto que implica una apreciación de los valores e intereses aplicables en las relaciones sociales.

El legislador cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dados sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en las leyes. La legislación como fuente formal del derecho pone las siguientes características: 1) se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales; 2) dicho procedimiento debe observar determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta; 3) existe cierta jerarquización entre las leyes que la integran, y 4) es producto de las políticas escogidas por los poderes del Estado. De las demás fuentes formales reconocidas por la teoría general del derecho, se aprecian ciertas diferencias con la legislación. La costumbre no posee la escrituralidad de la legislación. Así, la jerarquización tampoco se da en la costumbre y tan sólo en forma precaria en la jurisprudencia. III. En países con tradición parlamentaria los legisladores son objeto de estudio en cuanto a lo que se ha denominado como la "carrera parlamentaria o legislativa". Sus características de antigüedad en el ejercicio de sus funciones, de filiación al partido político que los postuló y la relación con el electorado, dan contenido al estudio de la carrera parlamentaria. El predominio del poder ejecutivo en México ha eclipsado el desarrollo de estudios sobre lo legislativo. En nuestro país, la legislación es formulada fundamentalmente por el poder ejecutivo y el órgano

legislativo se encarga de otorgarle validez formal. Desde el inicio de la codificación en México en 1870, el Congreso se declaró incompetente para la formulación de las leyes por ser éstas obra de comisiones pequeñas de expertos y no de asambleas multitudinarias. Pocas iniciativas de ley promovidas por legisladores prosperan a todo el procedimiento legislativo. Un problema recurrente en la aplicación de la legislación moderna es el conocido como Alphonse-Gaston. En nuestros sistemas de derecho codificado, la legislación cobra una importancia que excede sus limitaciones reales. Por muy depurada que sea la legislación, esta contendrá serias limitaciones de alcance que son puestas en evidencia con su aplicación. La autoridad encargada de su aplicación tendrá que interpretar la ley no sólo de acuerdo a su letra, sino en forma integral de manera que pueda cubrir las lagunas normales. El problema Alphonse-Gaston, descubre un vicio común e implícito en la legislación moderna, pues describe el deseo que el legislador tiene respecto a plasmar únicamente las políticas generales en el texto legal, esperando que la autoridad, al aplicar la ley, prevea los casos no contemplados por ésta en una forma supletoria. Por su parte, la autoridad basada en el respeto al principio de legalidad, no acepta comúnmente el papel de legislador supletorio que pueda cubrir las lagunas de la ley y se concentra en una aplicación automática de la ley para los casos contemplados por ésta>> (DESARROLLO, 2000).

Una vez establecido el concepto de legislación, se desprende que hay otro concepto que se debe también definir y ese es el concepto de ley. Al efecto se sostiene que:

<<... En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación. El procedimiento legislativo ha sido analizado por el profesor inglés H. L. A. Hart, quien, en su obra El concepto del derecho, ha expuesto la necesidad de que los sistemas jurídicos cuenten independientemente de lo que denomina reglas primarias de obligación (se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer) con reglas secundarias que dan certeza y flexibilidad al orden jurídico. Estas reglas son: la de reconocimiento, que permite diferenciar las normas del sistema de las que no lo son; la de cambio, que permite sustituir reglas del sistema por otras, y la de adjudicación que indica quién es el facultado para aplicarlas. De estas reglas la de cambio y la de reconocimiento son lo que se conoce como proceso legislativo. IV. Características de la ley jurídica en sentido material.

A la ley, por ser especie del género norma jurídica, le corresponden todas las características de este concepto. Como caracteres específicos han sido comúnmente aceptados los siguientes. a) Generalidad. Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en

las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el «a.» 89 de la C, que fija las atribuciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. b) Abstracción. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior («a.» 71, inciso f, de la C, y 9o., del «CC»)>> (DESARROLLO, 2000).

Por lo que se refiere a la palabra vigencia, es necesario precisar el concepto de derecho vigente. Al respecto se afirma:

<<La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos; tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. Por lo que se refiere al derecho legislado, su vigencia se encuentra condicionada por ciertos requisitos que la ley le señala. Conforme a nuestra Constitución, son preceptos jurídicos obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionados por el ejecutivo y publicados en el Diario Oficial de la Federación>> (LASTRA, 2001).

Así mismo Máynes (1975 citado por Lastra, 2001 p. 116) determina que <<La vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él >>.

Aceptando los conceptos que se derivan de los párrafos anteriores, podemos iniciar la exploración en la legislación mexicana. El diagnóstico consistirá:

- a) Para el régimen federal: Identificar, acopiar, clasificar leyes, reglamentos y decretos; así como Normas Oficiales Mexicanas;
- b) Régimen estatal: Identificar, acopiar, clasificar leyes y reglamentos del Estado de Quintana Roo.
- c) Para el régimen municipal: Identificar, acopiar, clasificar reglamentos de los municipios Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Benito Juárez, Solidaridad, Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel; en relación a la actividad turística y que se encuentren vigentes durante la ejecución del proyecto. En esta sección se dará especial atención a Cancún.
- d) Todos los incisos anteriores deben estar vinculados a las siguientes categorías: Transporte, Alojamiento, Alimentos y Bebidas, Atractivos, Turista, Actividades, Operadoras. Ver cuadro 1 en la siguiente página..

Cuadro 1. Principales categorías para estudio.

| | | Legislación vigente | | | | | | | | |
|----------------------------|-------------------------------|---------------------|---------|--------|---------|---------|--------|-----------|---------|--------|
| | | Federal | | | Estatal | | | Municipal | | |
| | | Público | Privado | Social | Público | Privado | Social | Público | Privado | Social |
| Transporte | | | | | | | | | | |
| | Aéreo | | | | | | | | | |
| | Terrestre | | | | | | | | | |
| | Ferroviano | | | | | | | | | |
| | Marítimo | | | | | | | | | |
| Alojamiento | | | | | | | | | | |
| | Establecimientos de hospedaje | | | | | | | | | |
| | Establecimientos asimilados | | | | | | | | | |
| | Tiempo compartido | | | | | | | | | |
| Alimentos y Bebidas | | | | | | | | | | |
| Atractivos | Tangibles | | | | | | | | | |
| | Intangibles | | | | | | | | | |
| Turista | Nacional | | | | | | | | | |
| | Internacional | | | | | | | | | |
| Actividades | Al aire libre | | | | | | | | | |
| | Espacios cerrados | | | | | | | | | |
| Operadoras | Mayoristas | | | | | | | | | |
| | Agencias de viajes | | | | | | | | | |

Fuente: Elaboración propia. Con datos del Cuerpo Académico de Turismo y Sustentabilidad de la Universidad del Caribe (CATS).

1.2 Definición conceptual de: Transporte, Alojamiento, Alimentos y Bebidas, Atractivos, Turista, Actividades y Operadoras

Para cada categoría se definió el concepto con el cual se le identificarían las disposiciones que determinan su marco jurídico. Esos conceptos son:

I. Transporte

<<El derecho del transporte se inserta en los valores jurídicos fundamentales esto es la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, cuya armónica realización da lugar a relaciones que garantizan la libertad, la igualdad y la paz social. Una mirada a su contenido debe contemplar los atributos de vigencia, validez intrínseca y eficacia>> (ESCOBAR, 2004)

<<El transporte público es una industria, por tanto generadora de valor agregado, procesos, medios, infraestructura, logística, encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: a) Del acceso al transporte; b) Del carácter del servicio

público del transporte; c) De la colaboración entre entidades; d) De la participación ciudadana; e) De las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros; f) De la libertad de empresa; g) De los permisos o contratos de concesión>> (ESCOBAR, 2004)

Desde el punto de vista de la actividad turística, encontramos que la composición del turismo en su forma más simple está integrado <<por una combinación de transporte, alojamiento y actividades de ocio>> (DUIM y CAALDERS, 2002)

<<El transporte es el traslado de un lugar a otro, bien de personas bien de mercancías. Por supuesto, este sistema es mucho más que eso, ya que incluye las prestaciones que se ofrecen a los pasajeros que viajan entre dos o más puntos, como la comodidad y los servicios de comidas y bebidas....>> <<Para muchos destinos, el transporte tiene una importancia vital en el desarrollo de una industria turística viable, por lo que se refiere al traslado de los turistas hacia y desde la zona de destino –así como dentro de ella-, al transporte de mercancías (carga) o a los productos alimenticios y demás suministros de los que dependen las instalaciones turísticas. De no contar con una red de acceso amplia y cómoda entre los lugares de origen de los turistas y los destinos en los que se quieren pasar las vacaciones, resultaría casi imposible el desarrollo de esos emplazamientos turísticos>> (JAFARI, 2000)

Para el análisis de transporte se distinguieron 3 modalidades presentes en el destino y que se colocaron por orden decreciente de velocidad, quedando aéreo, terrestre y marítimo. Esa clasificación también la refiere la Ley General de Población <<... de personas en tránsito por aire, mar y tierra,...>> (ART. 17, 2007)

II. Alojamiento

Para esta categoría encontramos diferentes conceptos y clasificaciones.

Hay tratadistas que explican esta categoría desde la perspectiva del derecho privado, especialmente desde la teoría contractual. Al efecto se señala:

<<... 'hospedaje' es el alojamiento y asistencia que se da a una persona. La segunda acepción del término se refiere a la contraprestación, al decir: 'Cantidad que se paga por estar de huésped'....>> <<Siguiendo el análisis semántico –'estudio del significado de los vocablos'- de los términos que se suelen emplear para describir la acción o efecto de 'hospedar' a alguien,>> <<Alojar: 1. Albergar, acomodar, aposentar, cobijar, hospedar, guarecer>> <<Según el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, Edición 1998, con Prefacio de Jorge Luis Borges, 'Hospedaje: ... // Alojarse como huésped>> (NÉSTOR, 2003)

Por su parte y desde una perspectiva diferente a la anterior, Huéscar, 1993, planteó un proyecto de clasificación uniforme sobre los medios de alojamiento turístico. En el que encuentra dos grandes divisiones. Por un lado, identifica establecimientos de alojamiento colectivo, a los que divide en a) hoteles y establecimientos asimilados, b) establecimientos especializados. Y en la segunda división propone el alojamiento turístico privado, el que está integrado por los alojamientos particulares.

Según la OMT, (1998) establece que:

<<El panorama del subsector de alojamiento presenta una gran diversidad que puede encuadrarse para su estudio dentro de los cuatro puntos siguientes:

- a) Tipología de establecimiento
- b) Tipología de explotación
- c) Topología de producto
- d) Tipología de comercialización>>

En ese sentido y por las particularidades del destino, el estudio encontró que la tipología de comercialización <<hace referencia al posicionamiento de los hoteles en el mercado como cadenas hoteleras o bien, como hoteles independientes>> (JAFARI, 2000). La planta hotelera de Quintana Roo asciende a los 60 mil cuartos de hotel, los cuales el 98% son en la modalidad de cadena hotelera y sólo el 2% es en la modalidad de hotel independiente.

<<El sector hotelero está integrado por hoteles independientes y hoteles de cadena. Estos últimos representan en la actualidad más del 60% del total de 6.900.000 habitaciones de hotel que existen a escala mundial>> (JAFARI, 2000)

No obstante los dos párrafos anteriores, la Ley Federal de Turismo establece la tipología de establecimientos de hospedaje, mismo que adoptamos para esta categoría, pues reconoce dos grandes grupos: el primero, se refiere a establecimientos de hospedaje; y el segundo, a establecimientos asimilados en los que se mencionan a los campamentos y paradores de casas rodantes, entre otros.

III. Alimentos y Bebidas

Para el concepto de restaurante, se entenderá como aquel <<establecimiento en el que se sirven refrigerios o comidas>> (JAFARI, 2000), también se le conoce como alimentos y bebidas.

IV. Atractivos

En esta categoría encontramos algunos términos que bien nos pueden ayudar a delimitarlo. Así, por ejemplo se establece que las atracciones son uno de los principales componentes del sistema turístico, según Leiper (1990), <<los viajeros se desplazan desde la región de origen hacia el destino turístico, porque allí es donde encuentran las atracciones que desean conocer>>. En ese sentido podemos afirmar que en el Estado, encontramos dos atractivos únicos: la cultura maya y los arrecifes de coral. En un estudio de la OMT sobre atractivos se encontró:

<<Distingue las atracciones según su proximidad a un determinado mercado y su singularidad:

Orientadas al consumidor. Desarrolladas independientemente de los recursos de la zona.

Intermedias. La accesibilidad es aquí muy importante, por lo que los recursos suelen estar disponibles a una distancia razonable de los mercados emisores.

Basados en los recursos. Suelen basarse en recursos únicos y singulares. El atractivo principal es la calidad de los recursos. Grado de desarrollo bajo y presencia mínima de facilidades creadas por la mano del hombre>> (CLAWSON Y KNETSCH, 1966)

En el mismo estudio se cita a otro autor el cual se refiere a las atracciones y a su tipología que, aunque no se refiere a un concepto de atractivo, si hace una clasificación sobre las atracciones, el cual compartimos:

- <<1. Atracciones naturales.
2. Atracciones creadas por el hombre, pero no diseñadas con la intención de atraer visitantes.
3. Atracciones creadas por el hombre, con la intención de atraer visitantes.
4. Eventos especiales>> (SWARBROOKE, 1995)

Por otro lado, se identificó que la atractividad de los destinos es uno de los elementos indispensables para determinar el tipo y la ubicación de las inversiones que han de reforzar la planta turística del país. En ese sentido es de resaltar la metodología de atractivos a nivel nacional desarrollada en el documento D. número 5/006 del Centro Interamericano de Capacitación Turística (Méx-OEA) en donde los elementos de interés turístico son clasificados según cinco categorías básicas: sitios naturales, museos y manifestaciones culturales, folklore, realizaciones técnicas, científicas o artísticas contemporáneas y acontecimientos programados; cada una con sus respectivos tipos y subtipos.

(Hernández, 1998). Finalmente y después de una consulta con expertos en el tema, se determinó que se utilizara la clasificación de Swarbrooke (1995), que si bien no propone un concepto, si logra dar una clasificación bondadosa para análisis. La tabla 1, muestra los conceptos y las clasificaciones que se acopiaron durante la primera etapa de la investigación.

Tabla 1. Comparativo de los diferentes conceptos sobre atractivos.

| Concepto | Clasificación | Autor | Fuente |
|--|---|--|--|
| Son aquellos que se constituyen en uno de los principales motivadores y orientadores del flujo turístico' | Sitios naturales: playas, lagos, montañas *Museos y manifestaciones culturales (ruinas arqueológicas). *Folklore (gastronomía, artesanías) *Realizaciones técnicas, científicas y artísticas contemporáneas. *Eventos programados. | Sergio Molina | MOLINA, S., 1999. Conceptualización del Turismo. México D.F.: Limusa Noriega |
| 'Son aquellas características de un lugar que motiven el desplazamiento temporal de los viajeros, los cuales forman parte de los recursos turísticos de la región visitada.' | *Atractivos naturales; Son aquellos creados por la naturaleza, no tienen intervención del ser humano: Geomorfológicos; Litorales, lagunas y depósitos de agua, corrientes de agua, vulcanismo, relieves. Biogeográficos: agrupaciones vegetales. Animales. *Atractivos culturales: Elementos en los que interviene o ha intervenido la acción humana. Atractivos históricos: Zonas arqueológicas, arquitectura antigua, lugares históricos, poblados típicos, folklore, fiestas tradicionales. Atractivos contemporáneos (no comerciales): Centros de convenciones, instituciones de enseñanza, bibliotecas, museos y pinturas murales, obras monumentales, invernaderos, zoológicos. Atractivos contemporáneos (comerciales): Parques de diversiones, balnearios, espectáculos culturales y deportivos, campos deportivos, exposiciones nacionales e internacionales, mercados de artesanías, comercios, centros de salud, ferias y carnavales, celebraciones religiosas, casinos, concursos y competencias. | Gurria Di-bella, clasificación de Ana García Silberman, artículo clasificación de los recursos turísticos (1970) | GURRÍA DI-BELLA, M. 1991. Introducción al turismo. México D.F.: Trillas. |
| Las atracciones son uno de los principales componentes del sistema turístico, según Leiper (1990) "los viajeros se desplazan desde la región de origen hacia el destino turístico por que allí es donde encuentran las atracciones que desean conocer" | | Neil Leiper, 1990 | OMT. 1998. Introducción al Turismo. Madrid: OMT. |
| | Atracciones Naturales Atracciones creadas por el hombre, pero no diseñadas con la intención de traer visitantes. Atracciones creadas por el hombre, con la intención de atraer visitantes. Eventos especiales | Swarbrooke (1995) | OMT. 1998. Introducción al Turismo. Madrid: OMT. |

Fuente: Elaboración propia.

V. Turista

En relación al concepto de turista, nos apoyaremos para distinguir al turista internacional, al supuesto que otorga la Ley General de Población en su artículo:

<<42. - No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables... >>

Y se complementa con el concepto jurídico que le otorga la Ley Federal de Turismo en su artículo 3:

<<Turista: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población>>

Finalmente y a efecto de no dejar de lado la visión y amplitud del concepto, nos apoyamos en la siguiente versión de la OMT, 1998:

<<A efectos estadísticos, el término “visitante internacional” describe a cualquier persona que visita un país distinto de aquel en el que tiene su lugar habitual de residencia, lo cual quiere decir que se encuentra fuera de su entorno habitual, por un periodo que no excede los doce meses y cuyo propósito principal no es realizar una actividad remunerada en el país que se visita>>

VI. Actividades

<<... es un término general que alude a patrones de comportamiento o movimiento. En el contexto turístico, las actividades se pueden entender como las cosas que se hacen durante un periodo de vacaciones. En el ámbito de la psicología, las actividades se ven como respuestas específicas ante ciertos entornos y, como tales respuestas, representan el vínculo que existe entre lo que los individuos pretenden extraer de una experiencia (sus motivaciones o expectativas) y lo que el entorno les permite hacer. Así pues, los destinos y las atracciones turísticas pueden ofrecer oportunidades para que los visitantes se dediquen a actividades diversas>> (JAFARI, 2000).

Para delimitar el concepto se le otorgó una clasificación a las actividades, y se dividieron en actividades al aire libre y actividades en espacios cerrados.

VII. Operadoras

Para el estudio se le asignó este nombre para identificar dos grandes grupos: a) Touroperadoras y b) Agencias de viajes. Para las touroperadoras se encontró que:

<<Los touroperadores son organizaciones empresariales que integran a los operadores de transporte, de alojamiento y otros suministradores de servicios en paquetes turísticos, que luego se venden al público a través de un canal de distribución. Los términos tour operador y mayorista de viajes se utilizan a menudo indistintamente, y se van a tratar aquí como expresiones que tienen un significado idéntico>> (JAFARI, 2000)

<<El tour operador se ocupa de la planificación, la contratación, la coordinación y las reservas y se encarga también de la organización y el desarrollo de los viajes>> (JAFARI, 2000)

Del párrafo anterior nace, en nuestra opinión, las responsabilidades jurídicas que debe tener quien se encuentra bajo la denominación de touroperador.

Los tour operadores ofrecen beneficios tanto a los clientes como a los suministradores de servicios turísticos. Por lo que a los clientes se refiere, pueden ofrecer, para estos paquetes turísticos, precios claramente por debajo de los que podría conseguir una persona por su cuenta. Esto es así porque los touroperadores pueden comprar servicios en grandes cantidades con los consiguientes descuentos, descuentos que ellos están en condiciones de revertir en los precios que ofrecen a sus clientes...>> <<... y ayudan también a garantizar niveles de clientela que hagan viable el negocio>> (JAFARI, 2000)

En la otra parte, se encuentra lo que denominamos agencias de viajes, bajo el concepto siguiente:

<<Las agencias de viajes venden viajes con todo incluido, vacaciones, billetes para medios de transporte y otros productos relacionados, como los servicios de alojamiento, el alquiler de coches, las entradas para atracciones y las coberturas de seguros para el público. Entre los proveedores (o agentes principales, como se les suele denominar a menudo) de los productos pueden figurar los mayoristas de viajes o los touroperadores, además de las empresas de transporte, las de alquiler de coches y los hoteles>>

Una vez que se identificaron y determinaron las categorías para el diagnóstico, se procedió al análisis correspondiente. La legislación identificada y acopiada se dividió en tres grandes áreas: Derecho público, derecho privado y derecho social, tal como lo muestra el cuadro 3.

Cuadro 3. Regímenes de gobierno y las esferas del derecho subjetivo.

| Regímenes | Público | Privado | Social |
|-----------|---------|---------|--------|
| Federal | | | |
| Estatal | | | |
| Municipal | | | |

El cuadro anterior nos ayudó a ubicar y analizar las leyes vigentes que aplican a cada una de las categorías que fueron mencionadas al inicio de este capítulo.

La esfera del derecho público nos permitió delimitar el universo jurídico que existe alrededor de la actividad turística. Una de las ramas que más influenció el estudio fue la administrativa. Al momento de la investigación documental se encontró que todos los tratadistas mexicanos que refieren al derecho turístico están basados en el antecedente de que proviene del derecho administrativo. Por esa razón se

consideró pertinente partir el diagnóstico desde la óptica del derecho público administrativo, sin embargo, no fue la única rama que se utilizó.

Por su parte, el derecho privado, nos permitió delimitar las leyes que aplican a la actividad turística desde las ramas civil y mercantil. Principalmente desde la perspectiva contractual. Ya que en el turismo todas las relaciones de mercado tienen sustento en los contratos, ya sean de naturaleza civil o mercantil. En ellos se identificó que existe una gama de formas de contraer obligaciones que van desde los tradicionales hasta los novedosos y vanguardistas provenientes de la globalización económica, de ahí la importancia de que estas ramas orientarán el estudio.

En la última de las esferas, es decir en el derecho social, encontramos a las leyes que permiten la satisfacción de las comunidades receptoras. En ese sentido se identificaron las leyes que se relacionan directamente con el área nuclear del concepto de derecho del turismo. En este campo tan novedoso y vasto, algunas materias como la laboral quedaron fuera del alcance del estudio. Sólo se retomaron aquellas disposiciones que tienen relación directa con las categorías que han sido mencionadas en párrafos anteriores.

El análisis está integrado por tres grandes apartados. El primero denominado derecho público, el cual se divide en marco federal, estatal y municipal para cada una de las 7 categorías y las catorce subdivisiones que se identificaron. El segundo comprende el campo del derecho privado también dividido en federal estatal y municipal, en el que se citan las leyes que aplican para cada una de las categorías de análisis. El tercer apartado está reservado para el derecho social, el cual se divide para efectos de estudio en federal, estatal y municipal, en el que se analizan las leyes que aplican a la actividad representada por las categorías que fueron establecidas con anterioridad.

Los siguientes apartados se encuentran divididos en derecho público federal, estatal y municipal del turismo; derecho privado federal, estatal y municipal del turismo y finalmente derecho social federal, estatal y municipal del turismo. En todos ellos se compilaron los textos legales de los que se desprenden normas jurídicas que tienen relación directa e inmediata con el turismo.

CAPÍTULO SEGUNDO EL DERECHO PÚBLICO FEDERAL DEL TURISMO

2.1 Derecho Público Federal correspondiente al transporte

En este apartado están las disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones entre los particulares y el poder público. En efecto, en términos de turismo debemos entender, que se tratan de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes¹⁵ para la categoría transporte en sus cuatro clasificaciones: I. Aéreo, II. Terrestre, III. Marítimo y en menor medida IV. Ferroviario¹⁶. También es de resaltar, que tales normas estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido por el sistema jurídico que constituye el derecho positivo mexicano, desde el principio de supremacía¹⁷ establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; después por las Leyes Federales y los Reglamentos Federales; y finalmente por las Normas Oficiales Mexicanas.

I. Aéreo

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ordena que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (Artículo 11). Asimismo la norma suprema establece que el territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional (Artículo 42). También prescribe que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal (Artículo 43).

2. Ley Aduanera.

Prescribe que tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas. Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje.

Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, los pasajeros podrán optar por lo siguiente:....I. Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías. II. Activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse. Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo. (Artículo 50). Dispone que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:....III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables. No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero. El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción. IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera. V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas (Artículo 61).

3. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ordena que para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:.... II.- El transporte de personas o bienes (Artículo 14). Establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:.... VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional (Artículo 29).

4. Ley Federal de Derechos.

Determina que por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:.... II.- En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento, al ingreso y a la salida del país \$1,276.00. Tratándose de las aeronaves particulares que sin fines de lucro se utilicen para la transportación privada de pasajeros no se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción. No se pagarán los derechos por servicios migratorios extraordinarios, cuando por causas no imputables al contribuyente, los servicios migratorios se tengan que proporcionar en días y horas inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias (Artículo 14-A).

5. Ley General de Población.

Asimismo ordena que el personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República (Artículo 16). Prescribe que con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a

inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva (Artículo 17). Dispone que las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados (Artículo 21). Ordena que los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales (Artículo 23). Establece que los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación (Artículo 24). Determina que las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas (Artículo 31).

6. Ley de Aeropuertos.

Prescribe que esta ley es de orden público y tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación (Artículo 1). Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación. Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular; II. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios. Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso; III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial; IV. Aeródromo de servicio particular: aeródromo civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate; V. Aeródromo internacional: aeródromo de servicio al público declarado internacional por el Ejecutivo Federal y habilitado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, y que cuenta con autoridades competentes; VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular; VII. Administrador aeroportuario: persona física designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro del mismo; VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; IX. Servicios: comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales, y X. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles (Artículo 2). Establece que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se

susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que aquéllas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de aeropuertos (Artículo 3). Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley de Aviación Civil; IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; V. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y VI. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 4).

Establece que los aeródromos civiles según sus características en cuanto a infraestructura, instalaciones, equipos y servicios, se clasificarán en categorías, en los términos que establezca el reglamento respectivo (Artículo 5). La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal: I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil; II. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público; III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación; IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves; V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías; VI. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles; VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas; VIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles; IX. Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles; X. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley; XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y XII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos (Artículo 6). El comandante de aeródromo representará a la Secretaría en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma. En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; verificará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Secretaría (Artículo 7). Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los aeródromos civiles, para lo cual éstas deberán contar con áreas e instalaciones apropiadas en los mismos. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán programar, coordinar y realizar sus actividades en forma tal que no impidan la eficiencia general en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios. Asimismo, deberán contar con el personal capacitado, suficiente y adecuado, de acuerdo a los horarios, número de pasajeros y operaciones. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos (Artículo 8). Se requiere concesión otorgada por la Secretaría para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos. Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán únicamente a sociedades mercantiles

constituídas conforme a las leyes mexicanas e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción. (Artículo 10). La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital de las sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público. Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación (Artículo 19). Los concesionarios y permisionarios de aeródromos de servicio al público, así como los prestadores de servicios, serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deberán contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes. El contrato de seguro deberá ser registrado ante la Secretaría y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas (Artículo 76).

7. Ley de Aviación Civil.

Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es un a vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación (Artículo 1). Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo; II. Aeródromo civil: área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación; III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves; IV. Aerovía: ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación. V. Certificado de aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo; VI. Certificado de matrícula: documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave; VII. Helipuerto: aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros; VIII. Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo. IX Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; X Servicio al público de transporte aéreo: el que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso. XI. Servicio de transporte aéreo regular: el que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios; XII. Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional, y XIII. Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 2). La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal. Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Artículo 3). Determina que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los Códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 4). Menciona que las aeronaves mexicanas se clasifican en: I- Civiles, podrán ser: a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transportes aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean

de colección. II. De Estado, que podrán ser: a) Las de propiedad o uso de la Federación, distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. (Artículo 5). La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo; II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación; III. Expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas; IV. Prestar y controlar los servicios a las navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse; V. Expedir y aplicar las medidas y normas de seguridad e higiene que deben observarse en los servicios de transportes aéreo, así como verificar su cumplimiento; VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano; VII. Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional; VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados; IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico; X. Expedir y, en su caso revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico; XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos; XII. Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial; XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación; XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos; y XV: Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables. Estas atribuciones podrán ser ejercidas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables en el Reglamento Interior de la Secretaría, y sin perjuicio de las conferidas en el mismo a dicha Unidad Administrativa (Artículo 6). Ordena que la Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto. Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Los comandantes regionales tendrá a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia Dirección General de Aeronáutica Civil, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan: I. Vigilar y verificar permanentemente que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y los prestadores de servicios a la navegación aérea, cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de Autoridades Aeronáuticas; III.- Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los Comandantes de Aeropuerto; IV. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado para el desempeño de sus funciones; V. Vigilar la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas; VI. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y VII. Las demás que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico y se encuentren fundadas en la legislación vigente aplicable a la materia (Artículo 7). Prescribe que en los aeropuertos deberá integrarse un comité de horarios que determinará, de manera coordinada, la asignación a los distintos concesionarios o permisionarios de los horarios de aterrizaje y despegue de aeronaves, sobre bases equitativas y no discriminatorias, de conformidad con las frecuencias de vuelo previstas para la

operación de las rutas. Dicho comité será presidido por el comandante de aeropuerto, con la participación de la administración del aeropuerto y de los concesionarios o permisionarios interesados. Su funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo (Artículo 8). Determina que se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para presta el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas (Artículo 9). Las concesiones y los permisos se otorgarán a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada. La participación de la inversión extranjera en el capital de las personas morales mexicanas, se sujetará a lo dispuesto por la ley de la materia. (Artículo 12). El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo. El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional, se realizará exclusivamente por personas morales mexicanas. (Artículo 18). Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la Secretaría para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. Al efecto, la Secretaría otorgará tales permisos conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos (Artículo 21). Se establece que los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento, y de taxis aéreos. En el caso de los servicios de fletamento los permisionarios deberán observar lo siguiente: I.- Los vuelos o paquetes de vuelos que deseen operar estarán sujetos a autorización previa de la secretaría; II.- Los servicios que presten en ningún caso podrán traducirse o de hecho ser equivalentes a los del transporte aéreo regular; III.- Los servicios serán complementarios a los del transporte aéreo regular, y IV.- En los contratos de fletamento de aeronaves que celebren con prestadores de servicios turísticos, deberá pactarse que los servicios de transportes aéreo se comercializarán, en toda caso, como parte de otros servicios en paquete; y conforme con lo que establezca el reglamento respectivo. Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 15 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga. La prestación de los servicios de taxi aéreo se sujetará a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Secretaría con base en esta Ley, considerando criterios que atiendan, entre otros elementos, a las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios (Artículo 23). La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de éstos, la Secretaría resolverá en lo particular cada solicitud (Artículo 24). La Secretaría, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 anteriores, tomará en cuenta, según sea el caso, criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo. (Artículo 25). Los concesionarios o permisionarios mexicanos deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos (Artículo 26). Menciona que se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro (Artículo 27). Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados que, a su vez comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros. En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios de transporte aéreo privado comercial, se estará a lo dispuesto en los tratados y en las leyes aplicables. Ordena que los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría de conformidad con lo que, en su caso,

se establezca en los tratados (Artículo 42). Prescribe que los concesionarios o permisionario de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte. En el caso de pasajeros, se entenderá que los daños se causaron en el transporte, si ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave hasta que ha descendido de la misma. El concesionario o permisionario será responsable del equipo facturado desde el momento en que expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero en el punto de destino. En el caso de carga, el concesionario o permisionario será responsable desde el momento en que reciba la carga bajo su custodia hasta que la entregue al consignatario respectivo. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden de autoridad competente (Artículo 61). Ordena que los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado o comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves. Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen. En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados (Artículo 74). Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo (Artículo 75).

8. Ley General de Salud.

Establece que la autoridad sanitaria otorgará libre platica a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud (Artículo 363). La autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas podrá exigir, al arribo, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables. (Artículo 364). Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses. Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana (Artículo 365). La Secretaría de Salud determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las embarcaciones y aeronaves mexicanas para la atención de pasajeros (Artículo 366). Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el Artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables (Artículo 367).

9. Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Este ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, como partes integrantes de las vías generales de comunicación aérea, conforme a la Ley de Aeropuertos (Artículo 1). Para los efectos de este Reglamento se entiende

por: I. Ley: Ley de Aeropuertos; II. Transportista aéreo: titular de una concesión o permiso para la prestación de servicios de transporte aéreo regular, no regular y privado comercial, en términos de la Ley de Aviación Civil; III. Operador aéreo: el propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera, y IV. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Artículo 2). Los aeródromos civiles se clasifican, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, atendiendo a las características físicas de su infraestructura, en acuáticos, terrestres y mixtos. Los mixtos son aquellos que cuentan con áreas terrestres y acuáticas, o cuya infraestructura se sustenta en áreas acuáticas, entre los que se encuentran las plataformas marinas y las embarcaciones en las que puede llevarse a cabo el despegue y aterrizaje de aeronaves (Artículo 3). Ordena que los transportistas y operadores aéreos, salvo en casos de emergencia, únicamente podrán operar en aquellos aeródromos civiles que cuenten con concesión o permiso y cuya clasificación y categoría corresponda a los servicios que presten y a las aeronaves con las que operen, así como a los itinerarios, las rutas y, en el caso de los operadores, los planes de vuelo aprobados. En todo momento deberán observar las limitaciones técnicas y operacionales que se derivan de dicha categoría. Los transportistas y operadores aéreos únicamente podrán efectuar aterrizajes en lugares distintos a un aeródromo en casos de emergencia y de vuelos de auxilio, búsqueda y salvamento. Tratándose de operadores aéreos, podrán aterrizar en lugares distintos a un aeródromo siempre que dada la naturaleza de la actividad o del evento, no sea factible la utilización de uno, cuenten con el plan de vuelo aprobado y con la aprobación previa de la Secretaría (Artículo 6). Establece que los concesionarios o permisionarios sólo podrán iniciar operaciones cuando, además de haber cubierto los requisitos previstos para tal efecto en la concesión o permiso correspondiente, la Secretaría les haya aprobado los documentos siguientes: I. En caso de construcción, el aviso de la terminación de la obra; II. El programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones, según corresponda; III. Las reglas de operación contenidas en el manual general de operación del aeródromo; IV. La póliza de seguro a que se refiere el artículo 146 del presente Reglamento; V. El registro de las tarifas de los servicios que prestarán; VI. En su caso, el documento por el que se constituya el comité de operación y horarios a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como la aprobación de su reglamento interno; VII. El documento por el que se constituya el comité local de seguridad a que se refiere el artículo 73 de la Ley y el programa local de seguridad autorizado, y VIII. La notificación a la Secretaría de los miembros del consejo de administración y del administrador aeroportuario. Una vez cubiertos los requisitos anteriores el concesionario o el permisionario presentará un aviso indicando la fecha en que pretende iniciar operaciones, y manifestando bajo protesta de decir verdad que cuenta con los servicios aeroportuarios y complementarios requeridos de acuerdo a su clasificación y categoría. La Secretaría emitirá su resolución, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría objete la fecha de inicio de operaciones, se entenderá que el concesionario o permisionario podrá dar inicio a las operaciones, sólo si ha cumplido con lo previsto en este artículo (Artículo 22). Menciona que el programa maestro de desarrollo debe contener, como mínimo: I. Las expectativas de crecimiento y desarrollo del aeropuerto por etapas; II. Las proyecciones de demanda, pasajeros, carga y operaciones, por lo menos para los siguientes quince años, las que deberán incluir la metodología de cálculos y supuestos; III. El programa de construcción, conservación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura, instalaciones y equipo conforme al Capítulo II del Título III de este Reglamento. En la elaboración de dicho programa deberán considerarse los estándares de calidad y eficiencia establecidos en el título de concesión, los que la Secretaría fijará con base en los estándares internacionales; IV. El programa de inversiones detallado para los próximos cinco años, el cual será obligatorio, así como los conceptos y montos de las inversiones mayores estimadas para los diez años subsecuentes; V. El plano descriptivo de las áreas del aeródromo especificando sus usos y modalidades de operación por etapas,

las zonas de acceso y el contexto urbano que lo rodea; VI. Las probables fuentes de financiamiento, y VII. Las medidas para la conservación del medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables. En la elaboración y actualización del programa maestro de desarrollo, el concesionario deberá considerar los requerimientos indispensables de los usuarios; al efecto, deberá contar con la opinión de los transportistas aéreos y la recomendación del comité de operación y horarios para lo cual seis meses antes de su presentación a la Secretaría, el proyecto respectivo deberá presentarlo ante dicho comité para que dentro de los seis meses siguientes emitan su recomendación (Artículo 23). Prescribe que los aeródromos civiles deberán contar con la infraestructura e instalaciones necesarias, de acuerdo con su clasificación y categoría, las cuales reunirán los requisitos técnicos y operacionales que establezcan las normas básicas de seguridad y demás disposiciones aplicables, para garantizar la segura y eficiente operación de los mismos y de las aeronaves, tales como: pistas, calles de rodaje, plataformas, edificios y hangares, ayudas visuales, radioayudas, sistemas de comunicación, caminos perimetral y de acceso, barda o cercado perimetral, iluminación general, vialidades, señalamientos, instalaciones para el almacenamiento de combustible, estacionamiento para automóviles y transporte terrestre de servicio al público, instalaciones destinadas a las autoridades adscritas al aeródromo, y los servicios a la navegación aérea, así como los señalamientos de áreas críticas para proteger el buen funcionamiento de las radioayudas, instalaciones destinadas al cuerpo de rescate y extinción de incendios, franjas de seguridad, plantas de emergencia eléctricas, drenajes y subestaciones de bombeo, plantas de tratamiento de aguas negras, equipos de incineración y equipos para manejo de basura, entre otros (Artículo 30). Establece que las características de los señalamientos y avisos visuales o auditivos dentro del área definida del aeródromo civil para informar, facilitar y garantizar la circulación y la seguridad de los pasajeros, empleados y el público en general y que serán proporcionados por el concesionario o permisionario, se ajustarán a las normas básicas de seguridad que emita la Secretaría. Los prestadores de servicios complementarios y comerciales deben observar dichas disposiciones y asegurarse de que su personal, proveedores y clientes no obstaculicen o impidan la visibilidad y audición de tales señalamientos y avisos; cuando esto ocurra, el administrador aeroportuario debe ordenar a costa del responsable, el inmediato retiro del obstáculo y, en su caso, informar al comandante de aeródromo para que se aplique la sanción correspondiente. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con las medidas, instalaciones y servicios necesarios para atender adecuadamente a las personas con discapacidad o de edad avanzada (Artículo 34). Ordena que la Secretaría en las reglas de tránsito aéreo, de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, determinará los servicios a la navegación aérea con los que, en forma obligatoria, deben contar los aeródromos civiles, atendiendo al volumen de operaciones y condiciones articulares de seguridad. El órgano u organismo señalado en el artículo 9 de la Ley, sólo estará obligado a restar servicios a la navegación aérea cuando éstos sean obligatorios conforme al párrafo anterior. Los servicios de información de vuelo de aeródromo, meteorología aeronáutica o despacho e información de vuelo, podrán ser contratados con terceros facultados para prestarlos de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, en cuyo caso el órgano u organismo designado por la Secretaría no tendrá obligación de prestarlos. (Artículo 51). Establece que el concesionario o permisionario será responsable de que el aeródromo cuente con los servicios aeroportuarios y complementarios requeridos de acuerdo con su clasificación y categoría. Los concesionarios podrán prestar servicios complementarios directamente siempre que ello lo realicen en forma equitativa y no discriminatoria frente a los demás prestadores de estos servicios. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a identificar y registrar de manera independiente las operaciones, costos e ingresos relacionados con los servicios complementarios que presten. En todo caso, los concesionarios y permisionarios deberán llevar a cabo los actos que sean necesarios a efecto de contar con opciones competitivas para la prestación de cada uno de los servicios complementarios. Los concesionarios únicamente podrán limitar el número de prestadores de servicios complementarios

por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, después de escuchar la opinión del comité de operación y horarios del aeropuerto y previa aprobación de la Secretaría. En el supuesto de que los concesionarios limiten el número de prestadores de servicios complementarios conforme al párrafo anterior, los contratos necesarios para permitir que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular o terceros ajenos a éstos presten los servicios complementarios que sean requeridos en el aeropuerto serán adjudicados por concurso, en favor de aquellas personas que ofrezcan las mejores condiciones para una operación eficiente y segura del aeropuerto, así como la mejor calidad y precio para los usuarios. Los concesionarios, con la participación y opinión favorable de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, usuarios del servicio en cuestión en el aeropuerto, establecerán los criterios, reglas generales y procedimientos de los concursos y llevarán a cabo los mismos. En caso de que los concesionarios contravengan lo señalado en este artículo la Secretaría les podrá ordenar que dejen de prestar los servicios complementarios. Las aeronaves de Estado militares y aquellas que realicen funciones de seguridad nacional tendrán prioridad para recibir los servicios aeroportuarios y complementarios (Artículo 54). Ordena que los servicios aeroportuarios comprenden los siguientes: I. Aterrizaje y despegue: uso de pistas, calles de rodaje y ayudas visuales; II. Plataforma: iluminación, asignación de posición, estacionamiento para embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, estancia prolongada, y señalamientos de estacionamiento y de posición, áreas de estacionamiento permanente para equipo de apoyo terrestre, entre otras; III. Control en plataformas: para el movimiento de aeronaves y de vehículos en determinadas plataformas y la asignación de posiciones; IV. Hangares para la operación aeronáutica, guarda de aviones y mantenimiento; V. Abordadores mecánicos para pasajeros: pasillos telescópicos, salas móviles, aeropuentes y aerocares; VI. Edificio terminal: para pasajeros y para carga, áreas indispensables para oficinas de tráfico y operaciones de transportistas y autoridades, señalamientos e información al pasajero, mostradores y bandas para equipaje, servicios sanitarios; en las modalidades de acceso, uso o, en su caso, arrendamiento; VII. Estacionamientos: para automóviles y para los vehículos de los servicios de transporte terrestre al público; VIII. Seguridad y vigilancia: revisión de pasajeros y su equipaje de mano; control de accesos, patrullaje y vigilancia de edificios e instalaciones, bienes y otros que se establezcan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; IX. Rescate y extinción de incendios; X. Sanitarios: atención médica de urgencias, ambulancia, incineración de productos orgánicos, tratamiento de aguas negras provenientes de aeronaves y recolección de basura, entre otros; XI. Derecho de acceso: para los servicios de transporte terrestre al público y para los prestadores de servicios, y XII. Los demás que determine y publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los servicios aeroportuarios se considera el arrendamiento y uso de la infraestructura, así como el derecho de acceso a ésta para la prestación de servicios complementarios y los señalados en las fracciones VII y XI. Los servicios aeroportuarios serán gratuitos para las aeronaves de Estado militares y aquellas que realicen funciones de seguridad nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I y 53 párrafo segundo de la Ley (Artículo 55).

Prescribe que los servicios complementarios comprenden los siguientes: I. Rampa: arrastre de aeronaves; recarga y descarga de aguas; limpieza interior; embarque, desembarque y acarreo de equipaje, carga y correo; embarque y desembarque de pasajeros; señaleros y aleros; suministro de energía eléctrica; lubricantes, aire preacondicionado y avituallamiento, deshielo y antihielo; despacho de aeronaves; II. Tráfico: documentación del pasajero, equipaje, carga y correo; III. Suministro de combustible: almacenamiento, distribución por red de hidrantes o autotank, abastecimiento y succión; IV. Seguridad y vigilancia: de aeronaves, del equipaje, carga y correo y sus instalaciones, guarda y custodia; V. Retiro de aeronaves inutilizadas; VI. Mantenimiento y reparación de aeronaves; VII. Conexos: servicios de grúa, neutralización de combustible como consecuencia de derrames, enfriamiento de frenos, entre otros, y VIII. Los demás que determine y publique la Secretaría en el Diario Oficial de la

Federación (Artículo 56). Los servicios aeroportuarios y complementarios deberán prestarse de acuerdo con los criterios y procedimientos de seguridad establecidos en las normas básicas de seguridad y demás disposiciones aplicables, así como los niveles de calidad previstos en el título de concesión o permiso respectivo (Artículo 57). Establece que para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios se requerirá: I. Contar con personal capacitado y calificado en su caso, para prestar el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; II. Disponer del equipo y las instalaciones necesarios; III. Que el prestador del servicio, sus directivos y personal no se encuentren en el supuesto del artículo 22 de la Ley; IV. Un programa de mantenimiento de los equipos e instalaciones; V. Contar con una póliza de seguro que garantice su responsabilidad civil por daños a terceros, con las coberturas que señale la norma básica de seguridad correspondiente (Artículo 58). Menciona que cuando los servicios aeroportuarios y complementarios sean prestados por terceros y éstos se suspendan, dichos terceros deberán comunicar de manera inmediata al administrador aeroportuario tal circunstancia. El administrador deberá tomar las medidas necesarias para restablecer el servicio en el menor plazo posible. En estos casos, el administrador aeroportuario deberá informar inmediatamente al comandante de aeródromo y a los usuarios afectados de la irregularidad de que tenga conocimiento para los efectos correspondientes, y les presentará los elementos y argumentos con que cuente. Asimismo, les deberá informar de las acciones que, en su caso, se llevarán a cabo para que se restablezca la operación normal del aeródromo o de los servicios de que se trate y se continúen prestando los servicios, acatando, en su caso, las indicaciones que el comandante de aeródromo le señale (Artículo 59). Ordena que el servicio de suministro de combustible debe prestarse únicamente a las aeronaves y equipo de apoyo terrestre que se encuentren dentro del aeródromo. El prestador del servicio de suministro de combustible deberá llevar el control de la cantidad de combustible que suministre a los transportistas aéreos y operadores aéreos, a las aeronaves de Estado y vuelos en funciones de rescate, búsqueda y asistencia humanitaria u otro que autorice la Secretaría (Artículo 60). El prestador de servicio de suministro de combustible sólo podrá proporcionarlo a terceros para actividades distintas a las aeronáuticas, cuando estos últimos cuenten con el permiso o autorización de la Secretaría de Energía, la Procuraduría General de la República y lo notifique a la Secretaría, en el entendido de que esta actividad no deberá perjudicar el abasto de las aeronaves en los aeródromos civiles. El prestador del servicio deberá anexar una copia de dicho permiso o autorización a la factura que en cada caso expida. El comprador del combustible estará obligado a presentar al prestador del servicio la información y documentación que establezca la norma básica de seguridad (Artículo 61). También mediante este ordenamiento se prohíbe: I. La succión y suministro de combustible de una aeronave a otra por cualquier medio que éste sea; II. La venta y distribución de combustible en recipientes no autorizados por la Secretaría, y III. El almacenamiento de combustible en las aeronaves fuera de los tanques especificados por el fabricante, salvo los casos autorizados por la Secretaría. La venta de combustible que se realice a los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial que se suministre fuera del aeródromo debe ajustarse a las normas básicas de seguridad respectivas (Artículo 63). El prestador de los servicios de suministro de combustible, abastecimiento y succión, deberá llevar un control diario de su venta que contenga relación de clientes, cantidad y fecha de venta, matrícula y tipo de aeronave, debiendo mantenerla por cinco años (Artículo 64). Los servicios comerciales únicamente se prestarán en las áreas autorizadas por la Secretaría en el programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones y dentro de los locales o lugares fijos expresamente designados para tal efecto. En ningún caso podrán prestarse dichos servicios en las zonas restringidas, con excepción de la zona estéril señalada en el último párrafo del artículo 117 de este Reglamento. El arrendamiento de espacios destinados a servicios de atención especial a pasajeros se realizará en forma no discriminatoria entre los interesados. Los servicios comerciales se deben prestar observando las medidas de seguridad, higiene, conservación y orden del aeródromo civil, que para este efecto les señale el concesionario o

permisionario del aeródromo, en el contrato correspondiente y en las reglas de operación del aeródromo conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. El concesionario o permisionario del aeródromo civil será responsable ante la Secretaría de que la prestación de estos servicios se ajusten a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables (Artículo 65). Ordena que los contratos que celebre el concesionario o permisionario de un aeródromo civil de servicio al público con terceros, para que estos últimos presten servicios aeroportuarios o complementarios, deben formalizarse por escrito y contener por lo menos lo siguiente: I. Denominación social o nombre, según corresponda, registro federal de contribuyentes y domicilio del prestador de los servicios aeroportuarios o complementarios; II. El nombre de los socios y administradores de la sociedad mercantil prestadora de los servicios, los que deberán acompañar una manifestación suscrita por cada uno, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran en los supuestos del artículo 22 de la Ley; III. La descripción de los servicios que prestarán; IV. Los términos y condiciones conforme a los cuales el prestador de servicios podrá utilizar las instalaciones del aeródromo, así como la delimitación y descripción de las áreas específicas que, en su caso, tenga asignadas; V. Vigencia del contrato, la que en ningún caso podrá ser superior a la vigencia de la concesión o del permiso; VI. La manifestación de que el prestador de servicios se sujetará, incondicionalmente, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, así como al horario, las reglas de operación y normas de seguridad del aeródromo civil de que se trate y demás disposiciones aplicables; VII. La obligación solidaria prevista en el artículo 52 de la Ley; VIII. En su caso, la copia de las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad correspondientes y vigentes, o la acreditación de la capacitación técnica del personal; IX. La descripción de las características y especificaciones técnicas del equipo e instalaciones necesarios en la prestación de los servicios, señalando si son propios o arrendados; X. El organigrama y los procedimientos para la prestación de los servicios; XI. La obligación de cumplir con los programas de capacitación y adiestramiento del personal técnico y de supervisión que establezcan las reglas de operación; XII. La forma y términos en que el prestador de servicios pagará al concesionario o permisionario las contraprestaciones derivadas del propio contrato; XIII. Las reglas conforme a las cuales el prestador de servicios podrá suspender los servicios cuando no se le cubran las contraprestaciones correspondientes; XIV. La obligación de entregar toda la información financiera y estadística que requiera el concesionario o permisionario, en el entendido de que ésta deberá proporcionarse a la Secretaría cuando ésta lo solicite; XV. Las pólizas de seguro de responsabilidad civil que deberá contratar para hacer frente a los daños y perjuicios que ocasione el prestador, su personal o equipos, a las instalaciones o a terceros, en su persona o en sus bienes; XVI. Las causales de terminación del contrato, las cuales deberán contener por lo menos las señaladas en el artículo 69 de este Reglamento; XVII. La forma y términos en que el prestador de servicios podrá retirar sus equipos y, en su caso, las instalaciones que hubiere realizado y que se encuentren adheridas al aeródromo; XVIII. La manifestación de que la terminación del contrato no extingue las obligaciones contraídas por el prestador durante su vigencia; XIX. En su caso, los términos conforme a los cuales el prestador de servicios podrá fijar las tarifas por los servicios que preste, y XX. Una cláusula que prevea que las partes están de acuerdo en que dicho contrato surtirá efectos sólo si se obtiene la autorización de la Secretaría. Lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de las fracciones VII, IX, X y XI, será aplicable a los contratos que celebre el concesionario o permisionario de un aeródromo civil de servicio al público, con terceros, para que estos últimos presten servicios comerciales (Artículo 66). Establece que los contratos que suscriban los concesionarios o permisionarios con terceros para que estos últimos presten servicios aeroportuarios o complementarios, deben someterse, por el concesionario o permisionario, a la autorización de la Secretaría. Los contratos deberán contar con los elementos necesarios para acreditar que el prestador reúne los requisitos contemplados en el artículo 58 de este Reglamento. La prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios que se contraten con terceros sólo podrá iniciarse una vez que se haya autorizado el contrato respectivo (Artículo 67). En caso

de que la Secretaría revoque, en términos del artículo 56 de la Ley, la autorización del contrato, el prestador de servicios no podrá continuar prestándolos y deberá desocupar las instalaciones que correspondan dentro del plazo que le fije la Secretaría, el cual no podrá ser inferior a treinta días hábiles ni superior a sesenta (Artículo 68). Los contratos terminan por: I. Acuerdo entre las partes; II. Revocación de la autorización del contrato, en términos del artículo 56 de la Ley; III. Revocación de la concesión o permiso para operar, administrar o explotar el aeródromo civil; IV. Disolución, liquidación o quiebra de la concesionaria o permisionaria, y V. Las demás que, en su caso, establezca el contrato correspondiente (Artículo 69). El prestador de servicios aeroportuarios, complementarios o comerciales únicamente podrá utilizar las instalaciones y espacios que sean necesarios para la prestación eficiente y segura de los servicios, debiendo en todo tiempo ajustarse a la Ley, este Reglamento, las reglas de operación y seguridad del aeródromo y demás disposiciones aplicables (Artículo 70). Establece que el concesionario o permisionario en el contrato que celebre con los transportistas y operadores aéreos para la prestación de los servicios aeroportuarios, establecerá las condiciones conforme a las cuales éstos podrán prestar los servicios complementarios a sus propias aeronaves, estableciéndose la forma, los términos y las contraprestaciones proporcionalmente relacionadas con el acceso y uso de la infraestructura y servicios del aeródromo requeridos para el efecto. Además de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará como autoprestación de servicios complementarios la que se realice en los siguientes supuestos: I.- Cuando un transportista aéreo constituya una empresa, en cuyo capital social participe con el 99 por ciento de las acciones, con el único objeto de prestarle tales servicios de manera exclusiva, o II.- Cuando dos o más transportistas aéreos constituyan una empresa, en cuyo capital social participen con el 100 por ciento de las acciones, y con al menos un 25 por ciento de participación de cada uno de los transportistas, con el único objeto de que ésta les preste de manera exclusiva los citados servicios. En el caso de que cualquiera de las empresas constituidas de conformidad con las fracciones anteriores llegare a prestar servicios complementarios a algún tercero, se dejarán de considerar como autoprestación todos los servicios que proporciona. En los supuestos a que se refiere este artículo, los transportistas y operadores aéreos, así como las empresas de autoprestación referidas, deberán reunir los requisitos necesarios para prestarse los servicios complementarios del caso. El concesionario o permisionario también podrá celebrar contratos con los transportistas aéreos para que presten los servicios complementarios a terceros, en cuyo caso quedarán sujetos a todas las condiciones previstas para los demás prestadores de servicios complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables (Artículo 71). El prestador de servicios aeroportuarios o complementarios distinto al concesionario o permisionario, no podrá subcontratar con terceros la prestación total o parcial de dichos servicios. No se considerará subcontratación los servicios de personas, cuando éstas provengan de alguna empresa que dependa de la misma sociedad controladora que el prestador de servicios, si la controladora es titular de al menos 51 por ciento del capital social de cada una de ellas (Artículo 72). Todo transportista y operador aéreo debe celebrar un contrato por escrito con el concesionario o permisionario de los aeródromos civiles que pretenda utilizar. Dicho contrato debe establecer los términos y condiciones conforme a los cuales se le prestarán los servicios aeroportuarios o complementarios. Cuando un transportista aéreo designe a un tercero para que preste servicios complementarios a sus aeronaves, éste deberá contar con el contrato a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento debidamente autorizado por la Secretaría. El concesionario o permisionario puede proporcionar los servicios aeroportuarios y complementarios a los transportistas y operadores aéreos, sin que se hubiere celebrado un contrato por escrito, de manera excepcional y siempre que éstos los soliciten por cualquier medio, con suficiente anticipación para coordinar la prestación de los servicios (Artículo 73). Ordena que los transportistas y operadores aéreos que consideren que el concesionario o permisionario no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, podrán presentar su inconformidad ante la Secretaría, a fin de que previa audiencia del concesionario o permisionario resuelva lo conducente

conforme a lo dispuesto en los capítulos XIV y XV de la Ley (Artículo 74). Establece que los concesionarios, permisionarios o prestadores de servicios aeroportuarios o complementarios podrán suspender la prestación de los servicios cuando el usuario no cumpla con el pago de las tarifas, de conformidad con el procedimiento y condiciones establecidos en el contrato, observando lo previsto en el artículo 55 de la Ley. Los prestadores de servicios aeroportuarios o complementarios que pretendan suspender la prestación de servicios a un usuario, deberán notificar al usuario y a los concesionarios o permisionarios del aeródromo por lo menos con veinte días de anticipación. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios serán responsables ante la Secretaría y los usuarios de sus servicios, por los daños que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones contractuales (Artículo 75). Asimismo establece que los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios tendrán la obligación de capacitar y adiestrar a su personal para la realización de dichos servicios, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La Secretaría determinará en las normas básicas de seguridad aquellos servicios que requieran de certificación técnica para su prestación. Los concesionarios y permisionarios establecerán conjuntamente con los prestadores de servicios, en forma permanente, los programas de capacitación y adiestramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables. Dichos programas serán sometidos a la aprobación de la Secretaría (Artículo 76). Ordena que el concesionario o permisionario será responsable de que el personal que emplee para realizar funciones de inspección, de apoyo al personal técnico y para la prestación de los servicios en la zona restringida, acredite que cuenta con la capacitación y el adiestramiento necesario para esas funciones. No se requerirá que la Secretaría apruebe los programas de capacitación y adiestramiento cuando éstos se impartan por instructor o centro de capacitación y adiestramiento autorizado por la Secretaría (Artículo 77). También se establece que el prestador de un servicio aeroportuario o complementario distinto del permisionario o concesionario de un aeródromo civil, previo al inicio de la prestación de los servicios, debe coordinar los programas de capacitación y adiestramiento con este último, cuando éstos se refieran al personal técnico o a aquél que realice funciones de inspección (Artículo 78). Ordena que se interrumpe la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios cuando se dejan de prestar en el aeródromo en forma total o parcial y temporal o permanente. En caso de que se pretenda suspender la prestación de servicios a un usuario o usuarios en particular se estará a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley. (Artículo 79). Establece que los concesionarios y permisionarios podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte de los servicios aeroportuarios y complementarios en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento, en los términos que para cada caso prevé el Título Tercero, Capítulo II, de este Reglamento. (Artículo 80). Asimismo se establece que los concesionarios y permisionarios sólo podrán interrumpir permanentemente en forma parcial la prestación de alguno de los servicios aeroportuarios o complementarios que vienen prestando, previa autorización de la Secretaría, para lo cual deberán acreditar que no se afecta la seguridad para la atención de las aeronaves y del aeródromo civil de que se trate. La solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda interrumpir el servicio; la Secretaría podrá autorizar que se presente en un plazo menor. La solicitud respectiva deberá señalar las razones que motivan dicha decisión y acompañar la documentación necesaria para acreditar la procedencia de su solicitud, así como la recomendación que al respecto haya emitido el comité de operación y horarios (Artículo 81). En caso de que el concesionario o permisionario pretenda interrumpir permanentemente en forma total los servicios aeroportuarios y complementarios, deberá presentar su solicitud para los efectos del artículo 26, fracción II, de la Ley (Artículo 82). Ordena que la Secretaría resolverá las solicitudes de interrupción de los servicios en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la misma. De ser favorable la resolución, ésta establecerá el plazo a partir del cual el concesionario o permisionario podrá interrumpir la prestación de los servicios; en su caso, simultáneamente se notificará

dicha interrupción a través de una NOTAM (Artículo 83). Establece que cuando la interrupción de los servicios tenga por objeto dejar de operar en forma permanente algún inmueble concesionado, procederá la reversión de éste en favor de la Nación. En este caso, el concesionario no tendrá derecho a la devolución de las contraprestaciones que, en su caso, hubiera pagado por el otorgamiento de la concesión, ni de las inversiones efectuadas (Artículo 84). Plantea que en caso fortuito o de fuerza mayor que puedan afectar la operación segura del aeródromo o las aeronaves en el mismo, los concesionarios y permisionarios deberán interrumpir temporalmente, total o parcialmente, la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios necesarios para preservar la seguridad de personas y bienes, sin necesidad de autorización previa de la Secretaría. Al efecto, de forma simultánea, deberán dar aviso al comandante de aeródromo e informarán de las medidas que adopten o pretendan adoptar para la inmediata restitución de los servicios. Lo anterior, sin perjuicio de que en dichos supuestos la Secretaría podrá ordenar la suspensión total o parcial de la operación del aeropuerto; la suspensión que en estos casos se determine no dará lugar al pago de ninguna indemnización o compensación (Artículo 85). También establece que todo aeródromo civil de servicio al público deberá prestar servicio durante el horario mínimo de operación ordinario que le fije la Secretaría, para lo cual ésta debe tomar en cuenta la propuesta que presente el concesionario o permisionario, las necesidades de los transportistas aéreos, las recomendaciones del comité de operación y horarios, así como la interrelación del aeródromo con el sistema aeroportuario. Los aeródromos civiles durante el horario de operación ordinario deben tener disponibles todos los servicios aeroportuarios, complementarios y a la navegación aérea requeridos conforme a las disposiciones aplicables. Las autoridades adscritas a un aeródromo deben ajustar sus turnos de trabajo al horario de cada aeródromo. El concesionario o permisionario de un aeródromo civil de servicio al público podrá operar en forma ordinaria en un horario mayor al horario mínimo siempre que cuente con los servicios necesarios y, en su caso, obtenga la conformidad de las autoridades adscritas. La Secretaría podrá modificar el horario mínimo de operación ordinario de un aeródromo civil, por sí o a petición del concesionario o permisionario o de los transportistas aéreos, ya sea en forma temporal o permanente, tomando en consideración lo señalado en el primer párrafo de este artículo. La Secretaría efectuará la coordinación necesaria con las autoridades adscritas. El concesionario o permisionario deberá publicar el horario de operación ordinario y sus modificaciones permanentes en el Diario Oficial de la Federación y en la PIA, salvo cuando el horario de operación ordinario se modifique temporalmente, en cuyo caso sólo se emitirá la NOTAM (Artículo 90).

Determina que para que un aeródromo civil preste servicios fuera del horario de operación ordinario, se deberá obtener autorización para la extensión de servicios conforme al procedimiento siguiente: I. El transportista u operador aéreo que solicite se le presten servicios fuera del horario de operación de un aeródromo, deberá contar con la autorización que, en su caso, corresponda conforme a la Ley de Aviación Civil y su reglamento para realizar el vuelo y presentar su solicitud por escrito al administrador aeroportuario; El comandante de aeródromo en caso fortuito, de fuerza mayor o cuando existan circunstancias extraordinarias que lo ameriten, podrá ordenar la extensión de servicios, previa coordinación con las autoridades competentes; II. El administrador aeroportuario, si está de acuerdo con el transportista u operador aéreo en prestarle servicios fuera del horario, y siempre que cuente con los servicios aeroportuarios y complementarios necesarios para la atención de la aeronave, solicitará la autorización del comandante de aeródromo; III. El administrador aeroportuario presentará la solicitud de extensión de servicios por escrito, de acuerdo con los formatos que expida la Secretaría, indicando los datos del transportista u operador que solicita los servicios, los nombres de los prestadores de servicios, y el horario por el que se extenderán los servicios; IV. Una vez recibida la solicitud de extensión de servicios, y según se trate de un vuelo nacional o internacional, el comandante de aeródromo deberá llevar a cabo la coordinación con las diversas autoridades adscritas al aeródromo y con el órgano u organismo prestador de servicios a la navegación aérea para que atiendan el vuelo durante la extensión

de servicios; V. El comandante de aeródromo resolverá lo conducente dentro de las dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, en el entendido de que otorgará la autorización siempre que las autoridades competentes estén en posibilidad de prestar sus servicios, el aeródromo cuente con los servicios a la navegación aérea, aeroportuarios y complementarios necesarios, y el transportista u operador aéreo cuente con la autorización para efectuar el vuelo. Dicha resolución se entregará por escrito al administrador aeroportuario con copia al transportista u operador aéreo, y VI. El transportista u operador aéreo sólo puede iniciar el vuelo una vez que se haya otorgado la autorización de extensión de servicios, debiendo informar a la comandancia de origen del vuelo para que apruebe el plan de vuelo y notificar a la de destino la hora en que lo inicie. El transportista u operador aéreo deberá cubrir las tarifas autorizadas correspondientes a operaciones fuera del horario normal del aeródromo a las diferentes autoridades y prestadores de servicios. Artículo 92. El transportista aéreo que solicite la autorización de la Secretaría para operar con horarios, itinerarios o planes de vuelo en horas fuera del horario de operación de un aeródromo, deberá acompañar por escrito el consentimiento del administrador aeroportuario que corresponda. La Secretaría escuchará la opinión del comandante de aeródromo, así como la recomendación del comité de operación y horarios, de las autoridades competentes y del órgano u organismo prestador de los servicios a la navegación aérea y resolverá lo conducente (Artículo 91). Establece que para efectos del artículo 63 de la Ley, se entiende por horario de aterrizaje y despegue el asignado por el administrador aeroportuario a un transportista u operador aéreo para la organización y planeación de los vuelos en el aeródromo (Artículo 93).

Ordena que en cada aeródromo la Secretaría determinará, conforme a las normas básicas de seguridad que emita, el número de aterrizajes y despegues que pueden ser atendidos en cada hora, para lo cual considerará la capacidad de operación del aeródromo, criterios de seguridad y eficiencia de acuerdo con la capacidad de las aeronaves y su programación de vuelos, así como las recomendaciones del comité de operación y horarios. En todo momento se deberán respetar las limitaciones del espacio aéreo que determine el prestador de los servicios a la navegación aérea. La información relativa al número de aterrizajes y despegues que pueden ser atendidos en cada hora y la motivación correspondiente, así como los horarios asignados en los términos de este capítulo deberán estar a disposición del público en las oficinas del administrador aeroportuario. La capacidad de operación de un aeródromo se medirá con base en el número máximo de operaciones por hora que puede atender en sus instalaciones en campo aéreo, esto es, pistas, calles de rodaje y plataformas, así como, con base en el número máximo de pasajeros por hora que pueden ser atendidos en el edificio terminal. Lo anterior de conformidad con los estándares de servicio que la Secretaría determine en la concesión o permiso respectivo (Artículo 94).

Prescribe que el administrador aeroportuario asignará los horarios de aterrizaje y despegue de las aeronaves y las prioridades de turno de las mismas, considerando las recomendaciones del comité de operación y horarios, atendiendo a: I. Criterios de eficiencia y seguridad, así como de acuerdo con las prioridades siguientes: a) Tendrán prioridad los vuelos en el orden siguiente: i) regulares de pasajeros, ii) de transporte aéreo no regular bajo la modalidad de fletamiento para pasajeros, iii) regulares de carga, y iv) de transporte aéreo no regular bajo la modalidad de fletamiento de carga; b) Tendrá prioridad sobre un horario el transportista aéreo que lo ocupó en el periodo anterior; II. El horario de operación del aeródromo; III. La definición de los tiempos en plataforma, de acuerdo a la clasificación de tamaño de fuselaje de las aeronaves; IV. La capacidad de operación de los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios; V. La disponibilidad de horarios sin utilizar, y VI. Cumplimiento de los requisitos para el trámite de la solicitud de horarios (Artículo 95).

Menciona que los transportistas y operadores aéreos que requieran se les asignen horarios de aterrizaje y despegue adicionales o diferentes a los que tienen, deberán presentar solicitud por escrito al administrador aeroportuario con copia al comité de operación y horarios indicando la ruta que pretende

cubrir y el tipo de aeronave que utilizaría. El administrador aeroportuario y el comité de operación y horarios deberán establecer un procedimiento que permita que las solicitudes a que se refiere este artículo sean resueltas en forma expedita, sin exceder de tres días hábiles, en el entendido de que siempre que exista disponibilidad de horario deberá otorgarse el mismo, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes. El administrador aeroportuario podrá desechar las solicitudes de los transportistas u operadores aéreos que tengan adeudos vencidos en el pago de las contraprestaciones por los servicios aeroportuarios y a la navegación aérea, que le han sido proporcionados en el aeródromo de que se trate. Los transportistas u operadores aéreos no podrán realizar el aterrizaje o despegue de aeronaves cuando por cualquier causa no cuenten con los servicios a la navegación aérea requeridos en el aeropuerto de origen o destino, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 55 de la Ley (Artículo 96).

Establece que los transportistas y operadores aéreos serán responsables de observar los horarios de aterrizaje y despegue que les asigne el administrador aeroportuario. Se considerará que existe demora cuando el arribo o salida del aeródromo se realice fuera del horario asignado, en los términos que establezcan las reglas de tránsito aéreo considerando los estándares internacionales. El comité de operación y horarios deberá contar con un subcomité de demoras, presidido por el comandante de aeródromo, encargado de determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, a los responsables y las causas que originen las demoras o cancelaciones de aterrizajes o despegues de aeronaves (Artículo 97). Los horarios de aterrizaje y despegue asignados a los transportistas podrán intercambiarse o cederse con otros transportistas, siempre que ambos se encuentren al corriente en el pago de los servicios señalados en el artículo 96 de este Reglamento; el horario en cuestión hubiera sido utilizado por lo menos un año por el transportista original, y se notifique al administrador aeroportuario de la operación, precisando el horario de que se trate. El administrador aeroportuario podrá retirar los horarios de aterrizaje y despegue asignados a los transportistas aéreos cuando los intercambien o cedan en contravención del párrafo anterior o tengan adeudos vencidos en el pago de los servicios señalados en el artículo 96 de este Reglamento, debiendo notificarlo al transportista con 90 días de anticipación. (Artículo 98). Prescribe que en el supuesto de que la Secretaría resuelva que un aeródromo se encuentra en condiciones de saturación en campo aéreo en horarios específicos, el administrador aeroportuario, a partir de que surta efectos dicha resolución, asignará los horarios de aterrizaje y despegue aplicando, en lo conducente, las bases señaladas en los artículos 95 y 96 anteriores y las que a continuación se indican: I. Durante los primeros cuatro años, la asignación de horarios de despegue y aterrizaje se realizará de acuerdo a lo siguiente: a) El administrador aeroportuario deberá retirar a los transportistas aéreos los horarios de aterrizaje o despegue que durante el año anterior, por causas imputables a ellos, no hubieran utilizado en una proporción igual o mayor al 85% o hubieren tenido demoras en un 15% o más; b) Los horarios nuevos, los retirados en los términos señalados en el inciso anterior, los que sean renunciados por los transportistas aéreos y los que, en su caso, les sean retirados cuando tengan adeudos vencidos en el pago de los servicios señalados en el artículo 96 de este Reglamento, deberán subastarse dentro de los quince días hábiles siguientes por el administrador aeroportuario y asignarse exclusivamente con base en la propuesta económica, la que deberá cubrirse por lo menos con quince días de anticipación al inicio de vigencia del horario. Los transportistas aéreos deberán otorgar garantías a favor del concesionario respecto de la seriedad de la solicitud, la participación en la licitación y, en caso de ser asignado, el pago de la oferta. Los transportistas aéreos que no utilicen los horarios asignados dentro del primer mes de su inicio de vigencia y por lo menos durante los tres meses subsecuentes, les será retirado el horario de que se trate y perderán, por concepto de pena convencional, el monto de su oferta; c) Sólo podrán participar en las subastas los transportistas aéreos que se encuentren al corriente en el pago de las contraprestaciones por los servicios señalados en el segundo párrafo del artículo 96 anterior; II. Si transcurridos tres años las condiciones de saturación se mantienen, el administrador aeroportuario deberá: a) Retirar el primer mes

de cada año, a partir del cuarto, un 10% de los horarios de aterrizaje y despegue que tenga asignado cada transportista aéreo en la hora u horas saturadas. Para efectuar el cálculo, los decimales igual o mayores a 0.50 se deberán redondear a la unidad superior, y los decimales menores a 0.50 a la unidad inferior; b) El administrador aeroportuario deberá informar a los transportistas aéreos que tengan horarios asignados en las horas saturadas, el número de horarios que deben retirárseles, a fin de que cada transportista aéreo indique por escrito, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, los horarios que prefiere se les retiren en términos de esta fracción dentro del horario saturado; c) En caso de que durante el plazo señalado en el inciso anterior los transportistas aéreos no señalen los horarios que prefieren se les retiren, el administrador los determinará y lo notificará al transportista aéreo; d) Los horarios de aterrizaje y despegue que se determine retirar conforme a esta fracción, serán retirados a los transportistas aéreos transcurridos 365 días a partir de que se les notifique el número de horarios que serán retirados conforme al inciso b); e) Los horarios retirados conforme a esta fracción serán asignados mediante procedimiento de subasta señalado en este artículo, el cual deberá realizarse entre los 120 días y 180 días del plazo señalado en el inciso anterior y entrarán en vigor a partir del día siguiente de transcurrido el plazo establecido en el inciso d) anterior. Los horarios que se asignen mediante subasta en términos de las fracciones I y II de este artículo sólo podrán ser retirados durante los siguientes cuatro años por las causas previstas en la fracción I (Artículo 99). Dispone que la Secretaría, por sí o a petición de parte, escuchando previamente al concesionario o permisionario, determinará cuándo un aeródromo se encuentra en condiciones de saturación. Se considerará que existen condiciones de saturación: I. En el campo aéreo, si en más de 52 ocasiones en el año en una hora determinada: a) Se rebasa el número máximo de operaciones o solicitudes que pueden ser atendidas por hora en el campo aéreo, o b) Se demora de conformidad con las reglas de tránsito aéreo el aterrizaje o despegue de aeronaves por causas atribuibles al concesionario, tales como falta de pista, posiciones o servicios. Los concesionarios y permisionarios deberán llevar un registro del número de operaciones totales atendidas en cada hora, precisando los aterrizajes y los despegues; el número de solicitudes recibidas, señalando cuáles fueron atendidas y las que no, y las causas de ello, así como el número de demoras atribuibles al concesionario; II. En el edificio terminal, si en más de 25 ocasiones en el año en una hora determinada se rebasa el número máximo de pasajeros que pueden ser atendidos por hora en el edificio o se rechazan solicitudes de aterrizaje o despegue en virtud de que se rebasa el número de pasajeros que pueden ser atendidos. El concesionario deberá llevar un registro del número de pasajeros totales atendidos durante cada hora incluyendo los pasajeros de salida, de llegada, en tránsito y de transferencia. Artículo 101. La Secretaría notificará al concesionario o permisionario la resolución en que se determina que el aeródromo se encuentra en condiciones de saturación, precisando la hora u horas respectivas, así como si se trata de saturación en campo aéreo o en edificio terminal. El concesionario o permisionario, a su cargo y dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, publicará la misma en el Diario Oficial de la Federación; en caso de que no se publique en dicho plazo la Secretaría podrá efectuar la publicación con cargo al concesionario, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan. La determinación surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación. En el supuesto de que las condiciones de saturación sean atribuibles al concesionario o permisionario por incumplimiento en el programa maestro de desarrollo, deficiencias de la infraestructura o en la operación, éste deberá realizar las acciones pertinentes a fin de eliminar dichas condiciones. La Secretaría, por sí o a petición de parte, ordenará al concesionario o permisionario que realice las acciones específicas que considere procedentes para solucionar la problemática, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99 anterior y de las sanciones que, en su caso, procedan. Artículo 102. Los ingresos que obtenga el concesionario o permisionario por la subasta de los horarios de despegue y aterrizaje se considerarán dentro de la tarifa máxima conjunta a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento (Artículo 100). Ordena que la asignación de los horarios de aterrizaje y despegue que realice el administrador aeroportuario, conforme a esta sección, será sin

perjuicio de lo dispuesto en las instrucciones que para el movimiento eficaz y seguro de las aeronaves señale el prestador de servicios de control de aeródromo y aproximación, al momento del aterrizaje y despegue. La Secretaría no otorgará a los transportistas y operadores aéreos la autorización a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, si no se ajustan a lo dispuesto en la concesión, autorización o permiso que corresponda, de conformidad con la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, o si el concesionario o permisionario no cumplió con el procedimiento establecido en este Reglamento para la asignación del horario de aterrizaje o despegue (Artículo 103). Determina que todo transportista u operador aéreo después de aterrizar o antes de despegar en un aeródromo deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la información relativa al número de pasajeros que transporta, el tipo de aeronave, destino u origen, así como la demás información que se requiera de acuerdo con los formatos que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación. El administrador aeroportuario será responsable de que todos los transportistas u operadores aéreos le entreguen el citado manifiesto, así como de supervisar la veracidad de la información, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría (Artículo 104). Prescribe que las aeronaves sólo podrán utilizar las áreas del aeródromo para los fines a que estén destinadas. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de emergencia declarada a bordo de una aeronave, siempre que la circunstancia lo justifique. En este caso el comandante o piloto al mando de la aeronave presentará inmediatamente un reporte escrito y firmado por él ante la comandancia del aeródromo, informando de las circunstancias y causas que determinaron esa decisión, así como la demás información que le solicite esta última relacionada con el hecho (Artículo 105). Ordena que el permisionario de un aeródromo acuático deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad del movimiento de las aeronaves y del tránsito marítimo, en cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones aplicables en materia marítima y portuaria (Artículo 106). Establece que el vuelo de aeronaves de ala rotativa dentro de un aeródromo civil se debe realizar únicamente en las áreas designadas para tal efecto y conforme a los procedimientos establecidos en las normas básicas de seguridad y publicados en la PIA. El administrador aeroportuario deberá tomar las medidas necesarias para que las operaciones de aeronaves de ala rotativa o de despegue y aterrizaje vertical o de las aeronaves de servicio privado no constituyan un riesgo para la seguridad o un obstáculo para las operaciones de las aeronaves de servicio al público, sin perjuicio de las instrucciones del prestador de los servicios a la navegación aérea y las disposiciones aplicables. En caso de que la operación de aeronaves de ala rotativa o las aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial o del transporte aéreo privado no comercial afecten la seguridad o eficiencia del funcionamiento de un aeropuerto, la Secretaría por sí o a petición del administrador aeroportuario podrá ordenar que se suspenda la operación de dichas aeronaves en el aeropuerto o limitar su operación, lo cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la PIA (Artículo 107). Dispone que todo movimiento de una aeronave dentro de las pistas y calles de rodaje de un aeródromo civil debe apegarse a las instrucciones del prestador de los servicios de control de tránsito aéreo. En un aeródromo que no cuente con dicho servicio, el movimiento de la aeronave será responsabilidad del comandante o piloto al mando de la aeronave. Toda aeronave que por cualquier medio se encuentre en movimiento dentro de un aeródromo civil debe mantener encendidas sus luces de navegación. (Artículo 108). El transportista u operador aéreo deberá retirar cualquier aeronave que constituya un riesgo u obstruya el tránsito aéreo o la operación del aeródromo. Tratándose de aeronaves involucradas en un accidente o incidente, deberá ser removida por el responsable de la misma inmediatamente después de que el comandante de aeródromo se lo ordene. Si el responsable de la aeronave no obedeciera la orden de remoción en el plazo que se le fije, el comandante de aeródromo podrá ordenar que el administrador aeroportuario se encargue de efectuar la remoción, sin incurrir en responsabilidad. En este supuesto el administrador aeroportuario puede removerla directamente o a través de algún prestador de servicios y debe cuidar que la maniobra de traslado se realice conforme a

las instrucciones del comandante de aeródromo y en condiciones satisfactorias de seguridad. El costo de las maniobras de movimiento y, en su caso, de estancia, será por cuenta del responsable de la aeronave, sin ninguna responsabilidad para el comandante o el administrador. Cuando la aeronave se encuentre asegurada o decomisada de conformidad con la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el administrador depositario o interventor de la misma será responsable, durante el tiempo que dure el aseguramiento o decomiso, de acatar las órdenes de remoción que indique el comandante de aeródromo y de cubrir los gastos derivados de su traslado y, en su caso, de estancia. El administrador aeroportuario que presuma el abandono de una aeronave debe informar por escrito al comandante de aeródromo para efecto de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Aviación Civil (Artículo 110). Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios tomarán las medidas necesarias para evitar daños a la plataforma de operación, calles de rodaje y pistas del aeródromo civil o a terceros. En caso de producirse daños, el prestador de servicios responsable cubrirá los gastos, reparaciones, reposición o indemnización correspondientes a las partes afectadas (Artículo 111). Ordena que en las plataformas de operación de un aeródromo civil, únicamente en casos de fuerza mayor se pueden efectuar trabajos de mantenimiento y reparación de las aeronaves y probar motores a baja potencia, siempre que se tomen las precauciones necesarias para evitar causar daño a las personas, instalaciones y equipos; se ajuste a las reglas de operación del aeródromo, y se obtenga el consentimiento del administrador aeroportuario el cual deberá notificar al comandante de aeródromo. En ningún caso se pueden realizar en las plataformas de operación el mantenimiento o reparación mayores, ni labores de conservación o limpieza exterior de las aeronaves (Artículo 112). Prescribe que en las plataformas de operación no se debe realizar tránsito de pasajeros a pie, salvo en aquellos aeródromos que por su categoría no cuente con abordadores mecánicos. En este supuesto el transportista aéreo es responsable de la conducción de los pasajeros al edificio terminal y de seguir los procedimientos previstos en las reglas de operación del aeródromo (Artículo 113). Establece que la carga y descarga deberá realizarse dentro de las áreas destinadas para tal fin, conforme lo señalen las reglas de operación del aeródromo y de conformidad con las limitaciones que establezcan las autoridades competentes (Artículo 114). Menciona que sólo se pueden encender motores de aeronaves estacionadas en plataformas y calles de rodaje cuando se reúnan los requisitos siguientes: I. Lo realice personal técnico aeronáutico facultado para ello; II. La aeronave se encuentre debidamente calzada y frenada; III. La aeronave tenga el faro giratorio prendido; IV. La maniobra no constituya un riesgo para las personas o bienes que se encuentren en el área, y V. Se respeten los procedimientos establecidos para el aeródromo. En ningún caso se deben encender los motores de una aeronave dentro de un hangar o durante el suministro de combustible o el embarque de pasajeros, salvo los casos previstos en las normas básicas de seguridad (Artículo 115). Prescribe que el administrador aeroportuario, los transportistas aéreos y los prestadores de servicios aeroportuarios o complementarios deben mantener las plataformas de operación limpias de contaminantes por combustible, lubricantes, líquidos, desperdicios y basura, para lo cual deberá tomar las medidas necesarias en lo que a cada uno corresponda. El administrador aeroportuario será responsable de supervisar que se cumpla lo anterior. En las plataformas de operación no se debe almacenar carga, correo o equipaje; sólo se permitirá concentración de equipaje, carga o correo que vayan a ser embarcados de inmediato o que vayan a ser trasladados a las zonas de equipaje, almacenes de carga o correo, siempre y cuando no afecten las operaciones en la plataforma (Artículo 116).

Se establece que el concesionario o permisionario debe delimitar claramente las zonas de libre acceso de las zonas restringidas, estas últimas comprenden: la estéril, plataformas, vialidades interiores, pistas, calles de rodaje, plantas de almacenamiento de combustible, cuerpo de rescate y extinción de incendios, instalaciones de fuentes de energía y de los servicios a la navegación aérea, torre y centro de control y los equipos de ayuda a la navegación, cuartos de máquinas y las zonas con relación

operacional e instalaciones que por razones de seguridad deban ser protegidas, de conformidad con el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria. La zona estéril comprende el espacio que media entre un punto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado (Artículo 117).

Asimismo se establece que en los aeródromos civiles se prohíbe: I. Utilizar aquellas áreas del aeródromo civil de acceso restringido por personal no autorizado; II. Fumar o encender fuego cerca de las aeronaves o en los sitios en que expresamente se anuncia dicha prohibición; III. Introducir al aeródromo civil, sin la autorización que corresponda, artículos prohibidos o peligrosos como explosivos, materiales fácilmente inflamables, drogas, estupefacientes, armas u otras sustancias irritantes o dañinas para la salud; IV. Cometer actos que dañen a los edificios, muebles, enseres o instalaciones del aeródromo civil; V. Realizar conductas que alteren el orden público o susciten alarma, escándalo o pánico entre las demás personas presentes en el aeródromo civil; VI. Realizar actos de mendicidad o de comercio no autorizado o ambulante, y VII. Introducir al aeródromo civil animales fuera de sus jaulas o contenedores, con excepción de los perros lazarillos o los utilizados para la detección de explosivos o sustancias psicotrópicas. El administrador aeroportuario es responsable de informar lo anterior al público por medio de señalamientos y avisos (Artículo 118). Establece que toda zona del aeródromo civil debe mantenerse libre de obstáculos y contar con los señalamientos visibles necesarios para facilitar el tránsito seguro de personas y vehículos y la transportación de bienes (Artículo 119). Se ordena que los vehículos y equipos dentro de las zonas restringidas serán exclusivamente los destinados a la prestación de los servicios y a las operaciones del aeropuerto y las aeronaves previamente autorizados por el administrador aeroportuario, y deben ser retirados una vez terminada su labor y colocados en los sitios asignados por el concesionario o permisionario para tales fines. Los concesionarios y permisionarios deberán permitir el acceso a dichas zonas a los vehículos de las autoridades federales, que lo requieran en el desempeño de sus funciones. Los vehículos y el equipo que se utilice para prestar servicios en las zonas restringidas del aeródromo deben reunir las condiciones adecuadas para su operación segura de acuerdo a las especificaciones técnicas y las revisiones periódicas que se establezcan en las reglas de operación del aeródromo. El mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos o equipo portátil debe realizarse fuera de la zona restringida, en los lugares establecidos para el efecto. El abastecimiento de combustible únicamente debe efectuarse en los sitios asignados por el concesionario o permisionario (Artículo 120). Determina que toda persona que conduzca un vehículo en las plataformas y calles de rodaje debe observar las condiciones de seguridad, tránsito y señalamientos establecidos en las reglas de operación y en las medidas de seguridad del aeródromo y en ningún caso se puede obstruir el paso de las aeronaves, los abordadores mecánicos y los vehículos de emergencia, debiendo concederles preferencia de paso (Artículo 121).

10. Reglamento de la Ley Aduanera.

Asimismo prescribe que el abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a los medios de transporte que presten servicio internacional, se permitirá tomando en cuenta el número de tripulantes y pasajeros, así como el lugar inmediato de escala (Artículo 83). Dispone que el abastecimiento de combustible será libre de impuestos al comercio exterior para:....I. Las embarcaciones nacionales de acuerdo con la capacidad de su depósito normal; II. Los vehículos terrestres, en los términos de la fracción I de este artículo, y III. Las aeronaves, salvo las limitaciones que establezcan los convenios internacionales (Artículo 84). Ordena que las mercancías extranjeras de rancho o de uso económico de los medios de transporte, son las mercancías indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los pasajeros y tripulación. El desembarque definitivo de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo se autorizará en los lugares donde haya aduana y quedará sujeto a las formalidades para la importación definitiva. Para estos fines, el capitán o el consignatario presentará la solicitud respectiva.

Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional siempre que, en este último caso, realicen tráfico marítimo de altura. Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional, siempre que en este último caso realicen tráfico marítimo de altura (Artículo 85). Establece que para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitania del puerto a que arribe la embarcación (Artículo 86). Determina que el desembarque temporal de ropa para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación, podrá efectuarse previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el capitán o agente naviero consignatario general o de buques de la embarcación presente ante la aduana una promoción por escrito en la que se señale el motivo del desembarque, la relación de las mercancías que van a ser desembarcadas, el plazo y el lugar donde se localizarán éstas. Las mercancías al reembarcarse, deberán ser presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia del escrito que se haya presentado al momento del desembarque. Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, deberán ser pagadas por los capitanes, los propietarios de la embarcación o los consignatarios, cuando las mercancías a que se refiere este artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en el escrito correspondiente, de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo y 53, fracción III de la Ley (Artículo 87). Prescribe que en tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y mercancías, podrán depositar en los lugares asignados al efecto -comisariato-, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que la Secretaría señale en la autorización respectiva (Artículo 88). Determina que para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales (Artículo 89).

11. Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte (Artículo 1). El servicio público de transporte aéreo nacional regular es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a concesión y a las rutas nacionales, los itinerarios y las frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento (Artículo 3). Ordena que el servicio de transporte aéreo internacional regular es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a permiso y a las rutas internacionales, los itinerarios y las frecuencias fijos aprobados, así como a las tarifas aprobadas, y a los horarios autorizados por la Secretaría conforme a lo dispuesto por este Reglamento. La entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales (Artículo 4). Prescribe que el servicio de transporte aéreo nacional no regular bajo la modalidad de fletamento, es aquél en que el permisionario pone a disposición del fletador, la capacidad útil total o parcial de una o

más aeronaves con el personal técnico aeronáutico de vuelo. La operación de este servicio está sujeta a la autorización de horarios conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento (Artículo 7). Establece que el servicio de transporte aéreo nacional no regular bajo la modalidad de fletamento para pasajeros es: I. De paquete turístico o de excursión, cuando se comercializa al público con tarifas grupales o individuales, se realiza en viaje redondo y con tiempo predeterminado de estancia, incluye además los servicios turísticos al pasajero de hospedaje y de transporte terrestre del aeropuerto al hotel y del hotel al aeropuerto; II. De traslado de un grupo para eventos especiales, en viaje redondo y con estancia predeterminada, y III. De traslado de un grupo en viaje sencillo de ida, y con retorno sin pasajeros, o bien, redondo el mismo día. El servicio de transporte aéreo en grupo a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores no pueden comercializarse a un solo pasajero y se pueden omitir los servicios turísticos a que se refiere la fracción I de este artículo, lo cual debe especificarse en el contrato respectivo (Artículo 8). Ordena que todo concesionario o permisionario que preste servicio al público de transporte aéreo, debe expedir un contrato de acuerdo al tipo de servicio que opere, conforme a lo siguiente: I. Para el transporte de pasajeros; a) Un billete de pasaje, boleto o cupón, en el caso de los servicios regular nacional e internacional, fletamento nacional e internacional, panorámico y nacional no regular que se preste a comunidades o regiones específicas de baja densidad de tráfico de pasajeros, y b) Contrato-factura, para los servicios de taxi aéreo nacional e internacional y ambulancia aérea nacional e internacional; II. Para el transporte de carga, la carta de porte o guía de carga aérea, tratándose de los servicios regular nacional e internacional, fletamento nacional e internacional, taxi aéreo nacional e internacional, y nacional no regular que se preste a comunidades o regiones específicas de baja densidad de tráfico de pasajeros; III. Para el transporte de correo, el contrato con las características que señale la ley de la materia; IV. Para el servicio bajo la modalidad de renta a terceros, un contrato factura en el que consten las responsabilidades del permisionario y de la persona que rente la aeronave, y V. Para los servicios aéreos especializados, y de fletamento a que se refiere el artículo 59 de la Ley, un contrato-factura. El período de validez del billete de pasaje, boleto o cupón, así como del contrato-factura se prorroga automáticamente cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el vuelo se cancele o no se realice conforme al horario estipulado, por un período igual al que duren los efectos de aquellas causas, sin cargo adicional. En la modalidad de fletamento, el fletador debe informar a los usuarios sobre la nueva fecha y hora de salida o debe reembolsar al pasajero lo que hubiere pagado (Artículo 36). Prescribe que el contrato que se expida en términos de lo dispuesto por el artículo anterior debe sujetarse a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente y contener como mínimo lo siguiente: I. La tarifa aplicada en la ruta o en el tramo de una ruta que sea autorizado por la Secretaría y en su caso, el desglose de la totalidad de los cargos que no estén comprendidos en la misma; II. Las condiciones del servicio; III. Las responsabilidades del concesionario o permisionario; IV. Los derechos del pasajero o usuario del servicio, y V. En el caso de servicios de transporte aéreo bajo la modalidad de fletamento, las condiciones de operación y precio, así como las responsabilidades del fletante y del fletador con respecto al pasajero (Artículo 37). Menciona que para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tarifa la contraprestación que debe pagar el usuario por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, que incluye las reglas de aplicación, o condiciones y restricciones aplicables según las características del servicio que se contrate (Artículo 48). Establece que los concesionarios o permisionarios pueden fijar y modificar libremente las tarifas, sin embargo, deben aplicarlas de manera no discriminatoria, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. Las tarifas entrarán en vigor a partir de la fecha de su registro, excepto en el caso del servicio de transporte aéreo nacional no regular bajo la modalidad de taxi aéreo, en el cual se podrá convenir libremente el precio del servicio. La aprobación de las tarifas internacionales por la Secretaría implica su registro (Artículo 49). Ordena que todo concesionario, permisionario, fletador o representante de éstos, es responsable de que la información relativa a las tarifas, esté permanentemente a disposición de los

usuarios y de que cumpla los siguientes requisitos: I. Estar apegada a los términos derivados de la concesión o permiso y contener explícitamente las reglas de aplicación, o condiciones y restricciones que comprende la oferta, así como la vigencia de las mismas, y II. Ofrecer las tarifas en relación con las rutas autorizadas por la Secretaría o, en su caso, las establecidas por los tratados internacionales (Artículo 50).

Establece que las tarifas nacionales e internacionales deben presentarse por cada ruta, incluyendo sus puntos intermedios, para su registro o aprobación ante la Secretaría en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación para tales efectos. En el caso de las tarifas internacionales deben presentarse para su aprobación al menos quince días hábiles antes de la fecha en que se pretendan comercializar. Cuando las tarifas presentadas no se ajusten a los formatos, la Secretaría podrá requerir que se ajusten dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de su presentación. El concesionario o permisionario contará con un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias y, de no hacerlo o de no responder al requerimiento, le serán devueltas sin registro o aprobación dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo que se le dio para subsanarlas (Artículo 51). Ordena que para obtener el registro y, en su caso, la aprobación de las tarifas del transporte aéreo nacional e internacional no regular de fletamento de pasaje y carga, los permisionarios deberán proporcionar, además de lo señalado en el primer párrafo del artículo 51 de este Reglamento, lo siguiente: I. Precio total del paquete, en su caso, y II. Contrato celebrado entre el fletador y el fletante, que contenga las características del equipo a utilizar y los días en que se pretende operar el vuelo. La Secretaría deberá aprobar las tarifas del transporte aéreo internacional no regular dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, y registrar las tarifas de transporte aéreo nacional no regular en un plazo que no excederá de diez días hábiles (Artículo 51-A). Establece que todo concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo regular y no regular, así como el permisionario del servicio de transporte aéreo privado comercial bajo la modalidad de servicio aéreo especializado panorámico, durante el tiempo que preste los servicios, debe contar y mantener vigentes seguros de responsabilidad civil por: I. Los daños que le puedan causar a los pasajeros, sus equipajes y carga con motivo del servicio de transporte aéreo contratado, y II. Daños a terceros. Todo permisionario del servicio aéreo privado comercial y el operador aéreo mexicano de transporte privado no comercial debe contratar los seguros a que se refiere la fracción II del presente artículo (Artículo 64). Establece que es obligación del concesionario o permisionario hacerle saber al pasajero el alcance de la cobertura de los seguros contratados y el derecho que tiene para exigir, en su caso, el pago de las indemnizaciones que correspondan. (Artículo 65).

12. Reglamento de la Ley General de Población.

Este reglamento ordena que para la atención de los asuntos del orden migratorio, los servicios se dividirán en la forma siguiente: I. Interior, integrado por los servidores públicos del Instituto adscritos a oficinas centrales y a las delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, y II. Exterior, integrado por los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares. (Artículo 90). Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades: I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo: A. El servicio central, al cual corresponde: a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros; b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria; c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función migratoria; d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento; e) El desahogo de las consultas formuladas; f) El registro de extranjeros; g) La compilación de la estadística de la materia, y h) Las demás que fije la Secretaría. B. Los servicios de delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, a los cuales corresponde: a)

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las que dicten las oficinas centrales del Instituto; b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes; c) Tramitar los asuntos en materia migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por el Comisionado; d) Expedir a los extranjeros y extranjeras la documentación migratoria de acuerdo con la normatividad aplicable y las disposiciones que emitan las oficinas centrales del Instituto; e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país; f) Llevar la estadística correspondiente, y g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del servicio central (Artículo 91). Ordena que la Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros y extranjeras carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros y extranjeras que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados. En ningún caso podrá habilitarse para este fin a los centros de reclusión para sentenciados. Cuando las autoridades sanitarias determinen la internación de extranjeros o extranjeras en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieren autorizada su internación al país (Artículo 94). Menciona que se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país. La Secretaría establecerá en los puntos que estime convenientes en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria, a través del personal del servicio migratorio y de la Policía Federal Preventiva (Artículo 99). Menciona que el cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del Diario Oficial de la Federación y por otros medios de difusión pertinentes. (Artículo 101). Establece que las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones: I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular; II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias; III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados; IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas; V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones. No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar, y VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio (Artículo 115). Menciona que para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes: I. El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional; II. La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la prestación del servicio de migración, estableciendo áreas exclusivas de entrada y salida para la vigilancia del movimiento migratorio, debiéndose observar la siguiente regla: Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en el

sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del servicio de migración designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes, y vigilar el traslado de pasajeros a las áreas asignadas para la revisión; cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato, se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora; III. Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleva a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional, mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los servidores públicos de todas las dependencias que participen en la actividad aeroportuaria prestarán su colaboración para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho, y IV. Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades migratorias como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al servicio central cualquier irregularidad que ocurra (Artículo 122). Establece que la revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas: I. Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden de su llegada, cotejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas formuladas y entregadas por las empresas de aerotransportes a la autoridad migratoria; Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente, y II. Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la autoridad migratoria a todos los pasajeros para efectuar los trámites que correspondan (Artículo 123). Prescribe que la Secretaría podrá exigir a la empresa o línea aérea la presentación de listas de pasajeros y tripulantes en el momento de arribo del vuelo. Dichas listas deberán contener los datos que la Secretaría estime necesarios (Artículo 124). Ordena que además de las obligaciones a que se refiere el artículo 123, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes: I. Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría; II. Cuidar que los tripulantes de nacionalidad extranjera de las aeronaves que prestan servicio internacional, obtengan y presenten, cuando sean requeridos para ello, su documentación migratoria, o en su caso, las identificaciones que los Tratados y Convenios Internacionales establecen; III. Aterrizar o acuatizar sus aeronaves en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si fuere en lugar autorizado en que exista servicio migratorio, el comandante de la aeronave le dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no la hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las migratorias lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al servicio central para que determine lo que corresponda; IV. Hacerse cargo de los tripulantes de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a la tripulación correspondiente, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a expulsión, y V. Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros o extranjeras transportados por ellas que sean rechazados por las autoridades migratorias. Dicho transporte deberá efectuarse en aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les haya sido comunicado el acuerdo respectivo (Artículo 125). Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las autoridades migratorias sobre la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o se dirija a otro país. No autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueban plenamente que la documentación migratoria de los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de migración; asimismo, en caso de cancelaciones de vuelos, éstas deberán ser

notificadas inmediatamente a la autoridad migratoria (Artículo 126). Menciona que tratándose de transportes de carácter militar o naval que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeros, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con las de la Defensa Nacional y de Marina, según el caso, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de los mismos (Artículo 127). Asimismo establece que cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de embarcaciones o aeronaves de transporte público internacional, el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o la embarcación; pero en todo caso se levantará el acta respectiva, se impondrá la sanción correspondiente y se informará a oficinas centrales. No será imputable a la autoridad migratoria la demora en la salida de la embarcación o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo. En todo caso, deberá garantizarse legalmente el cumplimiento de la sanción económica correspondiente (Artículo 128).

Se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que las condujo. A los que arriben en embarcación se les impedirá el desembarco y los que lleguen por otro medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable. Ordena que las autoridades migratorias, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias para la actuación de las autoridades migratorias (Artículo 131). Las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio (Artículo 132).

13. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

Este reglamento es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley General de Salud en lo que se refiere a Sanidad internacional (Artículo 1). La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y a otras dependencias del Ejecutivo Federal (Artículo 2). La Secretaría de salud tendrá a su cargo la operación de los servicios de Sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos, los puestos fronterizos y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga. Los servicios de Sanidad Internacional se regirán por las disposiciones de la Ley General de Salud, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, las que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria, así como por los tratados y convenciones internacionales (Artículo 3). Este Reglamento nos ayuda para identificar los conceptos que aplican a los medios de transporte. Y ordena: Para efectos de este Reglamento se entiende por: I.-Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean reacciones del mismo contra la superficie de la tierra, que transporte personas o carga y que efectúe un viaje internacional; II.-Aeropuerto: Área definida de tierra (que incluye todos sus edificios, instalaciones y equipo) destinada total o parcialmente al transporte aéreo de personas y carga así como a la llegada, salida y movimientos en superficie de aeronaves; III.-Área Infestada: La zona epidemiológicamente delimitada en donde se haya comprobado la presencia de alguna enfermedad y que, por razón de sus características de densidad y movilidad de población o por la

posible intervención de vectores y reservorios animales, o ambas causas, propicia la transmisión de enfermedades; IV.-Carga: Todo objeto en tránsito internacional, comprendiéndose a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como a los contenedores; V.-Embarcación: Todo vehículo de transporte marítimo, fluvial, lacustre o de naturaleza análoga que efectúe un viaje internacional; VI.-Libre Plática: la autorización que se otorga a una embarcación o aeronave para entrar a un puerto y después del aterrizaje, respectivamente, a fin de que se pueda proceder al desembarco y a las operaciones que éste conlleva; VII.-Persona infectada: Aquella que padece una enfermedad transmisible que es objeto del Reglamento Sanitario Internacional o que epidemiológicamente se encuentre en período de incubación; VIII.-Sospechoso: La persona que, por proceder de alguna área infestada, probablemente padezca alguna enfermedad que es objeto del Reglamento Sanitario internacional o se sospeche que esta se encuentra en período de incubación; IX.-Vehículo indemne: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre en el que se compruebe la ausencia de cualquier elemento biológico, físico o químico que por su naturaleza sea peligroso para la Salud; X.-Vehículo sospechoso: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre que por proceder de área infestada puede ser fuente de riesgo para la salud; XI.-Viaje Internacional: El recorrido aéreo, marítimo o terrestre que se efectúa tocando cualquier punto fuera de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea con destino al extranjero o de este hacia el Territorio Nacional. XII.-Visita médico-sanitaria: La visita de inspección a una embarcación, una aeronave o un vehículo terrestre antes de iniciar o después de concluir un viaje internacional, pudiendo comprender el examen preliminar de las personas a bordo y la verificación de la documentación sanitaria internacional; XIII.-Zona estéril: El área comprendida en un aeropuerto, de la aeronave al módulo de sanidad internacional, y XIV.-Zona de tránsito directo: El área especial, establecido bajo vigilancia de la Secretaría en un aeropuerto internacional, para el control de pasajeros y tripulaciones en viajes internacionales, cuando la aeronave respectiva hace escala en un punto diverso al de su destino y de la que le está prohibido salir (Artículo 5). También establece que la Secretaría podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículos, personas y carga, cuando se demuestre que representen o constituyan un riesgo para la salud de la población (Artículo 6). Se ordena que los servicios de sanidad internacional y los documentos respectivos que se expidan de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán gratuitos, a excepción de los siguientes servicios: I.- Los de Desinfección, Desinsectación y Desratización, y II.- Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario Internacional, los tratados o Convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable (Artículo 7). Se menciona que la documentación sanitaria podrá ser exigida, en cualquier momento, por la Secretaría en los casos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. (Artículo 8). Para efectos de este Reglamento, se consideran documentos sanitarios internacionales los siguientes: I.- La parte Sanitaria de la declaración general de aeronave; II.- La declaración marítima de sanidad; III.- El certificado de desratización o, en su caso, de exención de desratización; IV.- Los certificados internacionales de vacunación, y V.- Los demás que determine la Secretaría u otras disposiciones aplicables (Artículo 9). Obliga a la Secretaría para publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria la lista de Aeropuertos, puertos marítimos de altura y puestos fronterizos, en donde se lleve a cabo la vigilancia Sanitaria Internacional. En casos extraordinarios, se publicará cualquier cambio efectuado en dicha lista. La vigilancia comenzará a ejercerse, en ambos casos, al día siguiente de su publicación. La Secretaría proporcionará las listas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la de a conocer a las demás naciones (Artículo 10). La información epidemiológica internacional que de a conocer la Secretaría, tendrá como base la información que proporcione el Boletín Epidemiológico Nacional, la Organización Mundial de la Salud y demás organismos internacionales (Artículo 11). Las enfermedades objeto de control sanitario internacional son las siguientes: I.- Cólera; II.- Fiebre Amarilla; III.- Peste, y IV.- Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud (Artículo 12). Por otra parte establece que las enfermedades y riesgos objeto de

vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes: I.-Influenza; II.-Paludismo; III.-Poliomielitis; IV.-Tifo transmitido por piojo; V.-Fiebre recurrente transmitida por piojo; VI.-Enfermedades exóticas, considerándose como tales cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población; VII.-Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría afecten la sanidad internacional, y VIII.-Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados o convenciones internacionales. (Artículo 13). La Secretaría notificará, por la vía más rápida, a la Organización Mundial de la Salud las medidas adoptadas, sean temporales o permanentes, en materia de Sanidad Internacional especialmente las restricciones que se impongan, por motivos sanitarios, al tránsito de personas y de carga (Artículo 14). Cuando en las localidades donde residan cónsules mexicanos aparezcan casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional, o cualquier otra enfermedad que represente un grave riesgo para la salud nacional, aquéllos deberán comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Salud, de Gobernación y de Relaciones Exteriores (Artículo 15). La Secretaría informará a la Organización Mundial de la Salud sobre los casos de vigilancia epidemiológica a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento (Artículo 16). En casos especiales y cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y de vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría y, en caso de emergencia sanitaria, podrá habilitar cualquier edificio como estación para este objetivo (Artículo 17). El control sanitario de animales, objetos y substancias, así como de su importación y exportación, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la ley y sus reglamentos. Lo mismo se observará en el caso del control sanitario internacional de la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos. Tratándose del control de sanidad Fitopecuaria, se estará además, a lo previsto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 18).

Ordena que la Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población, menciona que los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrá preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad (Artículo 19). Prescribe que cuando una persona ingrese al Territorio Nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas. La Secretaría determinará en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 20). Ordena que no podrán internarse al Territorio Nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, u otras que determine la Secretaría (Artículo 21). Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente (Artículo 22). Establece que las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad. Sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que algún sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal (Artículo 23). Prescribe que las personas que pretendan internarse al Territorio Nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad (Artículo 24). También ordena que las personas que al arribar al Territorio Nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requieran pagando, en su caso,

los gastos ocasionados por tal motivo (Artículo 25). La Secretaría establecerá servicios permanentes de sanidad internacional en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y demás lugares autorizados legalmente para el tránsito internacional de personas de carga (Artículo 26). Ordena que todos los puertos de altura, los aeropuertos y puestos fronterizos abiertos al tránsito internacional, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos sanitarios: I.-Servicio médico sanitario, al que deberán estar adscritos, por lo menos, un médico y un promotor de salud; II.-Local para examen médico; III.-Laboratorio o equipo para obtención y envío de muestras; IV.-Dosis individuales de vacuna antimarilca necesaria para el servicio; V.-Medios necesarios para transportar, aislar y tratar a pasajeros infectados o sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa; VI.-Equipo y medios necesarios para la efectiva desinfección, desinsectación, desratización y detección de radiactividad; VII.-Agua potable; VIII.-Alimento en condiciones sanitarias adecuadas; IX.-Sistema adecuado para eliminación de excretas y desechos; X.-En el caso de aeropuertos, zona de tránsito directo, y XI.-Los demás que fije la Secretaría (Artículo 27). Ordena que las aeronaves y embarcaciones que realicen un viaje internacional, deberán contar a bordo con los siguientes requisitos sanitarios mínimos: I.-Agua potable; II.-Alimentos en condiciones sanitarias adecuadas; III.-Botiquín de primeros auxilios; IV.-Depósitos de bolsas sanitarias para desechos, y V.-Los demás que determinen las disposiciones internacionales aplicables (Artículo 28). Se ordena que el comandante de la aeronave o jefe de sobrecargos a bordo de un avión en tránsito internacional, al aterrizar en un aeropuerto nacional, llenará y presentará a la Secretaría un ejemplar de la declaración general de aeronave, cuya parte sanitaria contenga los informes en la forma establecida por el Reglamento Sanitario Internacional. El comandante suministrará, además, la información complementaria que requiera la Secretaría, respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante el viaje (Artículo 30).

Se establece que en los puertos de altura y aeropuertos de tránsito internacional, la Secretaría podrá, en los casos de que exista sospecha de que no se cumplió satisfactoriamente con lo informado en la declaración sanitaria, inspeccionar las embarcaciones y aeronaves para comprobar que se ha cumplido con lo asentado en los documentos sanitarios proporcionados (Artículo 32). Establece que el representante de Sanidad Internacional, en posesión de la documentación sanitaria, practicará la vista al vehículo de tránsito internacional, antes que cualquier otra autoridad. El promotor de salud a que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, investigará los sitios aptos como criaderos de insectos vectores de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento y de senderos, huellas, nidos o madrigueras de fauna nociva. Si se encontrase alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría tomará las medidas de seguridad que procedan (Artículo 33). Ordena que las personas que se encuentran en tránsito internacional y toquen Territorio Nacional, deberán permanecer en la zona de tránsito directo, sujetándose a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría (Artículo 34). Se menciona que en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos la Secretaría realizará, cuando lo estime pertinente, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, así como en el examen médico de personas que viajen en ellas al momento de su arribo al Territorio Nacional, sin perjuicio de aplicar las medidas que, de acuerdo a la inspección practicada, considere pertinentes (Artículo 35). Prescribe el reglamento que en el caso de internación al país de una persona enferma, el comandante de la embarcación o aeronave que lo hubiere transportado, tendrá la obligación de manifestar tal situación en la declaración sanitaria que formule. Igualmente deberá informarlo al personal de sanidad internacional, el responsable del vehículo terrestre o cualquier persona que durante el viaje advierta la existencia de un enfermo (Artículo 36). Establece que en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el enfermo deberá exhibir certificado médico expedido por la autoridad sanitaria de la seguridad de procedencia, visado por las autoridades consulares mexicanas, en el que se indique la enfermedad que padece, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades

señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. Cuando la persona tenga conocimiento de su afección a bordo del vehículo que lo transporte, el certificado será expedido por el médico a bordo, si lo hubiere (Artículo 37). Si al momento de su internación, la persona no tuviere el certificado médico a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar las medidas sanitarias que estime pertinentes (Artículo 38). Asimismo se determina que tratándose de personas que deseen salir del Territorio Nacional y tengan algún padecimiento, deberán exhibir certificado médico en el que indiquen el tipo de enfermedad que les aqueja, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Dicho documento deberá ser presentado ante la Secretaría, previa su salida, para su validación (Artículo 39). Los responsables de las embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres procedentes de áreas infestadas por los vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este reglamento, deberán presentar a su llegada un certificado expedido por la autoridad sanitaria del lugar de origen, en el que acredite haber sido desinsectado previamente a su salida, de acuerdo a las disposiciones internacionales aceptadas (Artículo 40). Se reglamenta que por el hecho de que una embarcación, aeronave o vehículo terrestre proceda de un país infestado no se considerará como sospechoso, a menos de que el lugar de procedencia se encuentre dentro del área infestada, de acuerdo a la información disponible (Artículo 41). Se ordena que el personal de seguridad de puertos, aeropuertos o puestos fronterizos, no permitirá la entrada de ambulancias, carrozas fúnebres o cualquier otro vehículo al área de plataforma, muelle o Territorio Nacional, según corresponda, para recibir o dejar pasajeros enfermos o cadáveres, sin conocimiento y autorización de la Secretaría (Artículo 42). Establece el reglamento que la Secretaría no permitirá la existencia de ningún modulo ajeno a ésta, en la zona estéril de un aeropuerto (Artículo 43). Prescribe que para evitar posibles daños a la salud, la Secretaría ordenará la desratización, desinsectación y desinfección según corresponda, de las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres, de conformidad a las especificaciones que al respecto establezca la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales, en los siguientes casos: I.- Periódicamente, en los términos y condiciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; II.- Cuando de la vista médico-sanitaria resulte lo siguiente: A).- Que se encuentren condiciones epidemiológicas excepcionales; B).- Que se detecte el caso de una persona que padezca de algunas de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento; C).- Que se encuentra a bordo un roedor infectado de peste, o se sospeche que la muerte de los roedores ha sido por esta causa, y D).- Que se encuentren insectos vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. III.- En los demás casos que determina la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 44). De igual relevancia se establece que la desinfección, la desinsectación y las demás operaciones sanitarias deberán practicarse de conformidad con los siguientes principios: I.- Que no causen molestias innecesarias a las personas ni daño alguno a su salud; II.- Que no ocasionen desperfectos en las estructuras de las embarcaciones, aeronaves u otros vehículos ni en su maquinaria y equipo; III.- Que no den lugar a ningún riesgo de incendio, y IV.- Que cuando las operaciones se practiquen sobre la carga, se tomen las precauciones para evitar cualquier desperfecto (Artículo 45). Se ordena que la desinfección se efectuará mediante la aplicación de sustancias antisépticas en los transportes, especialmente en los lugares en donde manejen y almacenen los alimentos. (Artículo 46). Por otra parte, se establece que la desinsectación se llevará a cabo mediante la aplicación de sustancias plaguicidas autorizadas por la Secretaría, que no sean inflamables y que no dañen el transporte ni sus materiales, sin que deban aplicarse en las áreas donde se manipulen y guarden alimentos. Dichas sustancias se aplicarán mediante la técnica de nebulización o pulverización, según la especie que se trate de eliminar (Artículo 47). Y finalmente se ordena que la desratización se practicará mediante: I.- La aplicación, tratándose de transportes de cierre hermético, de gases de ácido cianhídrico; dichos transportes deberán ser ventilados posteriormente. En el certificado que al efecto se expida, se hará constar esta última circunstancia y que el transporte está apto para su uso. Los cadáveres de los

roedores se tratarán con las medidas de seguridad pertinentes, remitiendo éstos al laboratorio para su aislamiento y determinación de *Yersinia Pseudotuberculosis* variedad *pestis*, y II.-En los demás transportes y en las zonas e instalaciones de tránsito internacional, se utilizarán cebos raticidas (Artículo 48). Se establece que en los vehículos en tránsito internacional en donde se manipulen a bordo alimentos, agua potable, medicamentos y demás productos para uso o consumo humano, éstos deberán manejarse en las mejores condiciones higiénicas a fin de proteger y evitar daños a la salud (Artículo 49). Se ordena que los responsables de las aeronaves no deberán desalojar las excretas y desechos durante el vuelo; éstos deberán ser descargados en las instalaciones sanitarias que al efecto existan en los aeropuertos en donde aterricen. Asimismo, la Secretaría señalará los lugares en donde deberán descargarse las excretas y desechos de las embarcaciones y vehículos terrestres a los que, en su caso, se les haya otorgado libre plática (Artículo 50). Se ordena que las empresas de transportación aérea, marítima y terrestre, así como las agencias de viajes en general, deberán avisar oportunamente a sus pasajeros, en qué casos tienen la obligación de obtener un certificado internacional de vacunación; asimismo, recomendarán la observancia de las medidas de quimioprofilaxis antipalúdica, en los casos que se requieran, de acuerdo con las disposiciones sanitarias que las autoridades competentes emitan (Artículo 51). Así también se prescribe que el personal encargado del servicio de sanidad internacional, coadyuvará a la supervisión permanente de los establecimientos que elaboren alimentos para el consumo de tripulaciones y pasajeros, y de restaurantes, cafeterías y similares que se encuentren dentro del aeropuerto. Asimismo, coadyuvará a la supervisión del estado de potabilidad del agua que se consuma en los aeropuertos y en los establecimientos citados (Artículo 52). La Secretaría realizará visitas periódicas de supervisión a los establecimientos señalados en el artículo anterior (Artículo 53). La supervisión a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrá como finalidad promover la higiene del personal de los establecimientos y las condiciones sanitarias de estos y del agua potable que en los mismos se consuman (Artículo 54). Durante la visita a un establecimiento de los señalados en el artículo 52 del reglamento, el promotor de salud se hará acompañar del administrador o encargado del establecimiento, señalándole las irregularidades que encuentre. Dicho promotor rendirá a su superior jerárquico un informe por escrito, en donde se anotarán las irregularidades encontradas durante la visita (Artículo 55). Se ordena que la Secretaría realizará periódicamente muestreos bacteriológicos en establecimientos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, los cuales se enviarán al laboratorio para conocer el índice de contaminación de los alimentos y de los demás productos que se consuman en los citados lugares (Artículo 56). Se determina que para apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias a que alude el artículo 54 de este Reglamento, la Secretaría impartirá cursos de capacitación, con carácter obligatorio, al personal que labore en los establecimientos mencionados en dicho artículo (Artículo 57). El reglamento prescribe que, se entienda por certificado la constancia expedida en los términos que establezca la Secretaría, para acreditar las medidas que se han aplicado a las personas de tránsito internacional, así como las medidas adoptadas al transporte y carga en tránsito internacional (Artículo 58). Menciona que la Secretaría extenderá los siguientes certificados: I.-De vacunación; II.-De desratización; III.-De exención de desratización; VI.-De desinsectación; V.-De desinfectación, y VI.-Los demás que determine la Ley y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 59). Así mismo se obliga a la Secretaría para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I.-Cuando el acto sea ejecutado por la propia Secretaría; II.-A petición del interesado, siempre que el acto que se pretenda acreditar sea realizado en presencia de ella, y III. A petición expresa de un gobierno extranjero, de acuerdo a principio de reciprocidad internacional (Artículo 60). Se regla que cuando la Secretaría extienda los certificados a que se refiere el artículo 59 del presente reglamento, lo hará en los modelos adoptados internacionalmente y de conformidad a lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el reglamento (Artículo 61). Se establece que

corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables (Artículo 62). Ordena que las demás dependencias y entidades coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas de sanidad internacional y cuando encontraren irregularidades, que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Secretaría (Artículo 63). Prescribe que el acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos (Artículo 64). Por otro lado también se establece que la vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de la persona designada por la Secretaría, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento (Artículo 65). Los conductores o encargados de vehículos en tránsito internacional, objeto de inspección médico-sanitaria, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal que realice la inspección (Artículo 66). Se consideran medidas de Seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la Salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las Sanciones que, en su caso, correspondieren (Artículo 67). Da competencia a la Secretaría para ordenar o ejecutar las siguientes medidas de seguridad: I.-El aislamiento; II.-La cuarentena; III.-La observación personal; IV.-La vacunación de personas; V.-La vacunación de animales; VI.-La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; VII.-EL aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, y IX.-Las demás de índole sanitaria que determine la Secretaría, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud (Artículo 68). Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y durará el tiempo necesario para que desaparezca el peligro (Artículo 69). Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares (Artículo 70). La observación personal Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible (Artículo 71). Se establece que la Secretaría ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I.- Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento; II.-En caso de epidemia grave; III.-Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Territorio Nacional, y IV.-Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables (Artículo 72).La Secretaría podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o pongan en riesgo su salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Artículo 73). Por otra parte la Secretaría ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la intervención que le corresponda (Artículo 74). Asimismo la Secretaría podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas (Artículo 75). La Suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la

cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron (Artículo 76). Establece que procede el aseguramiento de objetos, productos o substancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en la Ley este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La Secretaría podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino. Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Secretaría para su aprovechamiento lícito. Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Secretaría podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener un solo lícito por parte de la autoridad (Artículo 77).

II. Terrestre.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principal derecho que da fundamento al turismo, es decir, la libertad de tránsito. Así desde 1917, nuestra Ley Suprema ha establecido esa libertad que se tiene de transitar en México, sin necesidad de trámite alguno. En efecto, uno de los 34 artículos de la constitución que se ha mantenido sin reforma alguna desde 1917, lo constituye el Artículo 11. Así la entrada, salida y el viajar por el territorio mexicano es un derecho fundamental reconocido por la Carta Magna. En ese sentido se prescribe que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (Artículo 11). La segunda base constitucional la constituye aquella facultad que tiene el congreso de dictar leyes en materia de vías generales de comunicación y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. En sus 52 reformas que tiene el artículo 73, una de ellas establece que el congreso tiene facultades para legislar en materia de vías de comunicación. Con lo cual se permitió la expedición de la ley de la materia con su respectivo reglamento. En ese sentido la constitución ordena que el Congreso tiene facultad:.... XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal..... XXIX. Para establecer contribuciones:....4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.... (Artículo 73).

La facultad reglamentaria, constituye una tercera base fundamental para la gestión de la actividad en México. Pues es el Ejecutivo quien dicta los reglamentos federales en diferentes materias, una de ellas, el turismo. Es aquí en donde se requerirá de una mayor atención para evitar la sobre regulación y encaminarse hacia esquemas de competitividad. Hasta antes de 2003, el Poder Legislativo había tenido una actividad legislativa limitada; por lo que el Ejecutivo, ante una legislación magra y una reglamentación de igual sentido, se encaminó hacia una política de expedición de Normas Oficiales Mexicanas, para atenuar las múltiples necesidades del sector y del mercado.

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (Artículo 89). Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto

corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Desde un enfoque sistémico, encontraremos que paralelamente existen otros derechos dispersos en el texto constitucional que pueden configurar complementariamente, pero de forma indirecta, el marco del turismo, y que se van a ir discutiendo más adelante (Artículo 92).

2. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Esta ley confiere facultades y competencias a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Además contiene otro derecho fundamental, el derecho de seguridad, tanto para los pasajeros y carga, así como la identificación de vehículos de transporte turístico; en específico la protección y garantía a los viajeros y a su equipaje. También determina los conceptos de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga. Define algunas modalidades de autotransporte. Vincula los derechos de esta ley con los prestadores de servicios que refiere el Reglamento de la Ley Federal de Turismo, cuando reconoce a los paradores de casas rodantes. También ordena la responsabilidad que se debe tener para los viajeros y usuarios de caminos y puentes por los daños que pudieran sufrir en sus personas o equipaje. En general se reconoce el seguro del viajero y su derecho de vía. Esta ley menciona que los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados (Artículo 49). Por su parte, el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables (Artículo 59). También establece que los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente (Artículo 60). Ordena que los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el período autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga (Artículo 61). Por otro lado, se establece, que los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo. Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo (Artículo 62). Así también se dispone que las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y del Distrito Federal para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal (Artículo 63). Se resalta el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 64). La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes. Esta ley ordena que cuando se trate de viajes internacionales, el

permisionario se obliga a proteger al viajero desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales (Artículo 65).

3. Ley Aduanera.

Prescribe que tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. (Artículo 50). Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas. Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, los pasajeros podrán optar por lo siguiente: I. Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías. II. Activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse. Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo. Dispone que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:.... III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables. No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero. El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción. IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera (Artículo 61).

4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ordena que para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes: II.- El transporte de personas o bienes. (Artículo 14).

5. Ley Federal de Derechos.

Establece que por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: Por los servicios relacionados con la expedición de: I. Permisos: a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo, en sus distintas modalidades, carga general, fondos y valores, automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola; de carga especializada de materiales y residuos peligrosos; de explosivos; especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje por unidad; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo; para el servicio de paquetería y mensajería; para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos; para operar depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de carga y pasaje en sus diversas modalidades; para operar servicios transfronterizos de turismo, por permiso \$431.00. b). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal, por permiso \$1,368.00. II. Autorizaciones: a). Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los

permisos, por trámite \$1,441.00 b). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por permiso \$1,270.00 c). Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros, por autorización: 1. Central \$8,269.00 2. Individual \$1,474.00 III. Placas metálicas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación: a). Expedición o reposición de placas para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por placa \$589.00 b). Expedición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía \$95.00 c). Expedición o revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta \$342.00 1. Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación, por tarjeta \$137.00 B. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación: I. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento y traslado, por vehículo \$1,202.00 II. Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque, por vehículo \$599.00 C. Licencias para conducir: a). Expedición \$303.00 b). Refrendo \$81.00 c). Expedición de categoría adicional de licencia \$96.00 d). Renovación \$183.00 e). Duplicado \$183.00 Las cuotas a que se refiere este apartado, se aplicarán por servicio prestado, no debiendo pagarse los refrendos o renovación vencidos. D. Servicios diversos: I. Alta de vehículos: a). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad; alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por vehículo \$442.00 b). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, a través de medios electrónicos, por vehículo \$161.00 II. (Se deroga). III. Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos y empresas trasladistas, por convenio \$96.00 IV. Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos: a). Por el pago de la renta mensual de placas de traslado, por vehículo \$480.00 b). Expedición o reposición de placa metálica de identificación de traslado, por vehículo \$583.00 V. Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga. \$11.00 VI. Registros: a). De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje, por ruta \$107.00 b). De escrituras constitutivas o actas de asamblea, incluidas sus modificaciones de empresas de autotransporte federal, de arrendadoras de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal, por empresa \$107.00 c). De empresas fabricantes de placas y/o calcomanías, y asignación de número para su control, por empresa \$7,045.00 d). Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus servicios en la ruta que tengan autorizada, por convenio \$1,454.00 VII. Reconocimientos: a). Reconocimiento para instructores de conductores del servicio de autotransporte federal o transporte privado, por instructor \$149.00 b). Reconocimiento para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, y transporte privado, por centro \$786.00 VIII. Por el estudio y, en su caso, aprobación de la instalación de unidades de verificación o laboratorios de prueba, por unidad \$819.00 (Artículo 148).

Asimismo ordena que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-P). I.- Por la inscripción de: a).- Establecimiento de alimentos y bebidas. \$574.00 b).Transportación turística \$622.00 c).Agencias de viajes \$459.00 d). Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 e). Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f) Guías de turistas \$338.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i).Operadoras turísticas

de buceo \$338.00 II. Por la reposición de comprobantes de inscripción: a). Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b). Transportación turística \$216.00 c). Agencias de viajes \$257.00 d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$608.00 e). Operadores de marinas turísticas \$676.00 f). Guías de turistas \$202.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i). Operadoras turísticas de buceo. \$201.00 Prescribe que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q) I. Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II Transportación turística \$622.00 III. Agencias de viajes \$463.00 IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V. Operadores de marinas turísticas \$1,352.00 VI.- Guías de turistas \$338.00 VII.- (Se deroga). VIII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX.- Operadoras turísticas de buceo.\$338.00 Dispone que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista. (Artículo 195-R).

3. Ley General de Población.

Esta ley es una de las más importantes para la gestión del turismo en México, pues de ella se desprende la calidad que se le dará a quién pretenda internarse en nuestro país. De conformidad con la política de población mexicana, se puede conceder a un extranjero que visite el país bajo la modalidad improrrogable de turista. También determina la manera de ingresar al país, así como su debida inspección de personas y de quienes se encuentren en tránsito, ya sea por mar, aire o tierra. Da facultades y atribuciones exclusivas a la Secretaría de Gobernación en materia de derecho migratorio.

Ordena que el personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República. (Artículo 16). Establece que con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva. (Artículo 17). Esta ley dispone que con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva (Artículo 19). Prescribe que la Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia (Artículo 20). Menciona que las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados (Artículo 21). Establece que ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente (Artículo 22). Ordena que los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales (Artículo 23). Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán

presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación (Artículo 24). También dispone que no se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de esta Ley (Artículo 25). Ordena que los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida. (Artículo 26). Asimismo se establece que las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas (Artículo 31). Expresa que se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional (Artículo 134).

7. Ley de Inversión Extranjera.

Es necesario mencionar que, en este apartado se están resaltando aquellos artículos que aplican sólo al transporte terrestre. Se trata de una ley que es de orden público y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional (Artículo 1º). Establece un glosario de términos jurídicos de los cuales resaltamos dos: 'Zona Restringida': La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y 'Cláusula de Exclusión de Extranjeros': El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros (Artículo 2º). También se establece que para los efectos de esta ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo lo que establecen en ley (Artículo 3º). Menciona que la inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta ley (Artículo 4). Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades. Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera (Artículo 5º). Así mismo restringe de manera clara la participación de extranjeros, cuando ordena que las actividades económicas y sociedades que se deriven del transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería; están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en ley directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley (Artículo 6º). También la ley en su artículo 7 establece los límites en los que puede participar la inversión extranjera, por lo que a continuación se citan aquellas actividades que tienen relación directa con el turismo. En ese

sentido se ordena los porcentajes de hasta un 25% en tres actividades a) transporte aéreo nacional, b) transporte en aerotaxi y c) transporte aéreo especializado. Y en otros límites establece que puede la inversión extranjera participar hasta en un 49% en las siguientes actividades: a) Administración portuaria integral, b) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, c) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos. Asimismo se establece que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto. La Comisión se reunirá semestralmente, cuando menos, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate. (Artículo 23).

8. Ley de Vías Generales de Comunicación.

En esta ley se ordena que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales conceden a otras dependencias del ejecutivo federal: I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación; II.- Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos; III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones; IV.- Celebración de contratos con el gobierno federal; V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el gobierno federal y modificarlos en los casos previstos en esta ley; VI.- Otorgamiento y revocación de permisos; VII.- Expropiación; VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación; X.- Venta de las vías generales de comunicación y de medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad; XI.- La vigilancia de los derechos de la nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a revisión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas; XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos; y XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte. En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la secretaría de hacienda y crédito público, siempre que los actos ejecutados en uso de estas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del gobierno (Artículo 3°). Se establece que las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán: I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos; II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales; III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos de código de comercio; IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito; V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata (Artículo 4). También se establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios

socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión (Artículo 12). Prescribe que no deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la secretaría de comunicaciones, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias. Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento (Artículo 48). Asimismo ordena que compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Solo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la secretaría de comunicaciones y transportes lo solicite. Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión. La secretaría de comunicaciones y transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales. Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales (Artículo 49). Establece que la explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión o permiso, será hecho conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la secretaría de comunicaciones (Artículo 50). Por otro lado, se menciona que la Secretaría de Comunicaciones está facultada para introducir las condiciones, conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la misma Secretaría de Comunicaciones está autorizada: I.- Para ordenar, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas, que se lleven acabo en las vías de comunicación y medios de transporte, sus servicios auxiliares, sus dependencias y accesorios, las obras de construcción de reparación y de conservación que sean necesarias para la mayor seguridad del público; II.- Para ordenar que se suspenda el servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reúnan las condiciones debidas de eficacia seguridad e higiene; III.- Para exigir que el personal de conducción de toda clase de vehículos cumpla en todo tiempo con los requisitos de ésta ley y sus reglamentos; IV.- Para ordenar la inspección de las vías y sus dependencias, las fábricas de vehículos, talleres y material de construcción que en esta se emplee; V.- Para obligar a las empresas de transporte a que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de sus servicios, empleando los que apruebe la secretaría, de acuerdo con las Posibilidades económicas de las empresas y dando los plazos razonables para ejecutarlos (Artículo 51). Resalta que los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y sujetos a las restricciones que establece esta ley: I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación. Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la secretaría contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna; II. Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales o extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin; y III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la secretaría de comunicaciones determine, todos aquellos servicios y facilidades que sin ser

indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios (Artículo 52). Se prescribe que los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del gobierno federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la secretaría de comunicaciones se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La secretaría de comunicaciones fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados (Artículo 53). Asimismo se establece que las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios, o parte de ello, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones (Artículo 54). Así mismo se establece que las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las siguientes; I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formadas por las empresas y sometidas a la secretaría de comunicaciones, quien las aprobará siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas. II.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento, excepto en los casos en que esta ley autorice lo contrario; III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas, en la fecha que expresamente señale la secretaría de comunicaciones y transportes. La propia secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en diario oficial de la federación; IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia; V.- Las tarifas estarán en vigor durante el periodo que las mismas indiquen. Si no lo expresan, regirán hasta la fecha que fije el documento por el cual se las cancele o modifique. Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la secretaría de comunicaciones de conformidad con esta ley y su reglamento; VI.- La clasificación de efectos será uniforme para cada sistema de transportes en las zonas que fije la secretaría y se formulará de acuerdo con lo que se determine en el reglamento (Artículo 55). También se prescribe que cuando para un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas. Se exceptúan de esta disposición las tarifas de competencia entre dos puntos determinados, cuya combinación con otras tarifas será potestativa para las empresas, debiendo en estos casos expresarse en la propia tarifa de competencia, si es o no combinable. En todo caso, ya sea que las tarifas sigan rigiendo aisladamente o que se hubieren combinado conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicará aquella tarifa o combinación de tarifas que resulte más favorable para el público (Artículo 56). Se ordena que las empresas estarán obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos: I.- Todos los actos o contratos por los que se conceda directo o indirectamente a una o más personas, ya sea un precio menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece; II.- La devolución de todo o de parte del precio cobrado, cuando tienda a reducir las cuotas de las tarifas, aun cuando no se haga directamente a los interesados, sino a personas que puedan considerarse como intermediarias ya sean agentes, comisionistas, etc; y III.- Los pases, pasajes, libres de cargos, o franquicias, excepto en los casos siguientes y con sujeción a

los reglamentos respectivos; A).- Los que se den a funcionarios y empleados federales o de los estados, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la empresa que los extienda, y los que, a juicio de ésta, sea necesario conceder a otros funcionarios o empleados públicos; B).- Los que se den a empleados y sus familiares, a las organizaciones sindicales o gremiales, ya sean de la empresa que expida el pase o pasaje libre, o de otras empresas de transporte nacionales o extranjeras; C).- Los que se concedan a la persona que deban viajar cuidando animales o mercancías, en los casos en que las tarifas respectivas así lo estipulen; D).- Los que se expidan a título de reciprocidad entre empresas de vías generales de comunicación. Todos los convenios que celebren las empresas para la expedición de pases serán sometidos a la previa aprobación de la secretaría. En todo caso, las mismas empresas estarán obligadas a informar mensualmente a la propia secretaría sobre los pases que hayan expedido (Artículo 57). Se establece que de lo dispuesto en las fracciones II y IV del Artículo 55 y 1 del Artículo 57 quedan exceptuados: I.- Los contratos celebrados entre el gobierno federal y las empresas, en interés de la sociedad o de un servidor público; II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas, viajeros, representantes de sindicatos o cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban salarios reducidos. En todo caso, las personas que pretenden hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales. Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará, a la negociación o persona que resulte responsable de haberlo cometido, por el plazo de un año, para volver a gozar de ella; III.- Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo; IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos; V.- El transporte a cuotas reducidas, de efectos de primera necesidad a los lugares donde sean indispensables por causa de calamidad pública, por carestía proveniente de maniobras de especulación comercial o de otros motivos de interés general que lo ameriten, a juicio de la secretaría de la economía nacional; VI.- El transporte de mercancías y personas hacia regiones pobres o poco pobladas, pero susceptibles de convertirse en centros de producción y de trabajo. A juicio del ejecutivo federal; VII.- Las tarifas para servicios especiales, tales como carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras, arrastres, alquileres de carros, trenes y coches especiales, coches salones, dormitorios y comedores, exceso de equipaje, transporte de artículos inflamables y explosivos y para aquellos efectos y objetos que no pudiendo sujetarse a peso o medida, debido a su naturaleza, tengan que pagar fletes distintos a los de la tarifa general, como transporte de cadáveres y otros; y VIII.- Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para transporte de mercancías destinadas a la explotación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la secretaría de comunicaciones y obras públicas, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la secretaría de la economía nacional. Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la secretaría de comunicaciones o mediante la autorización de ésta, cuando así lo juzgue conveniente (Artículo 58). Asimismo se ordena que las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Sin éste requisito no podrán sufrir efecto alguno, por lo que se refiera a la explotación de la vía que se trata (Artículo 86). Se menciona que el gobierno federal podrá establecer, dentro del derecho de vía de las generales de comunicación, una línea de postes para colocar cable o hilos conductores de señales, así como cables subterráneos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vías. Los materiales, obra de mano y gastos de conservación de líneas así establecidas, serán por cuenta del gobierno federal. Los

empleados o funcionarios del gobierno deberán observar las prevenciones de las empresas, por lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y conservación (Artículo 107).

9. Ley General de Salud.

Esta ley establece que la autoridad sanitaria otorgará libre práctica a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud (Artículo 363). Ordena que la autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas podrá exigir, al arribo, la inspección médico- sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables (Artículo 364). Prescribe que las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses. Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana (Artículo 365). Establece que la Secretaría de Salud determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las embarcaciones y aeronaves mexicanas para la atención de pasajeros (Artículo 366). Menciona que las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el Artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables (Artículo 367).

10. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

Este reglamento es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley General de Salud en lo que se refiere a Sanidad internacional (Artículo 1). La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y a otras dependencias del Ejecutivo Federal (Artículo 2). La Secretaría de salud tendrá a su cargo la operación de los servicios de Sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos, los puestos fronterizos y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga. Los servicios de Sanidad Internacional se regirán por las disposiciones de la Ley General de Salud, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, las que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria, así como por los tratados y convenciones internacionales (Artículo 3). Esta disposición nos ayuda para identificar los conceptos que aplican a los medios de transporte. Y ordena: Para efectos de este Reglamento se entiende por: I.-Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean reacciones del mismo contra la superficie de la tierra, que transporte personas o carga y que efectúe un viaje internacional; II.-Aeropuerto: Área definida de tierra (que incluye todos sus edificios, instalaciones y equipo) destinada total o parcialmente al transporte aéreo de personas y carga así como a la llegada, salida y movimientos en superficie de aeronaves; III.- Área Infestada: La zona epidemiológicamente delimitada en donde se haya comprobado la presencia de

alguna enfermedad y que, por razón de sus características de densidad y movilidad de población o por la posible intervención de vectores y reservorios animales, o ambas causas, propicia la transmisión de enfermedades; IV.-Carga: Todo objeto en tránsito internacional, comprendiéndose a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como a los contenedores; V.-Embarcación: Todo vehículo de transporte marítimo, fluvial, lacustre o de naturaleza análoga que efectúe un viaje internacional; VI.-Libre Plática: la autorización que se otorga a una embarcación o aeronave para entrar a un puerto y después del aterrizaje, respectivamente, a fin de que se pueda proceder al desembarco y a las operaciones que éste conlleva; VII.-Persona infectada: Aquella que padece una enfermedad transmisible que es objeto del Reglamento Sanitario Internacional o que epidemiológicamente se encuentre en período de incubación; VIII.-Sospechoso: La persona que, por proceder de alguna área infestada, probablemente padezca alguna enfermedad que es objeto del Reglamento Sanitario internacional o se sospeche que esta se encuentra en período de incubación; IX.-Vehículo indemne: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre en el que se compruebe la ausencia de cualquier elemento biológico, físico o químico que por su naturaleza sea peligroso para la Salud; X.-Vehículo sospechoso: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre que por proceder de área infestada puede ser fuente de riesgo para la salud; XI.-Viaje Internacional: El recorrido aéreo, marítimo o terrestre que se efectúa tocando cualquier punto fuera de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea con destino al extranjero o de este hacia el Territorio Nacional. XII.-Visita médico-sanitaria: La visita de inspección a una embarcación, una aeronave o un vehículo terrestre antes de iniciar o después de concluir un viaje internacional, pudiendo comprender el examen preliminar de las personas a bordo y la verificación de la documentación sanitaria internacional; XIII.-Zona estéril: El área comprendida en un aeropuerto, de la aeronave al módulo de sanidad internacional, y XIV.-Zona de tránsito directo: El área especial, establecido bajo vigilancia de la Secretaría en un aeropuerto internacional, para el control de pasajeros y tripulaciones en viajes internacionales, cuando la aeronave respectiva hace escala en un punto diverso al de su destino y de la que le está prohibido salir (Artículo 5). También establece que la Secretaría podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículos, personas y carga, cuando se demuestre que representen o constituyan un riesgo para la salud de la población (Artículo 6). Se ordena que los servicios de sanidad internacional y los documentos respectivos que se expidan de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán gratuitos, a excepción de los siguientes servicios: I.- Los de Desinfección, Desinsectación y Desratización, y II.- Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario Internacional, los tratados o Convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable (Artículo 7). Se menciona que la documentación sanitaria podrá ser exigida, en cualquier momento, por la Secretaría en los casos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. (Artículo 8). Para efectos de este Reglamento, se consideran documentos sanitarios internacionales los siguientes: I.- La parte Sanitaria de la declaración general de aeronave; II.- La declaración marítima de sanidad; III.- El certificado de desratización o, en su caso, de exención de desratización; IV.- Los certificados internacionales de vacunación, y V.- Los demás que determine la Secretaría u otras disposiciones aplicables (Artículo 9). Obliga a la Secretaría para publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria la lista de Aeropuertos, puertos marítimos de altura y puestos fronterizos, en donde se lleve a cabo la vigilancia Sanitaria Internacional. En casos extraordinarios, se publicará cualquier cambio efectuado en dicha lista. La vigilancia comenzará a ejercerse, en ambos casos, al día siguiente de su publicación. La Secretaría proporcionará las listas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la de a conocer a las demás naciones (Artículo 10). La información epidemiológica internacional que de a conocer la Secretaría, tendrá como base la información que proporcione el Boletín Epidemiológico Nacional, la Organización Mundial de la Salud y demás organismos internacionales (Artículo 11). Las enfermedades objeto de control sanitario internacional son las siguientes: I.- Cólera; II.- Fiebre Amarilla; III.- Peste, y IV.- Cualquier otra que determine la Organización

Mundial de la Salud (Artículo 12). Por otra parte establece que las enfermedades y riesgos objeto de vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes: I.-Influenza; II.-Paludismo; III.-Poliomielitis; IV.-Tifo transmitido por piojo; V.-Fiebre recurrente transmitida por piojo; VI.-Enfermedades exóticas, considerándose como tales cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población; VII.-Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría afecten la sanidad internacional, y VIII.-Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados o convenciones internacionales. (Artículo 13). La Secretaría notificará, por la vía más rápida, a la Organización Mundial de la Salud las medidas adoptadas, sean temporales o permanentes, en materia de Sanidad Internacional especialmente las restricciones que se impongan, por motivos sanitarios, al tránsito de personas y de carga (Artículo 14). Cuando en las localidades donde residan cónsules mexicanos aparezcan casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional, o cualquier otra enfermedad que represente un grave riesgo para la salud nacional, aquéllos deberán comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Salud, de Gobernación y de Relaciones Exteriores (Artículo 15). La Secretaría informará a la Organización Mundial de la Salud sobre los casos de vigilancia epidemiológica a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento (Artículo 16). En casos especiales y cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y de vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría y, en caso de emergencia sanitaria, podrá habilitar cualquier edificio como estación para este objetivo (Artículo 17). El control sanitario de animales, objetos y substancias, así como de su importación y exportación, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la ley y sus reglamentos. Lo mismo se observará en el caso del control sanitario internacional de la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos. Tratándose del control de sanidad Fitopecuaria, se estará además, a lo previsto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 18). Ordena que la Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población, menciona que los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrá preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad (Artículo 19). Prescribe que cuando una persona ingrese al Territorio Nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas. La Secretaría determinará en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 20). Ordena que no podrán internarse al Territorio Nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, u otras que determine la Secretaría (Artículo 21). Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente (Artículo 22). Establece que las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad. Sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que algún sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal (Artículo 23). Determina que las personas que pretendan internarse al Territorio Nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad (Artículo 24). También ordena que las personas que al arribar al Territorio Nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requieran pagando, en su caso, los gastos ocasionados por tal motivo (Artículo 25). La Secretaría establecerá

servicios permanentes de sanidad internacional en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y demás lugares autorizados legalmente para el tránsito internacional de personas de carga (Artículo 26). Establece que todos los puertos de altura, los aeropuertos y puestos fronterizos abiertos al tránsito internacional, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos sanitarios: I.-Servicio médico sanitario, al que deberán estar adscritos, por lo menos, un médico y un promotor de salud; II.-Local para examen médico; III.-Laboratorio o equipo para obtención y envío de muestras; IV.-Dosis individuales de vacuna antimarfilica necesaria para el servicio; V.-Medios necesarios para transportar, aislar y tratar a pasajeros infectados o sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa; VI.-Equipo y medios necesarios para la efectiva desinfección, desinsectación, desratización y detección de radiactividad; VII.-Agua potable; VIII.-Alimento en condiciones sanitarias adecuadas; IX.-Sistema adecuado para eliminación de excretas y desechos; X.-En el caso de aeropuertos, zona de tránsito directo, y XI.-Los demás que fije la Secretaría (Artículo 27). Establece que el representante de Sanidad Internacional, en posesión de la documentación sanitaria, practicará la vista al vehículo de tránsito internacional, antes que cualquier otra autoridad. El promotor de salud a que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, investigará los sitios aptos como criaderos de insectos vectores de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento y de senderos, huellas, nidos o madrigueras de fauna nociva. Si se encontrase alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría tomará las medidas de seguridad que procedan (Artículo 33). Ordena que las personas que se encuentran en tránsito internacional y toquen Territorio Nacional, deberán permanecer en la zona de tránsito directo, sujetándose a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría (Artículo 34). Se menciona que en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos la Secretaría realizará, cuando lo estime pertinente, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, así como en el examen médico de personas que viajen en ellas al momento de su arribo al Territorio Nacional, sin perjuicio de aplicar las medidas que, de acuerdo a la inspección practicada, considere pertinentes (Artículo 35). Prescribe el reglamento que en el caso de internación al país de una persona enferma, el comandante de la embarcación o aeronave que lo hubiere transportado, tendrá la obligación de manifestar tal situación en la declaración sanitaria que formule. Igualmente deberá informarlo al personal de sanidad internacional, el responsable del vehículo terrestre o cualquier persona que durante el viaje advierta la existencia de un enfermo (Artículo 36). Dispone que en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el enfermo deberá exhibir certificado médico expedido por la autoridad sanitaria de la seguridad de procedencia, visado por las autoridades consulares mexicanas, en el que se indique la enfermedad que padece, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. Cuando la persona tenga conocimiento de su afección a bordo del vehículo que lo transporte, el certificado será expedido por el médico a bordo, si lo hubiere (Artículo 37). Si al momento de su internación, la persona no tuviere el certificado médico a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar las medidas sanitarias que estime pertinentes (Artículo 38). Asimismo se determina que tratándose de personas que deseen salir del Territorio Nacional y tengan algún padecimiento, deberán exhibir certificado médico en el que indiquen el tipo de enfermedad que les aqueja, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Dicho documento deberá ser presentado ante la Secretaría, previa su salida, para su validación (Artículo 39). Los responsables de las embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres procedentes de áreas infestadas por los vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este reglamento, deberán presentar a su llegada un certificado expedido por la autoridad sanitaria del lugar de origen, en el que acredite haber sido desinsectado previamente a su salida, de acuerdo a las disposiciones internacionales aceptadas (Artículo 40). Se reglamenta que por el hecho de que una embarcación, aeronave o vehículo terrestre proceda de un país infestado no se considerará como sospechoso, a menos de que el lugar de procedencia se encuentre dentro del área infestada, de acuerdo

a la información disponible (Artículo 41). Se ordena que el personal de seguridad de puertos, aeropuertos o puestos fronterizos, no permitirá la entrada de ambulancias, carrozas fúnebres o cualquier otro vehículo al área de plataforma, muelle o Territorio Nacional, según corresponda, para recibir o dejar pasajeros enfermos o cadáveres, sin conocimiento y autorización de la Secretaría (Artículo 42). Establece el reglamento que la Secretaría no permitirá la existencia de ningún módulo ajeno a ésta, en la zona estéril de un aeropuerto (Artículo 43). Prescribe que para evitar posibles daños a la salud, la Secretaría ordenará la desratización, desinsectación y desinfección según corresponda, de las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres, de conformidad a las especificaciones que al respecto establezca la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales, en los siguientes casos: I.-Periódicamente, en los términos y condiciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; II.-Cuando de la vista médico-sanitaria resulte lo siguiente: A).-Que se encuentren condiciones epidemiológicas excepcionales; B).-Que se detecte el caso de una persona que padezca de algunas de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento; C).-Que se encuentra a bordo un roedor infectado de peste, o se sospeche que la muerte de los roedores ha sido por esta causa, y D).-Que se encuentren insectos vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. III.-En los demás casos que determina la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 44). De igual relevancia se establece que la desinfección, la desinsectación y las demás operaciones sanitarias deberán practicarse de conformidad con los siguientes principios: I.-Que no causen molestias innecesarias a las personas ni daño alguno a su salud; II- Que no ocasionen desperfectos en las estructuras de las embarcaciones, aeronaves u otros vehículos ni en su maquinaria y equipo; III.-Que no den lugar a ningún riesgo de incendio, y IV.-Que cuando las operaciones se practiquen sobre la carga, se tomen las precauciones para evitar cualquier desperfecto (Artículo 45). Se ordena que la desinfección se efectuará mediante la aplicación de sustancias antisépticas en los transportes, especialmente en los lugares en donde manejen y almacenen los alimentos. (Artículo 46). Por otra parte, se establece que la desinsectación se llevará a cabo mediante la aplicación de sustancias plaguicidas autorizadas por la Secretaría, que no sean inflamables y que no dañen el transporte ni sus materiales, sin que deban aplicarse en las áreas donde se manipulen y guarden alimentos. Dichas sustancias se aplicarán mediante la técnica de nebulización o pulverización, según la especie que se trate de eliminar (Artículo 47). Y finalmente se ordena que la desratización se practicará mediante: I.-La aplicación, tratándose de transportes de cierre hermético, de gases de ácido cianhídrico; dichos transportes deberán ser ventilados posteriormente. En el certificado que al efecto se expida, se hará constar esta última circunstancia y que el transporte está apto para su uso. Los cadáveres de los roedores se tratarán con las medidas de seguridad pertinentes, remitiendo éstos al laboratorio para su aislamiento y determinación de *Yersinia Pseudotuberculosis* variedad *pestis*, y II.-En los demás transportes y en las zonas e instalaciones de tránsito internacional, se utilizarán cebos raticidas (Artículo 48). Se establece que en los vehículos en tránsito internacional en donde se manipulen a bordo alimentos, agua potable, medicamentos y demás productos para uso o consumo humano, éstos deberán manejarse en las mejores condiciones higiénicas a fin de proteger y evitar daños a la salud (Artículo 49). Se ordena que los responsables de las aeronaves no deberán desalojar las excretas y desechos durante el vuelo; éstos deberán ser descargados en las instalaciones sanitarias que al efecto existan en los aeropuertos en donde aterricen. Asimismo, la Secretaría señalará los lugares en donde deberán descargarse las excretas y desechos de las embarcaciones y vehículos terrestres a los que, en su caso, se les haya otorgado libre plástica (Artículo 50). Se ordena que las empresas de transportación aérea, marítima y terrestre, así como las agencias de viajes en general, deberán avisar oportunamente a sus pasajeros, en qué casos tienen la obligación de obtener un certificado internacional de vacunación; asimismo, recomendarán la observancia de las medidas de quimioprofilaxis antipalúdica, en los casos que se requieran, de acuerdo con las disposiciones sanitarias que las autoridades competentes emitan

(Artículo 51). Así también se prescribe que el personal encargado del servicio de sanidad internacional, coadyuvará a la supervisión permanente de los establecimientos que elaboren alimentos para el consumo de tripulaciones y pasajeros, y de restaurantes, cafeterías y similares que se encuentren dentro del aeropuerto. Asimismo, coadyuvará a la supervisión del estado de potabilidad del agua que se consume en los aeropuertos y en los establecimientos citados (Artículo 52). La Secretaría realizará visitas periódicas de supervisión a los establecimientos señalados en el artículo anterior (Artículo 53). La supervisión a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrá como finalidad promover la higiene del personal de los establecimientos y las condiciones sanitarias de estos y del agua potable que en los mismos se consuman (Artículo 54). Durante la visita a un establecimiento de los señalados en el artículo 52 del reglamento, el promotor de salud se hará acompañar del administrador o encargado del establecimiento, señalándole las irregularidades que encuentre. Dicho promotor rendirá a su superior jerárquico un informe por escrito, en donde se anotarán las irregularidades encontradas durante la visita (Artículo 55). Se ordena que la Secretaría realizará periódicamente muestreos bacteriológicos en establecimientos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, los cuales se enviarán al laboratorio para conocer el índice de contaminación de los alimentos y de los demás productos que se consuman en los citados lugares (Artículo 56). Se determina que para apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias a que alude el artículo 54 de este Reglamento, la Secretaría impartirá cursos de capacitación, con carácter obligatorio, al personal que labore en los establecimientos mencionados en dicho artículo (Artículo 57). El reglamento prescribe que, se entienda por certificado la constancia expedida en los términos que establezca la Secretaría, para acreditar las medidas que se han aplicado a las personas de tránsito internacional, así como las medidas adoptadas al transporte y carga en tránsito internacional (Artículo 58). Menciona que la Secretaría extenderá los siguientes certificados: I.-De vacunación; II.-De desratización; III.-De exención de desratización; VI.-De desinsectación; V.-De desinfectación, y VI.-Los demás que determine la Ley y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 59). Así mismo se obliga a la Secretaría para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I.-Cuando el acto sea ejecutado por la propia Secretaría; II.-A petición del interesado, siempre que el acto que se pretenda acreditar sea realizado en presencia de ella, y III. A petición expresa de un gobierno extranjero, de acuerdo a principio de reciprocidad internacional (Artículo 60). Se regla que cuando la Secretaría extienda los certificados a que se refiere el artículo 59 del presente reglamento, lo hará en los modelos adoptados internacionalmente y de conformidad a lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el reglamento (Artículo 61). Se establece que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables (Artículo 62). Ordena que las demás dependencias y entidades coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas de sanidad internacional y cuando encontraren irregularidades, que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Secretaría (Artículo 63). Prescribe que el acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos (Artículo 64).

Por otro lado también se establece que la vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de la persona designada por la Secretaría, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento (Artículo 65). Los conductores o encargados de vehículos en tránsito internacional, objeto de inspección médico-sanitaria, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal que realice la inspección (Artículo 66). Se consideran medidas de Seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que

dicte la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la Salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las Sanciones que, en su caso, correspondieren (Artículo 67). Da competencia a la Secretaría para ordenar o ejecutar las siguientes medidas de seguridad: I.-El aislamiento; II.-La cuarentena; III.-La observación personal; IV.-La vacunación de personas; V.-La vacunación de animales; VI.-La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; VII.-EL aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, y IX.-Las demás de índole sanitaria que determine la Secretaría, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud (Artículo 68). Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y durará el tiempo necesario para que desaparezca el peligro (Artículo 69). Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares (Artículo 70). La observación personal Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible (Artículo 71). Se establece que la Secretaría ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I.-Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento; II.-En caso de epidemia grave; III.-Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Territorio Nacional, y IV.-Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables (Artículo 72).La Secretaría podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o pongan en riesgo su salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Artículo 73). Por otra parte la Secretaría ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la intervención que le corresponda (Artículo 74). Asimismo la Secretaría podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas (Artículo 75). La Suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron (Artículo 76). Establece que procede el aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en la Ley este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La Secretaría podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino. Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Secretaría para su aprovechamiento lícito. Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Secretaría podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener un solo lícito por parte de la autoridad (Artículo 77).

11. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Este ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo (Artículo 1). La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, este reglamento y las normas que emita la Secretaría (Artículo 3). Se establece que serán objeto de permiso expedido por la Secretaría los servicios siguientes: I. Operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga; II. Unidades de verificación físico-mecánica; III. Arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; IV. Construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y carga, y V. Transporte privado de personas y de carga. Asimismo requerirán permiso los autotransportistas estatales o municipales que transiten por caminos de jurisdicción federal (Artículo 6). Prescribe que los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente: I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría; II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de contribuyentes y, en su caso, modificación; III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física; V. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente; VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura, contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos; VIII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía vigente; IX. Póliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos del reglamento respectivo; X. Declaración de características del vehículo; XI. Horarios mínimos; XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada; XIII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo; XIV. Presentar el certificado de baja emisión de contaminantes. Tratándose de personas morales, deberá presentarse además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado. Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo (Artículo 7). Menciona que para la obtención de permisos para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior. En el caso de permisos para el servicio de autotransporte de turismo internacional, deberán acreditar los requisitos señalados en las fracciones I, V a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior. Deberán acreditar también, que en el país de origen, se encuentran autorizados para la prestación de este tipo de servicios. En el caso de la modalidad de chofer-guía se deberá presentar, además de lo señalado en los párrafos anteriores, según corresponda, credencial de guía de turistas general vigente (Artículo 8). Ordena que atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios: I. De lujo; II. Ejecutivo; III. De primera; IV. Económico; V. Mixto, y VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y Autotransporte de turismo (Artículo 18). Por otra parte señala que atendiendo a la forma de operación y tipo de vehículo cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el autotransporte federal de turismo nacional se clasifica en los siguientes servicios: I. Turístico de lujo; II. Turístico; III. De excursión, y IV. Chofer-guía. Estos servicios se prestarán sin sujeción a horarios o rutas determinadas (Artículo 30). Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando

menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos (Artículo 31). El servicio turístico de lujo se prestará en autobús integral, del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocasetera. (Artículo 32). El servicio turístico operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado (Artículo 33). El servicio de excursión se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, o para convenciones y negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes. Este servicio podrá operarse con autobús integral o convencional, de hasta ocho años de antigüedad en el momento en que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años, contados a partir del año de su fabricación (Artículo 34). El permiso para operar el servicio de chofer-guía, autoriza a su titular para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, en vehículos tipo sedán o vagoneta, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, con capacidad máxima de nueve asientos, aire acondicionado y sonido ambiental (Artículo 35). Los permisos para las modalidades de turístico de lujo, turístico y de chofer-guía, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en servicios previamente contratados. (Artículo 36). El servicio de autotransporte de turismo internacional tiene por objeto el transporte en caminos de jurisdicción federal, de pasajeros con fines recreativos (Artículo 37). En la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, los autotransportistas podrán determinar las tarifas y sus modificaciones, sin que se requiera aprobación de la Secretaría, debiendo registrarlas ante ésta, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación. (Artículo 61). Las tarifas registradas serán las máximas y a partir de ellas los permisionarios estructurarán las promocionales o de descuento (Artículo 62). Ordena que los autotransportistas de pasajeros deberán tener a la vista del público las tarifas que aplicarán y dar a conocer las diversas opciones por ruta, así como las promociones correspondientes (Artículo 63). Cuando no exista competencia efectiva en alguna ruta, la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia y en caso de que ésta dictamine en ese sentido, establecerá las bases tarifarias respectivas. Se considera que existe competencia efectiva en una ruta determinada cuando haya dos o más prestadores del mismo servicio o sustitutos de éste en la misma ruta o por rutas alternativas, o cuando existiendo un solo prestador no existan barreras relevantes de acceso al mercado de que se trate (Artículo 64). En la prestación de servicios de autotransporte federal de carga, las tarifas serán acordadas libremente entre autotransportistas y expedidores, tomando en cuenta el tipo de servicio, características de los embarques, volumen, regularidad y sistema de pago (Artículo 65). En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado (Artículo 66). El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la Norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria. (Artículo 66^a). Asimismo se establece que los permisionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario (Artículo 66D). Se ordena que los autotransportistas deberán entregar a todo pasajero en

el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos, los siguientes: I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida y domicilio; II. Clase de servicio; III. Origen y destino; IV. Precio del transporte; V. Fecha del viaje; VI. Número de asiento en su caso; VII. La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y VIII. El monto de la indemnización que el autotransportista pagará al pasajero por pérdida o daño del equipaje documentado, siempre que no hubiera declarado el valor (Artículo 70). Antes de abordar un vehículo, el pasajero deberá adquirir el correspondiente boleto. Cuando el pasajero suba en puntos intermedios del camino lo adquirirá a bordo (Artículo 71). El pasajero deberá conservar durante el viaje el boleto que ampare la totalidad del recorrido que realice (Artículo 72). Prescribe que la comercialización de los servicios de autotransporte federal de turismo, en sus modalidades de turístico de lujo y turístico, podrá realizarse por operadores o agencias de viaje. En el caso de transporte de excursión y chofer-guía podrá efectuarse directamente por los permisionarios (Artículo 73). Señala que los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente: I. Denominación social o nombre del autotransportista y del expedidor y sus domicilios; II. Nombre y domicilio del destinatario; III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos; IV. Precio del transporte y de cualquier otro cobro derivado del mismo; V. Fecha en que se efectúa la expedición; VI. Lugar de recepción de la mercancía por el autotransportista, y VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario (Artículo 74). Se establece que cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el autotransportista exigirá del expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados. El expedidor será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta (Artículo 75). El expedidor deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga que entregue para su transporte y en su caso, el valor declarado de la misma. Si el autotransportista aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes (Artículo 76). Se menciona que si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto o embalaje, el autotransportista quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y con asistencia del expedidor o del destinatario. Si alguno de estos últimos no concurrieren, solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría y se levantará el acta correspondiente. El autotransportista tendrá en todo caso la obligación de dejar los bultos o embalajes en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento (Artículo 77). En el transporte internacional de mercancías con punto de origen o destino en el territorio nacional, la carta de porte que al efecto se expida se ajustará a lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y en los acuerdos y tratados internacionales (Artículo 79). Se ordena que los autotransportistas del servicio de pasajeros y turismo, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del reglamento respectivo. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el autotransportista ampare a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo (Artículo 81). La Secretaría concertará con los autotransportistas, los montos de las indemnizaciones que pagarán por la pérdida o avería del equipaje documentado. Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio autotransportista, éste deberá cubrir al pasajero el monto del valor declarado (Artículo 82). Se determina que los permisionarios de los servicios de pasajeros, turismo, carga y transporte privado, así como los de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente.

Asimismo, podrán constituir, en la forma, términos y por los montos que determine la Secretaría de conformidad con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación, un fondo destinado a este fin (Artículo 83). La indemnización que deban pagar los autotransportistas en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la fracción quinta del artículo 66 de la Ley (Artículo 84). Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del autotransportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado (Artículo 85). Si por causa de los daños las mercancías quedaren inutilizadas para la venta o consumo o para el uso a que estuvieren destinadas, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlas al autotransportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado. Si entre la mercancía dañada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado (Artículo 86). Finalmente establece que los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al transporte privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría (Artículo 88).

12. Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

En el reglamento y para su debida interpretación, se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos. Acera, banqueta: Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones. Acotamiento: Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento de eventual de vehículos. Automóvil, coche: Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor. Bicimoto: Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos. Calzar con cuñas: Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo. Calle, vía urbana: Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y que forme parte de una carretera federal. Camión: Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga. Carretera, camino: Vía pública de jurisdicción federal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos. Carril. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas. Ceder el paso: Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad. Conductor. Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo. Cruce: Intersección de un camino con una vía férrea. Dispositivos para el control del tránsito: Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central. Hidrante: Toma de agua contra incendio. Intersección: Superficie de rodamiento común a dos o más vías. Luces altas: Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía. Luces bajas: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia. Luces demarcadoras: Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos. Luces de estacionamiento: Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente. Luces de galibo: Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura. Luces de freno: Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno. Luces de marcha atrás: Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás. Luces direccionales: Las de haces intermitentes,

emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar. Luces rojas posteriores: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento. Matricular: Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas. Motocicleta. Vehículo de motor de dos o tres ruedas. Noche. Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol. Ómnibus, autobús. Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas. Parada: 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito o en obediencia a las reglas de circulación. 2) Detención de un vehículo por necesidades del tránsito mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas. 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros. Pasajero, viajero o usuario del vehículo: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél. Paso a desnivel: Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías. Peatón, transeúnte o viandante: Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor. Remolque ligero: Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg. Remolque para postes: Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosostentan entre los dos vehículos. Semáforo: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces. Semirremolque: Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste. Superficie de rodamiento: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos. Tractor camionero: Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques. Transitar: La acción de circular en una vía pública. Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor. Vehículo: Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de ruedas, y juguetes para niños. Vehículo de motor: Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior. Vehículo de servicio público: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades. Vías de acceso controlado: Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados. Vías de pistas separadas. Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto. Vía pública: Toda carretera o calle de jurisdicción federal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley. Zona de paso o cruce de peatones: Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento. Zona de seguridad: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones. Con respecto a los vehículos, el reglamento da una clasificación, y dice: Los vehículos se clasifican en: I. Automóviles; II. Omnibuses; III. Camiones; IV. Remolques; V. Motocicletas; VI. Bicicletas; VII. Diversos (Artículo 1). Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en: I. Automóviles. 1. Convertible. 2. Cupé. 3. Deportivo. 4. Guayín. 5. Jeep. 6. Limousine. 7. Sedán. 8. Otros. II. Omnibuses. 1. Microbús. 2. Ómnibus. III. Camiones. 1. Caja. 2. Caseta. 3. Celdillas. 4. Chasis. 5. Panel. 6. Pick-Up. 7. Plataforma. 8. Redillas. 9. Refrigerador. 10. Tanque. 11. Tractor. 12. Vanette. 13. Volteo. 14. Otros. IV. Remolques. 1. Caja. 2. Cama baja. 3. Habitación. 4. Jaula. 5.

Plataforma. 6. Para postes. 7. Refrigerador. 8. Tanque. 9. Tolva. 10. Otros. V. Diversos. 1. Ambulancia. 2. Carroza. 3. Grúa. 4. Revolvedora. 5. Otro equipo especial (Artículo 2). Asimismo se establece que atendiendo al servicio, los vehículos se clasifican en: I. Servicio privado. II. Servicio Público Local. III. Servicio Público Federal. (Artículo 5).

13. Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Este ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, a través de la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación, intervenga en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares (Artículo 1). Ordena que el Concesionario, Permisionario o Transportista será solidariamente responsable con el Personal, por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento o en la normatividad aplicable en la materia (Artículo 37). En todos los casos en que el Concesionario, Permisionario o Transportista tuviese conocimiento de una alteración física o mental del Personal a su servicio, deberá comunicarlo en un término no mayor a dos días hábiles a la Dirección o Unidad Médica correspondiente, a fin de que la Dirección practique el Examen Psicofísico Integral correspondiente a dicho Personal (Artículo 38). Determina la obligación del Concesionario, Permisionario o Transportista de integrar y mantener; actualizado un expediente individual del Personal a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos: I. Copia de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente; II. Copia de la Constancia de Aptitud Psicofísico-Integral vigente o, en su caso, de la última, constancia, y Registro relativo a los Accidentes de Transporte en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo. Los expedientes deberán estar a disposición de la Dirección cuando así lo requiera (Artículo 39). El Concesionario, Permisionario o Transportista, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del Personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos: I. Nombre completo; II. lugar y fecha de nacimiento; III. Registro Federal de Contribuyentes; IV. Clave Única de Registro de Población; V. Domicilio; VI. Edad; VII. Número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, indicando fecha de vencimiento, y VIII. Labor que desempeña. (Artículo 40).

14. Reglamento de la Ley General de Población.

Este reglamento establece que las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones: I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular; II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias; III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados; IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas; V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones. No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de

viajar, y VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio (Artículo 115). También prescribe que las empresas de autotransporte que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones: I. Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la autoridad migratoria; II. Cooperarán con las autoridades migratorias para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria, y III. Si tuvieren tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva (Artículo 130). Establece que las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio (Artículo 132).

15. Reglamento de la Ley Aduanera.

Ordena que el abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a los medios de transporte que presten servicio internacional, se permitirá tomando en cuenta el número de tripulantes y pasajeros, así como el lugar inmediato de escala. (Artículo 83). Establece que el abastecimiento de combustible será libre de impuestos al comercio exterior para: (Artículo 84).I. Las embarcaciones nacionales de acuerdo con la capacidad de su depósito normal; II. Los vehículos terrestres, en los términos de la fracción I de este artículo, y III. Las aeronaves, salvo las limitaciones que establezcan los convenios internacionales. Determina que las mercancías extranjeras de rancho o de uso económico de los medios de transporte, son las mercancías indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los pasajeros y tripulación. El desembarque definitivo de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo se autorizará en los lugares donde haya aduana y quedará sujeto a las formalidades para la importación definitiva. Para estos fines, el capitán o el consignatario presentará la solicitud respectiva. Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional siempre que, en este último caso, realicen tráfico marítimo de altura. Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional, siempre que en este último caso realicen tráfico marítimo de altura (Artículo 85). Determina que para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitanía del puerto a que arribe la embarcación (Artículo 86). Asimismo ordena que el desembarque temporal de ropa para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación, podrá efectuarse previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el capitán o agente naviero consignatario general o de buques de la embarcación presente ante la aduana una promoción por escrito en la que se señale el motivo del desembarque, la relación de las mercancías que van a ser desembarcadas, el plazo y el lugar donde se localizarán éstas (Artículo 87). Las mercancías al reembarcarse, deberán ser presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia del escrito que se haya presentado al momento del desembarque. Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, deberán ser pagadas por los capitanes, los propietarios de la embarcación o los consignatarios, cuando las mercancías a que se refiere este artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en el escrito correspondiente, de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo y 53, fracción III de la Ley. Ordena que en tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y mercancías, podrán depositar

en los lugares asignados al efecto -comisariato-, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que la Secretaría señale en la autorización respectiva. (Artículo 88). Prescribe que para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. Determina que los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales (Artículo 89).

III. Marítimo.

1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar, pertenecientes a la Secretaría de Marina (Artículo 1). Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. II. Navegación: La actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados. III. Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación. IV. Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables. V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos. VI. Marina Mercante: El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales que conforme a la Legislación aplicable ejerzan o intervengan en el comercio marítimo. VII. Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente de substancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a la vida y recursos marinos, a la salud humana, o la utilización legítima de las vías generales de comunicación por agua en cualquier tipo de actividad, de conformidad con los Tratados Internacionales. VIII. Propietario: la persona física o moral titular del derecho real de propiedad de una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, bajo cualquier título legal. IX. Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones. X. Operador: La persona física o moral, que sin tener la calidad de propietario o naviero, celebra a nombre propio los contratos de utilización de embarcaciones y/o artefactos navales, o del espacio de éstos, que a su vez, haya contratado con el propietario, naviero o armador. XI. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales en la materia en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. XII. Desguace: El desmantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas, así como la destrucción total, deliberada y metódica de la embarcación. XIII. Dragado: Retiro, movimiento y/o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua. Acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas; eliminar en las zonas donde se proyectan estructuras, los suelos de mala calidad (Artículo 2).

Ordena que son Vías Generales de Comunicación por Agua o Vías Navegables: a).- El mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas marinas interiores; b).- Los ríos navegables y sus afluentes que también lo sean, los vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, así como canales que se destinan a la navegación, siempre que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, o que en todo o en parte sirvan de límite al territorio nacional, o a dos o más entidades federativas, o que pasen de una entidad federativa a otra, o crucen la línea divisoria con otro país; y c).- Los vasos, lagos, lagunas interiores navegables (Artículo 3). Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, o vías navegables, la navegación y el comercio marítimos en las aguas marinas interiores y en las zonas marinas mexicanas y, en general todos los actos y hechos que en ellas se lleven a cabo. Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales, serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley (Artículo 4)

Menciona que las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional, aún cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción. Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional (Artículo 5). La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de: I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto; II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine (Artículo 7)

Determina que son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso; VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo; VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo; IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo; XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores; XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento; XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones; XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales; XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas; XVI.- Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva; XVII.- Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los

Tratados Internacionales; XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; XIX.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XX.- Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente; XXI.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables (Artículo 8).

Ordena que cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las siguientes atribuciones: I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional; II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo; III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia; V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación; VI.- Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior; VII.- Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana; VIII.- Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente; IX.- Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción; X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior; XI.- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones; XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley; XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y XIV.- Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias (Artículo 9).

Prescribe que salvo las normas de naturaleza dispositiva que se establezcan en este capítulo, los contenidos del mismo tendrán carácter imperativo, por lo que los derechos a favor de los pasajeros en él consignados serán irrenunciables (Artículo 138).

Menciona que en virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros, el naviero o el operador se obliga a transportar en un trayecto previamente definido, a un pasajero, previo pago de un pasaje. Este contrato debe constar en un boleto, mismo que será al portador o nominativo (Artículo 139).

Expresa este reglamento que la Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría

estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia (Artículo 140). El naviero u operador tendrá la obligación de entregar al pasajero el boleto respectivo, el cual deberá contar al menos con los siguientes requisitos: I. Nombre y domicilio del naviero u operador; II. En su caso, nombre del pasajero; III. Nombre y nacionalidad de la embarcación; IV. Ruta o recorrido; V. Precio del pasaje; VI. Fecha y lugar de embarque; VII. Puerto de desembarque y en su caso, las escalas que realizará la embarcación durante el viaje; y VIII. El nombre y domicilio de los aseguradores del naviero u operador (Artículo 141). La responsabilidad del naviero o propietario que actúen como transportista en virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros estará sujeta a las siguientes normas y al reglamento respectivo: I. El transportista será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o las lesiones corporales que sufra el pasajero, así como por la pérdida o daños causados al equipaje, si el suceso que ocasionó tal daño ocurrió dentro de la realización del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportista o de quienes actuaron en su representación; II. Salvo prueba en contrario, se presumirá la culpa o la negligencia del transportista o de sus representantes cuando éstos hayan actuado en el desempeño de sus funciones, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños causados al equipaje de camarote han sido resultado directo o indirecto de naufragio, abordaje, varada, explosión, incendio o deficiencia técnica o de gestión adecuada de la embarcación. Respecto de la pérdida o daños causados a equipajes de otro tipo, salvo prueba en contrario, se presumirá dicha culpa o negligencia, con independencia de la naturaleza del suceso que ocasione la pérdida o el daño; III. El transportista designado en el contrato y el transportista ejecutor del mismo serán responsables solidariamente frente al pasajero por las obligaciones derivadas de esta Ley y del contrato de transporte marítimo de pasajeros; IV. El transportista no incurrirá en responsabilidad respecto de la pérdida o daños causados con relación a dinero, efectos negociables, metales preciosos, joyería, ornamentos, obras de arte y objetos de valor equivalentes, a menos que tales objetos hayan sido entregados a éste y los haya aceptado expresamente para custodiarlos; V. Si el transportista acredita que la culpa o negligencia del pasajero han sido la causa de la muerte de éste o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños causados al equipaje; o bien que tal culpa o negligencia han contribuido substancialmente a ello, la responsabilidad del transportista se considerará atenuada o bien, eximida; y VI. La responsabilidad derivada para el transportista no excederá en ningún caso de las siguientes cantidades: a. 16,000 derechos especiales de giro por la muerte o las lesiones corporales de cada pasajero; b. 400 derechos especiales de giro por la pérdida o los daños causados al equipaje de camarote; c. 1,400 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados a vehículos, incluyendo en éstos los equipajes transportados en su interior o sobre ellos; d. 600 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados por equipajes que no sean los mencionados en los incisos anteriores. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este artículo, así como la fijación del monto, se sujetarán en lo no dispuesto por esta Ley, al Código Civil Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. El transportista estará impedido de beneficiarse de la limitación de responsabilidad determinada en este artículo si se demuestra que la muerte, lesiones o daños se deben a una acción u omisión de éste que haya tenido lugar, ya con una intención de provocar dichas situaciones; o bien, temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían (Artículo 142).

Ordena que el naviero u operador se obliga a contratar un seguro de cobertura suficiente para indemnizar a los pasajeros y sus beneficiarios, de conformidad con el reglamento respectivo (Artículo 143).

Determina que si por culpa del naviero u operador, la embarcación no zarpara en la fecha en que se comunicase al pasajero, éste devolverá al pasajero, éste devolverá al pasajero el valor del boleto y los

bienes que hubiera embarcado (Artículo 144). El naviero u operador es titular del privilegio y del derecho de retención sobre los equipajes y vehículos registrados derivados del contrato de transporte marítimo de pasajeros (Artículo 145). El pasajero tendrá derecho a cancelar o renunciar a la prestación del servicio y obtener una devolución por ello, con la antelación y de acuerdo con los montos que determine el reglamento respectivo, el cual diferenciará para ello la extensión de los recorridos. Después de los plazos en él señalados, el pasajero no tendrá derecho de devolución alguna (Artículo 146). Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros prescribirán en el término de un año, contado a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino. Si la embarcación no zarpa, a partir de la fecha en que se comunicó al pasajero tal situación (Artículo 147). Ordena que en su aspecto náutico, las embarcaciones deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio Internacional sobre el Reglamento para Prevenir Abordajes (Artículo 153). Así mismo establece que de conformidad con lo dispuesto por este capítulo, el propietario de una embarcación o artefacto naval, al ocurrir un siniestro será responsable de todos los daños que le sean imputables causados a terceros por la explotación del mismo o por su carga, así como de las medidas tomadas para prevenir o minimizar esos daños (Artículo 175). Menciona que todas las embarcaciones que naveguen o artefactos navales que se encuentren, en zonas marinas o en aguas interiores mexicanas, deberán de contar con un seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil en los términos del Título Séptimo de esta Ley (Artículo 176). Determina que sin perjuicio de aplicar los regímenes de responsabilidad especiales de otros tratados internacionales, o bien de su texto incorporado por referencia a esta Ley, toda reclamación o demanda derivada de un siniestro marítimo estará regida por el Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo y en su caso, por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Con objeto de cubrir la indemnización suplementaria por daños producidos por derrames de hidrocarburos, procedentes de buques tanque que excedan de los límites de responsabilidad establecidos en el convenio citado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos (Artículo 177). Ordena que estará prohibida cualquier acción u omisión que se constituya como una fuente de contaminación marina en los términos descritos por esta Ley. El infractor será sancionado de conformidad con el Título Décimo, sin que por ello se prejuzgue sobre las consecuencias penales del acto u omisión (Artículo 178). Menciona que el reglamento respectivo establecerá un sistema de coordinación entre las autoridades que cuenten con facultades concurrentes en la materia de prevención de la contaminación marina, de forma tal que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto por los Tratados Internacionales (Artículo 179). Ordena que los contratos de seguro marítimo podrán comprender todo interés asegurable legítimo y recaerán sobre: I. Las embarcaciones y los accesorios de éstas, cualesquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción; II. Las mercancías, sus contenedores o cualquiera otra clase de bienes a bordo; III. El valor de la renta o el flete según sea el caso, los desembolsos en que incurra quien organice una expedición marítima, así como las comisiones por la comercialización de la carga; y IV. La responsabilidad del propietario de la embarcación, naviero, arrendatario, arrendador, fletador, fletante, embarcador, operador, agente naviero y en general, toda responsabilidad derivada del ejercicio de la navegación o conexas a ella (Artículo 186). Podrán asegurarse todos o parte de los bienes expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias. La póliza podrá expedirse a la orden del solicitante, de un tercero o al portador (Artículo 187). Establece que el contrato de seguro marítimo es consensual, se perfecciona con la aceptación que haga el asegurador de la solicitud hecha por el contratante. Para fines de prueba, el contrato de seguro marítimo, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito en póliza o certificado de seguro. A falta de póliza o certificado, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

Las secciones impresas de la documentación en que conste el contrato, no harán prueba contra el asegurado si los caracteres de la impresión no son legibles. Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas. (Artículo 188). Asimismo señala que la cobertura mínima de los seguros marítimos será: I. Para embarcaciones así como para los desembolsos relacionados: la pérdida total, real o implícita causada por la furia de los elementos de la naturaleza, explosión, incendio, rayo, varada, hundimiento, abordaje o colisión; II. Para obra en construcción de embarcaciones: la pérdida total, real o implícita, causada por, explosión, incendio o rayo; III. Para mercancías: los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo, explosión o por varada, hundimiento, abordaje o colisión de la embarcación, así como la pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; IV. Para la responsabilidad civil del naviero: tres cuartas partes de la responsabilidad por abordajes que corresponderá al asegurador de casco y maquinaria, y la otra cuarta parte restante que corresponderá al club de protección e indemnización; y V. Para otros seguros de responsabilidad civil: el importe de los daños causados a otros, en sus personas o en sus bienes. En la contratación de los seguros de responsabilidad civil por reclamaciones de naturaleza marítima, se estará a los montos de limitación dispuestos por los Tratados Internacionales en la materia (Artículo 189). Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, el asegurador estará obligado a indemnizar en los términos previstos por esta Ley, la contribución del asegurado: I. Por avería común, conforme las Reglas de York-Amberes; y II. Por recompensa de salvamento. El asegurador estará además obligado a indemnizar los gastos incurridos por el asegurado con el fin de evitar que el objeto asegurado sufriera un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido se encuentre cubierto por la póliza. En todo caso estos gastos no podrán exceder del valor del daño evitado (Artículo 190).

Establece que el asegurado estará obligado a contribuir al salvamento de los objetos asegurados. El beneficiario del seguro deberá tomar todas las medidas para evitar o disminuir el daño. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados deberán solicitar instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas. Los gastos en que incurra el asegurado a este respecto, le serán pagados por el asegurador, con límite del valor del daño evitado. La cobertura señalada en este artículo, será adicional a la cobertura de daños o perjuicios de las cosas aseguradas (Artículo 191). Menciona que salvo lo previsto en el artículo anterior, el asegurador responderá por el valor consignado en la factura, o en caso de no haber sido éste consignado hasta por el daño efectivamente causado, hasta el límite del valor real asegurado. Cuando en el contrato se inserte una declaración expresa de que las embarcaciones, los fletes, los desembolsos o las mercancías han sido valuadas de común acuerdo entre las partes, se estará igualmente a ello para el pago de primas, así como para la evaluación del daño y su resarcimiento. No obstante el acuerdo señalado en este artículo, la evaluación podrá ser impugnada, no sólo por las causales generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio de las embarcaciones, los fletes o los desembolsos en el lugar de origen, o el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino. (Artículo 192). Además de los riesgos señalados en este título, las partes estarán legitimadas para convenir la cobertura de cualquier otra avería particular que puedan sufrir las cosas aseguradas, en tránsito, en dique, en puerto, en depósito, en tránsito por otros medios de transporte, o bien, antes o después de una expedición marítima. Los navieros o sus operadores podrán además convenir la cobertura de otros tipos de responsabilidades derivadas del ejercicio de la navegación. En los seguros sobre embarcaciones y en los relativos a desembolsos, se podrá convenir la cobertura de la remuneración especial al salvador de conformidad con el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Artículo 193). Determina que cuando las partes se refieran a cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al contenido obligacional de las mismas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional. Si parte del clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de

cualquier medio de transmisión de datos cruzada entre las partes, se entenderá que dichas pólizas fueron cambiadas en los términos de la referida correspondencia. Si sólo hay referencias a cláusulas internacionalmente conocidas y aceptadas por sus nombres o por sus números sin el texto completo, éstas se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales. Se considerarán cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, las denominadas como Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres -Institute of London Underwriters Clauses-; Cláusulas del Instituto Americano -American Institute Clauses- así como las reglas y cláusulas de cualquier club de protección e indemnización -Protection and Indemnity Club Clauses- perteneciente a la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización (Artículo 194).

Menciona que la suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de omisiones o inexactas declaraciones. Si el asegurador probare el fraude del asegurado, el contrato de seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan (Artículo 195). Se considerará valor de la embarcación, el que se haya estipulado en la póliza de seguro correspondiente. Si las partes fueren omisas en tal estipulación, el valor de la embarcación será el que tenga al iniciarse el riesgo; y de las mercancías o efectos, el corriente en el lugar de su destino (Artículo 196). Corresponderá al asegurador la carga de la prueba consistente en argumentar que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza (Artículo 197). Será nulo el contrato de seguro marítimo que recaiga sobre: I. Los géneros de comercio ilícito; II. La embarcación dedicada al contrabando; III. La embarcación que sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de expedición de la póliza de no haberse informado las causas de dicha omisión a los aseguradores; IV. La embarcación que injustificadamente se dirija a un punto distinto del estipulado; y V. Cosas en cuya valoración se hubiere falseado información. Salvo pacto en contrario, no se considerará nulo el contrato cuando la embarcación se encuentre en dique seco para reparaciones o revisiones sin importar el tiempo que éstas requieran (Artículo 198). Si se hubiere estipulado en la póliza un aumento de prima en caso de sobrevenir un riesgo de guerra, y no se hubiere fijado el porcentaje de tal aumento, se determinará éste por los usos y costumbres del mercado internacional de seguro marítimo (Artículo 199). Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro marítimo prescribirán en dos años, contado desde la fecha del siniestro o acontecimiento que les dio origen. Artículo 200. De conformidad con lo señalado en este artículo, si el siniestro se debió al desvío o cambio de ruta o de viaje justificado, el seguro continuará en vigor y el asegurador tendrá derecho a cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura a convenir entre las partes. No se aplicará una prima adicional cuando el desvío, cambio de ruta o de viaje haya sido consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o se efectuara para auxiliar a personas o a embarcaciones en peligro (Artículo 201). El asegurador no estará legitimado a obligar al asegurado a que venda el objeto asegurado para determinar el valor del objeto asegurado (Artículo 202). Cualquiera de las partes estará legitimada a pedir que el daño causado se valúe sin demora, para lo cual designará cada una a un perito, así como a un tercero para el caso de discordia entre los avalúos de los peritos de cada parte. La solicitud de valuación se promoverá ante el Juez de Distrito del primer puerto de arribo de la embarcación o del domicilio del demandado a elección del actor, para lo cual se seguirá el procedimiento de conformidad con la tramitación establecida para los incidentes en el Código de Comercio (Artículo 203). La intervención del asegurador en la valuación del daño no implicará su aceptación de pagar el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones (Artículo 204). Todo seguro contratado con posterioridad al siniestro o a la llegada de los objetos asegurados o de la embarcación transportadora será nulo, si el riesgo era conocido con antelación a la celebración del contrato por el asegurado o bien, si el asegurador tenía ya conocimiento de que los riesgos habían

cesado (Artículo 205). El asegurado no tendrá obligación de denunciar al asegurador la agravación del riesgo. El asegurador responderá de dicha agravación, pero tendrá a su vez, derecho de cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura (Artículo 206). Si el que contratare el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia. Si por el contrario, dicho contratante no conociere el fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores la prima convenida. Igual disposición regirá respecto al asegurado cuando contratare el seguro por medio de tercero y supiere del salvamento de las cosas aseguradas (Artículo 207). En caso de apresamiento o embargo de la embarcación y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con lo pactado con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, estará legitimado por sí o por el capitán en su defecto, para proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión que sea posible (Artículo 208). En el caso del artículo anterior, el asegurador estará a su vez legitimado para aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio, de conformidad con lo siguiente: Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán por su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza; II. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y III. Si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio (Artículo 209). El pago del importe asegurado será cubierto a más tardar treinta días hábiles después de que el asegurador haya recibido los documentos o informaciones que funden la reclamación (Artículo 210).

2. Ley de Puertos.

Esta ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios. Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia (Artículo 1). Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza. III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios. IV. Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina. V. Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas. VI. Instalaciones portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones. VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre

embarcaciones, tierra u otros modos de transporte. VIII. Zona de desarrollo portuario: El área constituida con los terrenos de propiedad privada o del dominio privado de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto. IX. Administrador portuario: El titular de una concesión para la administración portuaria integral (Artículo 2). Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a éstos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral (Artículo 3). A falta de disposición expresa en esta ley o en los tratados internacionales, se aplicarán: I. Las leyes de Navegación y Comercio Marítimos, de Vías Generales de Comunicación, y General de Bienes Nacionales; II. El Código de Comercio, y III. Las disposiciones de la legislación común (Artículo 4). Corresponde al Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determinará su denominación, localización geográfica y su clasificación por navegación. Los puertos y terminales de uso público cuyas obras se construyan en virtud de concesión serán habilitados una vez cumplidos los requisitos establecidos en los títulos correspondientes (Artículo 9). Los puertos y terminales se clasifican: I. Por su navegación en: a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales, y b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales. II. Por sus instalaciones y servicios, enunciativamente, en: a) Comerciales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo; b) Industriales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal; c) Pesqueros, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera, y d) Turísticos, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas (Artículo 5). Establece que la Secretaría autorizará para navegación de altura a las terminales de uso particular y a las marinas que no formen parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones necesarias (Artículo 6). Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable (Artículo 7). La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria (Artículo 8).

Ordena que los puertos y terminales se clasifican: I. Por su navegación en: a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales, y b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales. II. Por sus instalaciones y servicios, enunciativamente, en: a) Comerciales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo; b) Industriales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal; c) Pesqueros, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera, y d) Turísticos, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas (Artículo 9). Las terminales, marinas e instalaciones portuarias

se clasifican por su uso en: I. Públicas, cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante, y II. Particulares, cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato (Artículo 10).

Asimismo ordena que los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto (Artículo 11).

Establece que los puertos mexicanos, en tiempo de paz, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público (Artículo 12).

Prescribe que la autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes (Artículo 13). En los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de bienes de dominio público de la Federación: I. Los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios, y II. Las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el gobierno federal cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios (Artículo 14). Son de utilidad pública la construcción y explotación de puertos y terminales de uso público. El Ejecutivo Federal podrá expropiar los terrenos y obras que se requieran para tales fines (Artículo 15). Reconoce que la autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá: I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional; II. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias; III. Autorizar para navegación de altura terminales de uso particular y marinas, cuando no se encuentren dentro de un puerto; IV. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación o revocación; V. Determinar las áreas e instalaciones de uso público; VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público; VII. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica; VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria; IX. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia portuaria, así como verificar y certificar su cumplimiento; X. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos; XI. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes; XII. Integrar las estadísticas portuarias y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias; XIII. Interpretar la presente ley en el ámbito administrativo, y XIV. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fijen las leyes y reglamentos (Artículo 16). En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad marítima, a la que corresponderá: I. Autorizar los arribos y despachos de las embarcaciones; II. Vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad; III. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación; IV. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios; V. Actuar como auxiliar del ministerio público, y VI. Las demás que las leyes y los reglamentos le confieran. Las capitanías de puerto contarán con los elementos de vigilancia e inspección

que se determinen (Artículo 17). La Armada de México, así como las corporaciones federales, estatales y municipales de policía, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía del mismo (Artículo 18). Las capitanías de puerto, así como las autoridades aduanales, sanitarias, migratorias o cualquier otra que ejerza sus funciones dentro de los puertos, se coordinarán en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto se expida (Artículo 19). Establece que para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente: I. Concesiones para la administración portuaria integral; II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral; a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y b) Permisos para prestar servicios portuarios. Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social. Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables (Artículo 20). Ordena que las concesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas. Las demás concesiones, así como los permisos, se otorgarán a ciudadanos y a personas morales mexicanos. La participación de la inversión extranjera en las actividades portuarias se regulará por lo dispuesto en la ley de la materia (Artículo 21). Establece que todas las concesiones a que se refiere esta ley, así como los permisos establecidos en el reglamento, incluirán la prestación de los servicios portuarios correspondientes, por lo que no se requerirá de permiso específico para tal efecto (Artículo 22). Reconoce que la Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma (Artículo 23). Establece que las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente: I. La Secretaría, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes. En el caso de que medie petición de parte la Secretaría, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma; II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda; III. Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes; IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría; V. A partir del acto de

apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación; VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo; VII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles; VIII. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y IX. No se adjudicará la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria. Las concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente por la Secretaría a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate, conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo (Artículo 24). Para el caso de que se solicite la ampliación de las superficies concesionadas de un puerto para extender las actividades portuarias a los bienes del dominio público colindantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 7o. de la presente ley. (Artículo 25). El titular de la Secretaría podrá adjudicar directamente las concesiones correspondientes sólo si la ampliación no es mayor del 20% de la superficie originalmente concesionada y si, con base en criterios comparativos de costos, se aprecian evidentes ventajas de que el uso, aprovechamiento y explotación de las áreas en cuestión se lleven a cabo por el solicitante. Menciona que el título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: I. Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento; II. La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos; III. Los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo; IV. Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades; V. Las bases de regulación tarifaria; VI. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica; VII. Los derechos y obligaciones de los concesionarios; VIII. El periodo de vigencia; IX. El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción; X. Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones; XI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal, y XII. Las causas de revocación. En los títulos de concesión para la administración portuaria integral se establecerán las bases generales a que habrá de sujetarse su organización y funcionamiento y se incluirá, como parte de los mismos, el programa maestro de desarrollo portuario correspondiente (Artículo 26). Menciona que la Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión para la administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros (Artículo 27). Prescribe que los permisos a que se refiere el artículo 20 se otorgarán en los términos que establezcan los reglamentos de la presente ley, pero en todo caso la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 180 días naturales. Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud de que se trate, se entenderá por denegado el permiso correspondiente. Los permisos a que se refiere el artículo 20, fracc. II, inciso b, no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras

personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares (Artículo 28). Menciona que en ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión o permiso, los derechos en ellos conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias y accesorios, a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitir a éstos como socios de la empresa titular de dichas concesiones o permisos. Podrán constituirse gravámenes en favor de terceros distintos a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, por un plazo que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de bienes sujetos a reversión. En las escrituras correspondientes se hará constar que, al concluir la vigencia de la concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes reversibles pasarán a ser propiedad de la Nación (Artículo 31). Ordena que las concesiones terminarán por: I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado; II. Renuncia del titular; III. Revocación; IV. Rescate; V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, y VI. Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del concesionario, si es persona física. La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el Gobierno Federal y con terceros (Artículo 32). Establece que las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos y plazos establecidos en ellos; II. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos, durante un lapso mayor de seis meses; III. Interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada; IV. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas; V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios; VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello; VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley; VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la empresa titular de aquéllos; IX. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados; X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría; XI. No cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubiesen establecido; XII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos o las pólizas de seguros de daños a terceros; XIII. Incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica, y XIV. Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos (Artículo 33). Establece que las construcciones e instalaciones portuarias que ejecuten los particulares en bienes del dominio público se considerarán propiedad del concesionario durante la vigencia de la concesión. Al término de ésta o de su prórroga, únicamente las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a dichos bienes, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen. La Secretaría establecerá en el título de concesión que, al término de su vigencia y de su prórroga, en su caso, el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría (Artículo 36). Los administradores portuarios, así como los demás concesionarios, cubrirán al Gobierno Federal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes. En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría. Los permisionarios a que se refiere esta ley pagarán, como única contraprestación, la que se fije en la Ley Federal de Derechos (Artículo 37). Existirá administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos. Asimismo, se podrá encomendar, mediante concesión, la administración portuaria integral de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, a una sociedad mercantil constituida por el Gobierno Federal o Estatal correspondiente (Artículo 38). La administración portuaria integral será autónoma en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables (Artículo 39). Determina que además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad; II. Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, en su caso; III. Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común; IV. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos; V. Prestar servicios portuarios y conexos por sí, o a través de terceros mediante el contrato respectivo; VI. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas del puerto; VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría; VIII. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación; IX. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes. X. Percibir, en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la celebración de contratos, por los servicios que presten directamente, así como por las demás actividades comerciales que realicen, y XI. Proporcionar la información estadística portuaria (Artículo 40). También el administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte. El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones sustanciales a éste serán elaborados por el administrador portuario y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. Esta deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 60 días, previas las opiniones de las secretarías de Marina en lo que afecta a las actividades militares y de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos ecológicos y de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría. La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente (Artículo 41). Ordena que

para los puertos y terminales que cuenten con una administración portuaria integral, el gobierno de la entidad federativa correspondiente podrá constituir una comisión consultiva, formada con representantes de los gobiernos estatal y municipales, así como de las cámaras de comercio e industria de la región, de los usuarios, del administrador portuario y de los sindicatos, así como de quienes, a propuesta del presidente, la comisión determine. La comisión será presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda (Artículo 42). La comisión consultiva coadyuvará en la promoción del puerto y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador portuario deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones, así como de los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del puerto (Artículo 43). Prescribe que la utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios constituyen la operación portuaria. Los servicios portuarios se clasifican en: I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, amarre de cabos y lanchaje; II. Servicios generales a las embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales, y III. Servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

Ordena que en las áreas de uso común de los puertos y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, los servicios portuarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual no podrá ser alterado sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas en las reglas de operación del puerto (Artículo 45). La Secretaría, con base en consideraciones técnicas, de eficiencia y seguridad, determinará en los títulos de concesión en qué casos, en las terminales e instalaciones públicas y áreas comunes, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos. En estos casos, los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses (Artículo 46). Cuando las terminales e instalaciones de uso particular cuenten con capacidad excedente, la Secretaría, con vista en el interés público, podrá disponer que los operadores de las mismas presten servicio al público en los términos previstos en el artículo 45 de la presente ley y conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente. La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le dieron origen (Artículo 47). La Secretaría, en casos excepcionales, con vista en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. En tal caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por el uso público de la instalación respectiva. (Artículo 48). Ordena que los administradores portuarios, los operadores de terminales, marinas e instalaciones y las empresas de prestación de servicios portuarios podrán realizar las operaciones que les correspondan con equipo y personal propios; mediante la celebración de contratos de carácter mercantil con empresas cuyo objeto social incluya ofrecer los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 44 y cuenten con trabajadores bajo su subordinación y dependencia dotados de los útiles indispensables para el desempeño de sus labores; o con otros prestadores de servicios portuarios (Artículo 49). Se establece que los actos y contratos relativos a los servicios portuarios serán de carácter mercantil. En los puertos o conjuntos de puertos y terminales sujetos al régimen de administración portuaria integral, los prestadores de servicios portuarios a que se refiere la fracción III del artículo 44 deberán constituirse como sociedades mercantiles. Las relaciones de éstas con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo (Artículo 50). Por otro lado establece que los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales deberán reunir los siguientes requisitos: I. Fijar los compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las

obligaciones contenidas en el título de concesión del administrador portuario; II. Contener la mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos; III. Sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario; IV. Fijar el plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión, y V. Registrarse ante la Secretaría en un plazo máximo de cinco días. La Secretaría podrá señalar a un administrador portuario, en un plazo no mayor de sesenta días a partir del depósito del contrato para su registro, que dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, dicho contrato no surtirá efectos (Artículo 51). En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere esta ley constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33, la Secretaría, oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual éstos dejarán de surtir efectos (Artículo 52). En los casos en que el administrador portuario esté obligado a contratar con terceros, deberá efectuar la adjudicación por concurso, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos y en el título de concesión; y seleccionará a aquél que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario. En los casos previstos en el artículo 46 no se requerirá de concurso para la adjudicación de los contratos respectivos (Artículo 53). Cuando los interesados en operar una terminal o instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un administrador portuario, le soliciten la celebración del contrato respectivo o la apertura del concurso correspondiente, éste deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 60 días. En caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir a la Secretaría para que resuelva lo conducente (Artículo 54). El administrador portuario responderá ante la Secretaría por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo, independientemente de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre (Artículo 55). Establece que los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios portuarios, por el hecho de firmar un contrato con un administrador portuario, serán responsables solidarios con éste y ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas (Artículo 56). En cada puerto que cuente con administración portuaria integral, se constituirá un comité de operación que estará integrado por el administrador portuario, el capitán de puerto y las demás autoridades correspondientes, así como por representantes de los usuarios, de los prestadores de servicios y de los demás operadores del puerto. Será presidido por el administrador portuario y sesionará por lo menos una vez al mes. Su funcionamiento y operación se ajustarán a un reglamento interno que se incluirá en las reglas de operación del puerto (Artículo 57). El comité de operación emitirá recomendaciones relacionadas con: I. El funcionamiento, operación y horario del puerto; II. El programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones; III. La asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que realice el administrador portuario; IV. La asignación de posiciones de atraque; V. Los precios y tarifas; VI. Los conflictos entre la administración portuaria y los usuarios y prestadores de servicios en el puerto; VII. Las quejas de los usuarios, y VIII. La coordinación que debe darse en el puerto para su eficiente funcionamiento (Artículo 58).

Se menciona que todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica, incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley (Artículo 59).

Ordena que la Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión y en los permisos las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la Secretaría establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de

precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos (Artículo 60). En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia. Esta deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia (Artículo 61). Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte, se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución (Artículo 62). Los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso (Artículo 63). La Secretaría verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, las concesiones o permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes. La Secretaría realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Artículo 64). Se establece que la Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas: I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios; II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios; III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios; IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con quince mil salarios; V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, con doscientos mil salarios; VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios; VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, con cien mil salarios; VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con tres mil salarios; IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con un mil salarios; X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, de un mil a cincuenta mil salarios; XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con treinta mil salarios; XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, de diez mil a cincuenta mil salarios, y XIII. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de cien a setenta mil salarios. Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo (Artículo 65). Prescribe que el que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor (Artículo 67).

3. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Establece que para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:....II.- El transporte de personas o bienes (Artículo 14). Prescribe que las empresas

residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:.... V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías (Artículo 29).

4. Ley Federal de Derechos.

Ordena que por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas: I.- En puertos marítimos: a).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras, al desembarque y despacho, respectivamente \$4,044.00. b).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo: 1. De 1 a 500 personas \$2,626.00, 2. De 501 a 1000 personas \$3,410.00, 3. De 1001 a 1500 personas \$4,060.00, 4. De 1501 personas, en adelante \$4,618.00. Cuando el servicio migratorio extraordinario en puertos marítimos se preste a embarcaciones fondeadas, se incrementará el derecho correspondiente con un 25% adicional. No se cobrará el derecho por servicios migratorios extraordinarios, cuando se trate de embarcaciones con fines de investigación científica o educativa (Artículo 14-A). Determina que por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de registro marítimo nacional conforme a las siguientes cuotas : A.- Tratándose de Buques: I. Por la inscripción de los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos \$565.00, II.- Por contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos \$317.00, III.- Por contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas \$342.00, IV.- Por contratos de construcción, de embarcaciones en México o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas \$342.00, V.- (Se deroga),VI. Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado \$555.00, VII.- (Se deroga);B.- Por la inscripción de los navieros y agentes mexicanos, así como de los operadores, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de \$1,055.00; C.- Cualquier contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional \$318.00; I.- Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebran los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de \$333.00, II.- Por la consulta de los asientos registrales contenidas en los folios marítimos, relativos a las inscripciones efectuadas en el Registro Público Marítimo Nacional \$92.00 III.- Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción \$317.00; D.- Por anotaciones relativas a embarcaciones, empresas pesqueras o sociedades cooperativas, se pagará el 60% de las cuotas establecidas en los apartados anteriores; E.- (Se deroga) Artículo 162). Ordena que no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:.... I.- Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de buques o derechos reales en que intervengan la Federación o las Entidades Federativas. Esta disposición es aplicable también cuando se trate de informes o expedición de certificados que soliciten dichas Instituciones; II.- (Se deroga) (Artículo 163). Determina que cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones en el Registro Marítimo por contener distintos actos jurídicos u operaciones diferentes, los derechos se pagarán por cada una de las mismas,

calculándose separadamente. Si existe duplicidad en el registro de acto o documento realizado ante la central y cualquiera de las Oficinas Locales del Registro Público Marítimo Nacional, no se hará la devolución de derechos y subsistirá la inscripción hecha en primer término (Artículo 164). Ordena que Por los servicios que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares o conexos a la vía de navegación por agua, se pagará el derecho de navegación marítima conforme a las siguientes cuotas:.... I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones, tomando en cuenta el arqueo bruto a).- Hasta de 50 toneladas \$429.00, b).- De más de 50 hasta 500 toneladas \$859.00, c).- De más de 500 hasta 5,000 toneladas \$1,504.00, d).- De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas \$2,149.00e).- De 15,000. 01 hasta 25,000.00 toneladas \$5,372.00, f).- De 25,000. 01 hasta 50,000.00 toneladas \$7,521.00, g).- De más de 50,000. 01 toneladas \$8,596.00; II.- Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de matrícula: a) Tratándose de embarcaciones para tráfico de recreo: 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$429.00; 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$645.00, 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$859.00; b) Embarcaciones para tráfico interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros: 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$214.00, 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$322.00, 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$429.00, c) Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$322.002. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$429.00 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$645.00 , d) Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$318.00, 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$530.00, 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$742.00, e) Para embarcaciones que efectúen en cualquier clase de tráfico, navegación de altura, cabotaje e interior: 1. De 20.01 hasta 100 toneladas brutas de arqueo \$873.00, 2. De 100.01 hasta 500 toneladas brutas de arqueo \$1,039.00, 3. De 500.01 hasta 5,000 toneladas brutas de arqueo \$1,203.00, 4. De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas brutas de arqueo \$1,432.00, 5. De 15,000.01 hasta 25,000 toneladas brutas de arqueo \$3,979.00, 6. De 25,000.01 hasta 50,000 toneladas brutas de arqueo \$5,571.00, 7. De más de 50,000.01 toneladas brutas de arqueo \$6,367.00; f). Por la cancelación del certificado de matrícula de todo tipo de embarcaciones, exceptuando las señaladas en el siguiente párrafo, se pagará una cuota de \$371.00; Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$72.00; III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y dragas en zonas marinas nacionales, por tonelada bruta o fracción de registro internacional: a) Hasta 500 toneladas \$6.2510, b) De 500.01 hasta 1,000 toneladas \$5.1682, c) De 1,000.01 hasta 5,000 toneladas \$4.2941, d) De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas \$3.2193, e) De 15,000.01 en adelante \$2.1444, IV.- Por expedición de pasavantes por tonelaje bruto de arqueo: a). Hasta de 5 toneladas \$86.00 b). De más de 5 hasta 10 toneladas \$150.00 c). De más de 10 hasta 20 toneladas \$215.00 d). De 20.01 hasta 100.00 toneladas \$537.00 e). De 100.01 hasta 500.00 toneladas \$644.00 f). De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas \$859.00 g). De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas \$1,504.00 h). De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas \$1,934.00 i). De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas \$2,579.00 j). De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas \$3,223.00 k). De más de 50,000.01 toneladas \$4,298.00 V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de la marca de máxima carga o francobordo:.... a).- Hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo \$2.0333 b). De más de 1,000 hasta 5,000 toneladas, por las primeras 1,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$1.2177 c). De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$1.0133 d). De más de 15,000 toneladas, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$0.8098 VI.- Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de

pasajeros, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:... a). Hasta 500 toneladas \$23.00 b). De 500.01 hasta 1,000 toneladas \$19.00 c). De 1,000.01 hasta 5,000 toneladas \$16.00 d). De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas \$12.00 e). De 15,000.01 en adelante \$8.00 VII. Por la expedición del permiso especial para tráfico de pasajeros, a partir de 2 toneladas por tonelada bruta de arqueo o fracción \$5.00 VIII. La expedición de liberación de embarques de cargas a buques mercantes de tercera bandera, que realicen el transporte de mercancías con destino a los puertos de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos han suscrito convenios bilaterales de transporte marítimo y que no sean operados por los armadores nacionales autorizados por sus respectivos gobiernos en ámbito del convenio que se trate, por toneladas de carga liberada: a). Embarques de hasta 500 toneladas de \$9,972.00 b). Embarques de 500. 01 hasta 1000 toneladas de carga \$14,986.00 c). Embarques de 1000. 01 hasta 3,000 toneladas de carga \$20,163.00 d). Embarques de 3,000. 01 hasta 9,000 toneladas de carga \$25,067.00 e). Embarques de 9,000. 01 toneladas de carga en adelante \$29,972.00 IX. Por la expedición de permisos de amarre temporal \$564.00 X. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales \$3,293.00 XI. Por asignación de la señal distintiva de llamada a las embarcaciones, salvo disposición en contrario establecida en los convenios internacionales en los que México sea parte \$619.00 XII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales \$4,578.00 XIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones mexicanas y, en su caso, por la renovación de autorización, por cada técnico \$761.00 (Artículo 165). Prescribe que por actos relacionados con el programa de abanderamiento se pagará el derecho de navegación marítima, conforme a las siguientes cuotas:.... I.- (Se deroga). II.- (Se deroga). III.- Por autorizar la sustitución de cada embarcación inscrita \$1,621.00 IV.- Por la cancelación de inscripción antes del plazo otorgado para su abanderamiento \$12,027.00 (Artículo 165-A). Dispone que por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, se pagará el derecho de pesca, anualmente conforme a las siguientes cuotas:.... I.- Embarcaciones de propiedad y uso particular: a) Hasta 7.00 metros de eslora \$367.00 b) De 7.01 a 9.00 metros de eslora \$734.00 c) De 9.01 metros de eslora en adelante \$1,101.00 II.- Embarcaciones de prestadores de servicios: a) En aguas marinas:.... 1. De hasta 3 toneladas brutas de registro \$787.00 2. De más de 3 toneladas brutas de registro \$2,361.00 b) En aguas distintas de las marinas \$787.00 c) Embarcaciones extranjeras por tonelada bruta de registro o fracción \$2,016.00 (Artículo 191-D). Ordena que las personas físicas o morales que usen los puertos nacionales pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de \$4.51, por unidad de arqueo bruto o fracción (Artículo 200). Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto, se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto en que entren. Establece que las personas físicas o morales que entren a los puertos nacionales pagarán, por cada embarcación de altura dedicada exclusivamente a actividades turísticas, el derecho de puerto de altura, conforme a la cuota de \$1.99, por unidad de arqueo bruto o fracción (Artículo 200-A). Por las embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que en un viaje, entren a diversos puertos nacionales, se pagará el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos siguientes al primero. Determina que las personas físicas y las morales que usen los puertos nacionales pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de \$1.43, por unidad de arqueo bruto o fracción (Artículo 201). Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas pagarán el 75% de la cuota del derecho de puerto de cabotaje, por cada puerto en que entren. Determina que los derechos a que se refieren los artículos 200, 200-A y 201 de esta ley se pagarán dentro de los 5 días siguientes a aquél en que entre a puerto la embarcación o previo a su salida, lo que ocurra primero (Artículo 201-A). Asimismo dispone que por las embarcaciones que atraquen en muelles propiedad de la Federación, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, se pagará el derecho de atraque conforme a las siguientes cuotas:....

Por embarcación comercial \$0.44 II. Por yate \$0.28 III. Por embarcación arrejorada \$0.19 IV. Por embarcación local comercial \$0.30 Para los efectos de este artículo, se entiende por embarcación comercial cualquiera que se destine a la realización de actos de comercio; por yate, toda embarcación que esté destinada exclusivamente al placer personal de sus propietarios o poseedores, sin perseguir fines de lucro; por embarcación arrejorada, aquella que únicamente utiliza el muelle para ser amarrada, por lo que no atraca en el mismo, o bien sólo hace contacto con él con su proa o su popa por hallarse en posición perpendicular al muelle; y por embarcación local comercial, la que opera únicamente en un puerto y está registrada en el mismo. El derecho a que se refiere este artículo se pagará previamente al desatraque de las embarcaciones (Artículo 202). Prescribe que las embarcaciones que utilicen dos o más puertos que, por razones geográficas y operativas, se encuentren integrados en una unidad, pagarán el derecho de puerto de altura o el de cabotaje, según sea el caso, únicamente cuando entren al primero de los puertos que formen la unidad (Artículo 203). No se pagará el derecho de puerto por las embarcaciones que salgan de un puerto y regresen al mismo sin haber entrado a otro. Las embarcaciones extranjeras que estén autorizadas para realizar el tráfico de cabotaje pagarán el derecho de puerto de cabotaje de conformidad con las cuotas que establece el artículo 201 de esta Ley. Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago correspondiente de los derechos a que se refiere este capítulo. Dispone que no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:.... I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad. II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad. III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos. IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos. V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto. VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación. VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales. VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial. IX. Las de dependencias oficiales dedicadas a trabajos de construcción, conservación, mantenimiento y operación de los puertos nacionales, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como embarcaciones destinadas a esos fines (Artículo 204). Dispone que la totalidad de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos señalados en el presente capítulo, se destinarán al Fondo de Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana (Artículo 204-A). Ordena que los derechos a que se refiere este capítulo no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario (Artículo 205). Establece que el pasajero que embarque o desembarque en muelles propiedad de la Federación, pagará el derecho de embarque o desembarque conforme a las siguientes cuotas:.... I. En instalaciones no dedicadas exclusivamente al servicio de pasajeros \$21.00. II. En instalaciones exclusivas para pasajeros \$32.00 Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán, por una sola vez en cada puerto, al momento en que se realice el embarque o desembarque de pasajeros. Los pasajeros de embarcaciones nacionales que efectúen exclusivamente tráfico de cabotaje dentro de una unidad operativa declarada como tal por la autoridad competente, pagarán en el puerto de salida, el 15% del derecho de embarque o desembarque a que se refiere este artículo (Artículo 207).

5. Ley General de Población.

Prescribe que el personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos

de la República (Artículo 16). Asimismo establece que con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva (Artículo 17). Prescribe que las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados (Artículo 21). Dispone que los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales (Artículo 23). Ordena que los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación (Artículo 24). Establece que las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas (Artículo 31).

6. Ley Federal del Mar.

Establece que son aguas marinas interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen: I.- La parte norte del Golfo de California; II.- Las de las bahías internas; III.- Las de los puertos; IV.- Las internas de los arrecifes; y V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar (Artículo 36). También prescribe que la Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste: I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; II.- Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, con respecto: 1.- Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; 2.- A la investigación científica marina; y 3.- A la protección y preservación del medio marino; y III.- Otros derechos y deberes que fije esta Ley, su Reglamento y el derecho internacional (Artículo 46). Establece que el Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona Económica Exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el derecho internacional (Artículo 47). El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los Estados extranjeros, en la Zona Económica Exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con el derecho internacional (Artículo 48). También dispone que el Poder Ejecutivo Federal vigilará que, al ejercitar los Estados extranjeros sus derechos y al cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan esta Ley, su Reglamento y otros reglamentos nacionales adoptados de conformidad con la Constitución y normas aplicables de derecho internacional (Artículo 49).

Asimismo se establece que la Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del Mar Territorial (Artículo 50). Las islas gozan de zona económica exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia (Artículo 51).

El límite interior de la Zona Económica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 52). El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 200 millas marinas (370,400 metros) (Artículo 53). También determina que el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 54).

Se establece que el Poder Ejecutivo Federal velará porque se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo, en la Zona Económica Exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral (Artículo 55). Asimismo determina que el Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva, determinará la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva y, sin perjuicio de lo anterior, promoverá la utilización óptima de dichos recursos. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca (Artículo 56).

7. Ley General de Salud.

Se establece que la autoridad sanitaria otorgará libre plática a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud (Artículo 363). La autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas podrá exigir, al arribo, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables (Artículo 364). Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses. Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana (Artículo 365). La Secretaría de Salud determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las embarcaciones y aeronaves mexicanas para la atención de pasajeros (Artículo 366). Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones

internacionales a que se refiere el Artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables (Artículo 367).

8. Reglamento de la Ley General de Población.

Este reglamento establece que las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones: I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular; II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias; III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados; IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas; V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones. No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar, y VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio (Artículo 115).

Ordena que para la revisión de la documentación migratoria de personas a la llegada de transportes marítimos, se observará lo siguiente: I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios, de buques que hagan navegación de altura, deberán comunicar la llegada de las embarcaciones a su consignación, a la oficina de migración del puerto, especificando su procedencia, matrícula, número de pasajeros y tripulantes, y el tiempo aproximado de permanencia, con una anticipación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor; II. El jefe de la oficina de migración, designará al personal que deba practicar la visita, así como el que hará el servicio de vigilancia en la embarcación mientras ésta permanezca en puerto; III. La revisión a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y sólo se autorizará el desembarco de pasajeros y tripulantes hasta que aquélla haya sido practicada; IV. En los casos en que las autoridades sanitarias no se presenten oportunamente a practicar la visita que les corresponde en las embarcaciones, las de migración están obligadas a aguardar la presencia de aquéllas; pero después de esperar un término razonable, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría por la vía más rápida, para que ésta requiera a la Secretaría de Salud a fin de que se practique dicha visita; V. El capitán de la embarcación, por sí o por conducto del agente naviero consignatario, está obligado a presentar a las autoridades migratorias, por triplicado y con los datos necesarios para su identificación, una lista de los tripulantes y otra de los pasajeros cuando los haya, para que conforme a las mismas se haga la revisión correspondiente; VI. Las autoridades migratorias solicitarán la presencia de la tripulación a bordo de la embarcación, a fin de revisar su documentación, con excepción de los tripulantes que imprescindiblemente deban permanecer en sus puestos y a quienes la revisión será practicada con posterioridad; VII. La revisión de la documentación de pasajeros, deberá practicarse de manera individualizada haciéndose las anotaciones correspondientes; VIII. El resultado de la revisión se consignará en acta, en la que se harán constar todos los incidentes que hubieren ocurrido, haciendo especial referencia en los casos de extranjeros que llegaren sin documentación o la trajeren irregular o vencida, especificando la nacionalidad, calidad y característica migratorias de los pasajeros admitidos y de los rechazados. A la propia acta, que firmará el capitán o el agente naviero consignatario, se adjuntará un tanto de la lista de pasajeros y tripulantes; IX. Durante la revisión no se permitirá la entrada de

personas a bordo de las embarcaciones, a excepción de los representantes de las autoridades que la practiquen, de los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques y de sus empleados autorizados, de los representantes consulares del país a donde pertenezca la matrícula de la embarcación, y del personal que efectúe las maniobras de alijo y el movimiento de la correspondencia y el equipaje; X. El desembarco temporal o definitivo de pasajeros y tripulantes deberá realizarse con la documentación migratoria correspondiente, y XI. Cuando el servicio de sanidad rechace a algún extranjero, informará inmediatamente a las autoridades migratorias para los efectos de su vigilancia (Artículo 116).

Ordena que los extranjeros y extranjeras que viajen en embarcaciones y arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La autoridad migratoria les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El jefe del servicio podrá concederles autorización para pernoctar en el puerto, atendiendo a las circunstancias del caso. Para trasladarse al interior de la República deberán documentarse conforme a las instrucciones que, en su caso, emita la Secretaría. En el caso de que un extranjero o extranjera deba desembarcar y permanecer en el país a causa de un requerimiento judicial, o por razones de salud, la empresa marítima o los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques quedan obligados a sufragar sus gastos de permanencia y de salida (Artículo 117).

Determina que en la inspección de personas en la salida de embarcaciones, se observarán además de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, las disposiciones siguientes: I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o el capitán de la embarcación, deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados; II. La autoridad migratoria cotejará la lista proporcionada por el capitán, en la que consten los nombres de los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados en su caso; III. Ningún capitán de embarcación podrá ordenar que ésta se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la autoridad migratoria, la cual debe autorizar la lista de pasajeros y tripulantes y realizar el despacho migratorio para la salida; IV. Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros, faltara alguno que deba salir en la embarcación, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia. No se autorizará la salida de la embarcación mientras no se deposite por parte del agente naviero consignatario o la empresa de transporte, ambos solidariamente responsables, el importe correspondiente a los gastos de repatriación de las personas de quienes se trate; V. Una vez que la autoridad migratoria haya autorizado la salida de la embarcación, se regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el documento en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir, y VI. Ninguna empresa marítima, agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o capitán de la embarcación, podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que pretendan salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero, sin contar con la documentación migratoria correspondiente. Los capitanes o pilotos navales de las embarcaciones que hagan navegación de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados por sí, o por conducto de sus agentes navieros consignatarios, a dar aviso en forma inmediata a la autoridad migratoria de toda desertión o ausencia que se registre en dichos puertos entre los tripulantes o pasajeros extranjeros, y la embarcación sólo podrá salir hasta que exhiba el depósito mencionado en la fracción IV de este artículo. En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado (Artículo 118).

Se determina que las embarcaciones nacionales que hagan navegación de altura serán siempre inspeccionadas y en cuanto a las de cabotaje, deberán serlo solamente en aquellas zonas del país en

que, por circunstancias especiales, las autoridades migratorias lo consideren necesario. La Secretaría girará las instrucciones correspondientes, con el fin de facilitar la revisión de la llegada o salida de pasajeros y tripulantes, en el tránsito de embarcaciones turísticas de cabotaje. Para el caso del párrafo anterior y tratándose de embarcaciones de carácter privado, que no realicen transporte de pasajeros con fines comerciales o de lucro, la documentación de los tripulantes deberá quedar comprobada con el listado que el capitán de la embarcación presente a las autoridades migratorias en el momento de la revisión correspondiente (Artículo 119).

Menciona que cuando la presencia en un puerto nacional de una embarcación en navegación de altura, sea por arribada forzosa o arribada imprevista, el personal del servicio de migración procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto. Las propias autoridades migratorias establecerán eventualmente las condiciones del desembarco, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento (Artículo 120). Los permisos para visitar las embarcaciones serán expedidos por los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques correspondientes y se presentarán para su autorización a las autoridades migratorias, las cuales podrán negarlos fundadamente (Artículo 121).

9. Reglamento de la Ley Aduanera.

Determina que el abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a los medios de transporte que presten servicio internacional, se permitirá tomando en cuenta el número de tripulantes y pasajeros, así como el lugar inmediato de escala (Artículo 83). Asimismo ordena que el abastecimiento de combustible será libre de impuestos al comercio exterior para: I. Las embarcaciones nacionales de acuerdo con la capacidad de su depósito normal; II. Los vehículos terrestres, en los términos de la fracción I de este artículo, y III. Las aeronaves, salvo las limitaciones que establezcan los convenios internacionales (Artículo 84). Prescribe que las mercancías extranjeras de rancho o de uso económico de los medios de transporte, son las mercancías indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los pasajeros y tripulación. El desembarque definitivo de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo se autorizará en los lugares donde haya aduana y quedará sujeto a las formalidades para la importación definitiva. Para estos fines, el capitán o el consignatario presentará la solicitud respectiva. Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional siempre que, en este último caso, realicen tráfico marítimo de altura. Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional, siempre que en este último caso realicen tráfico marítimo de altura (Artículo 85). Dispone que para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitanía del puerto a que arribe la embarcación (Artículo 86). Ordena que el desembarque temporal de ropa para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación, podrá efectuarse previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el capitán o agente naviero consignatario general o de buques de la embarcación presente ante la aduana una promoción por escrito en la que se señale el motivo del desembarque, la relación de las mercancías que van a ser desembarcadas, el plazo y el lugar donde se localizarán éstas. Las mercancías al reembarcarse, deberán ser presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia del escrito que se haya presentado al momento del desembarque.

Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, deberán ser pagadas por los capitanes, los propietarios de la embarcación o los consignatarios, cuando las mercancías a que se refiere este artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en el escrito correspondiente, de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo y 53, fracción III de la Ley (Artículo 87). Establece que en tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y mercancías, podrán depositar en los lugares asignados al efecto -comisariato-, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que la Secretaría señale en la autorización respectiva (Artículo 88). Determina que para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales (Artículo 89).

10. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

Este reglamento es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley General de Salud en lo que se refiere a Sanidad internacional (Artículo 1). La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y a otras dependencias del Ejecutivo Federal (Artículo 2). La Secretaría de salud tendrá a su cargo la operación de los servicios de Sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos, los puestos fronterizos y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga. Los servicios de Sanidad Internacional se regirán por las disposiciones de la Ley General de Salud, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, las que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria, así como por los tratados y convenciones internacionales (Artículo 3).

Este Reglamento nos ayuda para identificar los conceptos que aplican a los medios de transporte. Y ordena: Para efectos de este Reglamento se entiende por: I.-Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean reacciones del mismo contra la superficie de la tierra, que transporte personas o carga y que efectúe un viaje internacional; II.-Aeropuerto: Área definida de tierra (que incluye todos sus edificios, instalaciones y equipo) destinada total o parcialmente al transporte aéreo de personas y carga así como a la llegada, salida y movimientos en superficie de aeronaves; III.-Área Infestada: La zona epidemiológicamente delimitada en donde se haya comprobado la presencia de alguna enfermedad y que, por razón de sus características de densidad y movilidad de población o por la posible intervención de vectores y reservorios animales, o ambas causas, propicia la transmisión de enfermedades; IV.-Carga: Todo objeto en tránsito internacional, comprendiéndose a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como a los contenedores; V.-Embarcación: Todo vehículo de transporte marítimo, fluvial, lacustre o de naturaleza análoga que efectúe un viaje internacional; VI.-Libre Plática: la autorización que se otorga a una embarcación o aeronave para entrar a un puerto y después del aterrizaje, respectivamente, a fin de que se pueda proceder al desembarco y a las operaciones que éste conlleva; VII.-Persona infectada: Aquella que padece una enfermedad transmisible que es objeto del Reglamento Sanitario Internacional o que epidemiológicamente se encuentre en período de incubación; VIII.-Sospechoso: La persona que, por

proceder de alguna área infestada, probablemente padezca alguna enfermedad que es objeto del Reglamento Sanitario internacional o se sospeche que esta se encuentra en período de incubación; IX.- Vehículo indemne: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre en el que se compruebe la ausencia de cualquier elemento biológico, físico o químico que por su naturaleza sea peligroso para la Salud; X.-Vehículo sospechoso: La embarcación, aeronave o medio de transportación terrestre que por proceder de área infestada puede ser fuente de riesgo para la salud; XI.-Viaje Internacional: El recorrido aéreo, marítimo o terrestre que se efectúa tocando cualquier punto fuera de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea con destino al extranjero o de este hacia el Territorio Nacional. XII.-Visita médico-sanitaria: La visita de inspección a una embarcación, una aeronave o un vehículo terrestre antes de iniciar o después de concluir un viaje internacional, pudiendo comprender el examen preliminar de las personas a bordo y la verificación de la documentación sanitaria internacional; XIII.-Zona estéril: El área comprendida en un aeropuerto, de la aeronave al módulo de sanidad internacional, y XIV.-Zona de tránsito directo: El área especial, establecido bajo vigilancia de la Secretaría en un aeropuerto internacional, para el control de pasajeros y tripulaciones en viajes internacionales, cuando la aeronave respectiva hace escala en un punto diverso al de su destino y de la que le está prohibido salir (Artículo 5). También establece que la Secretaría podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículos, personas y carga, cuando se demuestre que representen o constituyan un riesgo para la salud de la población (Artículo 6). Se ordena que los servicios de sanidad internacional y los documentos respectivos que se expidan de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán gratuitos, a excepción de los siguientes servicios: I.-Los de Desinfección, Desinsectación y Desratización, y II.-Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario Internacional, los tratados o Convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable (Artículo 7). Se menciona que la documentación sanitaria podrá ser exigida, en cualquier momento, por la Secretaría en los casos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. (Artículo 8). Para efectos de este Reglamento, se consideran documentos sanitarios internacionales los siguientes: I.-La parte Sanitaria de la declaración general de aeronave; II.-La declaración marítima de sanidad; III.-El certificado de desratización o, en su caso, de exención de desratización; IV.-Los certificados internacionales de vacunación, y V.-Los demás que determine la Secretaría u otras disposiciones aplicables (Artículo 9). Obliga a la Secretaría para publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria la lista de Aeropuertos, puertos marítimos de altura y puestos fronterizos, en donde se lleve a cabo la vigilancia Sanitaria Internacional. En casos extraordinarios, se publicará cualquier cambio efectuado en dicha lista. La vigilancia comenzará a ejercerse, en ambos casos, al día siguiente de su publicación. La Secretaría proporcionará las listas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la de a conocer a las demás naciones (Artículo 10). La información epidemiológica internacional que de a conocer la Secretaría, tendrá como base la información que proporcione el Boletín Epidemiológico Nacional, la Organización Mundial de la Salud y demás organismos internacionales (Artículo 11). Las enfermedades objeto de control sanitario internacional son las siguientes: I.-Cólera; II.-Fiebre Amarilla; III.-Peste, y IV.-Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud (Artículo 12). Por otra parte establece que las enfermedades y riesgos objeto de vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes: I.-Influenza; II.-Paludismo; III.-Poliomielitis; IV.-Tifo transmitido por piojo; V.-Fiebre recurrente transmitida por piojo; VI.-Enfermedades exóticas, considerándose como tales cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población; VII.-Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría afecten la sanidad internacional, y VIII.-Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados o convenciones internacionales. (Artículo 13). La Secretaría notificará, por la vía más rápida, a la Organización Mundial de la Salud las medidas adoptadas, sean temporales o permanentes, en materia de Sanidad Internacional especialmente las restricciones que se impongan, por motivos sanitarios, al tránsito de

personas y de carga (Artículo 14). Cuando en las localidades donde residan cónsules mexicanos aparezcan casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional, o cualquier otra enfermedad que represente un grave riesgo para la salud nacional, aquéllos deberán comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Salud, de Gobernación y de Relaciones Exteriores (Artículo 15). La Secretaría informará a la Organización Mundial de la Salud sobre los casos de vigilancia epidemiológica a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento (Artículo 16). En casos especiales y cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y de vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría y, en caso de emergencia sanitaria, podrá habilitar cualquier edificio como estación para este objetivo (Artículo 17). El control sanitario de animales, objetos y substancias, así como de su importación y exportación, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la ley y sus reglamentos. Lo mismo se observará en el caso del control sanitario internacional de la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos. Tratándose del control de sanidad Fitopecuaria, se estará además, a lo previsto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 18). Ordena que la Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población, menciona que los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrá preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad (Artículo 19). Prescribe que cuando una persona ingrese al Territorio Nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas. La Secretaría determinará en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 20). Ordena que no podrán internarse al Territorio Nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, u otras que determine la Secretaría (Artículo 21). Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente (Artículo 22). Establece que las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad. Sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que algún sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal (Artículo 23). Prescribe que las personas que pretendan internarse al Territorio Nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad (Artículo 24). También ordena que las personas que al arribar al Territorio Nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requieran pagando, en su caso, los gastos ocasionados por tal motivo (Artículo 25). La Secretaría establecerá servicios permanentes de sanidad internacional en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y demás lugares autorizados legalmente para el tránsito internacional de personas de carga (Artículo 26). Ordena que todos los puertos de altura, los aeropuertos y puestos fronterizos abiertos al tránsito internacional, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos sanitarios: I.-Servicio médico sanitario, al que deberán estar adscritos, por lo menos, un médico y un promotor de salud; II.-Local para examen médico; III.-Laboratorio o equipo para obtención y envío de muestras; IV.-Dosis individuales de vacuna antimarilica necesaria para el servicio; V.-Medios necesarios para transportar, aislar y tratar a pasajeros infectados o sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa; VI.-Equipo y medios necesarios para la efectiva desinfección, desinsectación, desratización y detección de radiactividad; VII.-

Agua potable; VIII.-Alimento en condiciones sanitarias adecuadas; IX.-Sistema adecuado para eliminación de excretas y desechos; X.-En el caso de aeropuertos, zona de tránsito directo, y XI.-Los demás que fije la Secretaría (Artículo 27). Ordena que las aeronaves y embarcaciones que realicen un viaje internacional, deberán contar a bordo con los siguientes requisitos sanitarios mínimos: I.-Agua potable; II.-Alimentos en condiciones sanitarias adecuadas; III.-Botiquín de primeros auxilios; IV.-Depósitos de bolsas sanitarias para desechos, y V.-Los demás que determinen las disposiciones internacionales aplicables (Artículo 28). También establece que la Secretaría otorgará libre plática a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud (Artículo 29). Se ordena que el comandante de la aeronave o jefe de sobrecargos a bordo de un avión en tránsito internacional, al aterrizar en un aeropuerto nacional, llenará y presentará a la Secretaría un ejemplar de la declaración general de aeronave, cuya parte sanitaria contenga los informes en la forma establecida por el Reglamento Sanitario Internacional. El comandante suministrará, además, la información complementaria que requiera la Secretaría, respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante el viaje (Artículo 30). Prescribe que al arribar una embarcación al Territorio Nacional, el capitán entregará a la Secretaría la declaración marítima de sanidad en la forma establecida por el Reglamento Sanitario Internacional. El capitán de la embarcación y el médico, si lo hubiere, facilitarán los datos que les solicite la Secretaría respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante la travesía (Artículo 31). Se establece que en los puertos de altura y aeropuertos de tránsito internacional, la Secretaría podrá, en los casos de que exista sospecha de que no se cumplió satisfactoriamente con lo informado en la declaración sanitaria, inspeccionar las embarcaciones y aeronaves para comprobar que se ha cumplido con lo asentado en los documentos sanitarios proporcionados (Artículo 32). Establece que el representante de Sanidad Internacional, en posesión de la documentación sanitaria, practicará la vista al vehículo de tránsito internacional, antes que cualquier otra autoridad. El promotor de salud a que se refiere la fracción I del artículo 27 del presente Reglamento, investigará los sitios aptos como criaderos de insectos vectores de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento y de senderos, huellas, nidos o madrigueras de fauna nociva. Si se encontrase alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría tomará las medidas de seguridad que procedan (Artículo 33). Ordena que las personas que se encuentran en tránsito internacional y toquen Territorio Nacional, deberán permanecer en la zona de tránsito directo, sujetándose a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría (Artículo 34). Se menciona que en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos la Secretaría realizará, cuando lo estime pertinente, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, así como en el examen médico de personas que viajen en ellas al momento de su arribo al Territorio Nacional, sin perjuicio de aplicar las medidas que, de acuerdo a la inspección practicada, considere pertinentes (Artículo 35). Prescribe el reglamento que en el caso de internación al país de una persona enferma, el comandante de la embarcación o aeronave que lo hubiere transportado, tendrá la obligación de manifestar tal situación en la declaración sanitaria que formule. Igualmente deberá informarlo al personal de sanidad internacional, el responsable del vehículo terrestre o cualquier persona que durante el viaje advierta la existencia de un enfermo (Artículo 36). Establece que en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el enfermo deberá exhibir certificado médico expedido por la autoridad sanitaria de la seguridad de procedencia, visado por las autoridades consulares mexicanas, en el que se indique la enfermedad que padece, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. Cuando la persona tenga conocimiento de su afección a bordo del vehículo que lo transporte, el certificado será expedido por el médico a bordo, si lo hubiere (Artículo 37). Si al momento de su internación, la persona no tuviere el certificado médico a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar las medidas sanitarias que estime pertinentes (Artículo 38).

Asimismo se determina que tratándose de personas que deseen salir del Territorio Nacional y tengan algún padecimiento, deberán exhibir certificado médico en el que indiquen el tipo de enfermedad que les aqueja, expresando que no se trata de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Dicho documento deberá ser presentado ante la Secretaría, previa su salida, para su validación (Artículo 39). Los responsables de las embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres procedentes de áreas infestadas por los vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este reglamento, deberán presentar a su llegada un certificado expedido por la autoridad sanitaria del lugar de origen, en el que acredite haber sido desinsectado previamente a su salida, de acuerdo a las disposiciones internacionales aceptadas (Artículo 40). Se reglamenta que por el hecho de que una embarcación, aeronave o vehículo terrestre proceda de un país infestado no se considerará como sospechoso, a menos de que el lugar de procedencia se encuentre dentro del área infestada, de acuerdo a la información disponible (Artículo 41). Se ordena que el personal de seguridad de puertos, aeropuertos o puestos fronterizos, no permitirá la entrada de ambulancias, carrozas fúnebres o cualquier otro vehículo al área de plataforma, muelle o Territorio Nacional, según corresponda, para recibir o dejar pasajeros enfermos o cadáveres, sin conocimiento y autorización de la Secretaría (Artículo 42). Establece el reglamento que la Secretaría no permitirá la existencia de ningún modulo ajeno a ésta, en la zona estéril de un aeropuerto (Artículo 43). Prescribe que para evitar posibles daños a la salud, la Secretaría ordenará la desratización, desinsectación y desinfección según corresponda, de las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres, de conformidad a las especificaciones que al respecto establezca la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales, en los siguientes casos: I.-Periódicamente, en los términos y condiciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; II.-Cuando de la vista médico-sanitaria resulte lo siguiente: A).-Que se encuentren condiciones epidemiológicas excepcionales; B).-Que se detecte el caso de una persona que padezca de algunas de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento; C).-Que se encuentra a bordo un roedor infectado de peste, o se sospeche que la muerte de los roedores ha sido por esta causa, y D).-Que se encuentren insectos vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento. III.-En los demás casos que determina la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 44). De igual relevancia se establece que la desinfección, la desinsectación y las demás operaciones sanitarias deberán practicarse de conformidad con los siguientes principios: I.-Que no causen molestias innecesarias a las personas ni daño alguno a su salud; II- Que no ocasionen desperfectos en las estructuras de las embarcaciones, aeronaves u otros vehículos ni en su maquinaria y equipo; III.-Que no den lugar a ningún riesgo de incendio, y IV.-Que cuando las operaciones se practiquen sobre la carga, se tomen las precauciones para evitar cualquier desperfecto (Artículo 45). Se ordena que la desinfección se efectuará mediante la aplicación de sustancias antisépticas en los transportes, especialmente en los lugares en donde manejen y almacenen los alimentos. (Artículo 46). Por otra parte, se establece que la desinsectación se llevará a cabo mediante la aplicación de sustancias plaguicidas autorizadas por la Secretaría, que no sean inflamables y que no dañen el transporte ni sus materiales, sin que deban aplicarse en las áreas donde se manipulen y guarden alimentos. Dichas sustancias se aplicarán mediante la técnica de nebulización o pulverización, según la especie que se trate de eliminar (Artículo 47). Y finalmente se ordena que la desratización se practicará mediante: I.-La aplicación, tratándose de transportes de cierre hermético, de gases de ácido cianhídrico; dichos transportes deberán ser ventilados posteriormente. En el certificado que al efecto se expida, se hará constar esta última circunstancia y que el transporte está apto para su uso. Los cadáveres de los roedores se tratarán con las medidas de seguridad pertinentes, remitiendo éstos al laboratorio para su aislamiento y determinación de *Yersinia Pseudotuberculosis* variedad *pestis*, y II.-En los demás transportes y en las zonas e instalaciones de tránsito internacional, se utilizarán cebos raticidas (Artículo 48).

Se ordena que los responsables de las aeronaves no deberán desalojar las excretas y desechos durante el vuelo; éstos deberán ser descargados en las instalaciones sanitarias que al efecto existan en los aeropuertos en donde aterricen. Asimismo, la Secretaría señalará los lugares en donde deberán descargarse las excretas y desechos de las embarcaciones y vehículos terrestres a los que, en su caso, se les haya otorgado libre plática (Artículo 50). Se ordena que las empresas de transportación aérea, marítima y terrestre, así como las agencias de viajes en general, deberán avisar oportunamente a sus pasajeros, en qué casos tienen la obligación de obtener un certificado internacional de vacunación; asimismo, recomendarán la observancia de las medidas de quimioprofilaxis antipalúdica, en los casos que se requieran, de acuerdo con las disposiciones sanitarias que las autoridades competentes emitan (Artículo 51). Así también se prescribe que el personal encargado del servicio de sanidad internacional, coadyuvará a la supervisión permanente de los establecimientos que elaboren alimentos para el consumo de tripulaciones y pasajeros, y de restaurantes, cafeterías y similares que se encuentren dentro del aeropuerto. Asimismo, coadyuvará a la supervisión del estado de potabilidad del agua que se consuma en los aeropuertos y en los establecimientos citados (Artículo 52). La Secretaría realizará visitas periódicas de supervisión a los establecimientos señalados en el artículo anterior (Artículo 53). La supervisión a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrá como finalidad promover la higiene del personal de los establecimientos y las condiciones sanitarias de estos y del agua potable que en los mismos se consuman (Artículo 54). Durante la visita a un establecimiento de los señalados en el artículo 52 del reglamento, el promotor de salud se hará acompañar del administrador o encargado del establecimiento, señalándole las irregularidades que encuentre. Dicho promotor rendirá a su superior jerárquico un informe por escrito, en donde se anotarán las irregularidades encontradas durante la visita (Artículo 55). Se ordena que la Secretaría realizará periódicamente muestreos bacteriológicos en establecimientos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, los cuales se enviarán al laboratorio para conocer el índice de contaminación de los alimentos y de los demás productos que se consuman en los citados lugares (Artículo 56). Se determina que para apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias a que alude el artículo 54 de este Reglamento, la Secretaría impartirá cursos de capacitación, con carácter obligatorio, al personal que labore en los establecimientos mencionados en dicho artículo (Artículo 57). El reglamento prescribe que, se entienda por certificado la constancia expedida en los términos que establezca la Secretaría, para acreditar las medidas que se han aplicado a las personas de tránsito internacional, así como las medidas adoptadas al transporte y carga en tránsito internacional (Artículo 58). Menciona que la Secretaría extenderá los siguientes certificados: I.-De vacunación; II.-De desratización; III.-De exención de desratización; VI.-De desinsectación; V.-De desinfectación, y VI.-Los demás que determine la Ley y los tratados o convenciones internacionales (Artículo 59). Así mismo se obliga a la Secretaría para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I.-Cuando el acto sea ejecutado por la propia Secretaría; II.-A petición del interesado, siempre que el acto que se pretenda acreditar sea realizado en presencia de ella, y III. A petición expresa de un gobierno extranjero, de acuerdo a principio de reciprocidad internacional (Artículo 60). Se regla que cuando la Secretaría extienda los certificados a que se refiere el artículo 59 del presente reglamento, lo hará en los modelos adoptados internacionalmente y de conformidad a lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el reglamento (Artículo 61). Se establece que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables (Artículo 62). Ordena que las demás dependencias y entidades coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas de sanidad internacional y cuando encontraren irregularidades, que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Secretaría (Artículo 63). Prescribe que el acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se

apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos (Artículo 64). Por otro lado también se establece que la vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de la persona designada por la Secretaría, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento (Artículo 65). Los conductores o encargados de vehículos en tránsito internacional, objeto de inspección médico-sanitaria, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal que realice la inspección (Artículo 66). Se consideran medidas de Seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la Salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las Sanciones que, en su caso, correspondieren (Artículo 67). Da competencia a la Secretaría para ordenar o ejecutar las siguientes medidas de seguridad: I.-El aislamiento; II.-La cuarentena; III.-La observación personal; IV.-La vacunación de personas; V.-La vacunación de animales; VI.-La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; VII.-EL aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, y IX.-Las demás de índole sanitaria que determine la Secretaría, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud (Artículo 68). Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y durará el tiempo necesario para que desaparezca el peligro (Artículo 69). Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares (Artículo 70). La observación personal Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible (Artículo 71). Se establece que la Secretaría ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I.- Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento; II.-En caso de epidemia grave; III.-Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Territorio Nacional, y IV.-Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables (Artículo 72).La Secretaría podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o pongan en riesgo su salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Artículo 73). Por otra parte la Secretaría ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la intervención que le corresponda (Artículo 74). Asimismo la Secretaría podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas (Artículo 75). La Suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron (Artículo 76). Establece que procede el aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en la Ley este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La Secretaría podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino. Si el dictamen reportara que el bien

asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Secretaría para su aprovechamiento lícito. Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Secretaría podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener un solo lícito por parte de la autoridad (Artículo 77).

11. Reglamento de la ley de Puertos.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias previstos en la Ley de Puertos, correspondiendo su interpretación para efectos administrativos a la Secretaría (Artículo 1). Además de los términos precisados en la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Acarreo: El traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su porción terrestre. II. Administrador: El administrador portuario integral o el administrador federal. III. Administrador federal: El servicio público a cargo de la administración de un puerto que no cuente con un administrador portuario. IV. Alijo: El aligeramiento de una embarcación de todo o parte de su carga. V. Almacenaje: La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos. VI. Autoridades: Los servidores públicos, cualesquiera que sea su denominación, debidamente facultados, de las unidades administrativas de las dependencias federales que lleven a cabo sus funciones en los puertos. VII. Capitanía: La capitanía de puerto. VIII. Carga: La colocación de bienes o mercancías que se encuentren en cualquier lugar de la parte terrestre del recinto portuario, en cualquier medio de transporte marítimo o terrestre. IX. Descarga: El retiro de bienes o mercancías colocadas en un medio de transporte marítimo terrestre para depositarlas en cualquier lugar de la parte terrestre del recinto portuario u otros medios de transporte marítimos o terrestres. X. Estiba: El acomodo de bienes o mercancías. XI. Ley: La Ley de Puertos. XII. Normas: Las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría. XIII. Operadores: Las personas físicas o morales que, en los términos de la Ley, son responsables de terminales o instalaciones portuarias. XIV. Prestadores de servicios: Las personas físicas o morales que, en los términos de la Ley, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos (Artículo 2). Los acuerdos por los que se determinen y delimiten los recintos portuarios y sus ampliaciones deberán contener la poligonal que comprende las áreas de agua y los terrenos de dominio público que los integren (Artículo 4). Para la delimitación de zonas de desarrollo portuario, la Secretaría y la de Desarrollo Social, por sí o a solicitud de parte interesada, deberán efectuar los estudios necesarios para determinar su conveniencia y, en su caso, hacer las propuestas que procedan a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes. El acuerdo respectivo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, además de las publicaciones que procedan en los diarios o gacetas oficiales de los estados o municipios de que se trate (Artículo 5). Para la debida y oportuna integración de las estadísticas portuarias, los concesionarios, permisionarios, administradores, operadores y prestadores de servicios proporcionarán la información relativa que requiera la Secretaría. La Secretaría indicará fechas y forma de entrega de la información aludida, la que será entregada de conformidad con el instructivo que, para estos efectos, elaborará la Secretaría, y publicará en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 6). Los administradores, operadores, concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios y usuarios deberán poner en conocimiento de la capitanía las operaciones relacionadas con sus actividades portuarias, en la forma que determine la Secretaría (Artículo 7). Las solicitudes para ejecutar obras, deberán contener los requisitos establecidos en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de este Reglamento, además de lo

siguiente: I. Los montos de inversión; II. Título de concesión, en su caso, de la zona federal marítimo terrestre o zona federal terrestre, y III. Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la obra. La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la misma (Artículo 8). Las obras a cargo de un administrador portuario sólo requerirán la autorización técnica de la Secretaría cuando impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras o aguas contenidas en el mismo y a la infraestructura mayor del puerto, o se trate de dragado de construcción. En los casos anteriores, la Secretaría podrá requerir dictamen técnico de unidades de verificación, con cargo al interesado y permitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la solicitud; de no hacerlo, se considerará aprobado el proyecto de que se trate. La autorización de las obras podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las mismas. Cuando se trate de una obra menor, el administrador presentará el aviso correspondiente a la Secretaría, señalando por escrito, que no se trata de una de las obras a que se refiere el párrafo primero (Artículo 9). Ordena que para obtener permiso para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares, se requerirá solicitud por escrito a la Secretaría, indicando el uso que se le pretende dar a la obra, acompañada con los requisitos establecidos en las fracciones I a III del artículo 8o. y I a IV, VI, VIII y IX del artículo 17 de este Reglamento, así como la cédula del Registro Federal de Contribuyentes. Para construir las obras antes descritas, en zonas fluviales o lacustres, de uso particular, deberá presentar los requisitos señalados en las fracciones I a III del artículo 8o. y I, II, VIII y IX del artículo 17 de este Reglamento, además de croquis de localización que contenga las técnicas de construcción, la cédula del Registro Federal de Contribuyentes. Para obtener permiso para prestar servicios portuarios se deberán presentar los documentos señalados en las fracciones I, II, V, VI, VIII y IX del artículo 17, además de lo siguiente: I. En todos los casos: a) Características técnicas del servicio; b) Los compromisos de calidad; c) Las metas de productividad calendarizadas; d) Montos de inversión; y e) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; II. Para prestar el servicio de combustibles, además la franquicia de Petróleos Mexicanos; III. Para prestar el servicio de suministro de agua potable, además la autorización de la Comisión Nacional del Agua, y IV. Para el servicio de recolección de basura y eliminación de aguas residuales, además la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Artículo 21). Una vez integrada la información necesaria y efectuados los estudios correspondientes, la Secretaría indicará al solicitante, dentro de los plazos que señala la Ley, si procede o no su solicitud. La Secretaría sólo podrá negar el permiso en los casos siguientes: I. Cuando el solicitante no cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior; II. Cuando la calidad o productividad ofrecida no sea la conveniente, según la importancia del puerto, o que no sea; III. Posible alcanzarla con los recursos que se mencionan en la solicitud, y IV. Cuando no sea conveniente técnicamente la construcción de la obra. La Secretaría dará tratamiento equitativo a todos los solicitantes (Artículo 22). El permiso deberá contener, según sea el caso, lo siguiente: I. Los fundamentos legales y los motivos para su otorgamiento; II. La obra o el servicio objeto del permiso; III. El plazo para concluir la obra o iniciar el servicio; IV. La vigencia; V. El lugar o lugares en donde se prestará el servicio; VI. Las características técnicas de la obra o del servicio; VII. Los compromisos de calidad; VIII. Las metas de productividad calendarizadas; IX. Las inversiones comprometidas; X. Los programas de modernización; XI. Los derechos y obligaciones del permisionario; XII. Las bases de regulación tarifaria, en su caso; XIII. La garantía por el cumplimiento del permiso, en el caso de los servicios; XIV. La contraprestación que deba pagarse al Gobierno Federal; XV. Las causas de revocación, y XVI. Lo demás que se considere conveniente (Artículo 26). Establece que el director general de la administración portuaria integral, o su equivalente, deberá acreditar ante la capitania su personalidad, debiendo contar con los poderes suficientes que garanticen su eficaz desempeño, como responsable de dicha administración (Artículo 31). Cuando en el título de concesión se determine la admisión de todos los prestadores de servicios que reúnan los requisitos establecidos, el

administrador portuario tendrá la obligación de celebrar contratos con todos los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las reglas de operación del puerto (Artículo 32). Establece que el programa maestro que deberá presentar el administrador portuario a la Secretaría, para identificar y justificar los usos, destinos y formas de operación de las diferentes zonas del puerto, deberá incluir lo siguiente: I. El diagnóstico de la situación del puerto que contemple expectativas de crecimiento y desarrollo; así como su vinculación con la economía regional y nacional; II. La descripción de las áreas para operaciones portuarias con la determinación de sus usos, destinos y formas de operación, vialidades y áreas comunes, así como la justificación técnica correspondiente; III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura y del equipamiento con el análisis financiero que lo soporte; IV. Los servicios y las áreas en los que, en los términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos; V. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, la conexión de los diferentes modos de transporte y el compromiso de satisfacer la demanda prevista; VI. Los compromisos de mantenimiento, metas de productividad calendarizadas en términos de indicadores por tipo de carga y aprovechamiento de los bienes objeto de la concesión, y VII. La demás información que se determine en este Reglamento y en los títulos de concesión respectivos. La Secretaría contará con un plazo de sesenta días naturales para resolver sobre la aprobación del programa maestro. De no responder en dicho plazo, se considerará aprobado (Artículo 39). En caso de que la Secretaría determine la modificación de los usos, destinos y formas de operación previstos en el programa maestro respecto de las zonas del puerto o terminales, se estará a lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento (Artículo 40). El reglamento interno del comité de operación deberá ajustarse a los siguientes lineamientos: I. Las sesiones del comité de operación deberán celebrarse en la localidad en donde se ubique el puerto respectivo; II. Sesionará cuando menos una vez al mes; sin embargo, el administrador portuario podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo justifiquen; III. Las convocatorias serán entregadas por el administrador portuario a todos los representantes de los miembros en los domicilios que cada uno de ellos tenga registrado para esos efectos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión. Las convocatorias contendrán la fecha, lugar y el orden del día para la sesión; IV. A las sesiones sólo podrá asistir el representante en funciones de cada uno de los integrantes del comité de operación. Para esos efectos, el administrador portuario conservará, con base en la información que se le proporcione, un registro con los nombres de los representantes de cada uno de los integrantes. Solamente se admitirán en las sesiones del comité de operación a aquellas personas que aparezcan en el registro respectivo. Para cambiar a los representantes registrados, los integrantes deberán enviar aviso por escrito al administrador portuario, con acuse de recibo. Podrán asistir invitados con el objeto de explicar o proporcionar información que no se encuentre al alcance de ninguno de los integrantes del comité, y V. El administrador portuario presidirá todas las sesiones del comité de operación. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros. En segunda convocatoria la sesión se llevará a cabo con los que asistan y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos. Cada miembro del comité de operación tendrá derecho a un voto. Todas las votaciones serán económicas, a menos que la mayoría del comité resuelva que sean secretas y por escrito. Para modificar el reglamento interno se requerirá la asistencia del administrador portuario, del capitán de puerto y del administrador de la aduana y se requerirá al menos la aprobación de dos tercios de los miembros del comité. Cuando se tengan que tratar asuntos urgentes a petición de cualquier miembro del comité de operación, el presidente podrá omitir los plazos de convocatoria antes señalados. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de los que asistan (Artículo 42). Cualquier parte interesada podrá presentar quejas al presidente del comité de operación, respecto de la actuación de los prestadores de servicios, usuarios y autoridades relacionadas

para que se someta a conocimiento del comité. En caso de que el asunto de que se trate no se someta al comité oportunamente, cualquier parte interesada podrá presentar ante la Secretaría un informe pormenorizado de las circunstancias respectivas, la que tomará las medidas conducentes (Artículo 44). Ordena que las relaciones entre los propietarios de embarcaciones que se encuentren en depósito en una marina y su operador, en los términos a que se refiere el artículo 35, fracción I, de la Ley de Navegación, se regirán conforme a las disposiciones de la legislación común relativas al contrato de depósito (Artículo 45). El titular de la concesión podrá operar la marina directamente o a través de terceros. La prestación de servicios portuarios en las mismas podrá efectuarse directamente por el titular, o por terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquél, sin que se requiera de permiso específico para el servicio o servicios de que se trate, sin perjuicio de que el titular de la concesión siga siendo responsable ante autoridades, usuarios y prestadores de servicios (Artículo 46). Toda marina deberá contar al menos con los servicios e instalaciones que se mencionan a continuación: I. Señalamiento para la entrada y salida de embarcaciones; II. Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones; III. Alumbrado general adecuado y vigilancia permanente; IV. Medios mínimos de varado y botadura; V. Mantenimiento y reparaciones menores de emergencia a las embarcaciones; VI. Equipo de radiocomunicación para operar en las bandas de frecuencia que autorice la Secretaría, cuando a juicio de la misma sea necesario; VII. Equipo contra incendio, en los términos que fije la Secretaría, tomando en consideración el tamaño de la marina; VIII. Baños y retretes; IX. Recolección y disposición de basura, desechos, aceite y aguas residuales, en los términos previstos en las leyes y reglamentos en materia ecológica; X. Oficinas administrativas para llevar el registro de usuarios, entrada y salida de embarcaciones, y proporcionar información sobre condiciones climáticas y rutas de navegación locales, y XI. Póliza de seguros que cubran la responsabilidad civil del operador, robos y daños a las embarcaciones y accidentes de personas (Artículo 47). El operador de una marina será responsable de llevar un registro de entradas, estadías y salidas de embarcaciones, mismo que tendrá a disposición de las autoridades, entregando la información resultante con la periodicidad y en la forma que le soliciten las mismas (Artículo 48). El operador de una marina no podrá negar la entrada o los servicios a las embarcaciones, excepto cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad, pongan en peligro a las demás embarcaciones o a las instalaciones, o puedan provocar daños ecológicos (Artículo 49). La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía en cada marina, a propuesta del operador, expidiéndole para tal efecto el nombramiento respectivo (Artículo 50). El delegado honorario de la capitanía deberá acreditar su nacionalidad mexicana ante la Secretaría, presentar documentación que compruebe sus conocimientos y experiencia para el cargo (Artículo 51). El delegado honorario tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Autorizar los arribos y despachos de embarcaciones de recreo o deportivas, tanto de uso comercial como privadas, en navegación interior o de cabotaje; II. Autorizar el arribo de las embarcaciones citadas cuando procedan de un puerto extranjero; III. En el caso anterior, deberá colaborar con las autoridades respectivas para que se cumplan las disposiciones, migratorias, hacendarias, sanitarias, marítimo-portuarias y cualquiera otra que corresponda; IV. Verificar que las embarcaciones mencionadas cumplan con las normas sobre seguridad para la navegación y de la vida humana en el mar, así como con las relativas a la prevención de la contaminación marina; V. Coadyuvar con las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes a embarcaciones y dar aviso inmediato a las autoridades que deban intervenir en la búsqueda o rescate de embarcaciones y tripulantes, y VI. Informar a la capitanía de su adscripción respecto de todas las actividades realizadas en el ejercicio de su función, utilizando para ello los formatos que la misma le proporcione (Artículo 52). Las embarcaciones extranjeras que se encuentren en una marina podrán mantenerse bajo custodia de la misma en tanto cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Aduanera. No obstante, para su explotación comercial deberán recabar el permiso a que se refiere el artículo 35, fracción I, de la Ley de Navegación y cumplir con las normas e inspecciones a que están sujetas las embarcaciones mexicanas (Artículo 53). Las

embarcaciones que se encuentren en una marina deberán contar con seguro vigente que cubra los daños a terceros (Artículo 54). El arribo y despacho de embarcaciones en marinas se sujetará a lo siguiente: I. Arribos: a. Para navegación de cabotaje sólo se requerirá del despacho de salida del puerto de origen, y b. Para navegación de altura se requerirá: 1. Despacho de salida del puerto de origen, o documento oficial similar expedido por la autoridad competente que acredite la procedencia de la embarcación, y 2. Declaración sanitaria, cuando así lo establezca la autoridad correspondiente, tomando en cuenta la procedencia de la embarcación. Lo anterior sin perjuicio de otros documentos exigibles por otras autoridades administrativas. II. Despachos: a. Para navegación interior del puerto sólo se requerirá de aviso al delegado honorario donde se proporcione la lista de pasajeros y tripulantes, así como la duración aproximada del viaje. Para tal efecto, la marina contará con un formato donde se vertirá dicha información. b. Para navegación de cabotaje se requerirá: 1. Formato único para el despacho de embarcaciones, y 2. Certificado de inspección o documento similar que acredite esta circunstancia, y c. Para navegación de altura se requerirá: 1. Formato único para el despacho de embarcaciones; 2. Certificado de inspección o documento similar que acredite esta circunstancia; 3. Constancia de no adeudo extendido por la marina, y 4. Patente de sanidad o documento similar (Artículo 55). El servicio de remolque en aguas de los puertos se prestará por personas físicas o morales con permiso de la Secretaría o que hayan celebrado el contrato respectivo con el administrador de la marina (Artículo 56). La Secretaría determinará los puertos y lugares en que sea obligatorio el servicio de remolque (Artículo 57). La Secretaría señalará los arqueos brutos de las embarcaciones que podrán remolcar o empujar los remolcadores, atendiendo a las características de éstos y a las condiciones del o de los puertos donde operen, escuchando previamente la opinión del comité de operación (Artículo 58). Los remolcadores estarán dotados con bombas, monitores, mangueras y equipo contra incendio en los términos que fije la Secretaría, para la prestación del servicio contra incendio y contarán con chalecos salvavidas y anulares, en número igual al doble de sus tripulantes, en los términos de la norma respectiva (Artículo 59). Cuando no estén en servicio, los remolcadores permanecerán atracados o fondeados en el lugar que señale el administrador y que hará del conocimiento de la capitánía. Los remolcadores en servicio, atracados o fondeados, tendrán siempre personal de guardia que estará obligado a comunicar a su capitán, en la forma más expedita posible, los llamados que reciban o las novedades de que se percaten (Artículo 60). Las condiciones y remuneración del servicio de remolque se fijarán libremente entre los usuarios y prestadores del servicio, mediante un contrato de carácter mercantil que al efecto celebren las partes en los términos de este Reglamento, con las excepciones que señala el artículo 60 de la Ley (Artículo 61). Quienes presten el servicio de remolque están obligados a proporcionar servicios contra incendio y de salvamento. En caso de que no se pueda negociar previamente, la remuneración se fijará de acuerdo con lo que determinen las convenciones internacionales de que México sea parte o en su defecto, por los usos y costumbres (Artículo 62). Las maniobras a que se refiere este capítulo no requerirán autorización alguna de la capitánía (Artículo 63). El remolque se prestará en el orden que corresponda a las embarcaciones que requieran el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de este Reglamento (Artículo 64). Establece que el servicio de amarre y desamarre de cabos, para el atraque y desatraque de embarcaciones se prestará por personas físicas o morales, con permiso de la Secretaría o que hayan celebrado contrato mercantil con el administrador portuario (Artículo 65). Las condiciones y remuneración del servicio serán libremente fijadas por las partes, con la excepción que señala el artículo 60 de la Ley (Artículo 66). Los amarradores de cabos deberán contar con el equipo, embarcaciones y personal necesarios para la eficiente prestación del servicio (Artículo 67). El servicio de lanchaje se prestará a las embarcaciones para conducir a pasajeros, tripulantes, pilotos y autoridades hasta su costado para abordarlo o regresarlo a tierra (Artículo 68). Las lanchas con las que se preste el servicio deberán satisfacer los requisitos de seguridad que la Secretaría determine en la norma correspondiente (Artículo 69). Para el transporte de tripulación y usuarios, distintos de los pilotos de

puerto, los barcos podrán usar sus propias lanchas, previo aviso a la capitanía, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior (Artículo 70). Las embarcaciones serán atendidas por el riguroso turno en que fue solicitado el servicio de lanchaje. Este sólo variará por caso fortuito o causa de fuerza mayor y para la conducción de pilotos, que tendrán preferencia sobre cualquier otro (Artículo 71). El servicio de lanchaje se prestará mediante permiso de la Secretaría o contrato mercantil celebrado en los términos de este Reglamento con el administrador portuario. El prestador del servicio y el usuario fijarán contractualmente las condiciones de prestación y su precio, salvo lo previsto en el artículo 60 de la Ley (Artículo 72). Menciona que son servicios generales a embarcaciones: el avituallamiento que comprende la entrega de provisiones a los buques; el de agua potable; combustible y lubricantes; comunicación telefónica, facsimilar o telex; energía eléctrica al barco y a las áreas de maniobras de las mercancías que cargue o descargue; la recolección de basura y desechos; la eliminación de aguas residuales; lavandería, las reparaciones a flote y los demás que la Secretaría determine en el acuerdo correspondiente que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 73). Los servicios a que se refiere el artículo anterior serán prestados por personas físicas o morales a quienes les otorgue permiso la Secretaría o tengan celebrado el contrato respectivo con el administrador portuario. El avituallamiento y lavandería podrá realizarlos directamente el naviero o capitán de la embarcación (Artículo 74). Para la recolección de basura, desechos y la eliminación de aguas residuales, el prestador deberá acreditar ante la Secretaría o ante el administrador portuario, que tiene capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables sobre la materia del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, según sea el caso, y que cuenta con las autorizaciones correspondientes del municipio y de las autoridades competentes en materia de contaminación y protección del ambiente (Artículo 76). El transporte de basura, desechos y aguas residuales, deberá hacerlo el prestador de servicios correspondiente en vehículos, embarcaciones o recipientes cerrados y cumplir con todas las medidas de seguridad, cuando sean tóxicos, explosivos, corrosivos o contaminantes, en los términos del reglamento respectivo (Artículo 77). El prestador del servicio no podrá dejar camiones o envases que contengan basura, desechos o aguas residuales dentro del recinto portuario, por más tiempo del estrictamente necesario para su carga y transporte fuera de dicho recinto (Artículo 78). En los puertos, las maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo, se prestarán por sociedades mercantiles autorizadas por la Secretaría o que hayan celebrado contrato con el administrador portuario, en los términos de la Ley y este Reglamento. Los prestadores de servicios podrán realizar todas las maniobras a que se refiere el párrafo anterior o sólo las que solicite el usuario (Artículo 79). Las relaciones entre los prestadores de servicio y los usuarios serán de carácter mercantil; constarán en contrato que al efecto celebren las partes de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. En lo que se refiere a las condiciones y precio de los servicios, éstos se fijarán libremente salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley (Artículo 80). Los armadores, navieros o sus agentes consignatarios o representantes debidamente autorizados en cada puerto, deberán, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación al arribo, dar aviso a la capitanía y al administrador de la llegada del buque. Dicho aviso deberá indicar el itinerario que se ha seguido, con mención de los últimos seis puertos, la solicitud para el uso de instalaciones portuarias y, en su caso, para abastecimiento de combustible o agua, el informe de las operaciones que pretenda efectuar, el detalle del contenido del manifiesto de carga y la lista de cargas peligrosas que transporte, con indicación del puerto de origen de las mismas y, en su caso, del plan de estiba. El aviso respectivo también indicará las mercancías y lista de cargas peligrosas, en su caso, que se tuviere programado cargar o descargar en el puerto, así como la fecha programada de salida y el puerto de destino. Si variara la fecha probable de arribo del buque, deberá notificarse tal circunstancia con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, salvo en el caso de arribadas forzosas o travesías menores de

veinticuatro horas. El administrador deberá proporcionar los detalles de la información a que se refiere este artículo, a más tardar cuatro horas después de haberlos recibido, a los prestadores de servicios y a todas las autoridades involucradas, mediante los sistemas de información que se tuvieren establecidos (Artículo 83). Ordena que el administrador establecerá las medidas necesarias para el control de ingreso de personas al recinto portuario y salida del mismo, para lo cual considerará las opiniones de las autoridades, prestadores de servicios y usuarios. La capitanía será competente para resolver los casos de inconformidad por la aplicación del párrafo anterior, con base en las medidas de control establecidas. (Artículo 99). Toda persona que ingrese o salga del recinto portuario con mercancías o bultos deberá permitir que éstos sean revisados por el personal del administrador (Artículo 100). En los recintos portuarios sólo portará armas el personal autorizado (Artículo 101). Sólo podrán ingresar al recinto portuario aquellos vehículos, previamente autorizados por el administrador, que sean necesarios para el desempeño de las funciones de las autoridades, operadores y prestadores de servicios; de transporte de mercancías y de materiales de construcción para las obras en el recinto; de acarreo y de auxilio y salvamento, cuando ello sea necesario. El ingreso de vehículos se hará procurando evitar congestionamientos. La capitanía será competente para resolver los casos de inconformidad (Artículo 102).

12. Reglamento de la ley de Navegación

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la actividad de las autoridades marítimas y de los particulares en los asuntos marítimos y portuarios que regula la Ley de Navegación (Artículo 1). Además de las definiciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Navegación, para los efectos de este Reglamento se entenderá por: I. Empresas, a las navieras mexicanas constituidas por personas físicas o morales; II. Ley, la Ley de Navegación, y IV. Registro, al Registro Público Marítimo Nacional (Artículo 2). Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos (Artículo 3). El abanderamiento es el acto mediante el cual se impone la bandera mexicana a una embarcación o artefacto naval. Las embarcaciones y artefactos navales mayores deberán portar izada permanentemente la bandera nacional (Artículo 5). Para ser considerados como mexicanos y poder portar la bandera nacional, las embarcaciones y artefactos navales deberán matricularse, previa solicitud del propietario, naviero o sus representantes, ante la autoridad competente en el lugar que el peticionario seleccione. En los casos de las fracciones II a V del artículo 12 de la Ley, las embarcaciones y artefactos navales se matricularán de oficio (Artículo 6). Los certificados de matrícula deberán contener: I. El nombre, matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y características de la embarcación o artefacto naval, y II. El nombre del propietario o, en su caso, del poseedor mediante contrato de fletamento a casco desnudo, y el domicilio de uno u otro, según corresponda. Son características de las embarcaciones o artefactos navales: eslora, manga, puntal, unidades de arqueo bruto y neto, peso muerto, uso al que se destinará y tipo de navegación que realizará (Artículo 7). El original del certificado de matrícula deberá permanecer a bordo de la embarcación o artefacto naval y su capitán lo deberá mostrar cuando la autoridad se lo requiera (Artículo 8). Las solicitudes de matrícula deberán presentarse con la información y anexos siguientes: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Original o copia certificada de los documentos siguientes: a) Testimonio de la escritura pública de constitución y, en su caso, de reformas a la misma, cuando se trate de persona moral; b) Instrumento con que el representante legal acredite su personalidad, si el solicitante no actúa por sí mismo; c) Contrato, factura o documento con que se acredite la propiedad de la embarcación o artefacto naval, o contrato de arrendamiento financiero, otorgado ante fedatario público, que demuestre su legítima posesión; d) Documento que acredite, en su caso, la dimisión de la bandera del país de procedencia y la baja de su registro, y e) Certificados vigentes que garanticen la seguridad para la navegación. En caso de que el interesado presente certificados extranjeros, éstos deberán sustituirse por los certificados mexicanos correspondientes; III. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que el

solicitante es mexicano; IV. Nombre de la embarcación o artefacto naval y sus características, y V. (Se deroga), VI. Copia del documento con que se acredite el pago de los derechos correspondientes. Cuando los documentos indicados en la fracción II, incisos a) y c), sean de los que deben estar inscritos en el Registro, bastará con que los interesados indiquen el número de folio de inscripción. La autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, devolverá al promovente los documentos que éste deba conservar. Las embarcaciones propiedad del Estado Mexicano sólo cubrirán los requisitos previstos en las fracciones II, inciso e), IV y V de este artículo. Al solicitar la matrícula de la embarcación, se podrá pedir la señal distintiva de llamada para la misma, así como el abanderamiento de ésta o del artefacto naval, señalando en este último caso el puerto en que desea ser abanderado. En embarcaciones ya matriculadas mexicanas, bastará con que en su solicitud el interesado proporcione copia de su certificado de matrícula, para que le sea asignada la señal distintiva de llamada (Artículo 9). Al recibir las solicitudes de matrícula, la autoridad dispondrá lo necesario para que se efectúen las inspecciones de cubierta y máquinas y, en caso de que, a su juicio, el certificado de arqueo vigente de la embarcación no sea satisfactorio, ordenará su verificación. Mientras se realizan las inspecciones y verificaciones mencionadas, la capitanía de puerto otorgará el pasavante a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento. Las inspecciones de cubierta y máquinas y, en su caso, la verificación del arqueo de la embarcación, se harán dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado cubra su costo y, dentro del mismo plazo, deberán expedirse los certificados respectivos. El interesado efectuará el correspondiente pago de derechos dentro de cinco días hábiles, a partir de que se le requiera y, en caso de no hacerlo se cancelará su trámite de matrícula. Las inspecciones y, en su caso, la verificación del arqueo, se harán por la autoridad, pero también podrán ser realizadas por personas físicas o morales mexicanas o sociedades clasificadoras de embarcaciones debidamente autorizadas para ello, las cuales serán responsables de los certificados que expidan (Artículo 10). La autoridad marítima deberá emitir el certificado de matrícula dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud y de que cuente con los certificados mexicanos de seguridad aplicables a la embarcación o artefacto naval. Si el interesado lo solicita, el capitán de puerto se trasladará a bordo de la embarcación y, en presencia de los propietarios o de los navieros o armadores o sus legítimos representantes y de la tripulación, hará la declaración de que aquélla es mexicana. En seguida se izará la bandera nacional y se levantará un acta que suscribirán la autoridad y el propietario o su representante. El original de la misma se enviará a la Secretaría y una copia se agregará al expediente que debe formarse en la capitanía de puerto de que se trate (Artículo 11). Las solicitudes de matrícula para embarcaciones menores o las de recreo o deportivas para uso particular, deberán cubrir los requisitos mencionados en el artículo 9 de este Reglamento. En estos casos, la capitanía de puerto efectuará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 9o. de este Reglamento, una visita a tales embarcaciones para comprobar su buen estado de navegabilidad; y, si procede, las matriculará y expedirá los certificados respectivos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la visita. En tanto se efectúa la visita señalada, la capitanía de puerto otorgará el pasavante a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento. De no haberse efectuado oportunamente la aludida visita, la Secretaría matriculará la embarcación y expedirá los certificados correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 12). Expedido el certificado de matrícula, el propietario de la embarcación o artefacto naval contará con cinco días hábiles para pintarle, en forma claramente visible, el nombre, el del puerto y el número de matrícula en las amuras y a popa, en color que contraste con el de la embarcación o artefacto naval, y dentro de los diez días posteriores, remitirá a la autoridad marítima dos fotografías, una de frente y otra de costado, que tengan como fondo el agua. En las embarcaciones mayores, la escala que indique el calado se grabará en cada lado de la roda y del codaste con números de ciento cincuenta y dos milímetros o seis pulgadas de altura, que

serán romanos en una banda y arábigos en la otra, estarán separados entre sí por una distancia igual, se ubicarán de manera que sus extremos inferiores coincidan con la línea de agua, y serán pintados en color que contraste con el de la embarcación (Artículo 13). Las embarcaciones y artefactos navales que se adquieran en el extranjero podrán abanderarse provisionalmente ante el cónsul mexicano del puerto de salida, el que proporcionará de inmediato un pasavante que tendrá validez hasta el arribo al puerto nacional en que se matriculará. El cónsul que expida un pasavante de navegación tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría inmediatamente después de hacerlo. (Artículo 14). Cuando, previa aprobación de la Secretaría, se hagan modificaciones significativas a las embarcaciones o artefactos navales, los certificados de matrícula, seguridad, cubierta y máquinas serán reemplazados; el libro y los cálculos de estabilidad serán modificados y unos y otros serán sometidos a la aprobación de la capitanía de puerto. En tanto el capitán de puerto otorga la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, deberá extender un pasavante en la forma que establece el artículo 22 de este Reglamento (Artículo 15). Cuando una embarcación o artefacto naval cambie de propietario, el vendedor está obligado a dar aviso de ello a la capitanía de puerto de su matrícula, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la operación. El nuevo propietario deberá comprobar su capacidad legal para poseer embarcaciones nacionales y presentar la solicitud de modificación de la matrícula con los datos y documentos a que se refiere el artículo 9o. de este Reglamento, salvo los indicados en sus fracciones II, incisos d) y e), III, y IV, por lo que se refiere a las características de la embarcación. Tratándose de embarcaciones menores, deberá presentarse adicionalmente lo previsto en la fracción III del artículo 9o. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el capitán de puerto expedirá el certificado de matrícula a nombre del nuevo propietario. Si no hubiere dado respuesta a la solicitud del interesado, la copia sellada de ella sustituirá al certificado hasta que el mismo se expida (Artículo 16). Cuando el propietario o legítimo poseedor de una embarcación o artefacto naval desee cambiar la capitanía de puerto de su matrícula, lo solicitará a aquélla en que pretenda matricularlo, la que pedirá el expediente respectivo a la de origen. La solicitud deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, inciso b), y VI del artículo 9o. de este Reglamento. Recibido el expediente, se expedirá el nuevo certificado de matrícula dentro del plazo que señala el artículo anterior. Si no hubiere respuesta a la solicitud del interesado, la copia sellada de ella sustituirá al certificado hasta que el mismo se expida (Artículo 17). Cuando el propietario o legítimo poseedor desee cambiar el nombre de una embarcación o artefacto naval, lo solicitará a la capitanía de puerto de su matrícula mediante escrito que contenga los requisitos que se señalan en las fracciones I, II, inciso b), IV y VI del artículo 9 del presente Reglamento. La capitanía de puerto expedirá el certificado de matrícula correspondiente cinco días hábiles después de que se hubiera presentado dicho escrito y, de no haber respuesta, la copia sellada de la solicitud sustituirá al certificado hasta que el mismo se expida (Artículo 18). Cuando el propietario o legítimo poseedor de una embarcación o artefacto naval desee cambiar el tipo de navegación o uso de una embarcación deberá solicitarlo por escrito a la capitanía de puerto de su matrícula, proporcionando los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, inciso b), en su caso, y VI, así como el número de matrícula, el nuevo tipo de navegación o uso, señalando las modificaciones que en su caso se hayan realizado a la embarcación o artefacto naval. Recibida la solicitud, el capitán de puerto resolverá lo correspondiente en un plazo que no excederá de cinco días hábiles (Artículo 18-A). El cambio de capitanía de puerto, de matrícula, así como el de nombre de una embarcación o artefacto naval, no afectarán los derechos de terceros (Artículo 19). La autoridad marítima, al tener conocimiento de que una embarcación se encuentra comprendida en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 13 de la Ley, iniciará, por conducto de la capitanía de puerto de su matrícula, el procedimiento de cancelación de la misma y hará la notificación correspondiente a su titular para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, manifieste lo que a su derecho convenga. Recibida la respuesta del interesado, o transcurrido el mencionado plazo, el capitán de puerto resolverá lo conducente en un lapso que no exceda de cinco días

hábiles. En los casos de las fracciones VII y VIII del referido artículo 13 de la Ley, el capitán de puerto cancelará de inmediato la matrícula, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo (Artículo 20). Todas las embarcaciones que no hayan tocado el puerto de su matrícula durante un año estarán obligadas a notificar el motivo de su abstención a la capitanía de dicho puerto (Artículo 21). La capitanía de puerto que haya sido elegida para matricular una embarcación o artefacto naval, para permitir que el interesado cumpla con los requisitos que señala este Reglamento, expedirá un pasavante de navegación válido hasta por veinticinco días hábiles, dentro de los cuales se deberá emitir el certificado de matrícula correspondiente. Los pasavantes se expedirán, a más tardar, cinco días hábiles después de presentada la solicitud de matrícula. Si, por causas imputables directa o indirectamente al interesado, no se expide el certificado de matrícula dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la embarcación quedará imposibilitada para navegar. El capitán de puerto que expida los pasavantes deberá enviar una copia de los mismos a la Secretaría (Artículo 22). Una vez que la capitanía de puerto reciba el aviso de venta de una embarcación o artefacto naval matriculados y abanderados en México, expedirá al nuevo propietario, si es mexicano, un pasavante de navegación en los términos del artículo anterior y remitirá a la Secretaría una copia de éste y del aviso de venta (Artículo 23). Prescribe que la dimisión de bandera se autorizará si está garantizado el interés del fisco y el pago de salarios y prestaciones de la tripulación, incluidos los gastos de su repatriación hasta el puerto nacional en que haya sido contratada, y siempre que la embarcación esté libre de gravámenes y de cualquier otra responsabilidad, salvo pacto en contrario entre las partes. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento de estos requisitos y, si no lo hace, se entenderá que ha dado respuesta afirmativa. La dimisión de bandera de la embarcación llevará consigo la cancelación del certificado de matrícula (Artículo 24). En la aplicación de sus respectivos programas y de conformidad con el calendario de sustitución aprobado por la Secretaría, las Empresas, en coordinación con aquella, deberán entrenar y capacitar al personal mexicano que irá reemplazando paulatinamente a la tripulación extranjera durante el transcurso del plazo para el abanderamiento. Al término del plazo autorizado para proceder al abanderamiento de la embarcación, toda la tripulación deberá ser mexicana (Artículo 30). [*Derogado 08-08-2000*. Artículo derogado por decreto DOF 08-08-2000. Sin embargo, continúa vigente de conformidad con lo que dispone el artículo tercero transitorio del citado decreto]. Las Empresas que cuenten con embarcaciones inscritas en el Programa deberán informar a la Secretaría, semestralmente, sobre el cumplimiento que hayan dado a los compromisos asumidos por ellas (Artículo 31). [*Derogado 08-08-2000*]. Una Empresa podrá transferir la embarcación inscrita en el Programa, con todos sus derechos y obligaciones, a otra que reúna los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 27 del presente Reglamento. Una vez cubiertos estos requisitos, la Secretaría procederá a inscribir la transferencia previo el pago de los derechos correspondientes (Artículo 32). [*Derogado 08-08-2000*]. En caso de que una Empresa tuviere opción de compra de una embarcación inscrita en el Programa y no la ejerciere, podrá sustituirla por otra de características similares conforme a los criterios establecidos en este Reglamento, y abanderarla como mexicana dentro del plazo aprobado por la Secretaría para la embarcación original. Para estos efectos, la Empresa dará el aviso respectivo a la Secretaría, y exhibirá los documentos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 27 de este Reglamento. Una vez cumplidos estos requisitos, la Secretaría procederá a inscribir la embarcación en el Registro, previo pago de los derechos correspondientes (Artículo 33). [*Derogado 08-08-2000*]. La inscripción en el Programa se cancelará cuando: I. La Empresa no cumpla con el calendario de sustitución paulatina de tripulación extranjera por nacional; II. El documento que otorgue a la Empresa la legítima posesión de la embarcación inscrita en el Programa deje de tener vigencia por cualquier motivo o se modifique de tal manera que no cumpla con los requisitos establecidos para la inscripción en el Programa; III. Venga el plazo autorizado para el abanderamiento o su prórroga, sin que éste se realice, y IV. La Empresa retire voluntariamente su

embarcación del Programa. En los casos de las fracciones I a III, la Secretaría concederá a la Empresa un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente sus pruebas y defensas. Con base en éstas, dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes quince días hábiles (Artículo 34). [Derogado 08-08-2000]. La Empresa que haya sido beneficiada con la inscripción de embarcaciones en el Programa deberá, cuando la misma se cancele por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, restituir al Estado los beneficios y exenciones de que hubiere disfrutado durante el tiempo de vigencia de la inscripción, incluyendo los derechos por los permisos temporales de navegación que hubiera debido obtener como embarcación extranjera en los términos de la Ley y de este Reglamento (Artículo 35). [Derogado 08-08-2000]. Prescribe que la Secretaría integrará el Registro con una oficina central en el Distrito Federal y con oficinas locales en los puertos que determine mediante acuerdo (Artículo 37). Establece que el Registro estará bajo la responsabilidad de un titular, designado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, y contará con registradores en la oficina central y con otros que tendrán a su cargo las oficinas locales, así como con el personal que sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. Las oficinas locales dependerán administrativamente de la capitanía de puerto del lugar donde se ubiquen (Artículo 38). En el Registro se manejará un sistema de secciones y folios para hacer las inscripciones a que se refiere este Reglamento y se almacenará la información en medios magnéticos. Los documentos en que consten los actos objeto de registro se inscribirán en los folios siguientes: I. En el folio marítimo, todos los relativos a embarcaciones o artefactos navales. Sólo requerirán inscribirse los documentos de las embarcaciones o artefactos navales de quinientas unidades de arqueo bruto o más, y las que se destinen a la prestación de servicios sujetos a permiso en los términos de la Ley y este Reglamento; II. En el folio de empresas, los relativos a navieros, sean personas físicas o morales, a la constitución y reformas de empresas navieras, armadores y agentes navieros, y III. (Se deroga), IV. En el folio especial para embarcaciones en tráficos internacionales, las autorizaciones que expida la Secretaría para que las mexicanas se dediquen exclusivamente al transporte marítimo internacional. El titular del Registro podrá crear los folios que considere necesarios (Artículo 41). Los folios a que se refiere el artículo anterior contendrán los datos siguientes: I. Fecha y hora de presentación, así como el número progresivo que corresponda a cada documento recibido; II. Naturaleza del documento que se presenta; III. Nombre del registrador a quien se hubiere turnado el documento; IV. Calificación del documento y, en su caso, motivos de la suspensión o denegación de su trámite, y V. Observaciones especiales, si las hubiere (Artículo 42). Los folios marítimo y de empresas constarán en dos ejemplares; uno de ellos quedará en la oficina local del Registro; y la oficina que reciba la solicitud deberá remitir el otro ejemplar a la oficina central para su custodia y conservación. Toda anotación o inscripción hecha en un folio será comunicada al titular del Registro por la oficina local correspondiente, a fin de que siempre exista identidad plena entre ambos ejemplares (Artículo 43). Los documentos que requieran de inscripción deberán presentarse por los interesados en la oficina central del Registro o en sus oficinas locales, con una solicitud escrita y los anexos pertinentes. La presentación podrá hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o bien mediante servicio de mensajería. Los interesados deberán cubrir previamente los costos de envío de la respuesta. Cuando en una oficina que no sea la competente se presente una solicitud de registro o algún documento que deba inscribirse en un folio que ya esté abierto en otra oficina, la receptora remitirá la solicitud a la que sea competente. La presentación surtirá efectos a partir del momento en que la última lo reciba (Artículo 44). El registrador procederá a realizar la inscripción correspondiente dentro de los siguientes plazos: I. Un día hábil, en caso de inscripción de empresas navieras en su modalidad de persona física, de inscripción y cancelación de matrícula; II. Diez días hábiles, en caso de agente naviero general o consignatario de buque; III. Quince días hábiles, tratándose de inscripción de empresa naviera en su modalidad de persona moral, y IV. Dos días hábiles, en los demás casos. Procederá la suspensión del trámite en los casos de omisiones o defectos subsanables y la denegación cuando éstos sean

insubsanables. Si el registrador suspende o deniega la inscripción, lo notificará al interesado, quien contará con cinco días hábiles para subsanar la omisión o con diez días hábiles para recurrir la resolución. Si en el plazo mencionado el interesado no cumple con los requisitos exigidos, ni interpone el recurso que proceda, el documento respectivo se le devolverá o se pondrá a su disposición. Los documentos que no sean retirados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación serán remitidos al archivo general del Registro (Artículo 45). Establece que cuando se trate de omisiones subsanables consistentes en la falta de certificados u otras constancias que, debiendo ser expedidas por alguna autoridad, no lo sean con la debida oportunidad, y siempre que se acredite de manera fehaciente que se presentó la solicitud y se cubrieron los derechos correspondientes, el registrador hará anotación preventiva del documento de que se trate, con expresión de las observaciones del caso. Subsana la omisión, se inscribirá el documento en la parte correspondiente del folio, sin perjuicio de la prelación adquirida (Artículo 46). Prescribe que para todo género de navegación, las embarcaciones deberán contar con medios eficientes de radiocomunicación, y las que realicen navegación de cabotaje o se dediquen a la pesca deberán llevar suficientes víveres, combustible y agua para setenta y dos horas adicionales al tiempo previsto para su viaje. Ninguna embarcación deberá, en caso alguno, rebasar su capacidad de carga ni de pasaje autorizadas. Los propietarios u operadores de embarcaciones pesqueras recabarán los boletines meteorológicos que emitan las capitánías de puerto y, a través de sus medios de comunicación, los proporcionarán a los capitanes o patronos de las mismas (Artículo 64). Para practicar la navegación interior o de cabotaje, las embarcaciones que transporten mercancías peligrosas a granel o en bulto, o cuyos cargamentos, en caso de avería, puedan contaminar el medio ambiente, deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones jurídicas y en las normas oficiales mexicanas aplicables (Artículo 65). Para extraer, remover o reflotar una embarcación, aeronave, artefacto naval o su carga, que se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado, y que, a juicio de la autoridad marítima, no constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables o para la preservación del medio ambiente, el propietario o la persona que acredite su derecho sobre éstos o su carga, deberá solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: I. Acreditar la propiedad o derechos sobre la embarcación, aeronave, artefacto naval o su carga, según el caso; II. Presentar el certificado libre de gases inflamables; III. En caso de desguace, presentar, además de lo señalado en las dos fracciones anteriores la cancelación del certificado de matrícula o registro de la embarcación a desmantelar (nacional o extranjera), y IV. Proporcionar los siguientes datos: a) Nombre de la embarcación que se pretende desguazar o remover, bandera; b) Unidades de arqueo bruto; c) Nombre, dirección y teléfono de la persona que se hará cargo de vigilar la realización de los trabajos de desguace o remoción; d) Lugar del hundimiento o desguace; e) Fecha de inicio y término de los trabajos de desguace o remoción, y f) Además de lo anterior, en caso de remoción de embarcaciones o derrelictos marítimos, se deberá proporcionar: i. Fecha del hundimiento, en su caso; ii. Destino de la remoción, y iii. Compromiso de no utilizar explosivos o dinamita, y recibida la solicitud y de ser procedente la autorización, el interesado deberá constituir ante la autoridad marítima fianza, cuyo monto será calculado con base en el daño que causaría el abandono, por el plazo que se requiera para realizar los trabajos. La Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo que no excederá de diez días hábiles (Artículo 65-A). Para autorizar el arribo de embarcaciones mayores a puerto, la autoridad marítima exigirá: I. En navegación de cabotaje: a) Despacho de salida del puerto de origen; b) Manifiesto de carga y declaración de mercancías peligrosas; c) Lista de tripulantes y, en su caso, de pasajeros, y d) Diario de navegación, y II. En navegación de altura, además de los documentos señalados en la fracción anterior: a) Autorización de la libre plática; b) Patente de sanidad; c) En su caso, lista de pasajeros que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcar; d) Certificado de arqueo; e) Declaración general; f) Declaración de provisiones a bordo, y g) Declaración

de efectos y mercancías de la tripulación (Artículo 66). Para hacerse a la mar, las embarcaciones mayores requerirán de un despacho del puerto que expedirá la autoridad marítima, para lo cual se les exigirá: I. Patente de sanidad, salvo en el caso de navegación de cabotaje; II. Certificado de no adeudo o garantía de pago, por el uso de infraestructura o daños causados a ésta; III. Certificados de seguridad que demuestren el buen estado de la embarcación; IV. Cálculo y plan de estiba de la carga, y V. Lista de tripulantes y pasajeros, si los hubiere. Los despachos quedarán sin efecto si no se hiciera uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición (Artículo 66-A). Las embarcaciones pesqueras que efectúen navegación vía la pesca, para obtener el despacho correspondiente deberán exhibir ante la autoridad marítima la concesión, permiso o autorización expedida por la dependencia federal competente en materia pesquera, y la vigencia del despacho no deberá exceder los noventa días naturales, siempre y cuando esté dentro de la vigencia del documento que autorice la actividad pesquera. El naviero estará obligado a dar el aviso de entrada y salida, cada vez que lo hagan al amparo del despacho vigente, debiendo informar por escrito a la autoridad marítima de su tripulación, personal pesquero, rumbo y áreas probables donde vaya a efectuar la pesca (Artículo 66-B). Cuando el despacho implicare peligro para las embarcaciones mayores según el informe meteorológico oficial, la autoridad marítima podrá permitir que se hagan a la mar si los capitanes de aquéllas lo solicitan mediante carta responsiva redactada en español y ratificada ante la propia autoridad, en la cual manifiesten que tienen pleno conocimiento de los informes meteorológicos; que, dadas las características de seguridad y navegabilidad de sus embarcaciones, las condiciones de la zona en que navegarán y sus planes de navegación, garantizan que no existe peligro para las embarcaciones y sus bienes, ni para sus tripulaciones y pasajeros; y que asumen, bajo su exclusivo riesgo, la absoluta responsabilidad por cualquier daño que pudiere sobrevenir (Artículo 66-C). Para el arribo y zarpe de embarcaciones o artefactos navales menores, la autoridad marítima solamente podrá exigir los siguientes requisitos: I. En arribos: a) Para la navegación de altura: 1. Despacho de salida del puerto de origen o documento oficial similar expedido por la autoridad competente que acredite la procedencia de la embarcación; 2. Certificado de arqueo; 3. Certificados de seguridad y de prevención de la contaminación, si se trata de embarcaciones destinadas al comercio marítimo; 4. Lista de tripulantes y de pasajeros, si los hubiere, y b) Para la navegación de cabotaje sólo se requerirá el despacho de salida del puerto de origen, y II. En zarpes: a) Para la navegación de altura: 1. Formato único para el despacho de embarcaciones; 2. Lista de tripulantes y de pasajeros, si los hubiere; 3. En su caso, cálculo y plan de estiba de la carga; 4. Comprobante de pago de derechos o, en su caso, constancia de no adeudo expedida por el administrador portuario; 5. Patente de sanidad o documento similar, y b) Para la navegación de cabotaje sólo se requerirá el formato único para el despacho de embarcaciones (Artículo 67). Las embarcaciones particulares de bandera extranjera de recreo y deportivas, obtendrán la autorización de arribo exclusivamente en la capitania del primer puerto que toquen y, al realizar navegación de cabotaje, informarán cada entrada o salida a la capitania de puerto o al delegado honorario de la marina autorizada correspondiente y, en su caso, los cambios de tripulación. No obstante lo anterior y al igual que las de bandera mexicana, dichas embarcaciones deberán obtener el despacho del puerto cuando vayan a realizar navegación de altura. Los delegados honorarios de las marinas turísticas, deportivas o de recreo deberán llevar una bitácora de arribo y de zarpe de las embarcaciones que se asistan con regularidad en la misma, así como de las que arriben sólo de visita (Artículo 67 bis). Tratándose de navegación interior, el capitán o patrón de la embarcación rendirá a la capitania de puerto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe sobre el número de viajes realizados y acerca de los tripulantes y pasajeros transportados durante el mes anterior. Los capitanes o patrones de artefactos navales que zarpen con destino a un punto del área de trabajo, independientemente de cumplir con lo establecido en la fracción II, inciso b), del artículo 67 de este Reglamento, deberán dar a conocer a la capitania de puerto, mensualmente o cada vez que exista cambio de personal, la lista de las personas de a bordo

(Artículo 68). En las marinas, cuando se trate de navegación interior o de cabotaje de embarcaciones de recreo y deportivas, el arribo podrá ser autorizado y el despacho concedido por el delegado honorario de la respectiva capitanía de puerto, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 67 de este Reglamento. Cuando se trate de embarcaciones que practiquen navegación de altura, deberán satisfacerse todos los requisitos de la Ley, y las órdenes de arribo y despacho se expedirán por el capitán de puerto que corresponda (Artículo 69). Para los efectos de los artículos 66, 67 y 68 del presente Reglamento, si una embarcación despachada para navegación de cabotaje desde un puerto nacional, con destino a otro puerto también nacional pero de distinto litoral, lleva al cabo operaciones comerciales en un puerto o lugar del extranjero, al arribar a puerto o punto mexicano se le aplicará el régimen de navegación de altura. Para los mismos efectos, no se considerará de cabotaje la navegación que se realice por una embarcación que, procedente de puerto extranjero y con destino a puertos mexicanos, descargue mercancías durante sus escalas en éstos. Dicha embarcación podrá cargar mercancías con destino al extranjero (Artículo 70). El transporte de contenedores vacíos entre puertos nacionales que se haga con el propósito de utilizar dicho equipo para la exportación de mercancías podrá ser efectuado por embarcaciones extranjeras en navegación de altura, siempre que la empresa que las opere sea su legítima propietaria o poseedora (Artículo 71). A las embarcaciones despachadas para realizar navegación de cabotaje les está prohibido: I. Arribar a puertos o puntos del extranjero, salvo el caso de arribada forzosa; II. Efectuar transbordos de personas o bienes a otra embarcación que efectúe navegación de altura, y III. Establecer contacto físico, fuera de puerto, con otra embarcación que efectúe navegación de altura, salvo en el caso de inminente peligro. En este supuesto, al arribar a puerto se justificarán tales hechos. (Artículo 72). Los navieros mexicanos podrán practicar la navegación interior o la de cabotaje sin necesidad de permiso, cuando operen embarcaciones que sean mexicanas y siempre que no presten alguno de los servicios mencionados en la fracción I del artículo 35 de la Ley. Asimismo, quedan comprendidos en esta disposición los servicios de remolque maniobra y los de lanchaje de que se trata en el artículo 83 del presente Reglamento. Tampoco se requerirá de permiso, cualquiera que sea la nacionalidad de los navieros o de las embarcaciones, cuando la navegación interior o de cabotaje se practique en embarcaciones de recreo o deportivas de uso particular. (Artículo 73). Los navieros mexicanos o extranjeros podrán prestar, en navegación interior y de cabotaje y con embarcaciones mexicanas o extranjeras, los servicios de cruceros turísticos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 35 de la Ley, siempre que hubieren obtenido previamente el permiso respectivo de la Secretaría (Artículo 74). Para los efectos de este Reglamento, por crucero turístico se entiende la navegación, con itinerario preestablecido, de una embarcación de pasajeros equipada para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto. Ordena que el servicio de turismo náutico en navegación interior o de cabotaje de que se trata en la fracción I, inciso b), del artículo 35 de la Ley podrá prestarse, previo permiso de la Secretaría, por navieros mexicanos que utilicen embarcaciones que sean mexicanas, o que, siendo extranjeras, estén depositadas en una marina autorizada (Artículo 75). Para prestar los servicios que se mencionan en la fracción I del artículo 35 de la Ley, en navegación interior, se requieren permisos de la Secretaría, los cuales, a menos que se trate de los servicios regulados en los dos artículos precedentes, se concederán a navieros mexicanos que se comprometan a brindar los servicios con embarcaciones mexicanas. De no existir estas embarcaciones, los permisos se otorgarán a navieros mexicanos que exploten embarcaciones extranjeras. De no haber interés de éstos, dichos permisos se podrán otorgar a navieros extranjeros que operen embarcaciones extranjeras (Artículo 76). Si los permisos a que se refiere el artículo 34 de la Ley, pretenden otorgarse por no existir embarcaciones mexicanas disponibles y en igualdad de condiciones técnicas y precio, o porque el interés público lo exija, la Secretaría, antes de concederlos, consultará con las cámaras u organizaciones empresariales de navieros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si en efecto se dan las circunstancias apuntadas. Si la consulta no fuere desahogada dentro de los cinco

días hábiles posteriores a su formulación, la Secretaría resolverá lo conducente. Para los efectos del párrafo precedente, las cámaras u organizaciones empresariales de navieros tendrán la obligación de hacer del conocimiento de los posibles interesados, las consultas que les formule la Secretaría. (Artículo 79). Ordena que cuando se requiera permiso para la explotación de embarcaciones, deberá formularse solicitud escrita a la Secretaría, en la cual se asumirá la obligación de contratar los seguros a que se refiere la Ley, y a la que deberá acompañarse copia certificada de los siguientes documentos e información: I. Por lo que toca a los navieros: a) Si son mexicanos, acreditar estar inscritos en el Registro, y b) Si son extranjeros, la certificación de su carácter de navieros en el lugar en que tengan su domicilio social o su sede real y efectiva de negocios; II. En lo que respecta a las embarcaciones: a) Si son extranjeras, los instrumentos que acrediten la propiedad o legítima posesión, y la constancia de que están registradas en su país de origen; b) Los certificados de seguridad aplicables al tipo de embarcación y al servicio de que se trate; las pólizas de seguros de tripulantes o comprobante de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y de viajeros, en su caso, así como de daños a terceros, y c) Si son mexicanas, el certificado de matrícula, y III. En tratándose de los servicios mencionados en los tres primeros incisos de la fracción I del artículo 35 de la Ley, en adición a los anteriores y según sea el caso: a) Ruta indicando los puertos o puntos entre los cuales se prestarán dichos servicios; b) El plano del área en que se brindarán servicios de recorridos turísticos o turismo náutico, la cual deberá reunir condiciones de seguridad en cuanto a sus dimensiones y conformación natural y en lo que respecta al número de embarcaciones que operen en ella; c) El contrato de depósito en una marina autorizada y el correspondiente permiso de importación, si se han de proporcionar servicios de turismo náutico en una embarcación extranjera; d) La descripción del sistema de trabajo en las labores de rescate, con indicación de las medidas de protección del medio marino, cuando los servicios sean de seguridad, salvamento o auxilio a la navegación, y e) El permiso de la autoridad federal competente en materia ambiental, cuando cualquiera de los servicios para los que se solicite el permiso de turismo náutico, pretenda prestarse en un área natural protegida o en una zona de reserva ecológica. Cuando los documentos a que se refiere este artículo estén redactados en algún idioma que no sea el español, deberá acompañarse su traducción a éste, hecha por perito autorizado; y, si provienen del extranjero, se exhibirán debidamente apostillados o legalizados y protocolizados ante fedatario público, según proceda. El requisito de traducción no será exigible respecto de los certificados de la embarcación si éstos se hallan expedidos en inglés o francés (Artículo 80). En caso de permisos de navegación interior y de cabotaje a embarcación extranjera, o de autorización de permanencia en aguas nacionales a artefacto naval extranjero, además de lo previsto en los tratados internacionales vigentes suscritos por el gobierno mexicano y lo señalado en las fracciones I, inciso a, y II del artículo anterior, el interesado deberá presentar: I. Contrato de servicio celebrado entre la naviera solicitante del permiso y la empresa que requiere el citado servicio; II. Seguros para cubrir cualquier siniestro, daños a instalaciones marinas y contaminación del mar, y III. En su caso, permiso de pesca expedido por la autoridad federal competente (Artículo 80-A). La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso, dentro de los siguientes plazos: I. En diez días hábiles, los de navegación para embarcaciones extranjeras cuando no las haya de bandera mexicana, y II. En quince días hábiles, para la prestación de servicios de crucero turístico, pasajeros, turismo náutico y seguridad, salvamento o auxilio a la navegación. Si transcurrieren los lapsos señalados en el párrafo anterior sin que la Secretaría resuelva lo procedente, el permiso solicitado se entenderá conferido. En los permisos que otorgue la Secretaría se consignará la obligación del permisionario de exhibir a la capitanía de puerto, antes de comenzar sus operaciones, los propios permisos y las pólizas que acrediten la contratación de los seguros exigidos por la Ley o por este Reglamento (Artículo 81). La duración de los permisos para prestar los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 35 de la Ley será de hasta seis años, a petición del interesado; pero, para que se mantenga su vigencia durante dicho lapso, se requerirá: I. Que el interesado acredite ante la Secretaría, con una antelación mínima de

veinte días naturales al vencimiento de cada período de dos años, que la embarcación de que se trate sigue operando en el puerto; que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que se hallan en vigor las certificaciones y los seguros a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 80 del presente Reglamento, y II. Que subsistan las condiciones de seguridad a que se alude en el inciso b) de la fracción III del citado artículo 80 de este Reglamento. Los permisos antes mencionados podrán renovarse por plazos iguales al original siempre que se satisfagan los requisitos señalados en las dos fracciones que anteceden. La Secretaría podrá revocar los permisos otorgados cuando, por cualquier circunstancia y en cualquier tiempo, dejen de darse las condiciones de seguridad que se mencionan en el artículo 80, fracción III, inciso b), de este Reglamento. Los permisos de navegación a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que se otorguen a embarcaciones extranjeras cuando no las haya de bandera mexicana disponibles, tendrán una vigencia de noventa días naturales. Los interesados podrán solicitar la prórroga de estos permisos, siempre y cuando persistan las mismas circunstancias que dieron origen a su otorgamiento, debiendo presentar únicamente los certificados, contratos y seguros que hayan perdido vigencia (Artículo 82). Para brindar los servicios de remolque maniobra y de lanchaje en los puertos concesionados a las Administraciones Portuarias Integrales no se requerirá permiso de la Secretaría, pero los interesados deberán celebrar con ellas el correspondiente contrato para la prestación de los mismos y exhibirlo a la capitanía de puerto, juntamente con el certificado que acredite que la embarcación que haya de utilizarse es apta para proporcionar el servicio de que se trate (Artículo 83). Ordena que las empresas deberán proteger a los usuarios del servicio regular de transporte por agua, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio. El seguro que al efecto se contrate deberá tener una cobertura suficiente para amparar a los usuarios desde que aborden hasta que descendan de la embarcación (Artículo 84). Cuando se trate de viajes internacionales, las Empresas deberán mantener protegidos a los usuarios desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados internacionales (Artículo 85). La póliza del seguro que las Empresas contraten en los términos de los artículos anteriores deberá exhibirse ante la Secretaría dentro de los diez días siguientes al inicio de su vigencia (Artículo 86). Las Empresas no serán responsables de los daños que se causen a los viajeros cuando demuestren que los mismos se deben a la culpa o a la negligencia inexcusable de los propios usuarios (Artículo 87). El derecho a percibir las indemnizaciones derivadas de los seguros previstos en este capítulo, así como la determinación de su monto, se sujetarán a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (Artículo 88). Establece que el servicio de pilotaje sólo será obligatorio en aquellos puertos que determine la Secretaría, y para su prestación se requerirá permiso otorgado por dicha dependencia o contrato celebrado con la Administración Portuaria Integral para el puerto respectivo, en los términos de la Ley. Para preservar la continuidad en la prestación del servicio de pilotaje y la seguridad marítima de las embarcaciones e instalaciones portuarias, las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán establecidas por la Secretaría mediante las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. Dichas regulaciones serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 89). El permiso para prestar el servicio de pilotaje podrá ser otorgado, para cada puerto, a personas físicas que cuenten con certificado de competencia de dicho puerto y a personas morales constituidas por pilotos del mismo puerto. Las personas morales prestarán el servicio por conducto de pilotos de puerto que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento (Artículo 90). Para obtener permiso para prestar el servicio de pilotaje, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría y proporcionar los datos y documentos siguientes: II. Nombre y domicilio del solicitante, así como del certificado de competencia, si se trata de persona física; o del acta constitutiva y sus reformas, si se trata de persona moral; III. Poder suficiente si el solicitante actúa a través de representante; IV. Si se trata de persona moral, relación de los pilotos con certificado de competencia por cuyo conducto prestará el servicio, y copia de los contratos celebrados con ellos; VI. Los demás que el solicitante considere

conveniente (Artículo 91). El permiso deberá contener lo siguiente: I. El nombre o denominación y el domicilio del permisionario; II. El objeto del permiso; III. El plazo para iniciar la prestación del servicio; IV. La vigencia del permiso; V. El puerto en el que se prestará el servicio; VI. Los derechos y obligaciones del permisionario, y VII. Las causas de terminación anticipada y revocación. Cuando se trate de personas físicas, el permiso tendrá vigencia durante el tiempo que establezca el certificado de competencia. Para el caso de personas morales, el permiso será de cinco años y podrá ser renovado por la Secretaría a petición del interesado, cuando éste haya cumplido con sus obligaciones y siempre que subsistan las condiciones en que se otorgó (Artículo 92). La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la renovación dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de solicitud debidamente requisitada; y si no lo hiciere, se entenderá que accede a la petición del promovente (Artículo 93). Los certificados de competencia para desempeñar la función de piloto de puerto se expedirán por la Secretaría a capitanes de altura. En casos excepcionales, por las características de un puerto o de las embarcaciones que a él arriben, dicha dependencia podrá expedir certificados de competencia a capitanes de marina o a pilotos navales para que presten el servicio en ese puerto (Artículo 94). Para obtener el certificado de competencia, el aspirante deberá presentar ante la Secretaría: I. Solicitud por escrito, en la que indicará el puerto en el que pretenda ser piloto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones; II. Copia certificada del acta de nacimiento, con la que acreditará tener menos de cuarenta y cinco años al momento de ingresar al servicio de pilotaje; III. Copia del título profesional que acredite el grado respectivo; IV. Constancia expedida por la Secretaría o por tercero autorizado por ésta, de que aprobó el examen de aptitud psicofísica; V. Certificado vigente de observador de radar. VI. Certificado vigente del curso de técnicas de supervivencia de la vida humana en el mar, y VII. Dos fotografías, de acuerdo al formato que emita la Secretaría (Artículo 95). Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y de acuerdo con el grado académico que la Secretaría exija para un puerto determinado, los aspirantes al certificado de competencia deberán acreditar su experiencia a satisfacción de dicha dependencia conforme a lo siguiente: I. Para capitán de altura, un mínimo de cinco años al mando de embarcaciones mayores de 5,000 unidades de arqueo bruto; II. Para capitán de marina, un mínimo de tres años al mando de embarcaciones mayores de 3,000 unidades de arqueo bruto, y III. Para piloto naval, un mínimo de dos años al mando de embarcaciones mayores de 500 unidades de arqueo bruto (Artículo 96). Presentada una solicitud para un puerto determinado, mientras no se resuelva sobre la misma, la Secretaría no tramitará cualquier otra que haga la misma persona para un puerto distinto (Artículo 97). La Secretaría, al determinar que el solicitante ha cumplido con los requisitos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este Reglamento, indicará las prácticas que aquél deba llevar al cabo durante noventa días hábiles. Al finalizar las prácticas, el solicitante entregará a la capitanía de puerto de que se trate los comprobantes de las mismas, firmados por los capitanes de las embarcaciones en que se hayan efectuado. Cada comprobante deberá especificar el número consecutivo de maniobras, la fecha en que fueron realizadas y su tipo, así como el nombre de la embarcación, su eslora, manga y arqueo bruto. El comprobante contendrá la leyenda de que su expedición no motiva cobro alguno (Artículo 98). Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de las prácticas, el aspirante deberá sustentar un examen teórico y uno práctico ante un jurado integrado por el capitán de puerto de que se trate y un capitán de altura designado por la Secretaría. Los temas que comprenderá el examen teórico serán determinados por la Secretaría con vista en las características del puerto respectivo y el temario se remitirá a la correspondiente capitanía. Las embarcaciones en que se realizarán las evaluaciones prácticas serán designadas también por la Secretaría (Artículo 99). Para la evaluación del examen práctico, el capitán de la embarcación en que se hubiera realizado rendirá el informe correspondiente y emitirá su opinión acerca del desempeño del sustentante. Terminados los exámenes teórico y práctico, se levantarán en la capitanía de puerto las actas correspondientes, las cuales indicarán si los mismos fueron aprobados y consignarán las calificaciones del jurado y el promedio

general. Las actas se firmarán por el jurado y por el examinado, quien recibirá un ejemplar de ellas (Artículo 100). Si los resultados de los exámenes fueren aprobatorios, la Secretaría expedirá el certificado de competencia dentro de los quince días hábiles siguientes. De no hacerlo, el acta a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento, suplirá al certificado de competencia hasta que el mismo se expida (Artículo 101). El certificado de competencia estará en vigor hasta que el piloto de puerto cumpla sesenta y cinco años de edad, siempre que presente a la Secretaría cada cinco años, los documentos indicados en las fracciones IV y VI del artículo 95 de este Reglamento, así como el certificado que actualiza (Artículo 102). Son causas de revocación del certificado de competencia: I. Que el piloto de puerto no presente los certificados a que se refiere el artículo anterior, y II. Que el piloto de puerto cometa infracciones graves a las disposiciones de la legislación marítima. La revocación del certificado de competencia se tramitará con sujeción al procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 103). El servicio de pilotaje sólo será obligatorio para embarcaciones mayores y en los lugares que determine la Secretaría, con las excepciones que establece el artículo 48 de la Ley. Se prestará en forma continua durante todo el año, las veinticuatro horas del día, salvo lo dispuesto en las reglas de operación del puerto y lo previsto en el artículo siguiente (Artículo 104). Los pilotos de puerto se abstendrán de prestar el servicio en los siguientes casos: I. Cuando, a juicio del capitán de puerto, las condiciones meteorológicas lo impidan; II. Si la eslora, manga o calado de las embarcaciones son superiores a los permitidos para arribar al puerto de que se trate; III. Cuando sea obligatorio el uso de remolcadores y éstos no se proporcionen, o los disponibles no tengan la potencia suficiente de acuerdo con las reglas de operación del puerto, y IV. Cuando, a juicio del capitán de puerto, la embarcación se encuentre sobrecargada o en condiciones que afecten la seguridad (Artículo 105). Son obligaciones de los pilotos de puerto: I. Desempeñar las funciones que les asigne la capitanía de puerto en casos de emergencia; II. Informar por escrito a la capitanía de puerto, con copia para el administrador portuario integral o para el administrador federal, según sea el caso, de las infracciones a las disposiciones de la legislación marítima y de las irregularidades que afecten el servicio, en cuanto tengan conocimiento de ellas; III. Informar por escrito a la capitanía de puerto, con copia para el administrador portuario integral o para el administrador federal, según corresponda, de los servicios efectuados y, en su caso, de las causas que hubieren motivado la abstención de la prestación de los mismos; IV. Ejercer el mando sobre los tripulantes de las lanchas destinadas al servicio de pilotaje; V. Proponer a la capitanía de puerto los calados y dimensiones máximos que hagan seguras las maniobras; VI. Practicar los sondeos para verificar la profundidad y condiciones que guardan los espacios marítimos de los recintos portuarios y de las áreas próximas al mismo, cuando lo soliciten el administrador portuario integral o el administrador federal, mediante la remuneración que se pacte, y VII. Verificar que el señalamiento marítimo que se utilice en las maniobras funcione correctamente y reportar al capitán de puerto las anomalías que se encuentren (Artículo 106). Las embarcaciones que no estén obligadas a utilizar el servicio de pilotaje podrán solicitarlo cuando lo estimen conveniente y, en tal caso, les será prestado en los términos de este Reglamento. (Artículo 107). Los pilotos de puerto harán del conocimiento previo del capitán de puerto todas las maniobras que vayan a efectuar (Artículo 108). La maniobra de pilotaje se inicia desde el momento en que el piloto de puerto se presenta al puente de mando de la embarcación, y concluye cuando lo deja. (Artículo 109). Corresponde a un oficial de cubierta debidamente calificado supervisar la operación de colocación de la escala para piloto, y asegurarse de su debido amarre, limpieza y alumbrado, así como de que el área de embarque esté perfectamente limpia y sin obstrucciones (Artículo 110). Antes de que el piloto de puerto inicie cualquier maniobra, el capitán de la embarcación deberá efectuar pruebas de timón y del sistema propulsor en ambos sentidos, así como verificar el buen funcionamiento de sus equipos de maniobras y comunicación, y deberá asentar los resultados en el diario de bitácora. La embarcación deberá contar con todos los equipos de ayuda a la navegación e información, de acuerdo con las disposiciones aplicables (Artículo 111). El capitán de la embarcación

informará al piloto de puerto, en el momento de su llegada al puente de mando, todo lo relativo al gobierno de la embarcación, calados, velocidades de maniobra, tipo de propulsión y demás datos necesarios para la prestación de sus servicios. El capitán que omita datos o los proporcione falsos, inexactos o imprecisos será responsable de las consecuencias en caso de accidente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (Artículo 112). Independientemente de lo establecido en los dos artículos anteriores, el piloto de puerto podrá efectuar las pruebas que estime convenientes en los sistemas de propulsión, gobierno y auxiliares que se usen en las maniobras. En caso de detectar fallas, suspenderá el servicio hasta que sean corregidas (Artículo 113). Los capitanes de las embarcaciones deberán parar o moderar las máquinas y maniobrar convenientemente a fin de facilitar al piloto de puerto embarcar o desembarcar. En caso de mal tiempo o de mar gruesa, deberán ejecutar lo que la pericia marinera indique para proteger la lancha del piloto de puerto en el momento de abordar o dejar la embarcación y serán responsables de las averías o accidentes que aquélla o el piloto sufran por su error o negligencia. El capitán de la embarcación que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a lo establecido en la Ley, independientemente de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir (Artículo 114). Una vez aceptado el plan de maniobras que indique el piloto de puerto, el capitán de la embarcación tiene la obligación de atenerse a él, siempre que considere que no se expone la seguridad de la embarcación. En caso contrario, no se efectuará la maniobra y ambos darán aviso de ello a la autoridad competente (Artículo 115). El capitán de la embarcación podrá ordenar suspender las maniobras cuando, a su juicio, el piloto de puerto las estuviere realizando con riesgo de la seguridad de la embarcación, caso en el cual dará aviso inmediato a la capitanía de puerto y presentará el acta de protesta relativa dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando el piloto de puerto juzgue peligrosa una maniobra se podrá negar a realizarla, y dará cuenta de ello al capitán de la embarcación, así como a la capitanía de puerto y a los consignatarios o, en su caso, a los armadores (Artículo 116). Siempre que el capitán de la embarcación, el agente consignatario o el armador lo soliciten, el piloto de puerto permanecerá a bordo con derecho a alojamiento y alimentación y tendrá las mismas consideraciones que el capitán de la embarcación (Artículo 117). Con el fin de salvaguardar la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias, los remolcadores contarán con la potencia y maniobrabilidad requeridas para el servicio (Artículo 118). Las embarcaciones para el transporte de los pilotos de puerto enarbolarán durante el día y exhibirán por la noche, las señales y luces que previenen el Código Internacional de Señales y el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar (Artículo 119). El límite del pilotaje o estación del piloto deberá ubicarse más allá de todo obstáculo natural o artificial (Artículo 120). Ordena que el naviero o su representante, al dar el aviso de arribo o de salida, harán también del conocimiento de la capitanía de puerto la necesidad de que les sea prestado el servicio de pilotaje y, otorgada la autorización, lo informarán a los prestadores del servicio, en las oficinas de éstos, por lo menos con dos horas de anticipación al momento en que el mismo deba brindarse (Artículo 121). En el supuesto del segundo párrafo del artículo 115 de este Reglamento, el capitán de la embarcación solicitará los servicios de otro prestador (Artículo 122). En caso de varadas, abordaje o cualquier otro accidente, el piloto de puerto que conduzca la embarcación no deberá separarse de ella sino hasta que, agotados todos los recursos de salvamento, se resuelva el abandono de la misma por el capitán. Mientras no se resuelva el abandono de la embarcación, el piloto de puerto podrá ser relevado a petición suya y con la conformidad de la capitanía de puerto, o por orden de la misma (Artículo 123). Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 133 y 134 de la Ley, en caso de incidente o accidente marítimo o de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación, ocurrido mientras el piloto de puerto dirige una embarcación, éste deberá presentar a la capitanía de puerto un informe por escrito, el cual ratificará a la brevedad; e intervendrá en las diligencias que se practiquen, cuando así lo ordene el capitán de puerto (Artículo 124). Una vez realizadas las actuaciones correspondientes, el expediente a que hace referencia el artículo 135 de la Ley será remitido a la Secretaría; y, si ésta estimare que, con

motivo del accidente, se incurrió en una infracción administrativa imputable al piloto de puerto, le dará vista para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias. La Secretaría emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta o a la conclusión del plazo para darla, y en ella determinará si existe algún hecho imputable al piloto de puerto que amerite la imposición de las sanciones previstas en la Ley, y si procede turnar las actuaciones al ministerio público federal para los efectos a que hubiere lugar (Artículo 125). El auxilio para la navegación interior, así como la vigilancia y seguridad en los recintos portuarios de administración federal y únicamente en las áreas acuáticas de los que estén a cargo de Administraciones Portuarias Integrales, se confiará al Resguardo Marítimo Federal, dependiente de la Secretaría, que desarrollará sus actividades bajo la supervisión de la capitanía de puerto (Artículo 126). El personal del Resguardo Marítimo Federal de cada circunscripción dependerá directamente de la capitanía de puerto correspondiente (Artículo 127). El Resguardo Marítimo Federal tendrá las siguientes funciones: I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de la Ley de Puertos, para la seguridad de las personas y los bienes en la navegación interior dentro de los límites de los puertos, así como en lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro; II. Auxiliar a las demás autoridades federales que ejerzan atribuciones dentro de los puertos, cuando éstas lo soliciten; III. Participar en la verificación del funcionamiento de las señales de ayuda a la navegación marítima, fluvial y lacustre, y reportar a la capitanía de puerto cualquier anomalía que observare; IV. Vigilar que el embarque o desembarque de personas y bienes se efectúe con seguridad, conforme a los ordenamientos en materia portuaria; V. Vigilar que las operaciones, obras, dragado y sondeos que se realicen en la zona portuaria integrante de las vías generales de comunicación por agua cuenten con las autorizaciones correspondientes; VI. Cuando las autoridades competentes lo requieran, apoyar y auxiliar en el control de las actividades de pesca y de turismo náutico que se realicen en las aguas interiores de los puertos; VII. Tomar conocimiento de los accidentes marítimos y portuarios, auxiliar a la tripulación y pasajeros de las embarcaciones que se encuentren en peligro dentro de las aguas interiores y apoyar a la autoridad marítima en las actuaciones correspondientes; VIII. Cuando las autoridades competentes lo requieran, auxiliar en la vigilancia del cumplimiento de las normas y disposiciones para prevenir la contaminación ambiental; IX. Sin menoscabo de la autoridad y responsabilidad directa del respectivo capitán o patrón, brindar su auxilio para que las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales cumplan con las instrucciones de la autoridad marítima, y vigilar que realicen sus operaciones en los lugares que se les asignen; X. Intervenir, por orden del capitán de puerto, y previa petición del capitán del buque si éste es extranjero, en los casos de comisión de faltas contra la disciplina interior en que incurrieren los tripulantes; XI. Auxiliar a la capitanía de puerto en la formulación de citatorios y en la práctica de notificaciones cuando los particulares incurran en infracción o violación de las disposiciones legales o administrativas, y XII. Las demás que determine el capitán de puerto y las que le confieran las leyes y reglamentos aplicables (Artículo 128). El Resguardo Marítimo Federal se organizará y funcionará de conformidad con los manuales de organización que expida la Secretaría. Los titulares de las capitanías de puerto serán responsables de los asuntos técnicos y logísticos, así como de la coordinación, eficiencia y cumplimiento de las funciones y actividades de la corporación (Artículo 129). Para ser miembro del Resguardo Marítimo Federal se deberán aprobar los exámenes teóricos y prácticos que determine la Secretaría de conformidad con el manual respectivo, así como el examen psicofísico (Artículo 130). Cuando no exista competencia efectiva en la prestación del servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros o en la de otros servicios de transporte por agua mediante conocimiento de embarque o contrato de fletamento, la Secretaría, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, establecerá las bases tarifarias aplicables, para lo cual se sujetará al procedimiento siguiente: I. Requerirá a los prestadores del servicio que presenten, en un plazo de treinta días naturales, la información necesaria para elaborar la base tarifaria; II. Dentro de los siguientes quince días naturales y

con base en la información recibida, formulará un dictamen que se hará del conocimiento de los prestadores del servicio para que, en otros quince días naturales, manifiesten lo que a su interés convenga, y III. En el plazo subsecuente de diez días naturales fijará la base tarifaria a la que se sujetarán los prestadores del servicio (Artículo 131). Las bases tarifarias deberán tomar en cuenta los costos de operación, el tipo de embarcaciones utilizadas y los programas de inversión y comercialización (Artículo 132). Las tarifas autorizadas entrarán en vigor a partir del día de su notificación y serán las máximas aplicables. A partir de éstas, los permisionarios podrán realizar promociones y otorgar descuentos a los usuarios, siempre que lo hagan en igualdad de circunstancias, de manera equitativa y no discriminatoria (Artículo 133).

13. Norma Oficial Mexicana 006SCT-1994.

Finalmente y no de manera exclusiva, dentro del análisis del marco jurídico para transporte marítimo, citamos a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT4-1994. Esta Norma Oficial Mexicana, establece las especificaciones técnicas y pruebas que deben cumplir los chalecos salvavidas. El chaleco salvavidas debe estar diseñado de manera tal que permita a la persona que lo va a usar determinar fácilmente cómo ponérselo y ajustárselo con seguridad y rapidez de acuerdo a su talla y peso. Una vez puesto debe mantener la cara de la persona aún si está incapacitada exhausta o desvanecida por encima del agua a 120 mm como mínimo con el cuerpo inclinado hacia atrás con respecto a su posición vertical durante un período no menor a 24 h; asimismo cuando a causa del movimiento del agua la persona es lanzada hacia abajo su chaleco salvavidas de inmediato lo debe colocar en la posición indicada anteriormente. En cuanto a la resistencia debe: 1. Ser capaz de soportar el contacto violento con el agua; 2. No debe alterarse por la acción de los hidrocarburos ni por sus derivados; 3. Ser capaz de resistir la exposición al fuego y bajas temperaturas; y 4. No debe disminuir su flotabilidad más allá de los límites fijados por esta norma a causa de su permanencia en el agua. La identificación debe ser de color naranja fluorescente. Los chalecos salvavidas deben llevar: Un silbato fijado al chaleco por un cordón; Cinta reflejante de 200 cm² en la parte superior del chaleco (del tórax hacia los hombros) por el anverso y reverso del mismo; y foco o lámpara pequeña. Estos accesorios como parte integrante del chaleco salvavidas, deben de cumplir las pruebas que para tal efecto establezca la Dirección General de Marina Mercante. En cuanto a flotabilidad se debe mantener a flote a cualquier persona sin importar su talla, peso, edad o sexo por un mínimo de 24 h. La clasificación determina que los chalecos salvavidas obligatorios objeto de esta norma se clasifican: Chalecos salvavidas para adulto. Chalecos salvavidas para niño.

IV. Ferroviario.

1. Ley Reglamentaria de Servicios Ferroviarios.

Esta Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares. El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte (Artículo 1). Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Derecho de vía: La franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el

uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; II. Equipo ferroviario: los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas; III. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; IV. Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares; V. Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros; VI. Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas; VII. Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes, y VIII. Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación (Artículo 2). Establece que las vías férreas son vías generales de comunicación cuando: I. Comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; II. En todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones, y III. Entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas en este artículo, siempre que presten servicio al público. Se exceptúan las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país. Son parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria (Artículo 3). Prescribe que son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario. (Artículo 4). Determina que a falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 5).

Expresa que corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos; II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación; III. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, mediante la expedición de normas oficiales mexicanas; IV. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables; V. Establecer, en su caso, bases de regulación tarifaria; VI. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; VII. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley; VIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y IX. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables (Artículo 6). Determina que se requiere de concesión para: I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación. Los concesionarios podrán contratar con terceros, la construcción, la conservación y el mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, el concesionario será el único responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión, y II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario. Las concesiones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos

para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley (Artículo 7). Expresa que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión (Artículo 8). Ordena que las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas. La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley. Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación. Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento. Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas. Artículo 17. Por otra parte menciona que el servicio público de transporte ferroviario podrá ser: I. De pasajeros, y II. De carga (Artículo 37).

Se ordena que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría para su puesta en vigor y colocarse en lugar visible en las terminales en que presten servicios los concesionarios y permisionarios (Artículo 46). El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados entre las empresas ferroviarias participantes (Artículo 48). Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley (Artículo 49). Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que descendan del vehículo. Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio. En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje (Artículo 50).

2. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Prescribe que para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:.... II.- El transporte de personas o bienes (Artículo 14).

3. Ley General de Población.

Ordena que el personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República (Artículo 16). Determina que con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva (Artículo 17). Asimismo ordena que las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se

encuentren debidamente documentados (Artículo 21). Dispone que los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales (Artículo 23). Establece que los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación (Artículo 24). Prescribe que las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas (Artículo 31).

4. Reglamento de la Ley General de Población.

Ordena que las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales (Artículo 1). Establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento. Son auxiliares de ella para los mismos fines, y en el marco de los instrumentos de coordinación y concertación previstos en la Ley de Planeación, en su caso:.... III. Los ayuntamientos y sus respectivos consejos municipales de población o sus organismos equivalentes; SECCIÓN III.- Transportes (Artículo 2). Dispone que las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones:.... I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular;.... II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias;.... III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados; IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas;.... V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones. No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar, y VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio (Artículo 115). Determina que en el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo (Artículo 129). Asimismo ordena que se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que las condujo. A los que arriben en embarcación se les impedirá el desembarco y los que lleguen por otro

medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable. Las autoridades migratorias, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias para la actuación de las autoridades migratorias (Artículo 131). Prescribe que las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio (Artículo 132).

2.3 Derecho Público correspondiente al alojamiento

En este apartado están aquellas disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones entre los particulares y el poder público. En efecto, como ya lo hemos comentado, en términos de turismo debemos entender, que se tratan de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes en la categoría alojamiento en sus dos clasificaciones: I. Establecimientos de Hospedaje y II. Establecimientos Asimilados. Esta división la retomamos de la que establece la ley y el reglamento ambos federales de turismo. Sin embargo y por los resultados de los talleres, se incorpora la figura de III. Tiempo Compartido. Al igual que en todas las categorías, las normas que en adelante citamos estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido por el sistema jurídico que constituye el derecho positivo mexicano, desde las Leyes Federales y los Reglamentos Federales; y finalmente por las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo en cada una de las Leyes Federales y sus Reglamentos se hará la correspondiente vinculación con la Secretaría que corresponda.

I. Establecimientos de hospedaje

1. Ley Federal de Turismo.

Ordena que se entenderá por: prestador del servicio turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley. Turista: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población (Artículo 3). Prescribe que se consideran servicios turísticos, los prestados a través de: I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas. (Artículo 4). Asimismo establece que los prestadores de servicios turísticos deberán: I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen; III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva (Artículo 35).

2. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos,

prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento. Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad (Artículo 1). Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley. II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor (Artículo 2). Establece que a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento (Artículo 3). Ordena que son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales (Artículo 4). Determina que estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores (Artículo 6). Establece que todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo

ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna (Artículo 7). El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor (Artículo 7 BIS). La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes. Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior (Artículo 8). Ordena que salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles. Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros. Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles (Artículo 43).

3. Ley Federal de Derechos.

Prescribe que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la inscripción de: a).- Establecimiento de alimentos y bebidas \$574.00 b). Transportación turística \$622.00 c). Agencias de viajes \$459.00 d). Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes. \$811.00 e). Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f). Guías de turistas \$338.00 g). (Se deroga). h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$338.00 II.- Por la reposición de comprobantes de inscripción: a). Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b). Transportación turística \$216.00 c). Agencias de viajes \$257.00 d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$608.00 e). Operadores de marinas turísticas \$676.00 f). Guías de turistas \$202.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$201.00 Ordena que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q). I. Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II. Transportación turística \$622.00 III. Agencias de viajes \$463.00 IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V. Operadores de marinas turísticas \$1,352.00 VI. Guías de turistas \$338.00 VII.(Se deroga). VIII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX. Operadoras turísticas de buceo \$338.00 (Artículo 195-P). Determina que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista (Artículo 195-R).

4. Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría. Además será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4 de la Ley (Artículo 1). Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por: ...; VII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;... (Artículo 2). Prescribe que los establecimientos de hospedaje, deberán: I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma; II. Exhibir en un lugar visible en cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento; III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas; IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y V. Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría (Artículo 25) Menciona que los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes (Artículo 26). Determina que cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares. La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo: I. En su caso, la tarifa a aplicar; II. El tipo de habitación; III. Los servicios incluidos; IV. El número de noches; V. Las condiciones y cargos por cancelación, y VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó (Artículo 27). Determina que los prestadores de servicios turísticos deberán: I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen; II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios; III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva (Artículo 35).

5. Norma Oficial Mexicana. NOM-07-TUR-2002.

Esta norma tiene por objetivo establecer los lineamientos mínimos que en materia del seguro de responsabilidad civil deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, para que respondan en forma oportuna y adecuada por las responsabilidades en que puedan incurrir derivadas de la prestación de sus servicios a turistas o usuarios. Esta Norma es obligatoria para todos los prestadores de servicios turísticos mencionados en el artículo 4o. fracción I de la Ley Federal de Turismo, que operen dentro del territorio nacional, a excepción de los campamentos y paradores de casas rodantes. Menciona que el establecimiento de hospedaje es el inmueble en el que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación, conforme lo establece el artículo 2o. fracción VII del Reglamento de la Ley, referente a hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje. Menciona que el contrato de seguro es aquel por el cual la compañía aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el mismo. Por lo que la póliza es documento en el que se establece en forma pormenorizada los derechos y obligaciones de la empresa aseguradora y del asegurado, así como de los terceros o beneficiarios, en su

caso, incluyendo la suma asegurada de acuerdo con el objeto del contrato de seguro, contra el pago regular de las primas establecidas. La compañía aseguradora es la empresa establecida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros dentro del territorio nacional, con la que el prestador de servicios turísticos contrate los seguros a los que se refiere la presente Norma. Establece que la responsabilidad civil es considerada como los daños, perjuicios y el daño moral consecuencial que el asegurado cause a los turistas o usuarios en sus personas o en sus bienes y por los que éste deba responder, conforme a la legislación aplicable vigente en los Estados Unidos Mexicanos. Prescribe que los prestadores de servicios turísticos están obligados a celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubriendo los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma, el cual debe ser no cancelable durante su vigencia y se debe conservar en todo momento el comprobante único que demuestre el pago oportuno del contrato. Al celebrar el contrato de seguro, los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que en la póliza se establezca con claridad las coberturas y montos de las sumas aseguradas, conforme lo previene la presente Norma. El contrato debe celebrarse en idioma español, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas. El prestador del servicio turístico debe informar al turista o usuario mediante avisos colocados en la recepción o en la habitación, o bien, en el reglamento interior del establecimiento de hospedaje. La información que se proporcione sobre el seguro debe ser suficientemente clara y explícita, debiendo siempre citar la presente Norma. La póliza debe señalar los riesgos no amparados, así como las instrucciones e indicaciones para la presentación formal de reclamaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos establecidos en el contrato de seguro. En el texto de la póliza se debe mencionar que los términos y condiciones del seguro contratado, cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma, para lo cual el prestador de servicios debe cerciorarse que la póliza cubra los aspectos mencionados en la misma. El periodo de cobertura del turista o usuario tendrá aplicación mientras dure su estancia en el establecimiento de hospedaje. Ordena que la cobertura debe incluir: Los hechos u omisiones que en términos de la legislación civil federal vigente causen la muerte o el menoscabo de la salud de los turistas o usuarios, el deterioro, pérdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias del prestador de servicios turísticos; incluyendo su responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para su actividad, así como las instalaciones comprendidas dentro de los mismos, o por la prestación de servicios básicos y complementarios que suministre a terceros, y la responsabilidad civil legal personal de sus empleados y trabajadores derivada del desempeño de sus funciones. Prescribe que el monto mínimo de la suma asegurada debe ser el que resulte de multiplicar el 25% del total del número de habitaciones instaladas por establecimiento por 790 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que debe ser reinstalable para eventos subsecuentes. Para el caso de establecimientos que cuenten con capacidad menor a 40 habitaciones, no es aplicable el punto anterior y se establece como base 10 habitaciones por 790 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como mínimo de suma asegurada. El deducible y el coaseguro lo debe pagar el prestador de servicios turísticos y no debe trasladarse al turista o usuario que haga uso de los servicios. Determina que el prestador de servicios turísticos, debe cerciorarse de que en el seguro contratado se establezcan las condiciones por las cuales no se responde al turista o usuario por los daños que sufra en sus bienes o en su persona, siempre y cuando no contravengan a lo previsto en esta norma. Ordena que la Secretaría tendrá a su cargo la vigilancia y verificación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban. En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de servicios turísticos se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, y en su Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables.

II. Establecimientos de hospedaje asimilados

1. Ley Federal de Turismo.

Prescribe que se consideran servicios turísticos, los prestados a través de: I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas. En esta disposición se hace distinción entre establecimientos de hospedaje y asimilados (Artículo 4). Determina que los prestadores de servicios turísticos deberán: I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen; II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios; III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva (Artículo 35).

2. Ley Federal de Protección al Consumidor.

La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos (Artículo 64). Establece que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique: I. Nombre y domicilio del proveedor; II. Lugar donde se prestará el servicio; III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce; IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes; V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor (Artículo 65). Dispone que los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley. Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría. (Artículo 73).

3. Ley Federal de Derechos.

Establece que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la inscripción de: a). Establecimiento de alimentos y bebidas \$574.00 b). Transportación turística \$622.00 c). Agencias de viajes \$459.00 d). Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 e). Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f). Guías de turistas \$338.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$338.00 II. Por la reposición de comprobantes de inscripción: a). Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b). Transportación turística \$216.00 c). Agencias de viajes \$257.00 d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$608.00 e). Operadores de marinas turísticas \$676.00 f). Guías de turistas

\$202.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$201.00 (Artículo 195-P). Prescribe que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q). I. Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II. Transportación turística \$622.00 III.- Agencias de viajes \$463.00 IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V. Operadores de marinas turísticas \$1,352.00 VI.- Guías de turistas \$338.00 VII.- (Se deroga). VIII.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX.- Operadoras turísticas de buceo \$338.00 (Artículo 195-P). Ordena que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista (Artículo 195-R).

4. Norma Oficial Mexicana. NOM-06-TUR-2000.

Esta Norma tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplir los campamentos y paradores de casas rodantes para garantizar la seguridad e higiene de los turistas en la prestación del servicio. Es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales, que presten servicios relativos a campamentos o paradores de casas rodantes, a que se refiere el artículo 4o. fracción I de la ley. Define como campamento: La superficie al aire libre delimitada y acondicionada, en la que puede instalarse equipo con el propósito de acampar. Parador de Casas Rodantes: Las superficies al aire libre delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos. El prestador debe observar las medidas de seguridad e higiene para la prestación del servicio, a efecto de garantizar la seguridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma. Los términos y condiciones en materia de seguridad e higiene en la prestación del servicio contemplados en esta Norma, deben ser previstos en el Reglamento Interno de los campamentos y paradores de casas rodantes, el cual debe estar a la vista del usuario en el área de recepción, mismo que puede ser proporcionado al turista a su llegada, dando la información al respecto de forma clara en español y en inglés, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas e incorporando las disposiciones contenidas en la presente. Ordena que los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar con un área de recepción para el turista donde se le proporcionen los servicios de recepción y registro, custodia de valores, servicio de telefonía e información general. Dispone que los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar con un lugar destinado, exclusivamente, para otorgar el servicio médico y/o enfermería, y personal con conocimientos en primeros auxilios, en donde se encuentren los suministros necesarios para la aplicación de los mismos. Todos los servicios y accesos de los campamentos y paradores de casas rodantes deben estar perfectamente señalizados de forma pictográfica. En caso de que los campamentos y paradores de casas rodantes, cuenten con locales destinados a la venta de alimentos procesados o preparados, éstos deben sujetarse a lo establecido en la NOM-093-SSA1 vigente. En cuanto a seguridad y servicios, ordena que los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar como mínimo con lo siguiente: a) Personal de seguridad y vigilancia las 24 horas debidamente identificado, uniformado y capacitado para casos de siniestro; b) Alarma general; c) Permiso emitido por el servicio de bomberos, el cual debe determinar el número de equipos contra incendio a instalarse dependiendo del área a cubrir; d) Manual de emergencia para el personal; e) Anuncios e instructivos de seguridad para los turistas; f) Bardeado con malla, alambre o cualquier otro que delimite el área, con una caseta de entrada al campamento o parador de casas rodantes; g) Salvavidas, flotadores en lugar visible y señalamientos de profundidad y corrientes en caso de existir

lagos, ríos o servicio de albercas; h) Agua potable; i) Luces de emergencia, y j) Fosas sépticas e instalaciones para recibir las aguas de deshecho. k) Área de seguridad para los turistas en caso de siniestro, debidamente identificada con el logotipo de Protección Civil. l) Se debe anunciar claramente si se aceptan o no animales. m) Los animales que utilicen las personas con discapacidad deben ser aceptados. Además de lo anterior, los campamentos deben tener: a) Asadores y quemadores; b) Mesas con bancos, y c) Un área destinada exclusivamente a la realización de fogatas, en su caso. Los paradores de casas rodantes deben tener: a) Un área de circulación vehicular de 7.50 mts. de ancho como mínimo; b) Salida de electricidad con suministro de 127 voltios y 30 amperes por cajón y protección para evitar caídas de voltaje; a) Suministro de agua potable con grifos en buen estado y en medida estándar para conexión de manguera (1 pulgada); b) Señalización por cajón, y c) Drenaje con conexión estándar (3 pulgadas) e instalación por debajo del nivel del piso. Establece que ara asegurar la limpieza e higiene del campamento o parador de casas rodantes, éstos deben contar con: Zona para basura y botes de basura con tapa y bolsa separados de la zona de acampar y de los paradores; Servicios sanitarios y de regaderas conforme las necesidades de cada establecimiento, ambas instalaciones deben estar separadas; estos servicios deben ser proporcionados al turista con limpieza e higiene en general y deben contar con lo siguiente: a) Tapete antiderrapante o piso corrugado, en el caso del servicio de regaderas; b) Contactos e indicadores de voltaje; c) Botes de basura con tapa y bolsa; d) Iluminación y ventilación, y e) Suministros de jabón y papel sanitario.

2.4 Derecho Público correspondiente a establecimientos de alimentos y bebidas.

1. Ley General de Salud.

Esta ley establece que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas (Artículo 128). Determina que para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad. V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes (Artículo 215). Ordena que la Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos. Menciona que los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este

producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes (Artículo 216). Menciona que para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida (Artículo 217). Dispone que toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. Prescribe que la Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización (Artículo 218). Ordena que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad (Artículo 220). Establece que con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal (Artículo 300). Menciona que será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad (Artículo 301). Menciona que las disposiciones reglamentarias determinarán los productos y servicios en los que el interesado sólo requerirá dar aviso a la Secretaría de Salud, para su difusión publicitaria (Artículo 301 bis). Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán con la Secretaría de Salud en las actividades a que se refiere el Artículo anterior, que se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones territoriales (Artículo 302). Ordena que la Secretaría de Salud coordinará las acciones que, en materia de publicidad relacionada con la salud, realicen las instituciones del sector público, con la participación que corresponda a los sectores social y privado, y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación (Artículo 303). La clave de autorización de la publicidad otorgada por la Secretaría de Salud, en su caso, deberá aparecer en el material publicitario impreso, pero no formando parte de la leyenda precautoria. Las resoluciones sobre autorizaciones de publicidad que emita la Secretaría de Salud, no podrán ser utilizadas con fines comerciales o publicitarios (Artículo 304). Los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad y medios difusores, se ajustarán a las normas de este título. (Artículo 305). La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos: I. La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable; II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo; III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva, IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer; V. El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, y VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables (Artículo 306). Ordena que tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas. La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión,

respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada (Artículo 307). Dispone que la publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos: I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos; II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas; III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad; IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo; V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos; VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata. VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los Artículos 218 y 276 de esta Ley. La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente Artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco. Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 308). Además ordena que la publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos: I.- No podrá asociarse a este producto ideas o imágenes atléticas o deportivas y popularidad; ni mostrar celebridades o figuras públicas, o que éstos participen en su publicidad; II.- En el mensaje, no podrán manipularse directa o indirectamente los recipientes que contengan a los productos; III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años; IV.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse a menores de edad artículos promocionales o muestras de estos productos, y V.- No deberá utilizar en su producción dibujos animados, personajes virtuales o caricaturas (Artículo 308 bis). Menciona que los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables. (Artículo 309). Establece que la exhibición o exposición de la publicidad de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones: I.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en revistas dirigidas a niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud, no podrán aparecer en portada, contraportada, tercera y cuarta de forros, de revistas, periódicos o cualquier otra publicación impresa; así como su colocación en lugares, páginas o planas adyacentes a material que resulte atractivo para menores de edad; II.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda transmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de edad; III.- Ninguna publicidad exterior de tabaco podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior; así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Así mismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad; IV.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las

farmacias, boticas, hospitales y centros de salud, y V.- Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco, cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad (Artículo 309 bis).

2. Ley Federal de Derechos.

Determina que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-P). I. Por la inscripción de: a). Establecimiento de alimentos y bebidas \$574.00 b). Transportación turística \$622.00 c). Agencias de viajes \$459.00 d). Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 e). Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f). Guías de turistas \$338.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$338.00 II. Por la reposición de comprobantes de inscripción: a). Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b). Transportación turística \$216.00 c). Agencias de viajes \$257.00 d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$608.00 e). Operadores de marinas turísticas \$676.00 f). Guías de turistas \$202.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$201.00 Asimismo ordena que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q). I. Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II. Transportación turística. \$622.00 III. Agencias de viajes \$463.00 IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V. Operadores de marinas turísticas \$1,352.00 VI. Guías de turistas \$338.00 VII. (Se deroga). VIII.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX. Operadoras turísticas de buceo. \$338.00 Establece que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista (Artículo 195-R).

3. Ley Federal del Trabajo.

Prescribe que las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos (Artículo 344). Dispone que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores (Artículo 345). Ordena que las propinas sean parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347 (Artículo 346). Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas. Establece que si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios (Artículo 347). Determina que la alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva (Artículo 348). Asimismo ordena que los trabajadores estén obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento (Artículo 349). Dispone que los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes: I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo (Artículo 350).

2.5 Derecho Público correspondiente a los atractivos

En este apartado están aquellas disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones entre los particulares y el poder público. En efecto, como ya lo hemos comentado, en términos de turismo debemos entender, que se tratan de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes relativas a la categoría atractivos. Como ya se mencionó, Quintana Roo tiene dos atractivos que le distinguen de los demás destinos, y esos son la Cultura Maya, con todo el patrimonio tangible e intangible y los Arrecifes de Coral. Sin embargo no son los únicos atractivos que se identificaron, pues están la playa, la flora y fauna silvestre, los cenotes, el patrimonio arqueológico, entre otros. Al igual que en las anteriores categorías, las normas que en adelante citamos estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido desde las Leyes Federales, los Reglamentos Federales y finalmente por las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo en cada una de las Leyes Federales y sus Reglamentos se hará la correspondiente vinculación con la Secretaría que corresponda.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prescribe que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se

inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la republica; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la republica y un país vecino; o cuando el limite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la republica con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés publico o se afecten otros aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideraran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad publica, y quedara sujeto a las disposiciones que dicten los estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevara a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio publico. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la nación aprovechara los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos. La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos estados. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la secretaria de relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo

que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la secretaria de relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción; V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; VI. Los estados y el distrito federal, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fija como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada; VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el

respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los limites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; VIII. Se declaran nulas: A) todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; B) todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población. C) todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a titulo de dominio por mas de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. XV. En los estados unidos mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la

capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora; XVII. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria. Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al ejecutivo de la unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. XIX Con base en esta constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y XX. El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentara la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público (Artículo 27).

2. Ley Federal de Derechos.

Prescribe que por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza, conforme a la cuota de:....\$33.00 No se pagará este derecho por los permisos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios (Artículo 176-A). Ordena que por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:.... I.- Expedición de cédula individual de registro de objeto \$10.00 Se exceptúa del pago de derechos previsto en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares

para preservar el patrimonio cultural de la Nación; así como a dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal. II.- Permisos:.... a).- De exportación de reproducciones autorizadas, cuando éstas tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objetos y por cada operación \$84.00 b).- De exportación de reproducción autorizada, cuando ésta carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque \$846.00 III.- Dictámenes:.... a) Para determinar que un objeto o lote es reproducción, por unidad o empaque hasta veinticinco objetos \$128.00 b) Para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas, a petición de parte \$213.00 (Artículo 177). Establece que por los servicios de registros, permisos y dictámenes que prestan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura en materia de monumentos y zonas históricas y artísticas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:.... I.- Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas y Artísticas:.... a) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y habitado por su propietario, por metro cuadrado \$28.00 b) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y dado en arrendamiento, por metro cuadrado \$28.00 c) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:.... 1) Por área sin construir, por metro cuadrado \$11.00 2) Por área construida la cuota establecida en los incisos a) y b). d) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de la zona de monumentos históricos o artísticos por metro cuadrado \$11.00 e) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos o artísticos con posibilidad de catalogarse por su interés histórico o artístico, por metro cuadrado \$11.00 f) Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud del particular, además del pago de la cuota por inscripción:.... 1.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, por metro cuadrado \$11.00 2.- Levantamiento y dibujo de planos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal, por metro cuadrado \$11.00 3.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal de una zona de monumentos históricos o artísticos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma, por metro cuadrado \$11.00 4.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado \$39.00 5.- Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados por el propietario, por cada plano \$256.00 g) Inscripción de bien inmueble considerado monumento histórico, o artístico \$141.00 h) Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico o artístico \$84.00 i).- Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble \$34.00 j).- Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección \$34.00 II.- Permisos. a).- De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico o artístico \$282.00 b).- De exportación de reproducciones a persona física o moral:.... 1.- Cuando los objetos tengan sello, marca autorizada y registrada por los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, sin límite de objetos y por cada operación \$84.00 2.- Cuando carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque, hasta 25 objetos \$846.00 III.- Por el dictamen para certificar el carácter históricos o artístico de un bien mueble o inmueble \$84.00 (Artículo 179). Determina que por las autorizaciones para la realización de obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, en inmuebles colindantes a esos monumentos, en edificaciones en zonas de monumentos históricos declarados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:.... I.- Autorización para la realización de obra nueva:.... a).- Para casa habitación y escuelas \$40.00 b).- Para conjuntos de departamentos, la cuota del inciso anterior y además, por cada unidad \$40.00 c).- Para conjunto de casas las cuotas de los incisos a) y b) y además, por cada unidad \$203.00 d).- Para edificios de oficinas o

mixtos \$50.00 e).- Para edificios industriales, bodegas, talleres, fábricas o servicios de automóviles y estacionamientos \$62.00 f).- Para restaurantes, hoteles, hospitales, teatros y cines \$62.00 g).- Para conjuntos comerciales, supermercados, cabarets y similares \$101.00 II.- Autorización para demolición, ampliación, modificación, restauración o rehabilitación, reestructuración y prórrogas de licencia:.... a).- Para demolición \$20.00 b).- Para ampliación \$62.00 c).- Para modificación \$62.00 d).- Cualquier caso de obra no especificado \$62.00 III.- Autorización para la fijación de anuncios:.... a).- Adosados al muro \$20.00 b).- En saliente \$63.00 c).- Cualquier caso de anuncio no especificado \$62.0 (Artículo 180). Prescribe que por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:.... Por el otorgamiento de la concesión, anualmente \$2,634.00 II. Por el otorgamiento de permiso, por cada uno \$257.00 III. Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:.... a) Hasta 500 metros \$329.00 b) De 501 a 1000 metros \$411.00 a) De 1001 en adelante \$461.00 Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción. IV.- Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:.... a) Por unidad de transporte terrestre:....1. Motorizada \$274.00 2. No motorizada \$55.00 b) Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:.... 1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes \$274.00 2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes \$5,488.00 3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso \$385.00 c) Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores \$137.00 d) (Se deroga). V. (Se deroga). (Se derogan el antepenúltimo y penúltimo párrafos). Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley (Artículo 194-C). Ordena que por la expedición de cada constancia o certificado que emita el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$82.00 (Artículo 194-C-1). Establece que por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:.... I.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$1,594.00 La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. II.- Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:.... Rango de superficie (metros cuadrados) límites inferior Superior Cuota fija Cuota adicional por m2 excedente del límite inferior
0.01 500.00 \$1,096.38 \$0.0000, 500.01 1,000.00 \$1,096.38 \$3.0702, 1,000.01 2,500.00 \$2,631.90 \$2.2926, 2,500.01 5,000.00 \$6,071.92 \$1.2411, 5,000.01 10,000.00 \$9,176.96 \$0.7907, 10,000.01 15,000.00 \$13,134.13 \$0.6079, 15,000.01 20,000.00 \$16,178.75 \$0.5301, 20,000.01 25,000.00 \$18,832.48 \$0.4585, 25,000.01 50,000.00 \$21,129.07 \$0.3806, 50,000.01 100,000.00 \$30,670.22 \$0.2104, 100,000.01 150,000.00 \$41,243.99 \$0.1592, 150,000.01 En adelante \$49,242.22 \$0.1064. A partir del límite inferior, a los m2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango. I. Por la cesión de la concesión entre particulares \$3,579.88 IV. (Se deroga).

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuicultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%. Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley (Artículo 194-D). Determina que por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:.... I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:.... \$42.00 • Parque Nacional Cabo Pulmo • Parque Nacional Alacranes • Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto • Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Convoy • Parque Nacional Arrecife de Xcalak • Parque Nacional Isla Isabel • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa • Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo • Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$21.00 No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día. III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$260.00 La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo. No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro. Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas (Artículo 198). Asimismo establece que por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:.... I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la

siguiente lista:.... • Parque Nacional San Pedro Mártir • Parque Nacional Constitución de 1857 • Parque Nacional Cascada de Baseasseachic • Parque Nacional Yaxchilán • Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen • Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena • Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar • Reserva de la Biosfera Mapimí • Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre) • Reserva de la Biosfera Calakmul. I. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día:.... \$20.00 No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día. II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: \$250.00 La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo. No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere este artículo, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas. Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo. Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados. No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas. En el caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo. El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas (Artículo 198-A). Prescribe que por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:.... a). Por día \$2,259.00 b). Por cada 7 días no fraccionables \$11,293.00 No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente. Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas (Artículo 198-B). Prescribe que están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:.... Áreas tipo AAA: \$45.00 y después del horario normal de

operación \$150.00 Áreas tipo AA: \$42.91 Áreas tipo A: \$37.27 Áreas tipo B: \$33.88 Áreas tipo C: \$27.10 Para efectos de este artículo se consideran:.... Áreas tipo AAA:.... Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);.... Áreas tipo AA:.... Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;.... Áreas tipo A:.... Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Exaduanera de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca. Áreas tipo B:.... Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco. Áreas tipo C:.... Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd.

Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek- Balam; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil. El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. (Se deroga penúltimo párrafo). No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación (Artículo 288). Ordena que están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo que a continuación se señala:.... I. \$32.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. II. \$19.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. III. \$5,356.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento. Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:.... a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio. b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio (Artículo 288-A). Establece que están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional

de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:.... Recinto tipo 1: \$35.00 Recinto tipo 2: \$30.00 Recinto tipo 3: Recinto tipo 4: \$20.00 Recinto tipo 5: \$15.00 Recinto tipo 6: \$10.00 Para los efectos de este artículo se consideran:.... Recinto tipo 1: Museo del Palacio de Bellas Artes. Recinto tipo 2: Museo Nacional de Arte. Recinto tipo 3: Museo Nacional de San Carlos. Recintos tipo 4: Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura. Recintos tipo 5: Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda. Recintos tipo 6: Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros". El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes. No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos (Artículo 288-A-1). Determina que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:.... I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza. \$1,216.00 II. Por toma de molde, por pieza \$3,243.00 (Artículo 288-B). Asimismo ordena que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas:.... I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$1,338.00 II. Reproducción basada en una versión libre del monumento \$2,676.00 Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente. No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Artículo 288-C). Prescribe que por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:.... A. Filmaciones o videograbaciones:... I. Por día \$6,962.00 II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley \$435.00 III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado. B. Tomas fotográficas:.... I. Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes 3,481.00 II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado. No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Artículo 288-D). Ordena que por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines

sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:.... I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía \$214.00 II. Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$321.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Artículo 288-E). Establece que por el aprovechamiento de la imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:....I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$134.00 II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$401.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Artículo 288-F). Determina que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos (Artículo 288-G).

3. Ley Federal Del Mar.

Prescribe que en el ejercicio de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos Reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente Ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino (Artículo 21). Ordena que en la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se aplicarán los siguientes principios:.... I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos. II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente Ley y demás leyes aplicables y con el derecho internacional. III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Ley y con el derecho internacional. IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes a la protección y preservación del medio marino. V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos. VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y VII.- En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación (Artículo 22).

4. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Establece que es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. El Instituto Nacional de Antropología e

Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales (Artículo 2º). Determina que las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen (Artículo 4º). Asimismo establece que son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación (Artículo 5º). Prescribe que las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento. El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo (Artículo 7o). Ordena que las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto (Artículo 8o). Prescribe que son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles (Artículo 27). Ordena que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas (Artículo 28). Establece que para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República (Artículo 28 BIS). Prescribe que el Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento (Artículo 37). Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación. Ordena que las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento (Artículo 38). Establece que zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia (Artículo 39). Determina que zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante (Artículo 40). Asimismo establece que zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país (Artículo 41). Prescribe que al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos (Artículo 47). Ordena que al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince

mil pesos. Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (Artículo 48). Establece que al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos (Artículo 49). Determina que al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos (Artículo 50). Asimismo ordena que al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos (Artículo 51). Prescribe que al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado (Artículo 52). Establece que al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos (Artículo 53). Ordena que a los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor. Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley. La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir (Artículo 54). Establece que cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley (Artículo 55).

5. Ley General de Bienes Nacionales.

Determina que son bienes nacionales:...; II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación (Artículo 3). Establece que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación: II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte; IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores; VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente; IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación; XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente; XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos; XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las

oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos; (Artículo 6). Prescribe que son bienes de uso común:.... II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar; III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar; IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; V.- La zona federal marítimo terrestre; VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas; VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes; X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales (Artículo 7). Ordena que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble (Artículo 8). Ordena que tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará: I. Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba; II. La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre; III. En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y IV. En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones. Cuando un particular cuente con una concesión para la construcción y operación de una marina o de una granja acuícola y solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la enajenación de los terrenos ganados al mar, antes o durante la construcción u operación de la marina o granja de que se trate, dicha Dependencia podrá desincorporar del régimen de dominio público de la Federación los terrenos respectivos y autorizar la enajenación a título oneroso a favor del solicitante, en los términos que se establezcan en el acuerdo administrativo correspondiente, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá el

deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre (Artículo 119). El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Con este objetivo, dicha dependencia, previamente, en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerá las normas y políticas aplicables, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de la navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades de pesca y acuicultura, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados y los municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes. Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales y locales aplicables, así como en aquéllas que de las mismas deriven. En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 120). Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los gobiernos de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases: I. Se celebrarán a propuesta del Ejecutivo Federal o a petición de una entidad federativa, cuando ésta considere que cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá; II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional; III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración; IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar; V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto; VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas; VII. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo. Dicha evaluación se realizará trimestralmente, debiendo publicarse el resultado en la Gaceta de esa Dependencia. En caso de incumplimiento, esa Dependencia podrá dar por terminados anticipadamente dichos convenios. Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa (Artículo 121). En el caso de que la zona federal marítimo terrestre sea invadida total o parcialmente por las aguas, o de que éstas lleguen inclusive a invadir terrenos de propiedad particular colindantes con la zona federal marítimo terrestre, ésta se delimitará nuevamente en los términos de esta Ley y sus reglamentos. Las áreas de los terrenos que pasen a formar parte de la nueva zona federal marítimo terrestre perderán su carácter de propiedad privada, pero sus legítimos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesione, conforme a lo establecido por esta Ley (Artículo 122). Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la zona federal marítimo terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o

autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cuando se cuente con concesión, permiso o autorización de autoridad competente para el aprovechamiento, explotación o realización de actividades reguladas por otras leyes, incluidas las relacionadas con marinas, instalaciones marítimo-portuarias, pesqueras o acuícolas y se requiera del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará de inmediato la concesión respectiva, excepto cuando se afecten derechos de preferencia de los colindantes o de otros concesionarios, sin perjuicio de que se cumpla la normatividad general que para cada aprovechamiento, explotación o actividad expida previamente dicha Dependencia en lo tocante a la zona federal marítimo terrestre (Artículo 123). Sólo podrán realizarse obras para ganar artificialmente terrenos al mar, con la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales determinarán la forma y términos para ejecutar dichas obras. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá la posesión, delimitación, control y administración de los terrenos ganados al mar, debiendo destinarlos preferentemente para servicios públicos, atendiendo a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Sin embargo, cuando sea previsible que no se requieran para la prestación de servicios públicos, podrán desincorporarse del régimen de dominio público de la Federación para disponer de ellos, conforme a lo señalado en los artículos 84 y 95 de esta Ley. En las autorizaciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgue a particulares para realizar obras tendientes a ganar terrenos al mar se establecerán los requisitos, condiciones técnicas y plazo para su realización, el monto de la inversión que se efectuará, el uso o aprovechamiento que se les dará, así como las condiciones de venta de la superficie total o parcial susceptible de enajenarse, en las que se considerarán, en su caso, las inversiones realizadas por el particular en las obras. Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Comunicaciones y Transportes y de Turismo, en el ámbito de sus atribuciones legales, se coordinarán para fomentar la construcción y operación de infraestructura especializada en los litorales (Artículo 124). Cuando por causas naturales o artificiales, se ganen terrenos al mar, los límites de la zona federal marítimo terrestre se establecerán de acuerdo con la nueva configuración física del terreno, de tal manera que se entenderá ganada al mar la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original. Cuando por causas naturales o artificiales, una porción de terreno deje de formar parte de la zona federal marítimo terrestre, los particulares que la tuviesen concesionada tendrán derecho de preferencia para adquirir los terrenos ganados al mar, previa su desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, o para que se les concesionen, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Artículo 125). La zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y, en consecuencia, no podrán estar comprendidos en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales de dotación, ampliación y restitución de tierras. Los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue concesión para el aprovechamiento de dichos bienes (Artículo 126). Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable (Artículo 127).

6. Ley General de Vida Silvestre.

Prescribe que la presente ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce

su jurisdicción. El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo (Artículo 1o). Ordena que en todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento (Artículo 2o). Establece que para los efectos de esta Ley se entenderá por:.... I. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza. II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres. III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico. IV. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran. V. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos. VI. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo. VII. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran. VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. IX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. X. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo. XI. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación. XII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica. XIII. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados. XIV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre. XV. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural. XVI. Ejemplares o poblaciones que se tomen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control. XVII. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación. XVIII. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley. XIX. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico. XX. Estudio de

poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante. XXI. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado. XXII. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional. XXIII. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. XXIV. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat. XXV. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos. XXVI. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento. XXVII. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración. XXVIII. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat. XXIX. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados. XXX. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro. XXXI. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación. XXXII. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones. XXXIII. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre. XXXIV. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos. XXXV. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. XXXVI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles. XXXVII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida. XXXVIII. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida. XXXIX. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida. Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus

procesos reproductivos. XL. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. XLI. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos. XLII. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo. XLIII. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados. XLIV. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen. XLV. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los federales (Artículo 3o). Asimismo establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia (Artículo 4o). Prescribe que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país. En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:.... I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres. II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat. III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para la Nación. V. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable. VI. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos. VII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de

ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat. VIII. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie. IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación (Artículo 5o). Ordena que el diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Municipios, a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como al Gobierno Federal (Artículo 6o). Determina que la concurrencia de los Municipios, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:....

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre;
- II. Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que compone la vida silvestre y su hábitat;
- III. Reconocer a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat;
- IV. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de vida silvestre, y
- V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre (Artículo 7o). Prescribe que los Municipios, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos (Artículo 8o). Establece que corresponde a la Federación:....

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.
- II. Se establece que la reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- III. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.
- IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.
- V. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley.
- VI. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional.
- VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.
- VIII. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IX. La conducción de la política nacional

de información y difusión en materia de vida silvestre, así como la integración, seguimiento y actualización del Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre. X. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional. XI. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre. XII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva. XIII. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre. XIV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales. XV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas cuando éstas lo consideren conveniente. XVI. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre. XVII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas. XVIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable. XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre. XX. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley. XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas. Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal. Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley (Artículo 9). Ordena que corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:.... I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia. II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia. III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial. IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley. V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones. VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida

silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial. VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades. IX. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa. X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales. XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable (Artículo 10). Prescribe que la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:.... I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre; II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales; III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre; IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley; V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre; VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley; VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley; VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma; IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, o X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional. Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven. En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Artículo 11). Asimismo establece que la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Artículo 12). Ordena que los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios (Artículo 13). Establece que cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la

intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre vida silvestre establecida en ésta y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las disposiciones que de ellas se deriven (Artículo 14). Prescribe que para la consecución de los objetivos de la política nacional sobre vida silvestre, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable (Artículo 17). Prescribe que los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento. Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat (Artículo 18). Ordena que el manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat (Artículo 27). Establece que el establecimiento de confinamientos sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio (Artículo 28). Prescribe que los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio (Artículo 29). Ordena que el aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven (Artículo 30). Establece que cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características (Artículo 31). Determina que la exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles (Artículo 32). Asimismo ordena que cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades (Artículo 33). Determina que durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto (Artículo 34). Prescribe que durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados (Artículo 35). Establece que la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados (Artículo 36). Ordena que el reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo (Artículo 37). Establece que los propietarios o legítimos

poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre. Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable (Artículo 39). Establece que queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar (Artículo 60-TER). Ordena que la Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes (Artículo 65). Establece que cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 78, 78 BIS y 78 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo establecido en el reglamento y las demás disposiciones aplicables (Artículo 70). Determina que la Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre. En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana. Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o morales interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes, de conformidad con lo establecido en el reglamento. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, resolviendo lo que corresponda, e, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones (Artículo 71). Asimismo establece que la caza deportiva se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos. La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:.... a) Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes. b) Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones

de especies silvestres y su hábitat (Artículo 94). Prescribe que queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:.... a) Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga. b) Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer. c) Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas (Artículo 95). Ordena que os residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos, los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados. Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes. Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes (Artículo 96). Establece que el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats. Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Artículo 99). Determina que la autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización. Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley. Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable. Cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales. Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyecto (Artículo 100).

7. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y

administración de las áreas naturales protegidas; V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución; IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento (Artículo 1o). Prescribe que las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan (Artículo 44). Ordena que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto: I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial; III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos; IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional; VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas (Artículo 45). Establece que se consideran áreas naturales protegidas: I.- Reservas de la biósfera; II.- Se deroga. III.- Parques nacionales; IV.- Monumentos naturales; V.- Se deroga; VI.- Áreas de protección de recursos naturales; VII.- Áreas de protección de flora y fauna; VIII.- Santuarios; IX.- Parques y Reservas Estatales, y X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población. Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas. Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrá establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los

artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población (Artículo 46). Determina que en el establecimiento, administración, y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan (Artículo 47). Asimismo prescribe que las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideraciones endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológicos que resulten aplicables (Artículo 48). Establece que en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido: I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante; II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven (Artículo 49). Determina que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general. En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos (Artículo 50). Ordena que para los fines señalados en el artículo anterior, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, se establecerán parques nacionales en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua. En estas áreas sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ecológica, así como los aprovechamientos de recursos naturales que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la

Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables. Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan las declaratorias correspondientes. Para el establecimiento, administración y vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina (Artículo 51). Prescribe que para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: I.- Corresponde al Estado y a la Sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico; II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico; III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos (Artículo 88).

8. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Establece que se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública (Artículo 1o). Determina que son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto. Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones: I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia. II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país. III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios. IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales. V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones. VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio. VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo. VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y

monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país. IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos. X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país. XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente. XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos. XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley. XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares. XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República. XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural. XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio. XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes. XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras. XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero. XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran (Artículo 2o). Ordena que para cumplir con sus objetivos, el Instituto se organiza:.... I. De acuerdo con sus funciones, en las áreas de: a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia. b) Conservación y Restauración de Bienes Culturales. c) Museos y Exposiciones. d) Docencia y Formación de recursos humanos en los campos de competencia del Instituto. II. De acuerdo con su estructura territorial, en Centros o Delegaciones Regionales; y II. De acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones (Artículo 5o).

9. Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Prescribe que se crea por medio de la presente ley el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con personalidad jurídica propia (Artículo 1º). Asimismo establece que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Educación Pública y tendrá las finalidades siguientes:.... I.- El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura. II.- La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, de segunda enseñanza y normal. Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes de las dependencias

técnicas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y con representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto. III.- El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar. IV.- El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto. V.- Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resultaren aplicables (Artículo 2º). Prescribe que el Instituto, capaz para adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que a continuación se enumeran:.... VIII.- El producto de las cuotas y precios de arrendamiento que previa aprobación del Consejo fije el Director del Instituto por: entrada a los conciertos y demás espectáculos musicales, teatrales, de danza, por exhibiciones de colecciones de arte, por alquileres de teatros y sus anexos o de cualquiera otro local, así como por entrada a los museos y a otras dependencias del Instituto; el que provenga de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc., y las recaudaciones que le correspondan por actividades de televisión (Artículo 4º).

10. Normas Generales de Seguridad para los Museos del INAH.

Ordena que las presentes normas generales tienen por objeto establecer las medidas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que tienen a su cargo los museos del INAH, tal como lo establecen la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de conformidad con el acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de febrero de 1986 (Artículo 1º). Establece que se entiende por seguridad el conjunto de medidas, dispositivos y acciones encaminadas a proteger el patrimonio cultural, así como prevenir cualquier contingencia de origen natural o humano, o cualquier conducta delictiva que pueda afectar dicho patrimonio o a las instalaciones y áreas de los museos (Artículo 2º). Asimismo determina que para la aplicación de las presentes normas generales se entiende por museo el lugar cuyo destino principal es el rescate, investigación, exhibición, conservación y difusión del patrimonio cultural (Artículo 3º).

11. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Prescribe que el Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales uniones de campesinos, que tendrán por objeto:.... III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento (Artículo 1). Ordena que las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además: I. Solicitarán la asesoría técnica del instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;.... II. Recabarán la autorización del Instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y III. Enterarán, a petición del Instituto competente, el porcentaje que éste les señale del importe de las cuotas que recauden (Artículo 8). Establece que las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública. Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas. Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este

artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles, también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el Diario Oficial de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción (Artículo 9). Determina que el Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten (Artículo 10). Asimismo ordena que la competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas (Artículo 14).

12. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Este ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación (Artículo 1). Establece que la aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción (Artículo 2). Prescribe que en la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar: I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a: a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas; b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; c) La inspección y vigilancia; II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación; III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo (Artículo 5). Establece que para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá: I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente; II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales; III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas (Artículo 54). Dispone que Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas. En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de: I. Investigación científica; II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, y III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos

tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (Artículo 55). Establece que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente: I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales; II. La investigación científica; III. La educación ambiental, y IV. El desarrollo de actividades turísticas. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (Artículo 56). Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades: I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica; II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo; III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales; IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología; V. Aprovechamiento forestal; VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros; VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley; VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales; IX. Uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; X. Prestación de servicios turísticos: a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos; c) pesca deportivo-recreativa; d) campamentos; e) servicios de pernocta en instalaciones federales, y f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos. XI. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal; XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y XIII. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras (Artículo 88).

2.6 Derecho Público correspondiente a la categoría de turista

En este apartado están aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes que configuran el marco jurídico de la categoría Turista en sus dos direcciones nacional e internacional. Esta categoría es particular relevancia, pues da al turismo un carácter transectorial, por que trata dos materias, la poblacional y la turística. Lo que obliga al necesario trabajo interinstitucional entre la Secretaria de Gobernación y la Secretaria de Turismo. Al igual que en las anteriores categorías, las normas que en adelante citamos estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido por el sistema jurídico que constituye el derecho positivo mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales y los Reglamentos Federales. Asimismo en cada una de las Leyes Federales y sus Reglamentos se hará, en su caso, la correspondiente vinculación con la Secretaría que corresponda.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Artículo 1).

Ordena que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (Artículo 11).

Establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B. Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley (Artículo 30).

Prescribe que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. (Artículo 33).

Asimismo prescribe que el Congreso tiene facultad: XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.... XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado (Artículo 73).

2. Ley Federal de Turismo.

Esta Ley, como ya se mencionó, es de interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo. (Artículo 1). Y tiene por objeto: V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;.... X. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo (Artículo 2). Establece que para los efectos de esta Ley, se entenderá por: TURISTA: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de

su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población. (Artículo 3). Menciona que las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social (Artículo 32). Establece que los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará. Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el Artículo 40. Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio. Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente Ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito (Artículo 37).

3. Ley Federal de Protección al Consumidor.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios; VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; y IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento. Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad (Artículo 1). Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley (Artículo 2). Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores (Artículo 6).

Establece que todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor

la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna (Artículo 7). El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor (Artículo 7 BIS).

4. Ley General de Población

Establece que por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde: II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;... (Artículo 7). Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente. Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias (Artículo 10). Establece que el tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias (Artículo 11). Prescribe que los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables (Artículo 13). Establece que los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen (Artículo 15). Menciona que el personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República (Artículo 16). Asimismo determina que la Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia (Artículo 20). Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente (Artículo 22). No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de esta Ley (Artículo 25). Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida (Artículo 26). Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley (Artículo 27). La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (Artículo 32). La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que

estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (Artículo 34). Se ordena que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando: I.- No exista reciprocidad internacional; II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional; III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley; IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero; VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos; VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales (Artículo 37). Ordena que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades: a).- No Inmigrante, b).- Inmigrante (Artículo 41). No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días. X.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido (Artículo 42). Ordena que la admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas. (Artículo 43). Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente (Artículo 58)

5. Ley Aduanera.

Dispone que tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas. Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, los pasajeros podrán optar por lo siguiente: I. Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías. II. Activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse; Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo (Artículo 50). Ordena que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías. VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales (Artículo 61).

6. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Prescribe que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios: VII.- La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren. Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes. VIII. (Se deroga). Dispone que lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país (Artículo 29). Establece que los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: I. Que el comprobante fiscal que expida el contribuyente reúna los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; II. Que las mercancías adquiridas salgan efectivamente del país, lo que se verificará en la aduana aeroportuaria o marítima, según sea el caso, por la que salga el turista, y III. Que el valor de las compras realizadas por establecimiento, asentado en el comprobante fiscal que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, ampare un monto mínimo en moneda nacional de 1,200 pesos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá las reglas de operación para efectuar las devoluciones a que se refiere el presente artículo y podrá otorgar concesión a los particulares para administrar dichas devoluciones, siempre que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el órgano mencionado. En todo caso, la devolución que se haga a los extranjeros con calidad de turistas deberá disminuirse con el costo de administración que corresponda a las devoluciones efectuadas (Artículo 31).

7. Ley Federal de Derechos.

Ordena que por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas: I.- Turista \$237.00 (Artículo 8). Establece que por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas: I.- Permiso para contraer matrimonio con nacional \$2,407.00 (Artículo 13). Dispone que por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas: I.- De no inmigrante \$476.00 (Artículo 14). Prescribe que por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: I. (Se deroga).II.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la

fracción anterior \$385.00.III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años \$1,010.00.IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$1,630.00V.- Pasaportes oficiales con validez hasta por un año \$305.00. VI.- Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años \$305.00. VII.- Por el refrendo de pasaportes oficiales \$185.00; Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional. Para los efectos de este artículo, las personas mayores de sesenta años, así como los que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, pagarán el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a IV a que se refiere el mismo. Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda (Artículo 20).

8. Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve: Primero. Se reforman las reglas 2.3.1., fracción VII, incisos a), b), y c), y último párrafo de la regla; 2.3.28.; 2.9.15., fracción II, primer párrafo; 3.9.2., fracción III y último párrafo de la regla; 3.30.1., segundo párrafo; 3.30.3., segundo párrafo; 5.8.8.; 6.39., y Vigésimo Transitorio, segundo y tercer párrafos, y se adicionan las reglas 2.4.28.; 2.9.15., fracción II, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, y fracciones VI y VII; 3.4.43., con un tercer párrafo; 5.1.16.; 5.1.17.; 5.1.18.; 5.1.19.; 5.1.20.; un Título 18 denominado "Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005 y 12 de mayo de 2006", que comprende las reglas 18.1; 18.2.; 18.3.; 18.4., y 18.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 en vigor, para quedar de la siguiente manera:5.1.16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, en vigor a partir del 1o. de julio de 2006, las personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado conforme a las disposiciones fiscales vigentes, podrán administrar las devoluciones de IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas y que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, siempre que para ello, se les otorgue concesión para la administración correspondiente. Asimismo, deberán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión. Las personas morales que no se encuentren obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales deberán acompañar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que dictaminarán sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio fiscal de 2006 y por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello. Las bases de la convocatoria de la concesión se publicarán en el DOF, la cual señalará los requisitos mínimos para su otorgamiento. 5.1.17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, las bases de reintegro de las devoluciones efectuadas por la concesionaria se regularán en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado. Dentro de las modalidades y condiciones que se tienen que prever en el título de concesión en los términos del párrafo que antecede se deberán de prever las siguientes: 1. Que se asegure la eficacia en la prestación del servicio público y que eviten la concentración. 2. Que establezcan un tope máximo al monto de la comisión que las concesionarias

costrarán a los turistas extranjeros .3. Que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el SAT. 5.1.18. Para efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA deberán presentarse ante el concesionario con lo siguiente: 1.El Formato de devolución de IVA a turistas extranjeros debidamente llenado.2 Impresión del comprobante fiscal digital que ampare la adquisición de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.3 Pasaporte original vigente. 4. Las mercancías por las que se solicita la devolución. 5. Boletos tanto de entrada como de salida del país. 5.1.19. Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA los comprobantes fiscales que emita el enajenante de la mercancía, serán digitales en términos del artículo 29, fracción III del CFF y de la regla 2.22.7. de la presente Resolución. Adicionalmente a los requisitos que establecen las otras disposiciones fiscales, los comprobantes digitales deberán contener: 1. Nombre del turista extranjero.2. País de origen del turista extranjero.3. Número de pasaporte.4. En el campo de RFC, incluir el RFC establecido en el segundo párrafo de la regla 2.22.11. de la presente Resolución.5. Tipo y número del medio de pago electrónico, indicando en su caso, al menos los últimos cuatro dígitos, o del cheque de viajero con el que se pagó la mercancía.5.1.20. El formato de solicitud de devolución de IVA a los turistas extranjeros será emitido por la concesionaria, el cual tendrá como requisitos mínimos los siguientes: 1. Lugar y fecha. 2. Descripción de las mercancías adquiridas.3. Monto o cantidad total de la operación con IVA desglosado.4. Nombre del turista extranjero.5.País de origen del turista. 6. Número de pasaporte. 7. Fecha de entrada y de salida del país.8. Firma del turista extranjero. 9. Tipo y número del medio de pago electrónico donde se desea se abone el depósito del importe a devolver.10. La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos previstos en la regla 5.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y que el solicitante de la devolución se presente ante la concesionaria".

9. Reglamento de la Ley General de Población.

Este reglamento prescribe que a los mexicanos y mexicanas que se internen al país únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos: I. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o II. Cédula de Identidad Ciudadana, o III. Copia certificada del acta de nacimiento, o IV. Certificado de matrícula consular, o V. Cualquier otro documento idóneo. Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad. En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Migración, después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate. Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno Mexicano sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos correspondientes. Los mexicanos y mexicanas pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan (Artículo 103). Determina que los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión (Artículo 104). En los casos que determine la Secretaría, los extranjeros y extranjeras que pretendan salir de la República presentarán su documentación migratoria ante las autoridades migratorias del lugar de salida, quienes verificarán que se encuentre en vigor. En este caso, la propia autoridad registrará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es definitiva, recogerá la documentación migratoria y la remitirá a las oficinas centrales para

su cancelación. En el caso de que un extranjero o extranjera pretenda salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta, o que no se encuentre en vigor, las autoridades de migración resolverán lo conducente una vez que se haya verificado que no existe impedimento legal para efectuar dicha salida. Tratándose de salidas definitivas, el servicio central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular. En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría (Artículo 105). Establece que la autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos: I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos; II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero; III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas; IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión; V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país; VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley; VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria. Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley. En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 173 y 178 de este Reglamento (Artículo 106). Establece para que la internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones: I. La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero o extranjera. En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos, y II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria (Artículo 160). Determina que la internación de extranjeros y extranjeras en tránsito [Transmigrantes] hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes: I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición; II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta (Artículo 161). En lo referente a visitantes locales menciona que las visitas de extranjeros y extranjeras a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas: I. Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia; II. El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría; III. Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones: a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante; b) La temporalidad de estos

permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas; c) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen; d) Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales. Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo; e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas. IV. En caso de reciprocidad, las autoridades migratorias en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas (Artículo 170). En lo referente a visitantes provisionales establece que para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley (Artículo 171).

10. Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría. Será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4o. de la Ley. (Artículo 1). Ordena que la Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros: I. El servicio de información telefónica; II. La información derivada del catálogo; III. La prestación de servicios de orientación y emergencia mecánica; IV. El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales, y V. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, de ferrocarriles y puertos turísticos (Artículo 19). La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, locales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, relacionados con el turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística (Artículo 20).

11. Reglamento de La Ley Aduanera.

Determina que para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales (Artículo 89). Describe que la Secretaría señalará mediante reglas los artículos que integran el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del país, por el que no se pagarán los impuestos a la importación. El menaje de casa que los residentes en la franja y región fronteriza podrán reexpedir al resto del país libre del pago de impuestos, comprende los efectos a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento (Artículo 174).

12. Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior para 2004.

Establece que se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

2.7.2. Para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley, 89 y 174 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son las siguientes:

1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o videocasetes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles, ya sean nuevas o usadas.
3. Dos equipos personales deportivos usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.
5. Cinco discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido.
6. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.
8. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.
9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.
10. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarrillos, 25 puros o 200 gramos de tabaco y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.
11. Un binocular.
12. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.
13. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
14. Un deslizador acuático con o sin vela.
15. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad.
16. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea se podrá introducir mercancías con valor hasta de 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en uno o varios artículos; cuando el arribo sea por vía terrestre la introducción de mercancías podrá ser hasta por 50 dólares. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Al amparo de las franquicias previstas en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante. En el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el párrafo anterior, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso. En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia. Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior. Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2004 y el 10 de enero de 2005, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre y acrediten con la documentación migratoria correspondiente su

residencia en el extranjero, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera. 2.7.3. Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales. Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla. En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley. Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2004 y el 10 de enero de 2005, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2.7 Derecho Público Federal correspondiente a la categoría de actividades

En este apartado están aquellas disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes en la categoría Actividades en sus dos clasificaciones: I. Al aire libre y II. En espacios cerrados. Al igual que en las categorías anteriores, las normas que en adelante citamos estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido por el sistema jurídico que constituye el derecho positivo mexicano, desde las Leyes Federales y los Reglamentos Federales; y finalmente por las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo en cada una de las Leyes Federales y sus Reglamentos se hará la correspondiente vinculación con la Secretaría que corresponda.

I. Al aire libre

1. Ley de Pesca

Determina que la presente Ley es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración. (Artículo 1). Establece que las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México o a sus nacionales (Artículo 2). Prescribe que para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente Ley, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico que efectúen

los residentes en las riberas y en las costas; la pesca deportivo - recreativa que se realice desde tierra y la acuicultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean jurisdicción federal. De las Concesiones y Permisos (Artículo 4). Ordena que los permisos para la pesca deportivo - recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras. Se destinan exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, las especies que determine el Reglamento, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo - recreativa en las áreas de refugio que para éstas pudiera establecer la Secretaría de Pesca, en los términos de la fracción IV del artículo 3o. de la presente ley (Artículo 13).

2. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Establece que la aplicación de esta Ley corresponde a: I.-El Presidente de la República; II.-La Secretaría de Gobernación; III.-La Secretaría de la Defensa Nacional, y IV.-A las demás autoridades federales en los casos de su competencia (Artículo 2). Dispone que las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan (Artículo 3). Ordena que el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realicen campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley (Artículo 5). Determina que la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas (Artículo 7). Establece que las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes: I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular. II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia. III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.). IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30. VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional. VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia. A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados (Artículo 10). Prescribe que los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento (Artículo 20). Ordena a los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos (Artículo 27).

3. Ley Federal de Derechos.

Establece que por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas

naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: I Por el otorgamiento de la concesión, anualmente \$2,634.00 II. Por el otorgamiento de permiso, por cada uno \$257.00 III. Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado: a Hasta 500 metros \$329.00 b) De 501 a 1000 metros \$411.00 c) De 1001 en adelante \$461.00. Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción. IV.- Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada: a) Por unidad de transporte terrestre: 1. Motorizada \$274.00 2. No motorizada \$55.00 b) Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia: 1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalente \$274.00 2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes \$5,488.00 3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso \$385.00 c) Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores \$137.00 d) (Se deroga). V. (Se deroga) (Se derogan el antepenúltimo y penúltimo párrafos). Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley (Artículo 194-C). Ordena que por la expedición de cada constancia o certificado que emita el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$82.00 (Artículo 194-C-1). Dispone que por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre \$300.00 No pagarán el derecho que se establece en esta fracción, cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, así como el de colecciones científicas o museográficas públicas. II. Por el trámite y, en su caso, expedición de cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$833.00 Por la reposición de la licencia referida en esta fracción, se pagará la cuota de \$364.00 III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético \$193.00 IV. Por cada licencia de caza deportiva \$375.00 Por la reposición de la licencia de caza deportiva se pagará la cuota a que se refiere esta fracción (Artículo 194-F-1). Dispone que por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pemocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas: I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: \$42.00 • Parque Nacional Cabo Pulmo • Parque Nacional Alacranes • Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto • Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Convoy • Parque Nacional Arrecife de Xcalak • Parque Nacional Isla Isabel • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa • Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo • Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$21.00. No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día. III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales

Protegidas: \$260.00 La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo. No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro. Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas (Artículo 198). Establece que por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas: I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: • Parque Nacional San Pedro Mártir • Parque Nacional Constitución de 1857 • Parque Nacional Cascada de Baseasseachic • Parque Nacional Yaxchilán • Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen • Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena • Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar • Reserva de la Biosfera Mapimí • Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre) • Reserva de la Biosfera Calakmul; I. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: \$20.00. No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día. II Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: \$250.00 La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo. No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere este artículo, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas. Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo. Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados. No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas

Naturales Protegidas. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas. En el caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo. El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas (Artículo 198-A). Prescribe que por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 198-B). a). Por día \$2,259.00 b). Por cada 7 días no fraccionables \$11,293.00. No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente. Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas. Dispone que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se pagará, el derecho de pesca, por permiso individual, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 199-B). I. Por un día \$89.00 II. Por una semana \$223.00 III. Por un mes \$335.00 IV. Por un año \$447.00 V. Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de tres días y hasta por un año \$635.00 En este último caso, si son menores a tres días, se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje. Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho a que se refiere este artículo, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por su cobro. Determina que están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288). Áreas tipo AAA: \$45.00 y después del horario normal de operación \$150.00 Áreas tipo AA: \$42.91 Áreas tipo A: \$37.27 Áreas tipo B: \$33.88 Áreas tipo C: \$27.10. Para efectos de este artículo se consideran: Áreas tipo AAA: Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Áreas tipo AA: Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas; Áreas tipo A: Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo

León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca. Areas tipo B: Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco. Áreas tipo C: Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek- Balam; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil. El pago de este derecho

deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. (Se deroga penúltimo párrafo). No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación. Prescribe están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo que a continuación se señala: I. \$32.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. II. \$19.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. III. \$5,356.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento. Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos: a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio (Artículo 288-A). Establece que están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas: Recinto tipo 1: \$35.00 Recinto tipo 2: \$30.00 Recinto tipo 3: \$25.00 Recinto tipo 4: \$20.00 Recinto tipo 5: \$15.00 Recinto tipo 6: \$10.00 (Artículo 288-A-1). Para los efectos de este artículo se consideran: Recinto tipo 1: Museo del Palacio de Bellas Artes Recinto tipo 2: Museo Nacional de Arte Recinto tipo 3: Museo Nacional de San Carlos Recintos tipo 4: Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura. Recintos tipo 5: Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda. Recintos tipo 6: Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros". El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes. No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Dispone que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el

derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-B). I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza \$1,216.00 II. Por toma de molde, por pieza \$3,243.00 Determina que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-C). I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$1,338.00 II. Reproducción basada en una versión libre del monumento \$2,676.00 Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente. No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Prescribe que por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-D). A. Filmaciones o videograbaciones: I. Por día \$6,962.00 II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley \$435.00 III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado. B. Tomas fotográficas: I. Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes 3,481.00 II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado. No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ordena que por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-E). I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía \$214.00 I. Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$321.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Determina que por el aprovechamiento de la imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-F). I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$134.00 II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$401.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Prescribe que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán

al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos (Artículo 288-G).

4. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Esta ley ordena que son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo. La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana. Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican: I.- Por su uso, en embarcaciones: a) De transporte de pasajeros; b) De transporte de carga; c) De pesca; d) De recreo y deportivas; e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública. f) Mixto de carga y pasaje; y g) Dragado. II.- Por sus dimensiones, en: a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo. Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan (Artículo 10). Dispone que la Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional. Podrán registrar embarcaciones mayores en el Registro Público Marítimo Nacional: I.- Los ciudadanos mexicanos; II.- Las personas morales mexicanas, constituidas conforme a la legislación aplicable; y III.- Los extranjeros residentes en el país, cuando se trate de embarcaciones de recreo o deportivas (Artículo 15). Establece que el número y la capacitación de los tripulantes deberán garantizar la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como la prevención de la contaminación marina. Para ello, los tripulantes deberán acreditar su capacidad técnica y práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana, de conformidad con los requisitos especificados en el reglamento respectivo, y como lo determine el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales. Los propietarios y navieros están obligados a vigilar que los tripulantes a su servicio cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por el incumplimiento de este artículo con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la navegación, incluyendo al personal subalterno (Artículo 26). Ordena que las tripulaciones de embarcaciones, deberán contar con un capitán o patrón, así como con los oficiales que corresponda, según se establezca en los términos de los Tratados Internacionales, de esta Ley y su respectivo reglamento. El capitán o patrón deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado y por cuestiones de seguridad deba permanecer en su puesto. El capitán de la embarcación será a bordo la primera autoridad. Toda persona a bordo estará bajo su mando, y en aguas extranjeras y en alta mar será considerado representante de las autoridades

mexicanas y del propietario o naviero, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando de las embarcaciones o artefactos navales y será responsable de éstas, de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice, aún cuando no se encuentre a bordo (Artículo 27). Dispone que los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: A. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; B. Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras; C. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación; D. Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; E. Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y F. Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones (Artículo 42). Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita. La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías, que por causas de seguridad, en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva (Artículo 50). Asimismo establece que por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989. Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas. Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste (Artículo 161). Los capitanes o cualquier tripulante de las embarcaciones que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y sólo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o para su propia vida. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal Federal. Los propietarios y navieros no serán responsables del incumplimiento de la misma (Artículo 162). La organización y dirección del servicio de búsqueda, rescate y salvamento marítimos corresponderá a la autoridad marítima conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley, la cual deberá determinar las estaciones de salvamento que deban establecerse en los litorales. La Secretaría estará facultada para autorizar a los particulares a establecer estaciones de salvamento de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo (Artículo 163). La búsqueda, rescate y salvamento de las personas y embarcaciones dentro de la jurisdicción de la capitanía de puerto serán coordinados por su titular, quien estará facultado para utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del propietario o naviero, por el tiempo necesario que dure la operación (Artículo 164). El salvador, además del privilegio marítimo que le corresponda, tendrá el derecho de retención sobre la embarcación y los bienes salvados

hasta que le sea cubierta o debidamente garantizada la recompensa debida por el salvamento y sus intereses (Artículo 165). Las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, así como las responsabilidades, derechos y obligaciones de las partes, se regirán respectivamente por los convenios internacionales en la materia. Las partes de una operación de salvamento estarán legitimadas para celebrar contratos de salvamento mediante pólizas internacionales estandarizadas, mismas que serán reconocidas por las autoridades competentes en tanto no se viole lo dispuesto por el tratado internacional de referencia (Artículo 166).

5. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dispone que las autorizaciones para que los miembros de clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para colecciones o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario (Artículo 17). Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior. Establece que para los efectos del artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes: (Artículo 19). I. Copia del acta constitutiva, certificada por Notario Público. II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente. III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda. IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería. V. Compromiso por escrito de: a). Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados. b). Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley. c). Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros. d). Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso. e). Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría. Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20 de la Ley. Prescribe que el registro de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, o de charros, se cancelará por solicitud motivada del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso; o por no cumplir los requisitos de la Ley, de este Reglamento o los compromisos contraídos con la Secretaría (Artículo 20). Determina que los clubes de deportistas de caza y tiro, están obligados a dedicar talonarios de volantes para compras que sus asociados hagan de municiones, pólvora enlatada o en cuñetes y elementos constitutivos para recargar cartuchos, a fin de asegurar que sólo se adquiere hasta el límite que señala el artículo 50 de la Ley (Artículo 52).

6. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Este ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación (Artículo 1). Establece que la aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción (Artículo 2). Prescribe que en la

administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar: I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a: a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas; b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; c) La inspección y vigilancia; II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación; III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo (Artículo 5). Establece que para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá: I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente; II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales; III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas (Artículo 54). Dispone que Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas. En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de: I. Investigación científica; II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, y III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (Artículo 55). Establece que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente: I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales; II. La investigación científica; III. La educación ambiental, y IV. El desarrollo de actividades turísticas. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (Artículo 56). Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades: I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica; II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo; III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales; IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología; V. Aprovechamiento forestal; VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros; VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos

del artículo 28 de la Ley; VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales; IX. Uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; X. Prestación de servicios turísticos: a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos; c) pesca deportivo-recreativa; d) campamentos; e) servicios de pernocta en instalaciones federales, y f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos. XI. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal; XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y XIII. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras (Artículo 88).

Adicionalmente a los ordenamientos citados, existen Normas Oficiales Mexicanas que regulan esta categoría. Tales como NOM-05-TUR-2003 que establece los términos y condiciones en materia de seguridad en la prestación del servicio, y ordena que deben ser previstos en el reglamento interno del prestador, en idioma español, proporcionando al turista la información al respecto, siendo de forma clara, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas e incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma. El prestador debe contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros. Las características y condiciones deben ser conforme lo establece el Código Civil Federal. El seguro debe ser contratado por el operador con compañías aseguradoras que proporcionen la cobertura en los términos especificados. El prestador debe emplear y contratar los servicios de guías de buceo con licencia de buceo vigente, acreditados ante la Secretaría a través de la credencial de reconocimiento que ésta otorgue. En los casos de que el prestador del servicio, subcontrate los servicios de terceras personas, ya sean físicas o morales, debe cerciorarse de que éstas cumplan con la presente Norma. El prestador debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio cuente con una licencia de buceo vigente, o bien debe tomar un curso de introducción impartido por un instructor certificado en buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente: **a) Apartado teórico:** Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo; explicar las características del equipo de buceo autónomo; señalar los riesgos que puede implicar el buceo realizado de manera incorrecta; explicar la importancia del manejo correcto de la flotabilidad; enseñar las señales básicas; introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia; recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y recomendaciones sobre la conservación del patrimonio cultural sumergido. **b) Apartado práctico (en condiciones de seguridad adecuadas):** Ejercicios de control de la flotabilidad; vaciado de visor y tubo respirador; técnicas de compensación de oídos y visor; técnicas de recuperación y vaciado de regulador; técnicas de respiración con fuente alterna de aire; ejercicios de señales bajo el agua; técnicas de desplazamiento, y técnicas de descenso y ascenso. De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades: **a) Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción,** la profundidad máxima debe ser de 12 m/40 pies; **b) Tratándose de turistas con licencia de:** Básico o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 m/60 pies; intermedio o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 m/100 pies, y avanzado o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 m/130 pies. **C) En el caso de turistas con licencias que contemplen restricciones,** éstas deben de respetarse por el prestador. Los servicios proporcionados por el prestador deben sujetarse a los siguientes requisitos: Condiciones del establecimiento: Contar con limpieza e higiene en general, servicios sanitarios y, en su caso, un área de trabajo la cual debe estar bien ventilada e iluminada destinada al llenado de tanques y reparación de equipo y separada del área de atención al usuario turista. Condiciones del acceso a

embarcaciones: El muelle o embarcadero debe encontrarse en buen estado. En caso de no contar con uno propio, se deben utilizar lugares en donde se brinde una mayor seguridad al turista. Antes de cada salida para la práctica del buceo, se debe revisar el equipo de a bordo de la embarcación, consistente en: chalecos salvavidas suficientes para cada uno de los turistas y la tripulación, equipo de oxígeno en buenas condiciones de operación y suficiente para el traslado del área de buceo al centro de atención médica en caso de accidente, radio VHF, botiquín, agua potable y herramientas. Para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentran fuera, el prestador debe informar que las actividades de buceo deben realizarse sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta), así como evitar la intervención, alteración o extracción de los monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, entendiéndose por éstos tanto los bienes prehistóricos y paleontológicos, así como los naufragios o pecios, siendo éstos los fragmentos o totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían. En este tipo de inmersiones, por seguridad del turista y del patrimonio cultural, se debe mantener una distancia mínima de 1 metro de dichos objetos. El prestador debe contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales, antes, durante y después de la inmersión.

También se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural. Que establece para poder desempeñar la actividad de guía general o guía especializado en un tema o localidad específica es indispensable que el aspirante obtenga la credencial de reconocimiento debidamente expedida por la Secretaría. Para obtener la credencial de reconocimiento como guía general, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales de turismo los siguientes documentos: a) Credencial de elector, pasaporte o forma migratoria correspondiente, b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), c) Dos fotografías tamaño pasaporte a color en fondo blanco, d) Llenado del formato preestablecido por la Secretaría según el Art. 45 de la Ley. e) Certificado de estudios de nivel medio superior o nivel técnico en un área vinculada con la actividad turística, reconocidos por autoridades competentes en la materia, f) Cursar diplomado de proceso de formación académica de 360 horas y prácticas por un total de 150 horas como mínimo, mismos que pueden ser organizados por la Secretaría o por las autoridades estatales de turismo el cual debe contener las materias señaladas anteriormente, g) Acreditar las evaluaciones señaladas y h) Constancia de cursos de primeros auxilios impartidos por institución calificada en la materia y con registro ante las autoridades competentes. En caso de ser extranjeros, además de lo anterior, deben acreditar fehacientemente su legal estancia en el país, y la calidad y característica migratoria para desarrollar la actividad de guía de turistas, en los términos de la legislación aplicable. La vigencia de la credencial de reconocimiento es como máximo la prevista para la calidad migratoria emitida. Asimismo, los solicitantes extranjeros deben presentar el certificado de estudios expedido en el país donde se realizaron y revalidado en las materias a que se refiere el punto 5.1, siendo necesaria su traducción por perito al idioma español, en el caso, de que dichos estudios fueran en un idioma distinto a éste; así como legalizado por la Embajada o Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el país de expedición del documento. Para obtener la credencial de reconocimiento como guía especializado en un tema o localidad específica de carácter cultural, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales de turismo los documentos señalados en los incisos a), b), c), d) y h) del punto 4.2 de la presente norma, además de lo siguiente: Certificado de estudios máximos. b) Presentación de documentos que demuestren los conocimientos y experiencia en el tema o localidad específica que como guía pretenda desarrollar, reconocidos por autoridades competentes en la materia. c) Cursar diplomado de proceso de formación académica de 250 horas, y prácticas con un mínimo de 72 horas exclusivamente en las materias referentes al tema o localidad para los cuales se desea la credencial de reconocimiento, incluyendo las

materias de relaciones humanas, conducción de grupos, legislación turística y cultura turística, organizado por la Secretaría de Turismo o por las autoridades estatales de turismo. d) Acreditar las evaluaciones señaladas dependiendo del tema o localidad para la cual se desea la credencial. Los interesados en acreditarse como guías especializados en algún tema o localidad específica de carácter cultural, sólo pueden obtener la credencial de reconocimiento exclusivamente en ese tema o localidad que soliciten. El guía especializado que desee acreditarse en dos o más temas o localidades será considerado como guía general para lo cual debe de cumplir con todos los requisitos que señala esta Norma. Tratándose de auxiliares de grupos de turistas tales como guías de turistas, conductores, organizadores de viajes extranjeros o cualquier otra denominación similar que se internen con grupos de turistas provenientes de otros países, así como conductores u organizadores de grupos de turistas nacionales y que no cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría deben portar una identificación en forma visible y no pueden proporcionar orientación e información sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, en su caso, deben contratar los servicios de un guía acreditado por esta Secretaría; desde luego, en el entendido de que deben cumplir con la legislación migratoria y turística.

Asimismo la NOM-09_TUR-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en Septiembre de 2003, establece los elementos que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.

Por otra parte la NOM-011-2001 establece los requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura. La que dispone: Turismo de Aventura: Son los viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza. Prestador de Servicios de Turismo de Aventura: Persona física o moral legalmente constituida que ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural. Guía especializado: Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividades específicas. Área Natural Protegida: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Patrimonio Cultural: Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados históricamente y socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte, así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significado, habilidades y formas de expresión simbólica. 5. Disposiciones generales de información y seguridad al turista El prestador de servicios turísticos debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma, para lo cual los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura, deben ofrecer a la llegada del turista la siguiente información: Informar al usuario turista los servicios que se ofrecen, costos y las formas de pago. Plática de orientación sobre el tipo de actividad a desarrollar, en donde se debe explicar los puntos que contiene el reglamento interno, el cual debe entregarse al usuario turista impreso en papel con membrete, escrito en español y en inglés, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas y contener como mínimo los siguientes conceptos: a) Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios. b) Definición por parte del prestador de las condiciones atmosféricas, naturales y de salud bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades. c) Condiciones físicas y de edad mínimas que debe tener el turista para la realización de la actividad. d) Riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades. e) Comportamiento que debe guardar el turista durante su estancia y/o en el desarrollo de las actividades. f) Medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios. g)

Responsabilidades del turista al realizar las actividades. h) Documentación que debe llenar antes de la realización de la actividad y el motivo de ésta. i) Seguros que cubre la empresa durante la prestación del servicio. j) Información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el sitio en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de los mismos. El reglamento interno debe integrar elementos vinculados con el comportamiento ambiental tanto para el prestador de servicios como para el turista, considerando como mínimo lo siguiente: a) Utilizar aquellas áreas usuales de acampado que se hayan utilizado previamente evitando crear nuevas zonas. b) Si existiera la necesidad de utilizar zonas vírgenes de acampado, hacerlo sólo en superficies en donde no se lesionen en forma permanente. c) Evitar usar áreas que empiecen a mostrar signos de desgaste, con el fin de que se recuperen solas. d) Siempre que se acampe, se debe planear los sanitarios, ubicándolos por lo menos a 100 metros de distancia de cualquier cuerpo de agua. e) Procurar caminar sobre las superficies más resistentes del área. f) Establecer los campamentos alejados de los otros, con la finalidad de minimizar el impacto visual. g) De existir planes sobre el acampado en cierta área, ajustarse a ellos. h) Acampar lejos de pozos y manantiales, lugares de alimentación para la vida silvestre, nidos, etc. i) Disponer de la comida y sobrantes de forma responsable para evitar habituar a la vida silvestre (no dar de comer a los animales). j) En caso de utilización de fogatas, se deben hacerlas en lugares previamente identificados para ello. Preferentemente no hacerlas. k) No extraer del área natural en donde se están realizando las actividades, flores, piedras, plantas, animales, etc. l) No dejar nada de lo que se lleve consigo en el lugar visitado para evitar deterioro y contaminación del mismo. El prestador de servicios turísticos antes de realizar las actividades recreativas, debe solicitar a cada turista participante, el llenado de un formato con membrete, cuya información debe contener: a) Fecha de realización de la actividad recreativa. b) Tipo de actividades a desarrollar. c) Nombre completo del turista, dirección, teléfono, nacionalidad, edad. d) Padecimientos físicos, nombre y dosis de medicina que esté tomando (en caso de ser así). e) Nombre y teléfono del doctor familiar. f) Nombre, dirección y teléfono de dos parientes cercanos a quien se pueda llamar en caso de accidente. g) Espacio en donde el turista manifieste que lo proporcionado en el escrito es bajo protesta de decir la verdad. h) Espacio para firma del turista en donde acepta que recibió la plática de orientación citada. Para el caso de menores de edad, este formato debe ser llenado y firmado por el padre o tutor. El prestador de servicios no debe proporcionar el servicio si los menores no cuentan con la autorización correspondiente. El prestador de servicios es el responsable de cualquier accidente que pase en el desarrollo de la actividad recreativa, siempre y cuando sea irresponsabilidad o negligencia del guía, así como por uso de equipos inadecuados. Establece que para poder desempeñar este tipo de actividades los prestadores de servicios turísticos deben contar con lo siguiente: a) Programas de capacitación y actualización para el personal por cada una de las actividades que se ofrecen, en los cuales, además de contemplar los temas relevantes de la actividad propia, se consideren aspectos sobre los recursos naturales y patrimonio cultural. b) Manuales de seguridad y atención de emergencias por cada actividad que se ofrece. c) Seguros contra accidentes y gastos médicos. d) Reglamento interno. e) Manuales de operación para los guías. f) Programa y bitácora de mantenimiento del equipo utilizado en cada actividad. Los Manuales de operación para los Guías a que se refiere esta Norma deben contemplar como mínimo lo siguiente: a) Mapa y descripción de recorrido(s) por cada actividad que se ofrezca. b) Mapa en donde se señalen las rutas de evacuación durante el recorrido. c) Manejo de bitácora de recorridos. d) Políticas y procedimientos sobre el uso y tipo de equipo a utilizar por cada actividad a realizar. e) Políticas y procedimientos para establecer mínimos y máximos de participantes que integran un grupo. f) Código de ética por actividad. g) Reglamento de operación por actividad. h) Información que se le debe proporcionar y requerir al turista antes y durante la realización de la actividad o recorrido. i) Procedimientos y reglas de seguridad a seguir por el personal previamente, durante y posterior a cada actividad que se ofrezca. j) Material y equipo de primeros auxilios mínimo a llevar en cada recorrido por cada actividad. k) Procedimiento de primeros auxilios de acuerdo a la

actividad que se desarrolla. l) Información sobre los servicios de policías, médicos, hospitales, servicios de rescate y auxilio y ministerio público más cercanos a la localidad. m) Políticas y procedimientos para el manejo de la basura generada durante el desarrollo de la actividad. El prestador de servicios debe contar con: a) Equipo especializado para cada actividad que presta y de acuerdo a las condiciones climáticas de cada lugar. b) Equipo identificado con el nombre de la empresa a la que pertenece, así como debidamente numerada. c) Equipo necesario para el manejo higiénico de alimentos. d) Equipo necesario para evitar riesgos de incendio. e) Equipo de comunicación. f) Políticas y procedimientos para el manejo de la basura generada en el sitio. g) Permisos que para cada caso emitan las autoridades competentes. El prestador de servicios turísticos es el responsable de vigilar el cumplimiento por parte del personal y del turista de no extraer o dañar el patrimonio cultural y los recursos naturales. En caso de que las actividades se desarrollen en un Área Natural Protegida, los prestadores de servicios turísticos se registrarán por lo que indique el programa de manejo respectivo del área o bien, en su caso, por los lineamientos descritos en la autorización emitida de la autoridad competente.

II. En espacios cerrados:

1. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ordena que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios: VII.- La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren. Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes. VIII. (Se deroga). Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país (Artículo 52).

2. Ley Federal de Derechos.

Establece que están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288). Áreas tipo AAA: \$45.00 y después del horario normal de operación \$150.00 Áreas tipo AA: \$42.91 Áreas tipo A: \$37.27 Áreas tipo B: \$33.88 Áreas tipo C: \$27.10 Para efectos de este artículo se consideran: Áreas tipo AAA: Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo

Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Áreas tipo AA: Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas; Áreas tipo A: Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Exaduanera de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca. Áreas tipo B: Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco. Áreas tipo C: Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo

Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil. El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo (Se deroga penúltimo párrafo). No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación. Dispone que están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo que a continuación se señala: (Artículo 288-A). I. \$32.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. I. \$19.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. I. \$5,356.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento. Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento. Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos: a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio. b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio. Prescribe que están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-A-1). Recinto tipo 1: \$35.00 Recinto tipo 2: \$30.00 Recinto tipo 3: \$25.00 Recinto tipo 4: \$20.00 Recinto tipo 5: \$15.00 Recinto tipo 6: \$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran: Recinto tipo 1: Museo del Palacio de Bellas Artes Recinto tipo 2: Museo Nacional de Arte Recinto tipo 3: Museo Nacional de San Carlos Recintos tipo 4: Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura. Recintos tipo 5: Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional “Rufino Tamayo” y Laboratorio Arte Alameda. Recintos tipo 6: Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público “David Alfaro Siqueiros”. El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes. No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Determina que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-B). I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza \$1,216.00 I. Por toma de molde, por pieza \$3,243.00 Determina que por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-C). I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$1,338.00 II. Reproducción basada en una versión libre del monumento \$2,676.00 Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente. No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Prescribe que por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-D). A. Filmaciones o videograbaciones: I. Por día \$6,962.00 II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley \$435.00 III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado. B. Tomas fotográficas: I. Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes 3,481.00 II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado. No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Establece que por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-E). I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía \$214.00 II. Para instituciones o personas

distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$321.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Dispone que por el aprovechamiento de la imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 288-F). I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$134.00 II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$401.00 No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Determina que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos. (Artículo 288-G9).

2.8 Derecho Público correspondiente a la categoría de operadoras

En este apartado están aquellas disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones entre los particulares y el poder público. Tal como ya lo hemos mencionado en apartados anteriores, en términos de turismo debemos entender, que se tratan de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades turísticas en el campo del derecho público federal. Por lo que en adelante encontraremos normas jurídicas vigentes que configuran el marco jurídico de la categoría operadoras en sus dos direcciones: I. Mayoristas y II. Agencias de Viajes. Al igual que en las anteriores categorías, las normas que en adelante citamos estarán jerarquizadas, partiendo el recorrido por el sistema jurídico que constituye el derecho positivo mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales y los Reglamentos Federales.

I. Operadoras Mayoristas.

1. Ley Federal de Turismo.

Establece que para los efectos de esta Ley, se entenderá por:.... prestador del servicio turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley. (Artículo 3). Prescribe que se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:...V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos (Artículo 4). Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor (Artículo 32). Los requisitos para ser prestador de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4o. de la presente Ley, se fijarán en el reglamento respectivo atendiendo a los siguientes principios: I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador (Artículo 33). Determina que corresponde a la Secretaría expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de

otra dependencia de la administración pública federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer: I. Las características y requisitos con que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas; II. Los requisitos que deben cumplir los convenios y contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los turistas; III. Las características de la información que los prestadores de servicios turísticos deban proporcionar a los turistas, especialmente en lo que se refiere a promociones y ofertas; y IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 4o. de la presente ley. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo que tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley de la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio. La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que puedan afectar la materia turística. La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable (Artículo 34). Prescribe que los prestadores de servicios turísticos deberán: I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen; II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios; III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva (Artículo 35). Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará. Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista (Artículo 37).

2. Ley Federal de Derechos.

Ordena que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-P). I.- Por la inscripción de: a).- Establecimiento de alimentos y bebidas \$574.00 b).- Transportación turística c).- Agencias de viajes \$459.00 d).- Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes. \$811.00 e).- Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f).- Guías de turistas \$338.00 g).- (Se deroga). h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i).- Operadoras turísticas de buceo \$338.00 II.- Por la reposición de comprobantes de inscripción: a).- Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b).- Transportación turística \$216.00 c).- Agencias de viajes \$257.00 d).- Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$608.00 e).- Operadores de marinas turísticas \$676.00 f).- Guías de turistas \$202.00 g).- (Se deroga). h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i).- Operadoras turísticas de buceo \$201.00 Prescribe que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q). I.- Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II.- Transportación turística \$622.00 III.- Agencias de viajes \$463.00 IV.- Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V.- Operadores de marinas turísticas. \$1,352.00 VI. Guías de turistas \$338.00 VII. (Se deroga). VIII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX.- Operadoras turísticas de buceo. \$338.00 Determina que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista (Artículo 195-R).

3. Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría. Será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4 de la Ley (Artículo 1). Establece que para los efectos de la Ley y del Reglamento, se entiende por: I. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4 de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo; ...XIV. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;... (Artículo 2). Menciona que en el Registro Nacional de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos (Artículo 21). Prescribe las agencias de viajes podrán operar en México bajo las siguientes modalidades: I. Operadora mayorista; II. Agencia de viajes minorista, o III. Subagencia (Artículo 29). Dispone que la agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad (Artículo 30). Asimismo establece que la agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto (Artículo 33). Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, dentro de los ocho días siguientes a que aquéllas se inicien, en los formatos proporcionados por éstas (Artículo 34).

II. Agencias de Viajes.

1. Ley Federal del Turismo.

Ordena que se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:... II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;.... (Artículo 4). Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor (Artículo 32). Los requisitos para ser prestador de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4o. de la presente Ley, se fijarán en el reglamento respectivo atendiendo a los siguientes principios: I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador (Artículo 33). Determina que corresponde a la Secretaría expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de otra dependencia de la administración pública federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer: I. Las características y requisitos con que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas; II. Los requisitos que deban cumplir los convenios y contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los turistas; III. Las características de la información que los prestadores de servicios turísticos deban proporcionar a los turistas, especialmente en lo que se refiere a promociones y ofertas; y IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 4o. de la presente ley. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo que

tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley de la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio. La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que puedan afectar la materia turística. La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable (Artículo 34). Menciona que los prestadores de servicios turísticos deberán: I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen; II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios; III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva (Artículo 35). Establece que corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos. Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio; II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios; III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico; IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión (Artículo 36). Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará. Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista (Artículo 37). En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista (Artículo 38).

2. Ley Federal de Derechos.

Establece que por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-P). I.- Por la inscripción de: a).- Establecimiento de alimentos y bebidas \$574.00 b).Transportación turística \$622.00 c). Agencias de viajes \$459.00 d). Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 e). Operadores de marinas turísticas \$1,217.00 f). Guías de turistas \$338.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$458.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$338.00 II. Por la reposición de comprobantes de inscripción: a). Establecimientos de alimentos y bebidas \$372.00 b). Transportación turística 216.00 c). Agencias de viajes \$257.00 d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes . \$608.00 e). Operadores de marinas turísticas \$676.00 f). Guías de turistas \$202.00 g). (Se deroga). h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$257.00 i). Operadoras turísticas de buceo \$201.00 Determina que por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: (Artículo 195-Q). I. Establecimientos de alimentos y bebidas \$574.00 II. Transportación turística \$622.00 III. Agencias de viajes \$463.00 IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$811.00 V. Operadores de marinas turísticas \$1,352.00 VI. Guías de turistas \$338.00 VII. (Se deroga). VIII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$462.00 IX. Operadoras turísticas de buceo. \$338.00. Prescribe que en aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y

desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista (Artículo 195-R).

3. Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría. Será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4 de la Ley (Artículo 1). Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por: I. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4 de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo;...; XIV. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;... (Artículo 2). En el Registro Nacional de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos (Artículo 21). Ordena que las agencias de viajes podrán operar en México bajo las siguientes modalidades:...II. Agencia de viajes minorista, o ... (Artículo 29). La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad (Artículo 30). La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto (Artículo 33). Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, dentro de los ocho días siguientes a que aquéllas se inicien, en los formatos proporcionados por éstas (Artículo 34).

CAPÍTULO TERCERO EL DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DEL TURISMO

3.1 Derecho Privado Federal del Turismo

En el terreno del Derecho Civil a diferencia del Derecho Público, sólo se puede mencionar que en atención a la autonomía de la voluntad, en cualquiera de las categorías Transporte (Aéreo, terrestre, ferroviario y marítimo); Alojamiento, Actividades, Alimentos y Bebidas, Atractivos, Turista, y Operadoras, existe la libertad de contratación. La cual es amplia y profunda, dependiendo de las relaciones que acuerden los prestadores de servicios turísticos y el usuario o turista. Sin embargo se debe estar a lo que dispone el artículo 5 Constitucional al ordenar que: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Tal como ha quedado asentado en el marco teórico, el enfoque privatista del turismo, se debe ajustar al terreno de la autonomía de la voluntad, es decir la contratación. Durante la investigación y mediante la consulta de páginas de los prestadores de servicios turísticos, de entrevistas con autoridades turísticas de los tres regímenes de gobierno, y con expertos, logramos identificar mil diferentes contratos atípicos provenientes de las relaciones jurídicas que se dan en la realidad turística. Así desde los simples contratos de compra venta de una empresa turística, hasta los contratos electrónicos de compra de reservas comisionables, fueron registrados y estudiados en sus elementos esenciales que establece la ley civil que les rige.

La principal ley de la que se ha de partir, pero no la única, es el Código Civil Federal que establece las reglas generales de la contratación. Ahí establece el concepto de contrato y convenio, así como los elementos esenciales que deben contener, entre otros aspectos.

Los tratadistas dan una agrupación en la que catalogan a los contratos de la siguiente manera: Preliminares: Son aquellos cuyo objeto es la celebración de un contrato a futuro es decir que es una promesa de contrato. Unilaterales: Cuando solo una de las partes contratantes queda obligada con la celebración del contrato. Bilaterales: Cuando existen derechos y obligaciones para ambos contratantes. Principales: Son aquellos que subsisten por sí mismos sin necesidad de otro contrato para su perfeccionamiento. Accesorios: Son aquellos que dependen de un contrato principal para su perfeccionamiento. Conmutativos: Son aquellos cuyos alcances se conocen por los contratantes desde su celebración. Aleatorios: Son aquellos que no se conocen sus alcances y que dependen de un acontecimiento futuro e incierto para su realización. Onerosos: Son aquellos que producen provechos y gravámenes para ambas partes. Gratuitos: Aquellos que producen provechos para una de las partes y gravámenes para la otra parte. Instantáneos: Son aquellos que producen sus efectos en un solo acto. De tracto sucesivo: Son los que surten sus efectos a través del tiempo. Nominados: Son aquellos que están regulados por el código civil. Innominados: Aquellos que no están regulados por el Código Civil. Reales: Cuando es necesario la entrega de la cosa. Consensuales: Son aquellos que se perfeccionan con el simple consentimiento de los contratantes. Formales: Aquellos que para su perfeccionamiento deben revestir una forma establecida por la ley. Consensual en oposición al real: Es aquel que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, sin necesidad de que se entregue la cosa. Consensual en oposición al formal: Es aquel en que se da libertad a las partes para que manifiesten el consentimiento por el medio que deseen.

Complementando lo anterior encontramos que existen otras leyes que también reconocen contratos o que dan elementos para su celebración.

El siguiente cuadro nos muestra algunas de las más representativas del derecho positivo mexicano vigente.

Cuadro 1. Leyes relativas a los contratos para turismo.

| | Nombre |
|----|--|
| 1 | Código Civil Federal |
| 2 | Código de Comercio |
| 3 | Ley Federal del Trabajo |
| 4 | Ley de Instituciones de Crédito |
| 5 | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| 6 | Ley Federal de Derechos de Autor |
| 7 | Ley de la Propiedad Industrial |
| 8 | Ley Sobre el Contrato de Seguro |
| 9 | Ley Federal de Instituciones de Fianzas |
| 10 | Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito |
| 11 | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| 12 | Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros |

Fuente: Elaboración propia.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos ordena que en el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo:.... II.- Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones mexicanas; mismos que deberán constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público; III.- Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas; IV.- Los contratos de construcción de embarcaciones que se lleven a cabo en el territorio nacional o bien, de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas; V.- Las resoluciones judiciales y administrativas que consten de manera auténtica; y VI.- Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la ley exija dicha formalidad. Ordena que cuando en los contratos regulados por el presente título, las partes se refieran a nombres de pólizas tipo internacionalmente reconocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al clausulado de dichas pólizas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional, salvo que parte de dicho clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos, cruzada entre las partes; se entenderá que dichas pólizas fueron modificadas en los términos de la referida correspondencia. Dispone que si un contrato aún no ha sido firmado por ambas partes, pero de la correspondencia cruzada entre ellas se derivan los términos del mismo y las partes han empezado a ejecutarlo, se entenderá que el contrato existe y es válido en los términos en que las partes lo hayan convenido en su correspondencia. Establece que para la aplicación de las cláusulas, si sólo hay referencia a éstas por sus nombres sin el texto completo, se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales. Lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo no serán aplicables al contrato de transporte marítimo de pasajeros, el cual se regulará por lo establecido en esta Ley. Establece que se consideran contratos de utilización de

embarcaciones: I. De arrendamiento a casco desnudo; II. De fletamento por tiempo; III. De fletamento por viaje; IV. De transporte marítimo de mercancías; V. De transporte marítimo de pasajeros; VI. De remolque transporte; y VII. Cualquier otro contrato de naturaleza marítima en virtud del cual se utilice una embarcación o un determinado espacio de ésta. Menciona que los contratos regulados por este título estarán regidos además, por las estipulaciones de las partes y, en lo no previsto, por las disposiciones del contrato de utilización de embarcaciones con que tengan mayor analogía, o bien por lo dispuesto en los ordenamientos supletorios. Para la utilización contractual de las embarcaciones se tendrán en cuenta las obligaciones derivadas de la gestión náutica y de la gestión comercial de las mismas, de conformidad con lo siguiente: I. La gestión náutica comprenderá todas las actividades necesarias para garantizar la navegación segura, para el buen gobierno y funcionamiento técnico de la embarcación; y II. La gestión comercial comprenderá todas las actividades de carácter mercantil y administrativo, necesarias para la correcta operación de la embarcación.

Con respecto al Contrato de Transporte Marítimo de pasajeros, dispone que salvo las normas de naturaleza dispositiva que se establezcan en este capítulo, los contenidos del mismo tendrán carácter imperativo, por lo que los derechos a favor de los pasajeros en él consignados serán irrenunciables. En virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros, el naviero o el operador se obliga a transportar en un trayecto previamente definido, a un pasajero, previo pago de un pasaje. Este contrato debe constar en un boleto, mismo que será al portador o nominativo. La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia. Ordena que el naviero u operador tendrá la obligación de entregar al pasajero el boleto respectivo, el cual deberá contar al menos con los siguientes requisitos: I. Nombre y domicilio del naviero u operador; II. En su caso, nombre del pasajero; III. Nombre y nacionalidad de la embarcación; IV. Ruta o recorrido; V. Precio del pasaje; VI. Fecha y lugar de embarque; VII. Puerto de desembarque y en su caso, las escalas que realizará la embarcación durante el viaje; y VIII. El nombre y domicilio de los aseguradores del naviero u operador.

Establece que la responsabilidad del naviero o propietario que actúen como transportista en virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros estará sujeta a las siguientes normas y al reglamento respectivo: I. El transportista será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o las lesiones corporales que sufra el pasajero, así como por la pérdida o daños causados al equipaje, si el suceso que ocasionó tal daño ocurrió dentro de la realización del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportista o de quienes actuaron en su representación; II. Salvo prueba en contrario, se presumirá la culpa o la negligencia del transportista o de sus representantes cuando éstos hayan actuado en el desempeño de sus funciones, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños causados al equipaje de camarote han sido resultado directo o indirecto de naufragio, abordaje, varada, explosión, incendio o deficiencia técnica o de gestión adecuada de la embarcación. Respecto de la pérdida o daños causados a equipajes de otro tipo, salvo prueba en contrario, se presumirá dicha culpa o negligencia, con independencia de la naturaleza del suceso que ocasione la pérdida o el daño; III. El transportista designado en el contrato y el transportista ejecutor del mismo serán responsables solidariamente frente al pasajero por las obligaciones derivadas de esta Ley y del contrato de transporte marítimo de pasajeros; IV. El transportista no incurrirá en responsabilidad respecto de la pérdida o daños causados con relación a dinero, efectos negociables, metales preciosos, joyería, ornamentos, obras de arte y objetos de valor equivalentes, a menos que tales objetos hayan sido

entregados a éste y los haya aceptado expresamente para custodiarlos; V. Si el transportista acredita que la culpa o negligencia del pasajero han sido la causa de la muerte de éste o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños causados al equipaje; o bien que tal culpa o negligencia han contribuido substancialmente a ello, la responsabilidad del transportista se considerará atenuada o bien, eximida; y VI. La responsabilidad derivada para el transportista no excederá en ningún caso de las siguientes cantidades: a. 16,000 derechos especiales de giro por la muerte o las lesiones corporales de cada pasajero; b. 400 derechos especiales de giro por la pérdida o los daños causados al equipaje de camarote; c. 1,400 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados a vehículos, incluyendo en éstos los equipajes transportados en su interior o sobre ellos; d. 600 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados por equipajes que no sean los mencionados en los incisos anteriores. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este artículo, así como la fijación del monto, se sujetarán en lo no dispuesto por esta Ley, al Código Civil Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. El transportista estará impedido de beneficiarse de la limitación de responsabilidad determinada en este artículo si se demuestra que la muerte, lesiones o daños se deben a una acción u omisión de éste que haya tenido lugar, ya con una intención de provocar dichas situaciones; o bien, temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían. El naviero u operador se obliga a contratar un seguro de cobertura suficiente para indemnizar a los pasajeros y sus beneficiarios, de conformidad con el reglamento respectivo. Si por culpa del naviero u operador, la embarcación no zarpara en la fecha en que se comunicase al pasajero, éste devolverá al pasajero el valor del boleto y los bienes que hubiera embarcado. El naviero u operador es titular del privilegio y del derecho de retención sobre los equipajes y vehículos registrados derivados del contrato de transporte marítimo de pasajeros. El pasajero tendrá derecho a cancelar o renunciar a la prestación del servicio y obtener una devolución por ello, con la antelación y de acuerdo con los montos que determine el reglamento respectivo, el cual diferenciará para ello la extensión de los recorridos. Después de los plazos en él señalados, el pasajero no tendrá derecho de devolución alguna. Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros prescribirán en el término de un año, contado a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino. Si la embarcación no zarpa, a partir de la fecha en que se comunicó al pasajero tal situación.

La Ley de Aviación Civil dispone que los contratos de servicio de transporte aéreo podrán referirse a pasajeros, carga o correo. El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio. El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados. Para los servicios de transporte aéreo internacional, el contrato de transporte aéreo de pasajeros se sujetará a lo dispuesto en los tratados y a esta Ley. Para este tipo de servicios, el concesionario o permisionario deberá exigir a los pasajeros la presentación de los documentos oficiales que acrediten su legal internación al país de destino del vuelo respectivo. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá: I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje; II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o

cablegráfica al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernoctar y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o III. Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se, denegó el embarque. En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando el transporte lo hagan a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque. En vuelos de conexión, el concesionario o permisionario será responsable, en su caso, de los daños causados a pasajeros y equipaje facturado en tránsito o por retraso en el servicio de transporte aéreo, si la conexión forma parte del contrato celebrado entre el concesionario o el permisionario y el pasajero. Se entiende por contrato de transporte de carga el acuerdo entre el concesionario o permisionario y el embarcador, por virtud del cual, el primero se obliga frente al segundo, a trasladar sus mercancías de un punto de origen a otro de destino y entregarlas a su consignatario, contra el pago de un precio. Este contrato deberá constar en una carta de porte o guía de carga aérea, que el concesionario o permisionario expedirá al embarcador al recibir las mercancías bajo su custodia, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana respectiva. El embarcador será responsable de la exactitud de las declaraciones consignadas por él o sus representantes en la carta de porte o guía de carga aérea. Para los servicios de transporte aéreo internacional, el contrato de transporte de carga se sujetará a lo dispuesto en los tratados y en esta Ley. El porteador tendrá derecho de retener la carga hasta en tanto se cubre el precio indicado por el transporte en la carta de porte o guía de carga aérea. Se entiende por contrato de transporte de correos, el acuerdo entre el concesionario o permisionario y el organismo público descentralizado que preste el servicio público de correo, por virtud del cual, el primero se obliga frente al segundo, a trasladar correspondencia de un punto de origen a otro de destino, contra el pago de un precio. Con sujeción a la presente Ley, las partes celebrarán el contrato de transporte de correos con las modalidades que convenga a la prestación eficiente del servicio. Los concesionarios o permisionarios serán responsables ante los pasajeros, embarcadores o el organismo descentralizado a que se refiere el ARTICULO anterior, por los actos u omisiones que realicen terceros que, en su caso, hubieren contratado los propios concesionarios o permisionarios para la prestación de los servicios de transporte. En las tarifas que ofrezcan los concesionarios o permisionarios estarán incluidos los gastos que se originen por la contratación de dichas terceras personas.

Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte. En el caso de pasajeros, se entenderá que los daños se causaron en el transporte, si ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave hasta que ha descendido de la misma. El concesionario o permisionario será responsable del equipaje facturado desde el momento en que expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero en el punto de destino. En el caso de carga, el concesionario o permisionario será responsable desde el momento en que reciba la carga bajo su custodia hasta que la entregue al consignatario respectivo. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden de autoridad competente. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta

salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez salarios mínimos por kilogramo de peso bruto. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda. Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que ocurran los daños. Los concesionarios o permisionarios responderán por la pérdida o daño que pueda sufrir la carga por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, cuando el usuario declare el valor correspondiente y, en su caso, cubra un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el propio concesionario o permisionario. Los concesionarios o permisionarios podrán pactar con los usuarios la responsabilidad por pérdida o daño del equipaje facturado, en los términos del párrafo anterior. Las reclamaciones para los casos de pérdida o avería de la carga o equipaje facturado, deberán presentarse ante el concesionario o permisionario dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de entrega o de la fecha en que debió hacerse la misma. La falta de reclamación oportuna impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes. Para el caso de carga o equipaje facturado, las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones prescribirán en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que debió entregarse la carga o el equipaje facturado. Para los daños a personas, las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones prescribirán en el plazo de un año, a partir de la fecha de los hechos que les dieron nacimiento o, en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte. Los concesionarios o permisionarios del servicio al público de transporte aéreo estarán exentos de las responsabilidades por daños causados en los siguientes casos: I. A pasajeros, por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y II. A equipaje facturado y carga: a) Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados; b) Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial, siempre que hayan cumplido en el tiempo de entrega establecido; c) Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en vehículos con otras características, y d) Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del embarcador, del consignatario o destinatario de los bienes, o del titular de la carta de porte, respecto del manejo de la carga. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Será nula de pleno derecho toda cláusula que se inserte en los contratos de transporte con objeto de establecer límites de responsabilidad inferiores a los previstos en los artículos 62 y 63 anteriores, o que establezcan causas de exoneración de responsabilidad distintas de las previstas en el artículo 67 anterior. La nulidad de tales cláusulas no implicará la del contrato de transporte.

En términos de daños a terceros se establece que cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa. Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de

este capítulo, una aeronave se encuentra en operación cuando esta en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que: I. Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasaje o carga a bordo; II. Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz, o III. Se encuentre en vuelo. La aeronave se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido del aterrizaje. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos a continuación. Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves en movimiento, o a personas o bienes a bordo de ésta, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del Artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil salarios mínimos. El concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, el propietario o poseedor de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellos mismos o de sus dependientes o empleados. Las acciones para exigir las indemnizaciones a que se refiere esta sección, prescribirán en un año a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

En términos de transporte aéreo, la Ley de Aeropuertos dispone que los concesionarios y permisionarios de aeródromos de servicio al público, así como los prestadores de servicios, serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deberán contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes. Y establece que el contrato de seguro deberá ser registrado ante la Secretaría y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas.

a) Normas Oficiales Mexicanas.

Es necesario señalar que existen las Normas Oficiales Mexicanas. Así la NOM-010-TUR-2001, establece los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas que canceló la NOM-010-TUR-1999. Esta norma ordena que los contratos deben ser legibles a simple vista y constar por escrito en idioma español, sin perjuicio de la utilización de otros idiomas, señalando en este caso que los prestadores a que hace referencia esta Norma son los únicos responsables por las diferencias existentes entre el contrato en español y el de idioma extranjero. Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar en moneda Nacional al tipo de cambio que rija al momento de efectuarse el pago, o en la moneda extranjera a elección de ambas partes. En caso de tratarse de ventas a crédito se debe especificar la frecuencia con que se realicen los pagos parciales y la forma o mecánica que se utilice para el cálculo de los intereses que se cobren. Los contratos deben contener como mínimo lo siguiente: Nombre, denominación o la razón social del o de los prestadores de servicios turísticos con quien contrata el usuario-turista. Nombre del usuario-turista (persona física o moral). La descripción precisa de los servicios a que se hace acreedor el usuario-turista, especificando cada uno de ellos si se contrata un paquete, así como el precio. Las causales de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas partes. Para el caso de las agencias de viajes se debe observar lo que se establece en los numerales de la presente Norma. También establece especificaciones para establecimientos de hospedaje y ordena: En el Reglamento Interno, que debe estar

a la vista del usuario-turista, se debe especificar: a) Los servicios que son prestados por terceros, distintos a los relacionados con el servicio de hospedaje, de los que no se tiene responsabilidad en el propio servicio y en el precio (servicio de niñeras, secretarial, médico, taxis y otros); asimismo, se deben mencionar las condiciones para la prohibición y uso de instalaciones específicas (horarios de las áreas públicas como albercas, spa, gimnasios y otros); b) Las condiciones de admisión, si se aceptan niños, mascotas, introducción de alimentos y bebidas adquiridos fuera del establecimiento para su consumo, introducción de aparatos eléctricos y electrónicos (ya sea para escuchar música, para planchar, para cocinar u otros); c) Cualquier restricción o prohibición que aplique dentro del establecimiento debe estar especificada claramente para hacerla efectiva. No puede condicionarse la prestación del servicio de hospedaje al consumo de cualquier otro servicio, salvo los casos en que los establecimientos ofrezcan paquetes de servicios turísticos parcial o totalmente incluidos en cuyo caso deben informarlo al usuario-turista. El prestador debe informar al usuario-turista que: El cobro de la habitación se genera a partir de la entrega de la misma, y que se cobra la renta convenida; b) La hora límite para desalojar una habitación no debe ser antes de las 11 a.m.; el usuario-turista tiene derecho a un periodo de tolerancia de 60 minutos a partir de la hora de salida; c) Se proporcionará la habitación a más tardar a las 15:00 horas. La renta de instalaciones deportivas en los establecimientos que las ofrezcan no debe estar condicionadas a la renta del equipo. Cuando exista un club privado en alguna de las instalaciones del establecimiento de hospedaje, éste no debe obligar bajo ningún concepto al usuario-turista a comprar una membresía; sin embargo, el usuario-turista no tiene derecho a exigir el uso de las instalaciones privadas sin cubrir el pago correspondiente. Cuando en alguna de las instalaciones del establecimiento, sea obligatorio el pago de derecho de admisión, no puede fijarse un consumo mínimo. En caso de que no se cobre derecho de admisión el prestador puede cobrar un consumo mínimo. Se debe informar al usuario-turista el cargo por servicio a cuartos. El prestador está obligado a exponer únicamente las tarifas de los taxis que den servicio a los usuarios-turistas del establecimiento de hospedaje a los principales puntos de interés. La papeleta de reservación debe contener como datos mínimos: la tarifa a aplicar, el tipo de habitación, los servicios incluidos, el número de noches a pernoctar y las condiciones y los cargos por cancelación, clave de reservación y la hora límite de entrada. Para fines estadísticos, la papeleta de registro debe contener: fecha de entrada y salida, nacionalidad, lugar de residencia y número de personas por habitación ocupada. El establecimiento tiene la obligación de reconocer y aceptar inmediatamente la papeleta de reservación que exhiba el usuario-turista, la cual debe incluir la clave de confirmación dada por el hotel, expedida por una agencia de viajes o un intermediario, que lo acredite como tal, o bien gestionar el alojamiento en condiciones y tarifas similares. El establecimiento debe especificar con anterioridad si se aplica un cargo adicional cuando el pago se realice mediante tarjeta de crédito. Las políticas de cobro de servicios habituales deben especificarse claramente con anterioridad al registro del usuario-turista. Se debe informar al usuario-turista que se cuenta con un seguro de responsabilidad civil que cubre daños a terceros en sus bienes y sus personas y cuyo monto está basado en función del número de habitaciones con que se cuenta, esto de acuerdo a la normatividad vigente. Para las Agencias de viajes determina: La agencia de viajes debe entregar al usuario-turista copia del contrato de adhesión o la constancia correspondiente celebrado con el prestador de servicios, el cual debe contener el sello o membrete de la agencia con todos sus datos de identificación. Hará las veces de contrato, la constancia, así como las papeletas de reservaciones, los boletos de avión y las condiciones generales que establezca el prestador final del servicio, dentro de su material impreso. Los usuarios-turistas deben recibir por parte de las agencias de viajes: La o las constancias correspondiente elaboradas por el prestador de servicios que se trate en los siguientes casos: a) Boletos de avión, boletos de autobús, trenes o ferrocarriles, arrendamiento de autos, barcos o cruceros (cuando así lo proporcione la empresa transportista); b) El usuario-turista firmará un contrato directamente con el prestador del servicio, tratándose de alojamiento de cualquier tipo; éste debe ser firmado a su llegada al establecimiento; c) Cuando la agencia haga

funciones de operador o mayorista vendiendo al público en general, debe de entregar un cupón al pasajero (o al grupo) que contenga lo siguiente: Su nombre o razón social (dirección de la casa matriz y teléfonos). Nombre del usuario o del grupo de que se trate. Descripción de los servicios contratados. Condiciones generales y términos de la prestación del servicio. Procedimiento en caso de cancelaciones. Tipos de alojamiento. d) El material informativo que se use, debe formar parte integral de las condiciones al pasajero y el mismo debe contener un resumen que indique claramente los servicios a proporcionar; e) Cuando la agencia de viajes realice únicamente una reservación de hotel, auto u otros, debe entregar al usuario-turista una constancia de dicha reservación y el número o clave que le haya sido proporcionado por el prestador final (esta constancia puede ser de los sistemas globalizadores, siempre y cuando contengan sello o membrete de la agencia que lo expide). Si se requiere un depósito o anticipo se debe acompañar del recibo correspondiente. Se debe informar al usuario-turista las condiciones de cancelación que prevalezcan, de acuerdo a las políticas establecidas por el prestador final del servicio, para evitar que el usuario-turista sufra menoscabo económico. Tratándose de contratos celebrados en la República Mexicana para prestarse el servicio en el extranjero, se pueden establecer los precios en el tipo de moneda que corresponda, informando al usuario-turista que el tipo de cambio corresponderá al que rija al momento de efectuarse el pago; Si los servicios no son prestados en los términos pactados, la agencia es la responsable en los siguientes términos: a) Debe auxiliar al usuario-turista a conseguir los servicios que solucionen su emergencia o, en su caso, su traslado de regreso; b) Coadyuvar con el usuario-turista para reclamar ante el prestador final, las indemnizaciones que correspondan conforme a la Ley; c) En el caso de que el prestador final demuestre la responsabilidad de la agencia, ésta debe realizar los pagos al usuario-turista que correspondan conforme a la Ley. Los paquetes que ofrezcan las agencias de viajes deben estar a disposición de los usuarios-turistas y especificar los servicios de que consta, las características y modalidades en la prestación de cada uno de ellos, el tiempo de duración, el precio total, así como las circunstancias no imputables al prestador por las cuales puede variar éste; en su caso, las condiciones de cancelación de los servicios del prestador final, el número mínimo de personas que conformen el grupo, las condiciones de pago, anticipos, reembolsos y su vigencia. Aquellas agencias de viajes que contraten servicios en el extranjero para comercializarlos en México, son responsables de hacer los trámites de reembolso para el usuario-turista o, en su caso, coadyuvar con éste en el ejercicio de las acciones legales que procedan, tratándose de los incumplimientos de dichos servicios. Las agencias quedan obligadas a demostrar que se remitieron los fondos correspondientes, y el usuario-turista queda obligado a demostrar que se entregaron a la agencia. Las agencias de viajes que ofrezcan el servicio de guía de turistas dentro de la República Mexicana deben especificar el tipo de guía que prestará el servicio, así como requisitar el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el apartado "De la Operación" de la NOM-08-TUR- vigente. Cuando sea el caso se debe especificar e informar el número de visitas destinadas a compras en locales comerciales dentro del país. En lo referente a las empresas de sistemas de intercambio, dispone: Toda empresa de sistema de intercambio debe tener representación y domicilio en los Estados Unidos Mexicanos. Para ofrecer sus servicios, las empresas de sistemas de intercambio deben contar con un sistema de reservaciones que respondan a las necesidades de los usuarios del servicio. Dicho sistema debe tomar en cuenta la demanda anticipada para el uso de cuartos de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio, de acuerdo con la capacidad de ocupación de los mismos, su tipo o clase y temporalidad. Contar con un reglamento interno el cual debe ser distribuido entre los establecimientos y miembros afiliados al sistema de intercambio en el que se especifique claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como las características de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio y las condiciones generales de operación de dicho sistema de intercambio, y la forma de hacer las reservaciones previendo cuando menos los siguientes elementos: a) Forma, procedimiento y plazo para hacer reservaciones,

confirmaciones, y establecer un medio de comprobación, así como el procedimiento y plazo para hacer cancelaciones o modificaciones; b) Describir las características de los sistemas de intercambio que se aplican para la clasificación de las unidades de los diferentes establecimientos afiliados al sistema de intercambio de acuerdo a las localidades, la temporalidad y el tipo de unidad de que se trate, así como cualquier otro criterio adicional que se aplique, con el objeto de que se permita al usuario afiliado la evaluación específica de sus oportunidades de intercambio efectivo con las unidades de otros establecimientos afiliados. Deben dar a conocer a sus afiliados, cuando menos los siguientes aspectos: a) Un listado de los desarrollos afiliados a la empresa de sistemas de intercambio en cada localidad geográfica; b) La información que permita a los afiliados contactar directamente con los operadores del establecimiento de hospedaje. En cuanto a las operadoras turísticas de buceo, determina que el prestador de servicios de operadoras de buceo y el usuario-turista deben convenir los términos en que se va a prestar el servicio, debiendo respetar el operador las reservaciones confirmadas. Se debe entregar junto con el Reglamento Interior, un formato para la prevención de accidentes de acuerdo a lo establecido en la NOM-05-TUR- vigente; además de lo que señala la citada Norma, se deben especificar los servicios ofrecidos y su costo, así como aquellos por los cuales no se tiene responsabilidad. Cuando por cualquier causa imputable al prestador, éste no otorgue el servicio en los términos contratados, estará obligado a subsanar el incumplimiento en el tiempo convenido o a devolver el total de su dinero y una pena convencional, la cual no debe exceder del monto total del servicio no prestado. El prestador debe especificar en el contrato el plazo mínimo con que cuenta el usuario-turista para cancelar sin responsabilidad. Si transcurrido dicho plazo el usuario-turista cancelara el servicio debe pagar una pena convencional que no exceda de la mitad del monto total. Se deben especificar las penas convencionales para ambas partes. Cuando el usuario-turista no se presente a recibir el servicio contratado, o presentándose no se le pueda proporcionar el mismo, o sólo se le preste parcialmente por causas imputables a él, no tiene derecho a devolución alguna. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se preste el servicio contratado, el usuario-turista tiene derecho a la devolución del total del pago realizado. Si el servicio se presta parcialmente sólo se devolverá la parte proporcional del servicio no prestado. Cuando no sea posible determinar la proporcionalidad o cuando no exista acuerdo entre las partes, en ningún caso el reembolso será menor a una tercera parte del costo total del servicio. Cuando por cualquier causa el prestador no entregue al usuario-turista el equipo reservado u otro equivalente, éste está obligado a resolver tal situación para evitar perjuicio al usuario-turista. En caso de que el prestador ofrezca servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas se deben hacer del conocimiento del usuario-turista, exhibirse en el establecimiento y respetar sus términos y condiciones. Se debe especificar el tipo de guía que va a prestar el servicio, el idioma o idiomas en que se van a dar las explicaciones, el tiempo efectivo de duración del viaje y el número máximo de personas que van a ser conducidas en el grupo. Finalmente establece que la Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la Ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor. En caso de incumplimiento de la presente Norma, los prestadores de servicios turísticos de: hospedaje, agencias de viajes, empresas de sistemas de intercambio y operadoras de buceo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La Norma Oficial Mexicana NOM-124-SCFI-1997, sobre elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos, establece los elementos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cubrir las personas físicas o morales dedicadas a

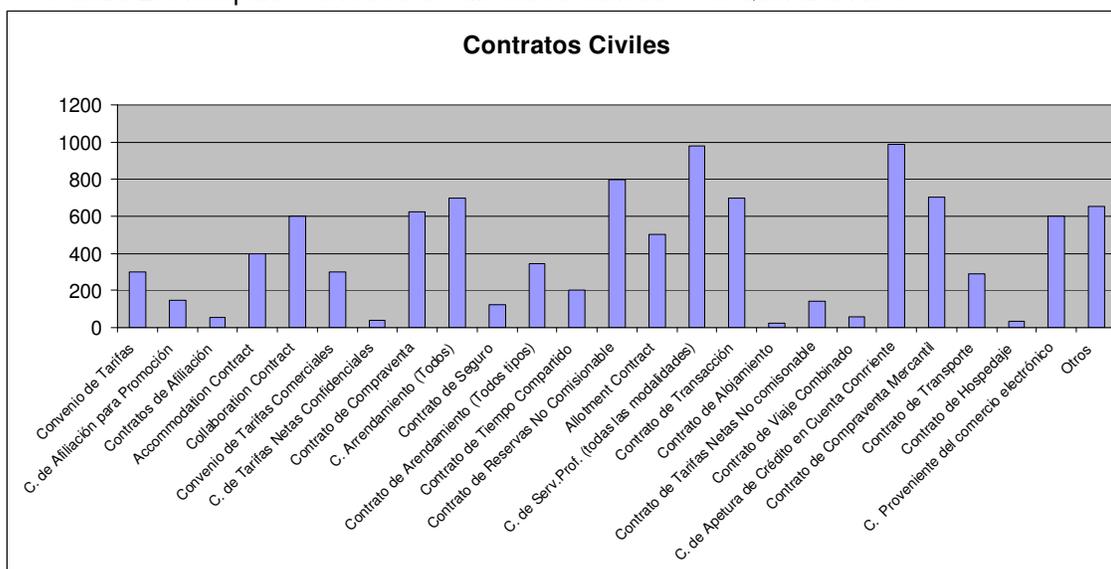
la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos dentro de la República Mexicana. Sin menoscabo de lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes, los contratos de adhesión que utilicen los proveedores del servicio deben estar registrados ante la PROFECO y contener al menos los siguientes puntos: a) Estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma. b) Nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes. c) Nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del consumidor. d) Características generales en las que se entrega el vehículo, tales como número de identificación vehicular, marca, modelo, versión o tipo, número de placas y kilometraje registrado en el odómetro. e) Condiciones generales en las que se encuentra el vehículo, tanto en aspectos mecánicos como de carrocería. f) Fecha y hora de inicio y término del contrato. g) Objeto del contrato. h) Penas convencionales equitativas a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas. i) Costo total por el servicio de arrendamiento del vehículo, así como de todos y cada uno de los servicios complementarios, en caso de existir. j) Opciones de pago disponibles (contado o crédito) y lugar donde debe pagar la renta el consumidor. k) Descripción de la documentación que se entrega al consumidor y que avala la legalidad del vehículo. l) Fecha y lugar en donde se hace entrega del vehículo. m) Causas de rescisión del contrato. En adición a lo anterior, los contratos de adhesión para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos deben especificar, cuando menos, las siguientes obligaciones: Para el proveedor a) Entregar el vehículo al consumidor en estado de servir para su uso. b) Efectuar por su cuenta las reparaciones que sean necesarias, derivadas de un hecho no imputable al consumidor. c) Señalar si existe para el consumidor alguna restricción de uso del vehículo arrendado. d) Hacer llegar al consumidor un duplicado de las llaves del vehículo dentro de las dos horas siguientes al momento de ser informado del extravío de las mismas, o de que se cerró el vehículo con las llaves dentro, siempre que el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor y especificar el cargo respectivo, si lo hubiere. e) Sustituir al consumidor el vehículo arrendado por otro en buen estado de uso dentro de las dos horas posteriores al momento que el consumidor haya hecho saber de su descompostura y bonificar en el cobro por la renta, el tiempo que el consumidor no haya podido utilizar el vehículo por la descompostura no imputable a él, siempre y cuando el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor. f) Establecer los medios por los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad. g) Establecer la existencia de un seguro contra daños y responsabilidad civil. Para el consumidor a) Hacer del conocimiento del proveedor, la necesidad de efectuar reparaciones al vehículo arrendado, así como comunicarle cualquier accidente o novedad que sufriera el mismo dentro de las dos horas siguientes de ocurrido el hecho y presentar la denuncia de hechos correspondientes, en caso de siniestro, ante autoridad competente. b) Realizar los pagos en la forma convenida. c) Utilizar el vehículo arrendado exclusivamente para el uso convenido. d) Devolver el vehículo al finalizar el arrendamiento en las condiciones en que lo recibió y sólo con el desgaste normal de su uso. e) No realizar reparación alguna del vehículo salvo autorización previa expresa del proveedor. f) Efectuar el pago de las infracciones reglamentarias que cometiera durante el periodo del arrendamiento. g) Exhibir la licencia vigente para conducir.

Sin el ánimo de pretender dar una lista exhaustiva de los tipos de contratos que se dan en un destino, a continuación mencionamos los más recurrentes: Convenio de Tarifas, Contrato de Afiliación para Promoción, Contrato de Afiliación, Accommodation Contract, Collaboration Contract, Convenio de Tarifas Comerciales, Contrato de Tarifas Netas Confidenciales, Contrato de Compraventa, Contrato de Compraventas Marítimas, Hipoteca Marítima, Contrato de arrendamiento a Casco Desnudo, Contrato de Arrendamiento; Contrato de Seguro (Todas la modalidades), Contrato de Fletamento, Contrato de Seguro Marítimo, Contrato de Arrendamiento (Todos tipos), Contrato de compraventa de un Certificado de

Derechos de Tarifa Preferente, Contrato de Tiempo Compartido, Contrato de Reservas No Comisionable, Allotment Contract, Contrato de Servicios Profesionales. (Todas las modalidades), Contrato de Transacción, Contrato de Alojamiento, Contrato de Tarifas Netas No comisionable, Contrato de Viaje Combinado, Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, Contrato de Compraventa Mercantil (Todos), Contrato de Membresía, Contrato de Transporte (todas las modalidades), Contrato de Hospedaje, Contrato Proveniente del comercio electrónico y otros.

El cuadro siguiente muestra una aproximación a la forma en que se materializan las relaciones jurídicas del turismo y nos da una idea de lo amplio que es la contratación.

Cuadro 2. Principales contratos de turismo identificados en Quintana Roo.



Fuente: Elaboración propia, con datos provenientes de entrevistas con prestadores de servicios y autoridades turísticas en Quintana Roo.

El sector se mueve gracias a las relaciones jurídicas que le dan certeza. Por lo que el prestador de servicios turísticos y el turista, tienen derechos que emanan de la contratación. Principalmente, las categorías de transporte y alojamiento tienen un lugar especial en este análisis, ya que son las más dinámicas, seguida por la de viaje combinado y finalmente por la de Tiempos Compartidos, con sus muy diversas formas de operar desde los Contratos de Compraventa de Certificados de Derechos de Tarifa Preferente hasta los Contratos de Membresías, entre otros.

Por otra parte el mercado de seguros ha ido en crecimiento, por lo que a la par de las categorías mencionadas el contrato de seguro ocupa también un lugar importante en la contratación de los servicios turísticos. En ese sentido la Ley sobre Contrato de Seguro, establece que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6 de la ley de la materia. El seguro podrá

contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia. I.-Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios; II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima; III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta. Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños. En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante. En el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable: I.- Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza; II.- Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio; III.- Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. - El seguro de transporte comprenderá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados. Además de los requisitos de que trata el artículo 20 de esta ley, la póliza de seguro de transporte designará: I.- La empresa o persona que se encargue del transporte; II.- Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieran; III.- El punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y el en que deben entregarse. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la ley de la materia, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato. Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada. El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

Por su parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que los contratos de seguro marítimo podrán comprender todo interés asegurable legítimo y recaerán sobre: I. Las embarcaciones y los accesorios de éstas, cualesquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción; II. Las mercancías, sus contenedores o cualquiera otra clase de bienes a bordo; III. El valor de la renta o el flete según sea el caso, los desembolsos en que incurra quien organice una expedición marítima, así como las comisiones por la comercialización de la carga; y IV. La responsabilidad del propietario de la embarcación, naviero, arrendatario, arrendador, fletador, fletante, embarcador, operador, agente naviero y en general, toda responsabilidad derivada del ejercicio de la navegación o conexas a ella. Podrán asegurarse todos o parte de los bienes expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en

tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias. La póliza podrá expedirse a la orden del solicitante, de un tercero o al portador. El contrato de seguro marítimo es consensual, se perfecciona con la aceptación que haga el asegurador de la solicitud hecha por el contratante. Para fines de prueba, el contrato de seguro marítimo, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito en póliza o certificado de seguro. A falta de póliza o certificado, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal. Las secciones impresas de la documentación en que conste el contrato, no harán prueba contra el asegurado si los caracteres de la impresión no son legibles. Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas. La cobertura mínima de los seguros marítimos será: I. Para embarcaciones así como para los desembolsos relacionados: la pérdida total, real o implícita causada por la furia de los elementos de la naturaleza, explosión, incendio, rayo, varada, hundimiento, abordaje o colisión; II. Para obra en construcción de embarcaciones: la pérdida total, real o implícita, causada por, explosión, incendio o rayo; III. Para mercancías: los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo, explosión o por varada, hundimiento, abordaje o colisión de la embarcación, así como la pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; IV. Para la responsabilidad civil del naviero: tres cuartas partes de la responsabilidad por abordajes que corresponderá al asegurador de casco y maquinaria, y la otra cuarta parte restante que corresponderá al club de protección e indemnización; y V. Para otros seguros de responsabilidad civil: el importe de los daños causados a otros, en sus personas o en sus bienes. Asimismo dispone que en la contratación de los seguros de responsabilidad civil por reclamaciones de naturaleza marítima, se estará a los montos de limitación dispuestos por los Tratados Internacionales en la materia. Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, el asegurador estará obligado a indemnizar en los términos previstos por esta Ley, la contribución del asegurado: I. Por avería común, conforme las Reglas de York-Amberes; y II. Por recompensa de salvamento. El asegurador estará además obligado a indemnizar los gastos incurridos por el asegurado con el fin de evitar que el objeto asegurado sufriera un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido se encuentre cubierto por la póliza. En todo caso estos gastos no podrán exceder del valor del daño evitado. - El asegurado estará obligado a contribuir al salvamento de los objetos asegurados. El beneficiario del seguro deberá tomar todas las medidas para evitar o disminuir el daño. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados deberán solicitar instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas. Los gastos en que incurra el asegurado a este respecto, le serán pagados por el asegurador, con límite del valor del daño evitado. La cobertura señalada en este artículo, será adicional a la cobertura de daños o perjuicios de las cosas aseguradas. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el asegurador responderá por el valor consignado en la factura, o en caso de no haber sido éste consignado hasta por el daño efectivamente causado, hasta el límite del valor real asegurado. Cuando en el contrato se inserte una declaración expresa de que las embarcaciones, los fletes, los desembolsos o las mercancías han sido valuadas de común acuerdo entre las partes, se estará igualmente a ello para el pago de primas, así como para la evaluación del daño y su resarcimiento. No obstante el acuerdo señalado en este artículo, la evaluación podrá ser impugnada, no sólo por las causales generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio de las embarcaciones, los fletes o los desembolsos en el lugar de origen, o el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino. Además de los riesgos señalados en este título, las partes estarán legitimadas para convenir la cobertura de cualquier otra avería particular que puedan sufrir las cosas aseguradas, en tránsito, en dique, en puerto, en depósito, en tránsito por otros medios de transporte, o bien, antes o después de una expedición marítima. Los navieros o sus operadores podrán además convenir la cobertura de otros tipos de responsabilidades derivadas del ejercicio de la navegación. En los seguros sobre embarcaciones y en los relativos a desembolsos, se podrá convenir la cobertura de la remuneración especial al salvador de conformidad con el Convenio Internacional sobre

Salvamento Marítimo. Cuando las partes se refieran a cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al contenido obligacional de las mismas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional. Si parte del clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos cruzada entre las partes, se entenderá que dichas pólizas fueron cambiadas en los términos de la referida correspondencia. Si sólo hay referencias a cláusulas internacionalmente conocidas y aceptadas por sus nombres o por sus números sin el texto completo, éstas se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales. Se considerarán cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, las denominadas como Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres -Institute of London Underwriters Clauses-; Cláusulas del Instituto Americano - American Institute Clauses- así como las reglas y cláusulas de cualquier club de protección e indemnización -Protection and Indemnity Club Clauses- perteneciente a la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de omisiones o inexactas declaraciones. Si el asegurador probare el fraude del asegurado, el contrato de seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan. Se considerará valor de la embarcación, el que se haya estipulado en la póliza de seguro correspondiente. Si las partes fueren omisas en tal estipulación, el valor de la embarcación será el que tenga al iniciarse el riesgo; y de las mercancías o efectos, el corriente en el lugar de su destino. Corresponderá al asegurador la carga de la prueba consistente en argumentar que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza. Será nulo el contrato de seguro marítimo que recaiga sobre: I. Los géneros de comercio ilícito; II. La embarcación dedicada al contrabando; III. La embarcación que sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de expedición de la póliza de no haberse informado las causas de dicha omisión a los aseguradores; IV. La embarcación que injustificadamente se dirija a un punto distinto del estipulado; y V. Cosas en cuya valoración se hubiere falseado información. Salvo pacto en contrario, no se considerará nulo el contrato cuando la embarcación se encuentre en dique seco para reparaciones o revisiones sin importar el tiempo que éstas requieran. Si se hubiere estipulado en la póliza un aumento de prima en caso de sobrevenir un riesgo de guerra, y no se hubiere fijado el porcentaje de tal aumento, se determinará éste por los usos y costumbres del mercado internacional de seguro marítimo. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro marítimo prescribirán en dos años, contado desde la fecha del siniestro o acontecimiento que les dio origen. De conformidad con lo señalado en este artículo, si el siniestro se debió al desvío o cambio de ruta o de viaje justificado, el seguro continuará en vigor y el asegurador tendrá derecho a cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura a convenir entre las partes. No se aplicará una prima adicional cuando el desvío, cambio de ruta o de viaje haya sido consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o se efectuara para auxiliar a personas o a embarcaciones en peligro. El asegurador no estará legitimado a obligar al asegurado a que venda el objeto asegurado para determinar el valor del objeto asegurado. Cualquiera de las partes estará legitimada a pedir que el daño causado se valúe sin demora, para lo cual designará cada una a un perito, así como a un tercero para el caso de discordia entre los avalúos de los peritos de cada parte. La solicitud de valuación se promoverá ante el Juez de Distrito del primer puerto de arribo de la embarcación o del domicilio del demandado a elección del actor, para lo cual se seguirá el procedimiento de conformidad con la tramitación establecida para los incidentes en el Código de Comercio. La intervención del asegurador en la valuación del daño no implicará su aceptación de pagar el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones. Todo seguro contratado con posterioridad al siniestro o a la llegada de los objetos asegurados o de la embarcación transportadora será nulo, si el riesgo era conocido con antelación a la celebración del contrato por el asegurado o bien, si el asegurador

tenía ya conocimiento de que los riesgos habían cesado. El asegurado no tendrá obligación de denunciar al asegurador la agravación del riesgo. El asegurador responderá de dicha agravación, pero tendrá a su vez, derecho de cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura. Si el que contratare el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia. Si por el contrario, dicho contratante no conociere el fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores la prima convenida. Igual disposición regirá respecto al asegurado cuando contratare el seguro por medio de tercero y supiere del salvamento de las cosas aseguradas. En caso de apresamiento o embargo de la embarcación y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con lo pactado con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, estará legitimado por sí o por el capitán en su defecto, para proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión que sea posible. En el caso del supuesto anterior, el asegurador estará a su vez legitimado para aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio, de conformidad con lo siguiente: I. Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán por su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza; II. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y III. Si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio. El pago del importe asegurado será cubierto a más tardar treinta días hábiles después de que el asegurador haya recibido los documentos o informaciones que funden la reclamación. Esta misma ley establece que el seguro de la responsabilidad civil del propietario de una embarcación, del naviero o del fletador de ésta, cubrirá todos los daños que le sean imputables causados a otras personas o a sus bienes, por la utilización u operación de dicha embarcación o por la carga, combustible o basura derramados, vertidos o descargados. De conformidad con las disposiciones de este título sobre reglas y cláusulas internacionalmente aceptadas, las coberturas de protección e indemnización de los seguros de responsabilidad contratadas con clubes de protección e indemnización o con aseguradores de prima fija, deberán ser lo suficientemente amplias como para indemnizar a los terceros afectados por cualquier siniestro o concepto de reclamación regulada por esta Ley o por los tratados internacionales.

La Ley de Aviación Civil dispone que los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves. Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen. En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Es necesario resaltar que el tema de la contratación estará sujeto a lo que determine la justicia comercial, pues en términos de nuestra legislación, el turista se le considera como consumidor. Sin duda el consumo turístico es un elemento de análisis estadístico que nos da una idea de la importancia de la actividad, pero no debe ser determinante para calificar la calidad de la contratación. Por ello es necesario no confundir al turista como un simple consumidor, ya que en materia de contratación, será de particular

importancia ver la diferencia entre un contrato turístico o un contrato de consumo. No es lo mismo contratar un bien que un servicio. No es lo mismo contratar para consumir una lata de jugo de tomate que contratar un servicio turístico. Este último planteamiento nos invita a reflexionar sobre el papel de la ley civil y mercantil frente a la contratación en turismo.

Una arista que merece en un futuro ser abordada, lo es la reparación del daño moral en turismo. Las estadísticas han demostrado que existe un incremento en la insatisfacción del turista por diferentes causas, entre ellas el de incumplimiento de contratos, pero no se queda ahí, pues los efectos jurídicos que arroja es la reparación del daño moral por arruinar las vacaciones. Otra vertiente que se queda pendiente es el análisis de las sobreventas, tanto en el transporte aéreo o en los hoteles, o como viajes combinados. En las regiones emisoras de turismo se tiene la preocupación <<...el fenómeno ha persistido y la UE ha considerado que el número de pasajeros a los que se deniega el embarque en contra de su voluntad sigue siendo demasiado alto. Por esta razón, la UE ha entendido que se debían reforzar las normas comunes de protección establecidas en el Reglamento (CEE) n° 295/91 con una doble finalidad, (i) consolidar los derechos de los pasajeros, e (ii) garantizar que los transportistas aéreos desarrollen sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado>> (Menéndez,2005). No obstante aún se dice, en el ambiente del transporte y también en los hoteleros, que se puede vender hasta un 10 % del total de que disponen, para compensar a los pasajeros 'no-show' (no presentados) o por las cancelaciones que se pudiesen originar. Esas prácticas así planteadas ya representan un riesgo para la inversión turística y un reto para la justicia mexicana. Si pensamos que un destino recibe en número cerrados veinte millones de turistas, entonces tendremos doscientos mil sobreventas que arrojarían a igual número de turistas engañados o timados. Seguramente algunos de esos turistas llevarán su asunto a los tribunales para solicitar le sean respetados sus derechos como turista, donde desde luego, resalta el elemento del daño moral por arruinar las vacaciones.

3.2 Derecho Social Federal del Turismo

En este apartado, se harán referencia a los derechos que se desprenden de Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, de manera general y no categoría por categoría. Iniciaremos con el concepto de derecho social, luego con un recorrido histórico sobre turismo sustentable y finalmente invocaremos los textos legales que integran el derecho social del turismo en México.

Tal como se analizó en capítulos anteriores, el derecho social conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico. Con las siguientes características: 1. No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. Son de índole económica; 4. Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En nuestra opinión, este apartado se debe focalizar en las regiones receptoras de turismo. Pues como bien se marca en el párrafo anterior, se busca con el conjunto de características la satisfacción de las comunidades receptoras. Esa es una de las bases con las que se debe abordar el tema del derecho social del turismo.

En tal sentido se habla de un turismo sustentable que mantiene un equilibrio entre los intereses sociales, económicos y ecológicos. Así el turismo debe integrar las actividades económicas y recreativas con el objetivo de buscar la conservación de los valores naturales y culturales.

Por su parte el World Wildlife Fund (WWF), el Tourism Concern y la Unión Europea, incluyen al turismo como uno de los sectores clave hacia el que deben de encaminarse todas las medidas en material de medio ambiente y de desarrollo sostenible. Más tarde, en 1993, la Organización Mundial de Turismo (OMT) en el documento titulado *Tourism the year 2000 and beyond qualitative aspects* definió el concepto de Turismo Sustentable. Y da una definición del concepto: 'El turismo sostenible atiende a las necesidades de los turistas actuales y de las regiones receptoras y al mismo tiempo protege y fomenta las oportunidades para el futuro. Se concibe como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacerse las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida'.

En 1994 la OMT considera fundamental en los centros turísticos la implantación de la Agenda 21. La que establece como indicadores para su gestión: La minimización de los residuos. Conservación y gestión de la energía. Gestión del recurso agua. Control de las sustancias peligrosas. Transportes. Planeamiento urbanístico y gestión del suelo. Compromiso medioambiental de los políticos y de los ciudadanos. Diseño de programas para la sostenibilidad. Colaboración para el desarrollo turístico sostenible.

En 1995, se establece La Carta Mundial del Turismo Sostenible con 18 principios que tratan de poner los fundamentos para una estrategia turística mundial basada en el desarrollo sustentable. La Carta de Lanzarote supone la acepción definitiva de los lazos de la sostenibilidad, la conservación y el desarrollo de los recursos, y el papel central del turismo para el desarrollo de muchas localidades a nivel de la geografía mundial y muy particularmente de los países menos desarrollados con una variada riqueza de flora, fauna, paisajes y elementos culturales.

En 1999 la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo Adoptó mediante la Resolución A/RES/406(XIII) la aprobación del Código Ético Mundial para el Turismo el día 27 septiembre en Santiago de Chile.

A comienzos de marzo de 2000 la Organización Mundial del Turismo, presentó en Berlín el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en colaboración con la UNESCO, la iniciativa de los touroperadores para el desarrollo de un Turismo Sustentable, diseñada por el propio sector empresarial. Se trata de una iniciativa voluntaria y abierta a todos los touroperadores, que pretende la aplicación de las mejores prácticas en la gestión ambiental, basadas en la información e intercambio de experiencias, la implantación de nuevas tecnologías, la realización de auditorías ambientales y la colaboración con los gobiernos, la industria del turismo y otros agentes.

Por Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/212 (Quincuagésimo sexto período de sesiones, 21 diciembre 2001). Se establece el Código Ético Mundial para el Turismo. En 2002 la Asamblea General aprueba del Protocolo de Aplicación del Código Ético para Turismo, celebrado en Seúl Corea del Sur-Osaka Japón celebrada del 24 al 29 de septiembre de 2001. En octubre de 2003 en Beijing (China), se da la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo A/RES/469(XV) y se establece el Comité Mundial de Ética para el Turismo. El Código Ético Mundial para el Turismo (CEMT) es un conjunto amplio de principios cuyo propósito es orientar a los agentes interesados en el desarrollo del turismo: los gobiernos centrales y locales, las comunidades autóctonas, el sector turístico y sus profesionales y los visitantes, tanto internacionales como nacionales. Aunque no es un documento jurídicamente vinculante, su décimo artículo estipula un mecanismo de aplicación, de carácter voluntario, mediante el reconocimiento del papel del Comité Mundial de Ética del Turismo, al que los interesados pueden trasladar, con carácter voluntario, cualquier litigio respecto a la aplicación e interpretación del Código. Los principios son: 1. Contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuos entre hombres y sociedades; 2. El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo; 3. El turismo, factor de desarrollo sustentable; 4. El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad; 5. El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino; 6. Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico; 7. Derecho al turismo; 8. Libertad de desplazamientos turísticos; 9. Derechos de los trabajadores y de los empresarios del sector turístico; 10. Aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo.

Finalmente, en este rápido recorrido histórico, se tiene que del 9 al 11 abril de 2003, se da la Declaración en Djerba, Túnez sobre Turismo y Cambio Climático. La que establece las bases para contribuir a evitar el calentamiento global desde el turismo.

Las recientes publicaciones de la Organización Mundial del Turismo apuntan a buscar la atenuación de la pobreza. En ellas explicitan la importancia de la actividad para el desarrollo de las comunidades de acogida. <<Lo anterior se ha convertido en una condición fundamental de la paz, de la conservación ambiental y del desarrollo sostenible, además de constituir una obligación ética en un mundo opulento donde la distancia entre países pobres y países ricos parece acrecentarse en los últimos años. Por otra parte a la vez que siguen aumentando los movimientos turísticos internacionales e internos, hay indicios cada vez más firmes de que, si se desarrolla y gestiona de forma sostenible, el turismo puede aportar una contribución significativa a la atenuación de la pobreza, especialmente en las zonas rurales donde viven la mayoría de los pobres, y donde existen muy pocas opciones más de desarrollo. >> (OMT, 2004). La OMT insiste en que existen pruebas de la contribución que puede aportar el turismo al logro de uno de los objetivos más apremiantes de las Naciones Unidas para el Milenio: Mitigar la pobreza. También está convencida de que el turismo puede emplearse como una fuerza importante para reducir la pobreza y proteger el medio ambiente, ya que confiere un valor económico al patrimonio cultural, crea empleo y produce ingresos en divisas. <<La OMT está tomando ya varias

medidas estratégicas para aumentar las posibilidades de que así ocurra, como su participación en las negociaciones del comercio mundial, la promoción del concepto de turismo sostenible entre todos los responsables políticos y el lanzamiento de una iniciativa especial en relación con la pobreza (ST-EP), en asociación con otras entidades» (OMT, 2004). «Pero la pobreza es mucho más que una falta de ingresos: El reto del desarrollo es mejorar la calidad de vida. En su informe sobre Desarrollo Humano, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) indica que, en última instancia, el desarrollo es un proceso encaminado a ampliar las posibilidades de elección de las personas, y no sólo a aumentar la renta nacional. Muchos de los países más pobres están ahora en situación de ventaja comparativa frente a los países desarrollados en el sector turismo. Tienen activos de enorme valor para el sector turístico: cultura, arte, música, paisaje, fauna, flora, y clima. Entre esos activos se cuentan, por ejemplo, los sitios del Patrimonio Mundial, donde las visitas de los turistas pueden generar empleo e ingresos para las comunidades vecinas y contribuir a su conservación. También se menciona que el turismo favorece la extensión geográfica del empleo. Esa característica puede ser espacialmente relevante en las zonas rurales, donde suelen encontrarse los activos que mencionábamos. Tres cuarta partes de las personas que viven en una pobreza extrema se encuentran en zonas rurales, generalmente alejadas de los grandes centros de actividad económica o con tierras de mínima productividad. El turismo puede a veces ofrecer una fuente de ingresos en esos lugares, donde pocas actividades pueden hacerlo. El turismo emplea a más mujeres y jóvenes que la mayoría de las demás actividades. Los ingresos y la independencia económica de las mujeres son muy importantes para apoyar el desarrollo de los niños y romper el ciclo de la pobreza. También se reconoce que la actividad no sólo da beneficios materiales a los pobres, sino que también les aporta el orgullo de su cultura, un mejor conocimiento del entorno natural y de su valor económico, sentido de la propiedad, y menos vulnerabilidad gracias a la diversificación de sus fuentes de ingresos» (OMT, 2004).

Con el contexto anterior, se puede intentar hacer una exploración en el derecho positivo que nos permita apuntar algunos textos legales en la línea del derecho social del turismo. De singular relevancia destacan los temas de planeación y desarrollo regional, la educación y capacitación turística, la corresponsabilidad, el ocio y el tiempo libre, la no discriminación, la participación, el acceso a la información pública turística, el manejo integrado de los recursos naturales, el respeto a la multiculturalidad, el patrimonio intangible, la soberanía de los recursos naturales y culturales, entre otros.

A continuación citaremos algunas leyes que bien pueden ayudarnos a formar las bases jurídicas del derecho social del turismo, especialmente cuando pretendemos hacer turismo en espacios protegidos, espacios rurales, espacios indígenas, entre otros.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Carta Magna establece que nuestra Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta

Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y

recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley (Artículo 2). Prescribe que, entre otros derechos que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (Artículo 4). Ordena que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución (Artículo 25).

2. Ley de Planeación.

La planeación de la actividad turística está en función de la planeación nacional. Por lo que es menester iniciar con esta ley. Sin embargo es preciso mencionar que en adelante nos limitaremos a citar aquellos derechos que contribuyen a ilustrar este capítulo. Todas las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer: I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal; II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática; III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable; IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas (Artículo 1). La

planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios: I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural; II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno; III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos; V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social (Artículo 2). Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la Ley establecen. Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados (Artículo 3). Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley (Artículo 4). La Secretaría de Turismo al igual que todos los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas. Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades. En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas. Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo (Artículo 8). Dispone que las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable (Artículo 9). Ordena que los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática. (Artículo 12). Se establece que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley (Artículo 20). Menciona que las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras

agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión. Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades. Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo. En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente (Artículo 20 Bis). Dispone que el Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentables del país contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática. La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo (Artículo 21). Ordena que los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución (Artículo 23). Se estipula que el Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados (Artículo 37). Menciona que el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate. La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma (Artículo 38).

3. Ley General de Desarrollo Social.

Esta ley es muy importante para los objetivos que se discuten en este apartado, pues dará elementos para integrarlos en la política de planeación y gestión de la actividad. En ese sentido esta ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social; III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal; IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado; V. Fomentar el sector social de la economía; VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales; VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia; VIII. Establecer

mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social (Artículo 1). Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social (Artículo 2). Determina que la Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios: I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social; II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas; III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad; IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social; V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social; VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias; VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz (Artículo 3). Prescribe que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6). Asimismo dispone que toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa (Artículo 7). Determina que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja (Artículo 8). Dispone que los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables (Artículo 9). Ordena que los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones: I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad; II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura; III. Tener la reserva y privacidad de la información personal; IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley; V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada; VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón; VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social; VIII.

Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social (Artículo 10). En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia (Artículo 12). La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo (Artículo 13). La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes: I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; II. Seguridad social y programas asistenciales; III. Desarrollo Regional; IV. Infraestructura social básica, y V. Fomento del sector social de la economía (Artículo 14). Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social (Artículo 29).

4. Ley Agraria.

Esta ley establece que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación (Artículo 4). Menciona que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural (Artículo 6). El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes (Artículo 7). Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título (Artículo 9). Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes (Artículo 10). Reconoce que son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia (Artículo 21). El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo. La

asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido; II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejidos y otorgamiento de poderes y mandatos; V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido (Artículo 23). La asamblea podrá ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea (Artículo 24). La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea. Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria (Artículo 25). Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios. (Artículo 26). Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea (Artículo 27). En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto,

quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo (Artículo 28). Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido. Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación (Artículo 29). Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario (Artículo 30). De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho. Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional (Artículo 31). El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente (Artículo 32). Son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren; V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido (Artículo 33). Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia (Artículo 34). El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente (Artículo 35). Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia: I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea; II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las

irregularidades en que haya incurrido el comisariado; III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido (Artículo 36). Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos (Artículo 37). Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano. La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores. (Artículo 41). Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal (Artículo 43). Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I. Tierras para el asentamiento humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas (Artículo 44). El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso. Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional (Artículo 46). El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas (Artículo 52). Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (Artículo 73). La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley. El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras. Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley (Artículo 74). Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas (Artículo 76). En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. (Artículo 77). Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley. En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley. (Artículo 78). El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles (Artículo 79). Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población (Artículo 80). Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley. Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos. Para

constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos. El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica. Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva. Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, vecindados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley (Artículo 108). Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos, capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación. El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos. La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo. La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes. Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión (Artículo 109). Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural. Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio. Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley (Artículo 110). Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios. La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada. Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquéllas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquéllas en las que los socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación. La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio (Artículo 111). Los

derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta. Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas: I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial; II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal. La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general (Artículo 112). Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Ordena que las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley (Artículo 113). Menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio (Artículo 114). La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria (Artículo 134). La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencidados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley (Artículo 135). Para el Control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades (Artículo 148). Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Artículo 149).

5. Ley de Aguas Nacionales.

Esta ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable (Artículo 1). El recurso agua, en términos turísticos es muy apreciado, por ello es importante que la ley otorgue derechos de corresponsabilidad y participación de la sociedad civil. En ese sentido determina que los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, en las disposiciones que emita "la Comisión", y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales: I. Los usuarios del agua que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de Usuarios, y provendrán de las organizaciones de usuarios del agua a nivel nacional de los distintos usos

acreditadas ante "la Comisión", así como de las organizaciones de usuarios del agua por cada estado de los distintos usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate, en un número que asegure proporcionalidad en la representación de los usos y permita el eficaz funcionamiento de dichos Consejos de Cuenca y en apego a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS de esta Ley; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca; II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar; III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar; IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía; Economía; Salud; y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional; V. Las organizaciones de la sociedad, incluyendo organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios y asociaciones de profesionales, empresarios, y otros grupos organizados vinculados con la explotación, uso, aprovechamiento o conservación, preservación y restauración de las aguas de la cuenca hidrológica y del o los acuíferos subyacentes, también participarán en las actividades de los Consejos de Cuenca en el número de vocales, tanto propietarios como los suplentes respectivos, que se apegue a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS de esta Ley y en la calidad que se determine en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca; VI. A través de los vocales usuarios que tenga designados, la Asamblea General de la Cuenca canalizará sus recomendaciones al Consejo de Cuenca y a través de éste, al Organismo de Cuenca que corresponda, y VII. Los Consejos de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina "la Comisión" respecto de los Organismos de Cuenca (Artículo 13 BIS 2). Establece que "la Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica. Se brindarán apoyos para que las organizaciones ciudadanas o no gubernamentales con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los Consejos de Cuenca, así como en Comisiones y Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos. Para los efectos anteriores, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo en los Consejos de Cuenca: I. Convocará en el ámbito del sistema de Planeación Democrática a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, y personas interesadas, para consultar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, así como evaluar las fuentes de abastecimiento, en el ámbito del desarrollo sustentable; II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos; III.

Proveerá los espacios y mecanismos para que los usuarios y la sociedad puedan: a. Participar en los procesos de toma de decisiones en materia del agua y su gestión; b. Asumir compromisos explícitos resultantes de las decisiones sobre agua y su gestión, y c. Asumir responsabilidades directas en la instrumentación, realización, seguimiento y evaluación de medidas específicas para contribuir en la solución de la problemática hídrica y en el mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos; IV. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua a nivel nacional con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V del Título Sexto de la presente Ley, y V. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua (Artículo 14 BIS). Dispone que los principios que sustentan la política hídrica nacional son: I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional; II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica nacional; III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica; IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente; VI. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado; VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua; VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca; IX. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos; X. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua; XI. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de Ley; XII. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación; XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción; XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios; XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua", conforme a las Leyes en la materia; XVI. Los usuarios del

agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos; XVII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que "quien contamina, paga", conforme a las Leyes en la materia; XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia; XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión; XX. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua; XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso. Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica (Artículo 14 BIS 5). Establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley. En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano (Artículo 55). Asimismo ordena que cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. "La Autoridad del Agua" otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate. Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o cesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua. (Artículo 56). En los casos en que los ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua (Artículo 56 BIS). Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Autoridad del Agua", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y sus reglamentos (Artículo 57). La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de

acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. "La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca (Artículo 82). Menciona que "La Comisión", con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá: I. Coordinarse con las autoridades Educativas en los órdenes federal y estatales para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reúso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales; II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua; III. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento; IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales; V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento, seguimiento y evaluación de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos (Artículo 84 BIS). Determina que "La Secretaría", "la Comisión" y los Organismos de Cuenca, deberán promover el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley Federal de Radio y Televisión (Artículo 84 BIS 1). Ordena que "La Secretaría", "la Comisión" o el Organismo de Cuenca deberán promover que en los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación difundan y fomenten la cultura del agua, la conservación conjuntamente con el uso racional de los recursos naturales, así como la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente, en los términos dispuestos en la Ley Federal de Radio y Televisión (Artículo 84 BIS 2). "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de Ley. (Artículo 96 BIS). Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño, o cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización fijada en términos de Ley por Autoridad competente. "La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos (Artículo 96 BIS 1).

6. Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional (Artículo 1). La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Artículo 2). Prescribe que las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios: I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; II.- Administración democrática; III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactará; IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; VI.- Participación en la integración cooperativa; VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y VIII.- Promoción de la cultura ecológica (Artículo 6). Ordena que las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas (Artículo 8). Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas: I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y II.- De productores de bienes y/o servicios. III.- De ahorro y préstamo (Artículo 21). Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley (Artículo 27).

7. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal (Artículo 1). Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala (Artículo 2). Sus objetivos son: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho (Artículo 4). Ordena que con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: I. Su estructura orgánica; II. Las facultades de cada unidad administrativa; III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; VII. Los servicios que ofrecen; VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron; IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el

Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto; X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto (Artículo 7).

8. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;... VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;... X.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental (Artículo 1). Ordena que el Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales (Artículo 157). Establece que para los efectos del artículo anterior, la Secretaría: I.- Convocara, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas; II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con

instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente; III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Estados y Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (Artículo 158). Ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría. Prescribe que cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión (Artículo 159).

9. Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República. Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución. Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución (Artículo 1). Ordena que son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural (Artículo 2). Dispone que en el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos: I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo,

incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso; II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable; III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país; IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional (Artículo 5). De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos: I. La planeación del desarrollo rural sustentable, tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural; II. En los programas sectoriales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de los distintos órdenes de gobierno y de las dependencias y entidades del sector. El Ejecutivo Federal, en coordinación con los estados y los municipios, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos; III. Los programas sectoriales constituirán el marco de mediano y largo plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de los diferentes órdenes de gobierno, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y provisiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional; IV. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, podrá establecer programas especiales, sectoriales y especiales concurrentes de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen; V. A través de los Distritos de Desarrollo Rural, se promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados. Dichos programas deberán ser congruentes con los Programas Sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo; VI. El programa sectorial que en el marco del federalismo apruebe el Ejecutivo Federal especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito de las entidades federativas, municipios y regiones la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales en términos de los artículos 22, 23, y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; VII. La planeación nacional en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo; VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Planeación, la participación social en la programación sectorial se realizará a través de las organizaciones nacionales integradas en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; y IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países (Artículo 13).

El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. Actividades económicas de la sociedad rural; II. Educación para el desarrollo rural sustentable; III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable; IV. Planeación familiar; V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable; VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable; VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural; VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable; IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad; X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación; XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra; XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios; XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular; XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal (Artículo 15).

10. Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Esta ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas (Artículo 1). Ordena que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación (Artículo 2). Dispone que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana (Artículo 3). Prescribe que las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen (Artículo 4). Determina que el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales (Artículo 5). Asimismo ordena que el Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país (Artículo 6). Menciona que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a). En el Distrito Federal y las

demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b). En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios (Artículo 7). Prescribe que ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable (Artículo 8). Establece que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras (Artículo 9). Dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran (Artículo 10). Determina que las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos (Artículo 11). La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística (Artículo 12).

11. Ley General de las Personas con Discapacidad.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio (Artículo 1). Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. II. Ayudas Técnicas.- Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad. III. Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como

característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna. IV. Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación. V. Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población. VI. Estenografía Proyectada.- Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille. VII. Estimulación Temprana.- Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración. VIII. Consejo.- Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. IX. Lengua de Señas.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. X. Organizaciones.- Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social. XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. XII. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales. XIII. Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social. XIV. Sistema de Escritura Braille.- Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos (Artículo 2). Ordena que la aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren (Artículo 3). Dispone que los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad (Artículo 4). Establece los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son: a) La equidad; b) La justicia social; c) La equiparación de oportunidades; d) El reconocimiento de las diferencias; e) La dignidad; f) La integración; g) El respeto, y h) La accesibilidad. (Artículo 5). Dispone que las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad (Artículo 9). Ordena que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos (Artículo 13). Establece que las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad (Artículo 14). Ordena que para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las

personas; II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva (Artículo 15).

12. Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Esta ley prescribe que la sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles. Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad (Artículo 1). Ordena que las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto: I.- La creación de fuentes de trabajo. II.- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología. III.- La explotación racional de los recursos naturales. IV.- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios. V.- La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad (Artículo 2). Dispone que la denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de Solidaridad Social" o sus abreviaturas "S. de S. S." (Artículo 3). Establece que para la constitución de la sociedad se requiere un mínimo de quince socios (Artículo 4). Ordena que las sociedades de solidaridad social se constituirán mediante asamblea general que celebren los interesados, de la que se levantará acta por quintuplicado y en la cual, además de las generales de los mismos, se asentarán los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar, por primera vez, los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por Notario Público, por la primera autoridad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio social. La nacionalidad de los otorgantes será comprobada con el acta de nacimiento respectiva (Artículo 5).

Es necesario mencionar que existen otras relaciones que se dan en la actividad, y que son reguladas por el Derecho Laboral mediante la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, entre otras. No obstante en otros capítulos haber abordado algunas obligaciones que se desprenden en lo referente a las categorías de análisis esta materia escapa a los objetivos del presente trabajo, lo que no quiere decir que forme parte importante en la regulación de la actividad.

CAPÍTULO CUARTO EL DERECHO PÚBLICO DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN ESTATAL

4.1 Derecho Público Estatal del Turismo

A continuación se presentará el marco jurídico que aplica a nivel de una entidad federativa, como ya se explico en capítulos anteriores se toma como ejemplo a Quintana Roo. En adelante encontraremos normas jurídicas vigentes¹⁸ para las categorías Transporte, Alojamiento, Alimentos y Bebidas, Turista, Atractivos, Actividades y Operadoras.

4.2 Derecho Público correspondiente al transporte

I. Terrestre

1. Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Dispone que el dueño de un medio de transporte que lo alquile descarga en la persona del arrendatario, por mero efecto del contrato y mientras éste dure y no le sea devuelto el bien alquilador, toda la responsabilidad que legalmente pudiera corresponderle como porteador en los transportes que se lleven a cabo con la embarcación, aeronave, automóvil, autobús, cabalgadura, u otro similar, de su propiedad, materia del arrendamiento. El alquilador debe, sin embargo, declarar los defectos del bien alquilado, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración (Artículo 2733). Establece que si el medio de transporte se inutiliza o concretamente la cabalgadura muere o se enferma durante el alquiler, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante (Artículo 2734). Prescribe que el arrendamiento del medio de transporte puede ser, o bien de la especie conocida como alquiler de casco desnudo, es decir, que no incluye los servicios del conductor individual o en su caso de la tripulación colectiva del medio de transporte, o bien de la especie contraria, esto es, que incluya tales servicios. En el primero de estos casos la responsabilidad que al respecto establece el Artículo 96 será a cargo de arrendatario -responsabilidad por hechos de otros-, ya que él será quien directamente contrate, para quedar bajo su dependencia y dirección, con el nuevo conductor o tripulación por la prestación de los servicios de éstos; en tanto que el segundo caso la responsabilidad -la misma responsabilidad por hechos ajenos- estará a cargo del alquilador, salvo estipulación en contrario o que el arrendatario obligue al personal a obedecerlo en la ejecución del acto que haya dado origen al daño o daños causados (Artículo 2735). Ordena que el contrato por el cual alguno se obliga a transportar bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituyen un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes (Artículo 2902). Dispone que los porteadores responden: I. Del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen. Este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado; II. De la pérdida y de las averías de los bienes que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de los mismos bienes; III. De las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida; IV. De los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que un caso fortuito o de fuerza mayor los obligó a ello; y V. De los bienes que para ser transportados se les entreguen a ellos, o a sus conductores o dependientes, cuando éstos estén autorizados para recibirlos (Artículo 2903). Prescribe

que la responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía y tránsito, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de los bienes conducidos, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. El porteador no será responsable de las mencionadas infracciones en cuando (sic) a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios causados por aquéllas al cargador o a las personas transportadas (Artículo 2904). Ordena que las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato (Artículo 2905). Establece que el porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán: I. El nombre, apellido y domicilio del cargador; II. El nombre, apellido y domicilio del porteador; III. El nombre, apellido y domicilio del consignatario o sea de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; V. El precio del transporte; VI. La fecha en que se hace la expedición; VII. El lugar y la fecha de la entrega hecha al porteador; VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto (Artículo 2906). Prescribe que si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos (Artículo 2907). Establece que el crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en el poder del acreedor, es decir, del porteador (Artículo 2908). Determina que el contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad el porte, siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique y si no cumpliera con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido (Artículo 2909). Dispone que el contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo. En este caso cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al cambio (sic) recorrido, pero también tendrá la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, recabando de dicha autoridad la constancia relativa al estado en que se hallan los efectos y dando oportuno conocimiento de estos hechos al cargador, a cuya disposición quedará la carga materia del transporte. Las acciones para reclamar los derechos que este Artículo consigna y en general todas las acciones que nazcan del transporte, en pro o en contra de los porteadores, prescriben seis meses después de concluido el viaje (Artículo 2910).

2. Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Ordena que para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros sea cual fuere su medio de propulsión (Artículo 234). Dispone que los transportes que circulen por uno o más Municipios del Estado no requerirán de autorización sanitaria, debiendo cumplir solamente con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas técnicas que para tal efecto se emitan (Artículo 235).

3. Ley de tránsito, transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo.

Esta ley prescribe que el transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación y a la explotación de las mismas en la jurisdicción del Estado de Quintana Roo, que no sean de la competencia federal, se consideran y declaran de interés público, así como su planeación y ordenación; las cuales se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos (Artículo 1). Establece que para los efectos de la presente Ley: a) Se entienden por vías públicas las calles, avenidas, caminos, calzadas plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo. b) Se entiende por uso de tránsito el que hacen los particulares sobre las vías que por disposición de la autoridad o por razón del servicio están destinadas de manera temporal o permanente a la circulación de personas y de vehículos propulsados, impulsados o de arrastre. c) Se entiende por explotación y aprovechamiento de vías de servicios: toda actividad lucrativa que mediante concesión, permiso o autorización de autoridad competente se permita realizar a particulares sobre estacionamientos, vías públicas del Estado y prestación de servicios públicos de transporte (Artículo 2). Determina que el transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno de la Entidad, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente Ley (Artículo 3). Determina que la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por si o a través de las Dependencias competentes conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a esta propia Ley y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los casos en que la presente Ley u otras les otorguen esa atribución (Artículo 4). Ordena que los peatones, además de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos deberán obedecer los acuerdos, bandos e indicaciones que para efectos de control de vialidad, seguridad y tránsito ciudadano fijen las Autoridades competentes (Artículo 15). Menciona que el tránsito de peatones deberá hacerse sobre las aceras o banquetas de las vías públicas por las zonas destinadas reglamentariamente para ese objeto, debiendo en todos los casos procurar no obstruir o interrumpir en forma alguna la fluidez en la circulación de los vehículos o de otros peatones (Artículo 16). Menciona que las personas que aborden los vehículos de servicios públicos para transportarse, son pasajeros que deberán respetar todas las disposiciones reglamentarias correspondientes, asimismo tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas que los Reglamentos de la presente Ley les otorguen (Artículo 17). Determina que para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Estado, será necesario tener licencia o permiso provisional expedido por las Autoridades de Tránsito, así como también cumplir con los requisitos en la presente Ley y sus Reglamentos (Artículo 18). Establece que las licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán siempre el carácter de temporales. Sin embargo las Autoridades de Tránsito, tienen la facultad de cancelarlas cuando ocurra alguna circunstancia que contradiga los supuestos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos. (Artículo 19). Determina que los conductores de vehículos están obligados a: I.- Mostrar a las autoridades de Tránsito y Transporte cuando se le solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que faculte la circulación del vehículo; II.- Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las órdenes particulares que deriven de ellas. III.- Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales. IV.- Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general con ruidos, señas u otras actividades ofensivas; y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas,

silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículos; V.- Respetar las reglas de circulación especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas. VI.- Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por los Reglamentos. VII.- No obstruir en forma alguna la circulación de otros vehículos y de las personas. VIII.- Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo. IX.- En el caso de los vehículos sujetos a concesión mostrar los documentos que lo acreditan o los permisos correspondientes, así como la póliza vigente del Seguro del Viajero, por los montos que marcan las Leyes y Reglamentos que inciden en la materia y que son aplicables; más los correspondientes a los de inspección de seguridad y sanidad prescritos por los Reglamentos de la presente Ley (Artículo 20). Ordena que para conducir vehículos con placas del Estado de Quintana Roo, es necesario tener licencia o permiso de las Autoridades de esta Entidad. Sin embargo, los conductores con licencia expedida por el Distrito Federal, otra entidad Federativa o en el Extranjero, podrán manejar los vehículos matriculados en este propio Estado o en los lugares en donde se originan sus licencias o permisos, las cuales deberán estar registradas en la Dependencia de Tránsito, cuando su permanencia sea de más de treinta días en el Estado (Artículo 21). Asimismo prescribe que el tránsito de los vehículos en el Territorio de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, se condiciona a que estén inscritos en el registro de vehículos de las oficinas Recaudadoras de Rentas, de Tránsito, de Comunicaciones y Transportes del Estado y Tránsito Municipal respectivo; el cual se hará de conformidad a la clasificación del artículo siguiente, atendiéndose los requisitos contenidos en el reglamento respectivo (Artículo 23). Ordena que el registro se hará atendiendo a su tipo en: I.- Vehículos movidos por motores de combustión interna. II.- Vehículos movidos por motores eléctricos; III.- Vehículos de propulsión no mecánica; IV.- Remolque; V.- Bicicletas; VI.- Diversos. Clasificados según sus servicios en: a).-Particulares. b).- De servicio público. c).- De servicio oficial. d).- De servicio público especializado (Artículo 24). Establece que el tránsito de vehículos en el Estado de Quintana Roo, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos: I.- Que estén matriculados y registrados en las oficinas Recaudadoras de Rentas, de Comunicaciones y Transportes y de Tránsito del Estado de Quintana Roo, Distrito Federal, de otra Entidad Federativa o del extranjero; II.- Que reúnan los requisitos de seguridad y salubridad exigidas por las leyes y reglamentos; III.- Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señalen los reglamentos de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique; IV.- Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan las autoridades correspondientes; V.- Que tengan un documento que sustituya los anteriores, y en su caso, permiso provisional; VI.- El documento que acredite la concesión correspondiente cuando se trate de vehículos de servicio público, y VII.- Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal previstos por las leyes fiscales del Estado (Artículo 25). Se menciona que los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado de Quintana Roo, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente (Artículo 26). Ordena que el transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público en los términos que establece el artículo 3, de la presente Ley pudiéndose además fijarse para su explotación, las modalidades que dicte el interés público (Artículo 30). Los vehículos de servicio público, son los que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dicho servicio y a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransporte se requiera para el desarrollo de la Entidad (Artículo 31). Establece que para la prestación del servicio público de autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado mediante concesión que al efecto otorgue el titular de éste. La citada concesión establecerá requisitos que señalen los reglamentos, tales como itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades que la misma autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser: I.- Servicio público de transporte de pasajeros en general. II.- Servicio

público de carga. III.- Servicio público de renta de toda clase vehículos. IV.- Servicio público especializado. V.- Servicio público de estacionamiento, sitios y terminales (Artículo 32). Ordena que el servicio público de transporte de pasajeros se divide en: I.- Servicio Público de Autobuses Urbanos. II.- Servicio Público de Autobuses Foráneos. III.- Servicio Público de Automóviles de Alquiler (Artículo 49). Prescribe que el servicio de Arrendadoras de Automóviles tiene como finalidad el arrendamiento de automóviles sin chofer, para que sea manejado por el arrendatario o a la persona que el mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrato por kilómetro recorrido, por días y semanas de uso. El formato de contrato que se expida en este tipo de servicio, deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado. Este tipo de Servicio prohíbe al arrendatario, la prestación de servicio público definido para los automóviles de alquiler (Artículo 60). Asimismo ordena que el servicio Público Especializado, es aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de más de 10 pasajeros, destinados específicamente para esta especialidad, o habilitados excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario fijo; y sólo podrá ser concesionado por el Ejecutivo del Estado a las personas que se hayan registrado simultáneamente en la Secretaría Estatal de Turismo y en la Dirección de Comunicaciones y Transportes. La finalidad del presente servicio es para prestarse a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o de estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos, que existen en la entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo (Artículo 61).

4.3 Derecho Público correspondiente al alojamiento.

I. Establecimientos de hospedaje.

1. Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Dispone que hay contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos, lavado y planchado de ropa y demás gastos que origine el hospedaje (Artículo 2911). Ordena que el contrato de hospedaje puede ser tácito o expreso. Se entiende celebrado tácitamente por el mero recíproco comportamiento del hostelero y del huésped como tales, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto (Artículo 2912). Prescribe que el hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible (Artículo 2913). Determina que el equipaje de los pasajeros responde preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos hasta que obtengan el pago de lo adeudado (Artículo 2914). Establece que en cuanto a los objetos introducidos por los huéspedes en las hosterías y los depósitos constituidos en ellas, se estarán a lo dispuesto en los artículos 2791 al 2794. (Artículo 2915).

2. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Se consideran servicios turísticos los prestados a través de: I.- Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a Turistas (Artículo 4). Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo (Artículo 40).

3. Ley para el control de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo
En los hoteles podrán funcionar establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes que se contienen en esta Ley. (Artículo 17).

4. Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dispone que será objeto del Impuesto al Hospedaje, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, considerados como el albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. Para efectos de la causación de este impuesto, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos. Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "Todo Incluido", por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor (Artículo 168-A). Asimismo ordena que no se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados (Artículo 168-B). Establece que tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias (Artículo 168-C). Prescribe que el impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos (Artículo 168-D). Ordena que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y morales que en el Estado otorguen los servicios señalados en el artículo 168-A de esta ley (Artículo 168-E). Establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los Artículos 168-A y 168-C (Artículo 168-F). Menciona que los contribuyentes trasladarán el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas, por un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley (Artículo 168-G). Ordena que este impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios ni será violatorio de tasas o tarifas, incluyendo las oficiales (Artículo 168-H). Ordena que los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, mediante declaraciones que se presentarán ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, en los mismos plazos contenidos en el artículo 43 de esta ley, utilizando las formas oficiales aprobadas. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago. La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir (Artículo 168-I). Ordena que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Para determinar el impuesto del ejercicio, se aplicará la tasa del impuesto al valor neto de los ingresos percibidos por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Al resultado obtenido se le deducirán los pagos provisionales efectuados, correspondientes a los meses del ejercicio. Los contribuyentes presentarán declaración anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, utilizando las formas oficiales aprobadas. La

declaración del ejercicio se sujetará a lo siguiente: I.-Cuando los contribuyentes inicien actividades a partir del 1º de enero, presentarán declaración del ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de ese ejercicio, aún que no hubiese finalizado el ejercicio fiscal con actividades; y II.-Cuando los Contribuyentes inicien actividades con posterioridad al 1º de enero, presentarán declaración del ejercicio, de la fecha en que iniciaron sus actividades al 31 de diciembre de ese ejercicio (Artículo 168-J). También ordena que el contribuyente que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, deducirá en las siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se cancele o se restituya, según sea el caso (Artículo 168-K). Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar o bien resulten diferencias a su favor o, se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación. a).-Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades. b).-Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribución a cuenta. c).-Cuando el Contribuyente haga dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo. d).- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley. Se procederá como sigue: I.-Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, la diferencia a su favor o su incremento podrá compensarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones. II.-Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devoluciones, o compensar dicha diferencia a su favor en la declaración de pago provisional siguiente, al día en que se presente la complementaria. Cuando el valor neto de los ingresos por las que se deba pagar el impuesto del ejercicio, sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, se deberán presentar declaraciones complementarias, por el período o períodos por los que se efectúan los pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiendo cubrir los recargos y actualizaciones que se señalan en los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado (Artículo 168-L). Prescribe que los sujetos de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en la oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado. En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones por los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas. Los contribuyentes que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, y proporcionarlas a las autoridades fiscales estatales, cuando así lo requieran (Artículo 168-M). También dispone que las patentes se concederán de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, siempre que la actividad de los establecimientos no afecte la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad social o el interés público. Estas patentes se deberán presentar a resellar cada año en la Secretaría de Hacienda del Estado dentro de los primeros dos meses del año. La Secretaria de Hacienda

del Estado en coordinación con la Secretaría de Gobierno, podrá aplicar las disposiciones relativas a clausuras contenidas en esta ley (Artículo 170).

II. Establecimientos asimilados.

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Se consideran servicios turísticos los prestados a través de: I.- Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a Turistas (Artículo 4). Ordena que los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo (Artículo 40).

III. Tiempo Compartido.

Ley que establece las normas a que se sujetarán los contratos celebrados en el régimen de tiempo compartido turístico del Estado de Quintana Roo

Esta ley es de orden público, y para todos sus efectos, se reserva la denominación de Tiempo Compartido al régimen jurídico definido por el artículo 2757 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia turística, conforme al cual a cambio de un precio cierto y en dinero, el compartidor concede al compartidario, el uso del inmueble material del contrato y demás derechos que convengan entre sí, sobre una unidad habitacional o parte de la misma, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual, o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables (Artículo 1). Esta ley regula el aspecto inmobiliario y la autorización para su comercialización es competencia de los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo. Todo lo relativo a la operación de los bienes afectos al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, se regirá por las leyes federales de la materia. (Artículo 2). Ordena que los derechos derivados del Régimen de Tiempo Compartido Turístico no constituyen derechos reales; podrán ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, con las limitaciones que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes aplicables (Artículo 3). Determina que los derechos de los compartidarios extranjeros en un desarrollo turístico, serán iguales a los derechos de los compartidarios mexicanos (Artículo 4). Establece que el Régimen de Tiempo Compartido Turístico podrá coexistir en el mismo inmueble con cualquier otro régimen de propiedad o servicio turístico, observando la normatividad de sus respectivos marcos jurídicos (Artículo 5). Ordena que los derechos y obligaciones de las partes contratantes de Tiempo Compartido Turístico, se regirán por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, por las de esta ley, las contenidas en las escrituras en que hubiera establecido el régimen de Tiempo Compartido Turístico, el contrato de Tiempo Compartido Turístico, celebrado entre las partes, el Reglamento Interno presentado por la Secretaría de Turismo y por las disposiciones y demás reglamentos que fueren aplicables (Artículo 6).

Asimismo establece que para afectar un inmueble al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, el propietario, o quien con causa legítima pueda disponer del mismo, deberá acudir ante Notario Público y formalizar, mediante escritura pública, la declaración unilateral de este régimen, debiendo para estos efectos presentar los siguientes documentos: I.- El título de propiedad del inmueble o documentos que acrediten el derecho de disponer legítimamente del mismo, sin limitaciones de dominio o gravámenes; en caso contrario, quien tenga a su favor la limitación de dominio, deberá otorgar su consentimiento en

escritura pública, la cual deberá agregarse al apéndice. II.- Constancia expedida por las Autoridades Municipales competentes, de que el proyecto cumple con las previsiones legales sobre desarrollo urbano y prestación de servicios públicos. Para efectos de esta ley, se entenderá que se ha expedido la constancia indicada en esta fracción, cuando dichas autoridades expidan las licencias de construcción y uso de suelo correspondientes al inmueble en que se ubicará el desarrollo turístico de que se trate. III.- Copia de la licencia de construcción. IV.- Solicitud de aprobación del Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico, presentada ante la Secretaría de Turismo. V.- Los demás documentos a que se refiere el artículo 2761-Bis del Código Civil para el Estado (Artículo 7). Determina que la escritura pública en que se haga constar la declaración unilateral de voluntad, contendrá entre otros puntos, los siguientes: a).- La ubicación, dimensiones y linderos del terreno que corresponda al inmueble de que se trate. b).- Descripción general de las construcciones y de la calidad de los materiales empleados o que vayan a emplearse. c).- Descripción y número de las unidades vacacionales afectas al régimen de Tiempo Compartido Turístico. d).- El plazo por el cual se afecta el inmueble o parte de él, al régimen de Tiempo Compartido turístico. e).- Los supuestos en que pueda ser modificada la propia escritura (Artículo 8). Ordena que cuando sólo parte del inmueble esté afecto al Régimen de Tiempo compartido Turístico, en la partida registral del inmueble, se asentará con toda claridad cuáles son las unidades vacacionales que queden afectas al régimen de Tiempo compartido Turístico (Artículo 9). Menciona que la escritura constitutiva del régimen de Tiempo compartido Turístico, que reúna los requisitos que marca esta ley, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para todos los efectos, en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Quintana Roo (Artículo 10). Establece que salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, un inmueble afecto al régimen de Tiempo Compartido Turístico no podrá modificarse en cuanto a su estructura, porcentaje de densidad habitacional, áreas verdes, recreativas, deportivas, estacionamiento, instalaciones, servicios, áreas y bienes comunes, ni variar su uso ni disminuir su calidad turística (Artículo 11). Determina que para modificar el inmueble o la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, cuando se hubiera transmitido el uso de unidades vacacionales, se requerirá de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los compartidarios, quienes podrán expresar su voto por escrito, personalmente o a través de un representante en la asamblea convocada expresamente para ese efecto. Dicha modificación deberá constar en escritura pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad (Artículo 12). Establece que el Régimen de Tiempo Compartido Turístico, podrá darse por terminado anticipadamente siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, y mediante la sentencia judicial, de Juez Civil competente, haciéndose constar en escritura pública, en la cual el notario deberá transcribir, en lo conducente, la sentencia judicial y la declaración unilateral de voluntad del compartidor (Artículo 13).

4.4 Derecho Público correspondiente a establecimientos de alimentos y bebidas

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley dispone que se consideran servicios turísticos los prestados a través de: IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, además de los ubicados en estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, museos y zonas arqueológicas y en general los ofrecidos en cualquier zona turística (Artículo 4).

2. Ley para el control de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo

Esta Ley tiene por objeto determinar las normas a que deberán sujetarse los establecimientos y locales donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Estado de Quintana Roo, y combatir el clandestinaje (Artículo 1). Establece que las bebidas a que se refiere esta Ley son todas aquellas que contengan más del 2% de alcohol (Artículo 2). Ordena que corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, y a los Presidentes Municipales a través de sus respectivas Tesorerías la aplicación de esta Ley, teniendo como autoridad auxiliar a las direcciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales (Artículo 3). Prescribe que sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales autorizados por esta Ley y que cuenten con la patente expedida por el Gobernador del Estado y la licencia de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Finanzas y la Autoridad Municipal correspondiente, así como la totalidad de los documentos fiscales requeridos. Las modalidades de giros en que se podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas, son las siguientes: Venta de cervezas exclusivamente con alimentos. Venta de cervezas en envase abierto. Venta de cervezas en envase cerrado. Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con alimentos. Venta de cervezas, vinos y licores al copeo. Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado (Artículo 4). Ordena que para los efectos de esta Ley los establecimientos y locales donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas se clasifican en: I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo como son: cantinas, bares, cervecerías, discotecas, cabarets y/o centros nocturnos, bar con alimentos rápidos y palapa-bar. II.- Establecimientos no especificados, en donde en forma accesoria puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas como son: restaurantes, centros sociales, Centros Turísticos y clubes. III.- Locales donde pueda autorizarse en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas para la realización de: bailes públicos, kermesses, ferias y eventos especiales. En todos los casos deberá obtenerse el permiso correspondiente expedido por el Gobernador del Estado. IV.- Establecimientos donde puedan venderse, más no consumirse, bebidas alcohólicas como son: depósitos, tiendas de autoservicio, establecimientos comerciales con entrega a afiliados, vinaterías, tiendas de abarrotes y sub-agencias. V.- Establecimientos en donde puedan venderse, más no consumirse, alcoholes sin necesidad de autorización previa como son: boticas, droguerías, farmacias y tlalpalerías (Artículo 5). Establece que cantina o bar es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos (Artículo 6). Determina que cervecería es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo en envase abierto (Artículo 7). Establece que discoteca es un centro de reunión y esparcimiento sano, con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música continua a través de discos, tocacintas o cualquier otro procedimiento electromecánico o electrónico que no entrañe la obligación del uso de música viva (Artículo 8). Ordena que centro Nocturno y Cabaret, son los establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento sano, con espacio destinado para bailar, orquesta permanente y presentación de por lo menos un espectáculo en vivo a la semana (Artículo 9).

Determina que Bar con alimentos rápidos es el establecimiento situado en lugares de gran afluencia turística, con áreas de servicio común de atención a viajeros o turistas en hoteles, centros comerciales, de recreación y salas de espera, en los que se expendan bebidas de cualquier graduación alcohólica incluyendo cervezas, así como una variedad de botanas (Artículo 10). Asimismo dispone que Palapa-Bar es el establecimiento ubicado en playas, piscinas, o como extensión de los servicios que prestan los hoteles y restaurantes de los centros turísticos (Artículo 11). Y que desarrollos turísticos, son aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, infraestructura u otras circunstancias, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas. Durante los días y horas en que ofrezcan servicios o atracciones propias de sus condiciones naturales o artificiales podrá funcionar un departamento de cantina o bar (Artículo 12). Ordena que en todos los establecimientos

sujetos a la presente Ley, se responsabiliza al propietario de la negociación y a su operador o responsable del mismo, para preservar la paz pública y evitar actos que afecten la vida privada de la comunidad en el lugar donde se encuentren ubicados, y deberán reunir las condiciones de higiene que fijen la Ley y el Reglamento Estatal de Salud, así como los de Construcción Inmobiliaria, que prevengan los Reglamentos respectivos y los que expidan los Ayuntamientos de cada Municipio (Artículo 13). Establece que en los restaurantes y demás establecimientos que con motivo de esta Ley se obligan a expender alimentos, sólo podrán venderse y/o consumirse cervezas, vinos de mesa y licores exclusivamente con las comidas. Para que un restaurante pueda expender bebidas alcohólicas sin los alimentos, deberá contar con un anexo de bar durante los días y horas en que preste el servicio principal, así como con la infraestructura e inversión que vaya acorde al desarrollo económico del Municipio donde se halle. Además de los requisitos anteriores se tomará en cuenta su ubicación, calidad del servicio principal, presentación y capital invertido (Artículo 14). Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Club, aquel establecimiento que se sostenga con la cooperación de sus socios y sirva para recreación de los mismos. En estos establecimientos se podrá autorizar el funcionamiento de un bar, siempre que este servicio se preste exclusivamente a socios e invitados, en los días y horas en que se proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos. Las Autoridades podrán autorizar la celebración de banquetes en los salones o áreas de servicio comunes de dichos establecimientos y que en esos eventos se consuman bebidas alcohólicas, aún cuando asistan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole del club (Artículo 15). Establece que patente, es una cédula que otorga discrecionalmente el Titular del Ejecutivo, a personas físicas o morales para que puedan dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, y que previamente se requiere para los trámites de obtención de las Licencias de Funcionamiento Estatal y Municipal correspondientes (Artículo 26).

Asimismo establece que para la obtención de la patente, los interesados o sus legítimos representantes deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Gobernador del Estado, acompañada de los siguientes documentos: I.- Solicitud describiendo nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del solicitante. Si se trata de persona física deberá comprobar su nacionalidad mexicana y si es persona moral deberá presentar copia certificada de la escritura pública de su acta constitutiva debidamente inscrita y el nombramiento del Representante Legal o Apoderado. II.- Comprobante expedido por la Autoridad Sanitaria, de que el local posee los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos de la materia. III.- Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos de ubicación del establecimiento. IV.- Certificado expedido por la Secretaría Estatal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de que el establecimiento de que se trate no contraviene las disposiciones de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones correlativas de carácter Estatal, así como el correspondiente que expida la Dirección de Obras Públicas del Municipio de que se trate. En el caso de que la facultad estatal esté delegada a los Municipios, bastará el certificado que expida la Dirección de Obras Públicas del mismo. V.- En el caso de extranjeros, copia certificada del documento que acredite su calidad migratoria en el País y el documento que avale su capacidad financiera. VI.- Certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado o Juzgado Penal de Primera Instancia de la Jurisdicción del solicitante, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de la solicitud. VII.- Comprobante de la Secretaría de Finanzas, acreditando que el solicitante ha constituido un depósito para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir por violaciones a la presente Ley y su Reglamento. La cuantía del depósito será fijada previamente por el Secretario de Finanzas, no pudiendo ser menor de 230 salarios mínimos ni mayor de 5,700 salarios mínimos vigente en la zona donde este domiciliado. VIII.- Fotografías interiores y exteriores del local. IX.- Acreditar que tiene domicilio fiscal en el Estado, y con excepción de las personas que presten un servicio exclusivamente turístico, calidad que deben demostrar, todas las demás deberán acreditar una residencia en el Estado no

menor de tres años. X.- Título de Propiedad del solicitante o Contrato de Arrendamiento por períodos de un año durante un mínimo de cinco años. XI.- Presentar certificado de la calidad turística expedido por la Secretaría de Turismo, en los casos en que el solicitante tenga su negociación en zonas turísticas o de desarrollo turístico (Artículo 27). Asimismo dispone que en caso de que para la instalación del establecimiento no se tenga inmueble construido o acondicionado, el solicitante deberá reunir los documentos mencionados en las fracciones II y IV del artículo anterior, en base a la autorización del proyecto que para el efecto presente ante las Autoridades correspondientes y deberá esperar el consentimiento respectivo de las mismas para iniciar inversión alguna (Artículo 28). Prescribe que cuando el propietario de un establecimiento de los que regula la presente Ley, pretenda hacer cambio de nombre, domicilio o giro comercial en su Patente, deberá solicitarlo por escrito al C. Gobernador Constitucional del Estado. En el mismo acto en que el contribuyente entregue su documentación original para la tramitación de cualquiera de los supuestos consignados anteriormente, la autoridad competente deberá expedirle un permiso provisional de 30 días, término en el cual deberá contestarse la solicitud, en el entendido de que si no hubiere respuesta se tendrá por denegada la misma (Artículo 29). El otorgamiento de Patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado. Consecuentemente puede negarla o revocarla, cuando a su juicio así se requiera por razones de orden público, faltas a la moral o las buenas costumbres, o cuando medie otro motivo de interés general. La revocación se substanciará con audiencia al afectado, a quien se concederá el término de cinco días contados a partir de la notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. (Artículo 30). Los establecimientos y locales donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, únicamente podrán funcionar si cuentan con la Patente y las Licencias del Estado y del Municipio respectivo (Artículo 31). Las causas por las que se puede cancelar una Patente son las siguientes: I.- No poner en servicio el giro mercantil para el que se expidió la patente en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, o por dejar de funcionar el giro comercial por más de tres meses. II.- Por dejar de funcionar el giro comercial en el domicilio ubicado en la patente. III.- Por no explotarse directamente por el Titular de los derechos que la misma ampara. IV.- La patente es personal y domiciliada y sólo podrá ser transferida e incorporada a la unidad económica que ampara, previa autorización de la Secretaría de Finanzas. Dicha patente deberá estar en un lugar visible en el establecimiento comercial y deberá presentarse a la Autoridad que lo requiera. La cancelación de la patente es razón suficiente para que se ordene la clausura inmediata del establecimiento (Artículo 32). No procede el dar curso a solicitud alguna de Licencia de Funcionamiento por parte de la Autoridad Municipal correspondiente, si el interesado no exhibe la patente autorizada por el Ciudadano Gobernador del Estado (Artículo 33). Los establecimientos que expendan bebidas de contenido alcohólico, que requieran de patente para su actividad y que no cuenten con ella, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de las Licencias de Funcionamiento que les hubieren concedido (Artículo 34). Para el refrendo de las patentes será requisito presentar, además del pago del derecho correspondiente, certificado de no antecedentes penales expedido en los términos fijados por la fracción VI del artículo 27 de esta Ley. Cuando el solicitante no presentare dicho documento, se procederá como dispone el último párrafo del artículo 32. (Artículo 35). El Secretario de Finanzas y las Autoridades Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, otorgarán Licencias de Funcionamiento Estatal y Municipal respectivamente, a los interesados que exhiban la patente expedida de conformidad con los requisitos señalados por esta Ley, la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos (Artículo 36). Los anexos especiales de bar en hoteles, centros turísticos y restaurantes de primera categoría, clubes y círculos sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar, necesitarán de una licencia distinta a la de su giro principal y deberán organizar su departamento de bebidas alcohólicas en tal forma, que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal (Artículo 37). También los restaurantes de otras categorías, y demás establecimientos autorizados por esta Ley, necesitarán de licencia especial distinta a la de su giro principal, para vender cervezas, vinos de mesa y licores con los alimentos (Artículo

38). Ordena que para obtener la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos permitidos por esta Ley, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal respectiva y a la Secretaría de Finanzas, conteniendo los siguientes datos: I.- Nombre completo del solicitante, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular. En caso de personas morales se incorporará la copia del testimonio notarial del acta constitutiva, su Registro Federal de Contribuyentes y acreditamiento de la personalidad del Apoderado o Representante Legal con los datos inicialmente señalados. II.- Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento. III.- Denominación del establecimiento, quedando prohibido emplear nombres de naciones, regiones, ciudades o poblaciones, instituciones, de héroes y prohombres y de aquellos que sean lesivos para la moral o los sentimientos del pueblo mexicano, y IV.- Capital en giro (Artículo 39). A la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos: a).- Copia certificada de la patente expedida por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado a favor de la persona física o moral solicitante. b).- Comprobante expedido por las Autoridades Sanitarias de que el local cuenta con los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos de la materia. c).- Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos de ubicación del establecimiento. d).- Certificado de que el propietario, apoderado y/o representante legal, en el caso de personas morales solicitantes, no tiene antecedentes penales y que sea expedido con una antelación no mayor de 30 días a la fecha de la solicitud (Artículo 40). Para los refrendos de Licencias de Funcionamiento bastará la simple solicitud por escrito, acompañada con la copia certificada de la patente vigente, y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los impuestos y derechos correspondientes (Artículo 41). En caso de cambio de local deberán satisfacerse en lo conducente, los requisitos que para su establecimiento exigen las Leyes y Reglamentos referidos en el artículo 27. Contra el acuerdo de la Secretaría de Finanzas o de la Presidencia Municipal que niegue la expedición de la Licencia de Funcionamiento o refrendo, o que revoque una Licencia en vigor, por las causas establecidas en esta Ley, la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos, no habrá más recurso que el de reconsideración administrativa (Artículo 42). El Gobernador del Estado y las Autoridades Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán en todo tiempo facultad y obligación de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude esta Ley, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen normas que establecen dicha sanción (Artículo 43). No se otorgarán patentes para operar establecimientos en los que se consuman bebidas alcohólicas, sea como giro principal o accesorio cuando el solicitante: a).- Sea Funcionario o Empleado Federal, Estatal o Municipal de cualquier categoría, o desempeñe alguna Comisión pública. b).- Haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por alguno de los delitos siguientes: homicidio, lesiones graves de carácter intencional, peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, corrupción de menores y lenocinio. El plazo a que esta fracción se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. c).- Tenga antecedentes, durante los diez últimos años, de haber sido penado como dueño o administrador de casas de juegos prohibidos o de prostitución o por la venta clandestina de alcoholes o cerveza y/o de mercancías falsificadas. d).- Hubiere tenido la patente correspondiente y haya cedido sus derechos a terceras personas, excepto cuando el Titular de la misma fallezca, en cuyo caso podrán transmitirse los derechos a la sucesión, previa autorización del Ciudadano Gobernador del Estado (Artículo 44). Los extranjeros sólo podrán poseer o administrar establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, cuando su situación migratoria se los permita conforme a la Legislación Federal vigente que incida en la materia y demás disposiciones relativas (Artículo 45). En caso de violación a lo dispuesto en el artículo y capítulos anteriores, se negará la Licencia o Refrendo o se revocará la que se hubiere concedido, debiéndose clausurar al mismo tiempo el establecimiento (Artículo 46). En todos los establecimientos sujetos a la presente Ley, se deberá dar cumplimiento a las normas publicitarias y reglamentos que expidan los Honorables Ayuntamientos (Artículo 47). El Propietario de establecimientos a que se refiere

esta Ley, deberá: a).- Tener su documentación fiscal a la vista, que deberá ser original o copia certificada ante Notario. b).- Tener una leyenda en lugar visible que prohíba la entrada al mismo de menores de 18 años de edad y demás personas que los Reglamentos Municipales indiquen. c).- Destinar el local para el giro que establece la patente. d).- Resellar la patente dentro de los dos primeros meses de cada año, previa comprobación del último de los impuestos Estatales y Municipales, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta y las Licencias de Funcionamiento del año inmediato anterior, así como el certificado de calidad turística en los giros que lo requieran (Artículo 48). Con excepción de los departamentos especiales de consumo de bebidas alcohólicas en hoteles, restaurantes, centros turísticos, clubes y círculos sociales u otros lugares semejantes, y de los depósitos de vinos o de licores y de cervezas, queda prohibido otorgar Licencias o Refrendos para el funcionamiento de establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas en un radio de 150 metros de escuelas, templos, hospitales, cuarteles, cárceles, reformatorios, centros exclusivamente deportivos, fábricas, talleres y oficinas en que presten sus servicios trabajadores asalariados y/o servidores públicos. En relación con los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 49). (Se prohíbe a los dueños, poseedores, administradores y encargados de cantinas, bares, cervecerías, discotecas, cabarets, centros turísticos, anexos de cantinas, bares o cervecerías en clubes o círculos sociales, y en general establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, lo siguiente: e).- Que haya juegos de cualquier especie con excepción de dominó y dados sin apuestas, siempre que las mesas para estos juegos se encuentren en el mismo salón y se cubra el impuesto correspondiente (Artículo 50).

4.5 Derecho Público correspondiente a los atractivos

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Prescribe que para los efectos de esta ley, se entiende como: Zona Turística: Área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas (Artículo 3). Asimismo ordena que este tipo de actividad promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales (Artículo 38).

2. Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo

La presente Ley es reglamentaria del artículo 75, fracción XLIII párrafo final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de Conservación del Medio Ambiente, sus disposiciones son obligatorias en el ámbito territorial de la Entidad sobre el cual aquél ejerce su soberanía y jurisdicción para preservar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente del Estado (Artículo 1). Prescribe que las normas de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fijar las bases para establecer: I.- La conservación y restauración de los ecosistemas a su forma natural. II.- El cuidado y protección de los mares, costas, lagunas, manglares, cenotes, ríos, selvas y faunas silvestre y marina III.- El ordenamiento ecológico local. IV.- La protección de las áreas naturales de la Entidad y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que la obtención de los beneficios económicos, sean congruentes con el equilibrio de los ecosistemas. V.- La prevención y control de la contaminación del aire, del agua y del ambiente urbano. VI.- Los principios de la Política Ecológica Estatal y la Regulación de la forma y términos de su aplicación. VII.- La concurrencia del Estado y de los Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en zonas y bienes de Jurisdicción Estatal. VIII.- La coordinación entre las diversas

Dependencias y Entidades de los Gobiernos Municipales y Estatal, así como la participación de la Sociedad Civil en las materias que regula este ordenamiento. Todas las demás normas Estatales o Municipales relativas a la materia de esta Ley se aplicarán de manera supletoria (Artículo 2). Se consideran de utilidad pública: I.- El ordenamiento ecológico del Territorio del Estado en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables; II.- El establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico; III.- Todas las demás acciones que tiendan a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación. (Artículo 3). Para la formación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País y de la Entidad. II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad. III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones. V.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. VI.- Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y mantenimiento de su diversidad y renovabilidad. VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos. VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas. IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica lo forman no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza. X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal. XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho. XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población. XIII.- Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zonas de jurisdicción federal; y XIV.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales (Artículo 18).

4.6 Derecho Público correspondiente a la categoría turista

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley determina que se entiende como: Actividad Turística: La que realizan las personas físicas o morales destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados al turismo, y que se considera una de las principales actividades económicas y de alta prioridad en el Estado. Turismo: Actividad que se presenta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios diferentes de su residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, trabajo y cultura, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios. Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente

fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios. Zona Turística: Área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas (Artículo 3). Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, orientada a la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable (Artículo 39). Ordena que la Secretaría orientará y protegerá al turista, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público para lo cual turnará o atenderá en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera (Artículo 44). Determina que para efectos del artículo anterior la Secretaría podrá: I.- Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible. II.- Intervenir en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado. III.- Denunciar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados. IV.- Cuando existan hechos u omisiones que afecten los derechos del turista, ser representante legal de los mismos cuando así lo solicite éste. V.- Servir como órgano de enlace directo con el consulado respectivo para apoyo al turista, cuando se trate de quejas presentadas en el extranjero. VI.- Turnar al Consejo Consultivo Estatal Turístico un informe de los asuntos en que ha intervenido, así como de los expedientes formados en los procedimientos conciliatorios resueltos favorablemente o no, para el efecto de que éste emita a su juicio la recomendación que corresponda de conformidad a lo que se refiere el Artículo 25 fracción V de esta ley (Artículo 45). Independientemente de lo estipulado en el presente capítulo, cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su queja por la mala prestación del servicio contratado u ofrecido ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en las oficinas más cercanas a su domicilio. En los casos en que el turista resida en el extranjero podrá presentar su queja ante dicha autoridad por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otra forma de comunicación que acuerden las partes y que permitan hacer el procedimiento más expedito (Artículo 46).

4.7 Derecho Público correspondiente a la categoría actividades

I. Al Aire libre.

1. Ley de Salud del Estado de Quintana Roo

Esta ley establece que se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, artístico, religiosos, deportivos, culturales o de docencia (Artículo 224). Establece que una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, la autoridad sanitaria competente, hará la verificación y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento prohibir la apertura de estos centros públicos de reunión que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron (Artículo 225). El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables y, contara con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por los reglamentos de esta Ley, otras disposiciones ilegales aplicables y las normas técnicas correspondientes (Artículo 226).

2. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley establece que se consideran servicios turísticos los prestados a través de: III.- Guías de Turistas (Artículo 4).

II. En espacios cerrados.

1. Ley del Instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo

Esta ley prescribe que se crea el instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo como un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con ámbito de acción en todo el territorio del Estado y con domicilio en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo (Artículo 1). Establece que el Instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo tiene como objetivos principales la organización, investigación, coordinación y difusión de las manifestaciones de la cultura y las artes en el Estado de Quintana Roo (Artículo 2). Menciona que el Instituto para la Cultura y las Artes estimulará, preservará y difundirá los valores y tradiciones regionales y nacionales que se expresen en la entidad, y garantizará el libre acceso de todos los quintanarroenses a las diferentes disciplinas artísticas (Artículo 3). Menciona que para cumplir con sus objetivos, el Instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo realizará las siguientes actividades. I.- Dar a conocer el patrimonio cultural, histórico, arqueológico, científico y artístico del Estado, a través de los medios de difusión que estime necesaria. II.- Rescatar, preservar y promover valores culturales y tradicionales de la región. III.- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de su objeto, como lo señala la presente Ley y su Reglamento. Quinto.- El Instituto para la Cultura y las Artes de Quintana Roo se constituye en depositario de los bienes muebles y/o inmuebles siguientes: A).- Del Fondo de Publicaciones y Ediciones, B).- La Casa de la Cultura de Bacalar, C).- La Casa de la Cultura de Kantunilkin, D).- La Casa de la Cultura de Chunhuhub, E).- La Casa de la Cultura de Chetumal, F).- El Museo de la Guerra de Castas de Tihosuco G).- El Museo de la Cultura Maya de Chetumal, H).- El Fuerte de San Felipe Bacalar en Bacalar, I).- La Casa Internacional del Escritor en Bacalar, J).- La Escuela Estatal de Danza, K).- La Escuela Estatal de Música, L).- La Escuela de Artes y Oficios de Calderitas, M).- Los bienes de la Orquesta Sinfónica, N).- Las Delegaciones del antes Instituto Quintanarroense de la Cultura en Felipe Carrillo Puerto, Cozumel y Cancún. Ñ).- El Centro Cultural de Felipe Carrillo Puerto. Mismos que constan en los inventarios respectivos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado. El Instituto se constituirá asimismo en depositario de los bienes de cualesquiera otros organismos de carácter cultural o artístico que pertenezcan o se encuentren bajo el control del Gobierno del Estado de Quintana Roo (Artículo 4).

2. Ley de Salud del Estado de Quintana Roo

Para los efectos de esta ley, se entiende por: I.- Baño Público: El establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente, y II.- Gimnasio: Todo establecimiento destinado a efectuar programadamente ejercicios para desarrollar y fortalecer el cuerpo armónicamente, utilizando sistemas audiovisuales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza (Artículo 221). Para abrir al servicio público estos establecimientos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 162 de esta Ley, así como a las demás disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes (Artículo 222). Ordena que la operación de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas en materia de salubridad local dicte el Gobierno del Estado (Artículo 223). Prescribe que para efectos de esta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos

destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, artístico, religiosos, deportivos, culturales o de docencia. (Artículo 224). Ordena que una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, la autoridad sanitaria competente, hará la verificación y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento prohibir la apertura de estos centros públicos de reunión que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron (Artículo 225). Establece que el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables y, contara con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por los reglamentos de esta Ley, otras disposiciones ilegales aplicables y las normas técnicas correspondientes (Artículo 226).

3. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley reconoce que se consideran servicios turísticos los prestados a través de: III.- Guías de Turistas (Artículo 4).

4.8 Derecho Público correspondiente a Operadoras Mayoristas y Agencias de Viajes.

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley establece que se consideran servicios turísticos los prestados a través de: II.- Agencias, operadores y mayoristas de viajes;... (Artículo 4).

CAPÍTULO QUINTO EL DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN ESTATAL

5.1 Derecho Privado Estatal

En el terreno del Derecho Privado estatal a diferencia del Derecho Público estatal, sólo se puede mencionar que en atención a la autonomía de la voluntad, en cualquiera de las categorías Transporte (terrestre); Alojamiento, Actividades, Atractivos, Turista, Operadoras y Alimentos y Bebidas, existe la libertad de contratación. La cual es amplia y profunda, dependiendo de las relaciones que acuerden los prestadores de servicios turísticos y el usuario o turista. Sin embargo se debe estar a lo que dispone el artículo 5 Constitucional al ordenar que: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. También es menester que en la contratación para turismo y por lo complejo de la actividad, predomina la legislación federal sobre la estatal.

Tal como ha quedado asentado en el marco teórico de este libro, el enfoque privatista del turismo, se debe ajustar al terreno de la autonomía de la voluntad, es decir la contratación. Durante la investigación y mediante la consulta de páginas de los prestadores de servicios turísticos, de entrevistas con autoridades turísticas de los tres regímenes de gobierno, y con expertos, logramos identificar mil diferentes contratos atípicos provenientes de las relaciones jurídicas que se dan en la realidad turística. Así desde los simples contratos de compra venta de una empresa turística, hasta los contratos electrónicos de compra de reservas comisionables, fueron registrados y estudiados en sus elementos esenciales que establece la ley civil que les rige.

Las principales leyes de las que se ha de partir, pero no las únicas, lo son el Código Civil Federal y el Estatal, pues establecen las reglas generales de la contratación. Ahí establece el concepto de contrato y convenio, así como los elementos esenciales que deben contener, y reconoce tipos de contratos a los cuales les otorga cierta atención.

Los tratadistas dan una agrupación en la que catalogan a los contratos de la siguiente manera: Preliminares: Son aquellos cuyo objeto es la celebración de un contrato a futuro es decir que es una promesa de contrato. Unilaterales: Cuando solo una de las partes contratantes queda obligada con la celebración del contrato. Bilaterales: Cuando existen derechos y obligaciones para ambos contratantes. Principales: Son aquellos que subsisten por sí mismos sin necesidad de otro contrato para su perfeccionamiento. Accesorios: Son aquellos que dependen de un contrato principal para su perfeccionamiento. Conmutativos: Son aquellos cuyos alcances se conocen por los contratantes desde su celebración. Aleatorios: Son aquellos que no se conocen sus alcances y que dependen de un acontecimiento futuro e incierto para su realización. Onerosos: Son aquellos que producen provechos y gravámenes para ambas partes. Gratuitos: Aquellos que producen provechos para una de las partes y gravámenes para la otra parte. Instantáneos: Son aquellos que producen sus efectos en un solo acto. De tracto sucesivo: Son los que surten sus efectos a través del tiempo. Nominados: Son aquellos que están regulados por el código civil. Innominados: Aquellos que no están regulados por el Código Civil. Reales: Cuando es necesario la entrega de la cosa. Consensuales: Son aquellos que se perfeccionan con el simple consentimiento de los contratantes. Formales: Aquellos que para su perfeccionamiento deben revestir una forma establecida por la ley. Consensual en oposición al real: Es aquel que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, sin necesidad de que se entregue la cosa. Consensual en

oposición al formal: Es aquel en que se da libertad a las partes para que manifiesten el consentimiento por el medio que deseen.

Complementando lo anterior encontramos que existen otras leyes que también reconocen contratos o que dan elementos para su celebración.

El siguiente cuadro nos muestra algunas de las más representativas del derecho positivo mexicano vigente.

Cuadro 1. Leyes relativas a los contratos para turismo.

| | Nombre |
|----|--|
| 1 | Código Civil Federal |
| 2 | Código de Comercio |
| 3 | Ley Federal del Trabajo |
| 4 | Ley de Instituciones de Crédito |
| 5 | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| 6 | Ley Federal de Derechos de Autor |
| 7 | Ley de la Propiedad Industrial |
| 8 | Ley Sobre el Contrato de Seguro |
| 9 | Ley Federal de Instituciones de Fianzas |
| 10 | Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito |
| 11 | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| 12 | Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros |

Fuente: Elaboración propia.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos ordena que en el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo:.... II.- Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones mexicanas; mismos que deberán constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público; III.- Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas; IV.- Los contratos de construcción de embarcaciones que se lleven a cabo en el territorio nacional o bien, de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas; V.- Las resoluciones judiciales y administrativas que consten de manera auténtica; y VI.- Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la ley exija dicha formalidad. Ordena que cuando en los contratos regulados por el presente título, las partes se refieran a nombres de pólizas tipo internacionalmente reconocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al clausulado de dichas pólizas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional, salvo que parte de dicho clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos, cruzada entre las partes; se entenderá que dichas pólizas fueron modificadas en los términos de la referida correspondencia. Dispone que si un contrato aún no ha sido firmado por ambas partes, pero de la correspondencia cruzada entre ellas se derivan los términos del mismo y las partes han empezado a ejecutarlo, se entenderá que el contrato existe y es válido en los términos en que las partes lo hayan convenido en su correspondencia. Establece que para la aplicación de las cláusulas, si sólo hay referencia a éstas por sus nombres sin el texto completo, se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales. Lo dispuesto en los artículos

precedentes de este capítulo no serán aplicables al contrato de transporte marítimo de pasajeros, el cual se regulará por lo establecido en esta Ley. Establece que se consideran contratos de utilización de embarcaciones: I. De arrendamiento a casco desnudo; II. De fletamento por tiempo; III. De fletamento por viaje; IV. De transporte marítimo de mercancías; V. De transporte marítimo de pasajeros; VI. De remolque transporte; y VII. Cualquier otro contrato de naturaleza marítima en virtud del cual se utilice una embarcación o un determinado espacio de ésta. Menciona que los contratos regulados por este título estarán regidos además, por las estipulaciones de las partes y, en lo no previsto, por las disposiciones del contrato de utilización de embarcaciones con que tengan mayor analogía, o bien por lo dispuesto en los ordenamientos supletorios. Para la utilización contractual de las embarcaciones se tendrán en cuenta las obligaciones derivadas de la gestión náutica y de la gestión comercial de las mismas, de conformidad con lo siguiente: I. La gestión náutica comprenderá todas las actividades necesarias para garantizar la navegación segura, para el buen gobierno y funcionamiento técnico de la embarcación; y II. La gestión comercial comprenderá todas las actividades de carácter mercantil y administrativo, necesarias para la correcta operación de la embarcación.

Con respecto al Contrato de Transporte Marítimo de pasajeros, dispone que salvo las normas de naturaleza dispositiva que se establezcan en este capítulo, los contenidos del mismo tendrán carácter imperativo, por lo que los derechos a favor de los pasajeros en él consignados serán irrenunciables. En virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros, el naviero o el operador se obliga a transportar en un trayecto previamente definido, a un pasajero, previo pago de un pasaje. Este contrato debe constar en un boleto, mismo que será al portador o nominativo. La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia. Ordena que el naviero u operador tendrá la obligación de entregar al pasajero el boleto respectivo, el cual deberá contar al menos con los siguientes requisitos: I. Nombre y domicilio del naviero u operador; II. En su caso, nombre del pasajero; III. Nombre y nacionalidad de la embarcación; IV. Ruta o recorrido; V. Precio del pasaje; VI. Fecha y lugar de embarque; VII. Puerto de desembarque y en su caso, las escalas que realizará la embarcación durante el viaje; y VIII. El nombre y domicilio de los aseguradores del naviero u operador.

Establece que la responsabilidad del naviero o propietario que actúen como transportista en virtud del contrato de transporte marítimo de pasajeros estará sujeta a las siguientes normas y al reglamento respectivo: I. El transportista será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o las lesiones corporales que sufra el pasajero, así como por la pérdida o daños causados al equipaje, si el suceso que ocasionó tal daño ocurrió dentro de la realización del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportista o de quienes actuaron en su representación; II. Salvo prueba en contrario, se presumirá la culpa o la negligencia del transportista o de sus representantes cuando éstos hayan actuado en el desempeño de sus funciones, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños causados al equipaje de camarote han sido resultado directo o indirecto de naufragio, abordaje, varada, explosión, incendio o deficiencia técnica o de gestión adecuada de la embarcación. Respecto de la pérdida o daños causados a equipajes de otro tipo, salvo prueba en contrario, se presumirá dicha culpa o negligencia, con independencia de la naturaleza del suceso que ocasione la pérdida o el daño; III. El transportista designado en el contrato y el transportista ejecutor del mismo serán responsables solidariamente frente al pasajero por las obligaciones derivadas de esta Ley y del contrato de transporte marítimo de pasajeros; IV. El transportista no incurrirá en responsabilidad respecto de la

pérdida o daños causados con relación a dinero, efectos negociables, metales preciosos, joyería, ornamentos, obras de arte y objetos de valor equivalentes, a menos que tales objetos hayan sido entregados a éste y los haya aceptado expresamente para custodiarlos; V. Si el transportista acredita que la culpa o negligencia del pasajero han sido la causa de la muerte de éste o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños causados al equipaje; o bien que tal culpa o negligencia han contribuido substancialmente a ello, la responsabilidad del transportista se considerará atenuada o bien, eximida; y VI. La responsabilidad derivada para el transportista no excederá en ningún caso de las siguientes cantidades: a. 16,000 derechos especiales de giro por la muerte o las lesiones corporales de cada pasajero; b. 400 derechos especiales de giro por la pérdida o los daños causados al equipaje de camarote; c. 1,400 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados a vehículos, incluyendo en éstos los equipajes transportados en su interior o sobre ellos; d. 600 derechos especiales de giro por la pérdida o daños causados por equipajes que no sean los mencionados en los incisos anteriores. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este artículo, así como la fijación del monto, se sujetarán en lo no dispuesto por esta Ley, al Código Civil Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. El transportista estará impedido de beneficiarse de la limitación de responsabilidad determinada en este artículo si se demuestra que la muerte, lesiones o daños se deben a una acción u omisión de éste que haya tenido lugar, ya con una intención de provocar dichas situaciones; o bien, temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían. El naviero u operador se obliga a contratar un seguro de cobertura suficiente para indemnizar a los pasajeros y sus beneficiarios, de conformidad con el reglamento respectivo. Si por culpa del naviero u operador, la embarcación no zarpara en la fecha en que se comunicase al pasajero, éste devolverá al pasajero el valor del boleto y los bienes que hubiera embarcado. El naviero u operador es titular del privilegio y del derecho de retención sobre los equipajes y vehículos registrados derivados del contrato de transporte marítimo de pasajeros. El pasajero tendrá derecho a cancelar o renunciar a la prestación del servicio y obtener una devolución por ello, con la antelación y de acuerdo con los montos que determine el reglamento respectivo, el cual diferenciará para ello la extensión de los recorridos. Después de los plazos en él señalados, el pasajero no tendrá derecho de devolución alguna. Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros prescribirán en el término de un año, contado a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino. Si la embarcación no zarpa, a partir de la fecha en que se comunicó al pasajero tal situación.

La Ley de Aviación Civil dispone que los contratos de servicio de transporte aéreo podrán referirse a pasajeros, carga o correo. El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio. El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados. Para los servicios de transporte aéreo internacional, el contrato de transporte aéreo de pasajeros se sujetará a lo dispuesto en los tratados y a esta Ley. Para este tipo de servicios, el concesionario o permisionario deberá exigir a los pasajeros la presentación de los documentos oficiales que acrediten su legal internación al país de destino del vuelo respectivo. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá: I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no

realizada del viaje; II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernoctar y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o III. Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se, denegó el embarque. En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando el transporte lo hagan a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque. En vuelos de conexión, el concesionario o permisionario será responsable, en su caso, de los daños causados a pasajeros y equipaje facturado en tránsito o por retraso en el servicio de transporte aéreo, si la conexión forma parte del contrato celebrado entre el concesionario o el permisionario y el pasajero. Se entiende por contrato de transporte de carga el acuerdo entre el concesionario o permisionario y el embarcador, por virtud del cual, el primero se obliga frente al segundo, a trasladar sus mercancías de un punto de origen a otro de destino y entregarlas a su consignatario, contra el pago de un precio. Este contrato deberá constar en una carta de porte o guía de carga aérea, que el concesionario o permisionario expedirá al embarcador al recibir las mercancías bajo su custodia, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana respectiva. El embarcador será responsable de la exactitud de las declaraciones consignadas por él o sus representantes en la carta de porte o guía de carga aérea. Para los servicios de transporte aéreo internacional, el contrato de transporte de carga se sujetará a lo dispuesto en los tratados y en esta Ley. El porteador tendrá derecho de retener la carga hasta en tanto se cubre el precio indicado por el transporte en la carta de porte o guía de carga aérea. Se entiende por contrato de transporte de correos, el acuerdo entre el concesionario o permisionario y el organismo público descentralizado que preste el servicio público de correo, por virtud del cual, el primero se obliga frente al segundo, a trasladar correspondencia de un punto de origen a otro de destino, contra el pago de un precio. Con sujeción a la presente Ley, las partes celebrarán el contrato de transporte de correos con las modalidades que convenga a la prestación eficiente del servicio. Los concesionarios o permisionarios serán responsables ante los pasajeros, embarcadores o el organismo descentralizado a que se refiere el ARTICULO anterior, por los actos u omisiones que realicen terceros que, en su caso, hubieren contratado los propios concesionarios o permisionarios para la prestación de los servicios de transporte. En las tarifas que ofrezcan los concesionarios o permisionarios estarán incluidos los gastos que se originen por la contratación de dichas terceras personas.

Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte. En el caso de pasajeros, se entenderá que los daños se causaron en el transporte, si ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave hasta que ha descendido de la misma. El concesionario o permisionario será responsable del equipaje facturado desde el momento en que expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero en el punto de destino. En el caso de carga, el concesionario o permisionario será responsable desde el momento en que reciba la carga bajo su custodia hasta que la entregue al consignatario respectivo. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden de autoridad competente. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la

prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez salarios mínimos por kilogramo de peso bruto. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda. Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que ocurran los daños. Los concesionarios o permisionarios responderán por la pérdida o daño que pueda sufrir la carga por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, cuando el usuario declare el valor correspondiente y, en su caso, cubra un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el propio concesionario o permisionario. Los concesionarios o permisionarios podrán pactar con los usuarios la responsabilidad por pérdida o daño del equipaje facturado, en los términos del párrafo anterior. Las reclamaciones para los casos de pérdida o avería de la carga o equipaje facturado, deberán presentarse ante el concesionario o permisionario dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de entrega o de la fecha en que debió hacerse la misma. La falta de reclamación oportuna impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes. Para el caso de carga o equipaje facturado, las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones prescribirán en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que debió entregarse la carga o el equipaje facturado. Para los daños a personas, las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones prescribirán en el plazo de un año, a partir de la fecha de los hechos que les dieron nacimiento o, en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte. Los concesionarios o permisionarios del servicio al público de transporte aéreo estarán exentos de las responsabilidades por daños causados en los siguientes casos: I. A pasajeros, por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y II. A equipaje facturado y carga: a) Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados; b) Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial, siempre que hayan cumplido en el tiempo de entrega establecido; c) Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en vehículos con otras características, y d) Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del embarcador, del consignatario o destinatario de los bienes, o del titular de la carta de porte, respecto del manejo de la carga. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Será nula de pleno derecho toda cláusula que se inserte en los contratos de transporte con objeto de establecer límites de responsabilidad inferiores a los previstos en los artículos 62 y 63 anteriores, o que establezcan causas de exoneración de responsabilidad distintas de las previstas en el artículo 67 anterior. La nulidad de tales cláusulas no implicará la del contrato de transporte.

En términos de daños a terceros se establece que cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa. Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte

aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de este capítulo, una aeronave se encuentra en operación cuando esta en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que: I. Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasaje o carga a bordo; II. Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz, o III. Se encuentre en vuelo. La aeronave se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido del aterrizaje. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos a continuación. Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves en movimiento, o a personas o bienes a bordo de ésta, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del Artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil salarios mínimos. El concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, el propietario o poseedor de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellos mismos o de sus dependientes o empleados. Las acciones para exigir las indemnizaciones a que se refiere esta sección, prescribirán en un año a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

En términos de transporte aéreo, la Ley de Aeropuertos dispone que los concesionarios y permisionarios de aeródromos de servicio al público, así como los prestadores de servicios, serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deberán contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes. Y establece que el contrato de seguro deberá ser registrado ante la Secretaría y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórogas.

a) Normas Oficiales Mexicanas.

Es necesario señalar que existen las Normas Oficiales Mexicanas. Así la NOM-010-TUR-2001, establece los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas que canceló la NOM-010-TUR-1999. Esta norma ordena que los contratos deben ser legibles a simple vista y constar por escrito en idioma español, sin perjuicio de la utilización de otros idiomas, señalando en este caso que los prestadores a que hace referencia esta Norma son los únicos responsables por las diferencias existentes entre el contrato en español y el de idioma extranjero. Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar en moneda Nacional al tipo de cambio que rija al momento de efectuarse el pago, o en la moneda extranjera a elección de ambas partes. En caso de tratarse de ventas a crédito se debe especificar la frecuencia con que se realicen los pagos parciales y la forma o mecánica que se utilice para el cálculo de los intereses que se cobren. Los contratos deben contener como mínimo lo siguiente: Nombre, denominación o la razón social del o de los prestadores de servicios turísticos con quien contrata el usuario-turista. Nombre del usuario-turista (persona física o moral). La descripción precisa de los servicios a que se hace acreedor el usuario-turista, especificando cada uno de ellos si se contrata un paquete, así como el precio. Las causales de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas partes. Para el caso de las agencias de viajes se debe observar lo que se establece en los numerales de la presente Norma. También establece

especificaciones para establecimientos de hospedaje y ordena: En el Reglamento Interno, que debe estar a la vista del usuario-turista, se debe especificar: a) Los servicios que son prestados por terceros, distintos a los relacionados con el servicio de hospedaje, de los que no se tiene responsabilidad en el propio servicio y en el precio (servicio de niñeras, secretarial, médico, taxis y otros); asimismo, se deben mencionar las condiciones para la prohibición y uso de instalaciones específicas (horarios de las áreas públicas como albercas, spa, gimnasios y otros); b) Las condiciones de admisión, si se aceptan niños, mascotas, introducción de alimentos y bebidas adquiridos fuera del establecimiento para su consumo, introducción de aparatos eléctricos y electrónicos (ya sea para escuchar música, para planchar, para cocinar u otros); c) Cualquier restricción o prohibición que aplique dentro del establecimiento debe estar especificada claramente para hacerla efectiva. No puede condicionarse la prestación del servicio de hospedaje al consumo de cualquier otro servicio, salvo los casos en que los establecimientos ofrezcan paquetes de servicios turísticos parcial o totalmente incluidos en cuyo caso deben informarlo al usuario-turista. El prestador debe informar al usuario-turista que: El cobro de la habitación se genera a partir de la entrega de la misma, y que se cobra la renta convenida; b) La hora límite para desalojar una habitación no debe ser antes de las 11 a.m.; el usuario-turista tiene derecho a un periodo de tolerancia de 60 minutos a partir de la hora de salida; c) Se proporcionará la habitación a más tardar a las 15:00 horas. La renta de instalaciones deportivas en los establecimientos que las ofrezcan no debe estar condicionadas a la renta del equipo. Cuando exista un club privado en alguna de las instalaciones del establecimiento de hospedaje, éste no debe obligar bajo ningún concepto al usuario-turista a comprar una membresía; sin embargo, el usuario-turista no tiene derecho a exigir el uso de las instalaciones privadas sin cubrir el pago correspondiente. Cuando en alguna de las instalaciones del establecimiento, sea obligatorio el pago de derecho de admisión, no puede fijarse un consumo mínimo. En caso de que no se cobre derecho de admisión el prestador puede cobrar un consumo mínimo. Se debe informar al usuario-turista el cargo por servicio a cuartos. El prestador está obligado a exponer únicamente las tarifas de los taxis que den servicio a los usuarios-turistas del establecimiento de hospedaje a los principales puntos de interés. La papeleta de reservación debe contener como datos mínimos: la tarifa a aplicar, el tipo de habitación, los servicios incluidos, el número de noches a pernoctar y las condiciones y los cargos por cancelación, clave de reservación y la hora límite de entrada. Para fines estadísticos, la papeleta de registro debe contener: fecha de entrada y salida, nacionalidad, lugar de residencia y número de personas por habitación ocupada. El establecimiento tiene la obligación de reconocer y aceptar inmediatamente la papeleta de reservación que exhiba el usuario-turista, la cual debe incluir la clave de confirmación dada por el hotel, expedida por una agencia de viajes o un intermediario, que lo acredite como tal, o bien gestionar el alojamiento en condiciones y tarifas similares. El establecimiento debe especificar con anterioridad si se aplica un cargo adicional cuando el pago se realice mediante tarjeta de crédito. Las políticas de cobro de servicios habituales deben especificarse claramente con anterioridad al registro del usuario-turista. Se debe informar al usuario-turista que se cuenta con un seguro de responsabilidad civil que cubre daños a terceros en sus bienes y sus personas y cuyo monto está basado en función del número de habitaciones con que se cuenta, esto de acuerdo a la normatividad vigente. Para las Agencias de viajes determina: La agencia de viajes debe entregar al usuario-turista copia del contrato de adhesión o la constancia correspondiente celebrado con el prestador de servicios, el cual debe contener el sello o membrete de la agencia con todos sus datos de identificación. Hará las veces de contrato, la constancia, así como las papeletas de reservaciones, los boletos de avión y las condiciones generales que establezca el prestador final del servicio, dentro de su material impreso. Los usuarios-turistas deben recibir por parte de las agencias de viajes: La o las constancias correspondiente elaboradas por el prestador de servicios que se trate en los siguientes casos: a) Boletos de avión, boletos de autobús, trenes o ferrocarriles, arrendamiento de autos, barcos o cruceros (cuando así lo proporcione la empresa transportista); b) El usuario-turista firmará un contrato directamente con el prestador del servicio, tratándose de alojamiento

de cualquier tipo; éste debe ser firmado a su llegada al establecimiento; c) Cuando la agencia haga funciones de operador o mayorista vendiendo al público en general, debe de entregar un cupón al pasajero (o al grupo) que contenga lo siguiente: Su nombre o razón social (dirección de la casa matriz y teléfonos). Nombre del usuario o del grupo de que se trate. Descripción de los servicios contratados. Condiciones generales y términos de la prestación del servicio. Procedimiento en caso de cancelaciones. Tipos de alojamiento. d) El material informativo que se use, debe formar parte integral de las condiciones al pasajero y el mismo debe contener un resumen que indique claramente los servicios a proporcionar; e) Cuando la agencia de viajes realice únicamente una reservación de hotel, auto u otros, debe entregar al usuario-turista una constancia de dicha reservación y el número o clave que le haya sido proporcionado por el prestador final (esta constancia puede ser de los sistemas globalizadores, siempre y cuando contengan sello o membrete de la agencia que lo expide). Si se requiere un depósito o anticipo se debe acompañar del recibo correspondiente. Se debe informar al usuario-turista las condiciones de cancelación que prevalezcan, de acuerdo a las políticas establecidas por el prestador final del servicio, para evitar que el usuario-turista sufra menoscabo económico. Tratándose de contratos celebrados en la República Mexicana para prestarse el servicio en el extranjero, se pueden establecer los precios en el tipo de moneda que corresponda, informando al usuario-turista que el tipo de cambio corresponderá al que rija al momento de efectuarse el pago; Si los servicios no son prestados en los términos pactados, la agencia es la responsable en los siguientes términos: a) Debe auxiliar al usuario-turista a conseguir los servicios que solucionen su emergencia o, en su caso, su traslado de regreso; b) Coadyuvar con el usuario-turista para reclamar ante el prestador final, las indemnizaciones que correspondan conforme a la Ley; c) En el caso de que el prestador final demuestre la responsabilidad de la agencia, ésta debe realizar los pagos al usuario-turista que correspondan conforme a la Ley. Los paquetes que ofrezcan las agencias de viajes deben estar a disposición de los usuarios-turistas y especificar los servicios de que consta, las características y modalidades en la prestación de cada uno de ellos, el tiempo de duración, el precio total, así como las circunstancias no imputables al prestador por las cuales puede variar éste; en su caso, las condiciones de cancelación de los servicios del prestador final, el número mínimo de personas que conformen el grupo, las condiciones de pago, anticipos, reembolsos y su vigencia. Aquellas agencias de viajes que contraten servicios en el extranjero para comercializarlos en México, son responsables de hacer los trámites de reembolso para el usuario-turista o, en su caso, coadyuvar con éste en el ejercicio de las acciones legales que procedan, tratándose de los incumplimientos de dichos servicios. Las agencias quedan obligadas a demostrar que se remitieron los fondos correspondientes, y el usuario-turista queda obligado a demostrar que se entregaron a la agencia. Las agencias de viajes que ofrezcan el servicio de guía de turistas dentro de la República Mexicana deben especificar el tipo de guía que prestará el servicio, así como requisitar el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el apartado "De la Operación" de la NOM-08-TUR- vigente. Cuando sea el caso se debe especificar e informar el número de visitas destinadas a compras en locales comerciales dentro del país. En lo referente a las empresas de sistemas de intercambio, dispone: Toda empresa de sistema de intercambio debe tener representación y domicilio en los Estados Unidos Mexicanos. Para ofrecer sus servicios, las empresas de sistemas de intercambio deben contar con un sistema de reservaciones que respondan a las necesidades de los usuarios del servicio. Dicho sistema debe tomar en cuenta la demanda anticipada para el uso de cuartos de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio, de acuerdo con la capacidad de ocupación de los mismos, su tipo o clase y temporalidad. Contar con un reglamento interno el cual debe ser distribuido entre los establecimientos y miembros afiliados al sistema de intercambio en el que se especifique claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como las características de los establecimientos de hospedaje afiliados al sistema de intercambio y las condiciones generales de operación de dicho sistema de intercambio, y la forma de hacer las reservaciones previendo

cuando menos los siguientes elementos: a) Forma, procedimiento y plazo para hacer reservaciones, confirmaciones, y establecer un medio de comprobación, así como el procedimiento y plazo para hacer cancelaciones o modificaciones; b) Describir las características de los sistemas de intercambio que se aplican para la clasificación de las unidades de los diferentes establecimientos afiliados al sistema de intercambio de acuerdo a las localidades, la temporalidad y el tipo de unidad de que se trate, así como cualquier otro criterio adicional que se aplique, con el objeto de que se permita al usuario afiliado la evaluación específica de sus oportunidades de intercambio efectivo con las unidades de otros establecimientos afiliados. Deben dar a conocer a sus afiliados, cuando menos los siguientes aspectos: a) Un listado de los desarrollos afiliados a la empresa de sistemas de intercambio en cada localidad geográfica; b) La información que permita a los afiliados contactar directamente con los operadores del establecimiento de hospedaje. En cuanto a las operadoras turísticas de buceo, determina que el prestador de servicios de operadoras de buceo y el usuario-turista deben convenir los términos en que se va a prestar el servicio, debiendo respetar el operador las reservaciones confirmadas. Se debe entregar junto con el Reglamento Interior, un formato para la prevención de accidentes de acuerdo a lo establecido en la NOM-05-TUR- vigente; además de lo que señala la citada Norma, se deben especificar los servicios ofrecidos y su costo, así como aquellos por los cuales no se tiene responsabilidad. Cuando por cualquier causa imputable al prestador, éste no otorgue el servicio en los términos contratados, estará obligado a subsanar el incumplimiento en el tiempo convenido o a devolver el total de su dinero y una pena convencional, la cual no debe exceder del monto total del servicio no prestado. El prestador debe especificar en el contrato el plazo mínimo con que cuenta el usuario-turista para cancelar sin responsabilidad. Si transcurrido dicho plazo el usuario-turista cancelara el servicio debe pagar una pena convencional que no exceda de la mitad del monto total. Se deben especificar las penas convencionales para ambas partes. Cuando el usuario-turista no se presente a recibir el servicio contratado, o presentándose no se le pueda proporcionar el mismo, o sólo se le preste parcialmente por causas imputables a él, no tiene derecho a devolución alguna. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se preste el servicio contratado, el usuario-turista tiene derecho a la devolución del total del pago realizado. Si el servicio se presta parcialmente sólo se devolverá la parte proporcional del servicio no prestado. Cuando no sea posible determinar la proporcionalidad o cuando no exista acuerdo entre las partes, en ningún caso el reembolso será menor a una tercera parte del costo total del servicio. Cuando por cualquier causa el prestador no entregue al usuario-turista el equipo reservado u otro equivalente, éste está obligado a resolver tal situación para evitar perjuicio al usuario-turista. En caso de que el prestador ofrezca servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas se deben hacer del conocimiento del usuario-turista, exhibirse en el establecimiento y respetar sus términos y condiciones. Se debe especificar el tipo de guía que va a prestar el servicio, el idioma o idiomas en que se van a dar las explicaciones, el tiempo efectivo de duración del viaje y el número máximo de personas que van a ser conducidas en el grupo. Finalmente establece que la Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la Ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor. En caso de incumplimiento de la presente Norma, los prestadores de servicios turísticos de: hospedaje, agencias de viajes, empresas de sistemas de intercambio y operadoras de buceo, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La Norma Oficial Mexicana NOM-124-SCFI-1997, sobre elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos, establece los elementos mínimos de información comercial y

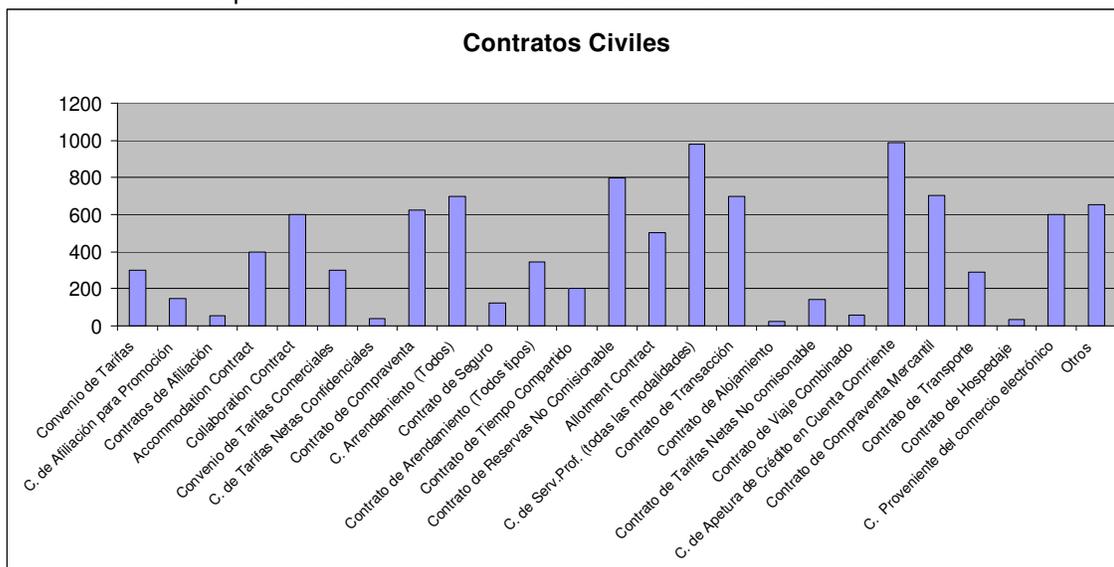
de contenido en los contratos de adhesión que deben cubrir las personas físicas o morales dedicadas a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos dentro de la República Mexicana. Sin menoscabo de lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes, los contratos de adhesión que utilicen los proveedores del servicio deben estar registrados ante la PROFECO y contener al menos los siguientes puntos: a) Estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma. b) Nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes. c) Nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del consumidor. d) Características generales en las que se entrega el vehículo, tales como número de identificación vehicular, marca, modelo, versión o tipo, número de placas y kilometraje registrado en el odómetro. e) Condiciones generales en las que se encuentra el vehículo, tanto en aspectos mecánicos como de carrocería. f) Fecha y hora de inicio y término del contrato. g) Objeto del contrato. h) Penas convencionales equitativas a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas. i) Costo total por el servicio de arrendamiento del vehículo, así como de todos y cada uno de los servicios complementarios, en caso de existir. j) Opciones de pago disponibles (contado o crédito) y lugar donde debe pagar la renta el consumidor. k) Descripción de la documentación que se entrega al consumidor y que avala la legalidad del vehículo. l) Fecha y lugar en donde se hace entrega del vehículo. m) Causas de rescisión del contrato. En adición a lo anterior, los contratos de adhesión para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos deben especificar, cuando menos, las siguientes obligaciones: Para el proveedor a) Entregar el vehículo al consumidor en estado de servir para su uso. b) Efectuar por su cuenta las reparaciones que sean necesarias, derivadas de un hecho no imputable al consumidor. c) Señalar si existe para el consumidor alguna restricción de uso del vehículo arrendado. d) Hacer llegar al consumidor un duplicado de las llaves del vehículo dentro de las dos horas siguientes al momento de ser informado del extravío de las mismas, o de que se cerró el vehículo con las llaves dentro, siempre que el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor y especificar el cargo respectivo, si lo hubiere. e) Sustituir al consumidor el vehículo arrendado por otro en buen estado de uso dentro de las dos horas posteriores al momento que el consumidor haya hecho saber de su descompostura y bonificar en el cobro por la renta, el tiempo que el consumidor no haya podido utilizar el vehículo por la descompostura no imputable a él, siempre y cuando el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor. f) Establecer los medios por los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad. g) Establecer la existencia de un seguro contra daños y responsabilidad civil. Para el consumidor a) Hacer del conocimiento del proveedor, la necesidad de efectuar reparaciones al vehículo arrendado, así como comunicarle cualquier accidente o novedad que sufriera el mismo dentro de las dos horas siguientes de ocurrido el hecho y presentar la denuncia de hechos correspondientes, en caso de siniestro, ante autoridad competente. b) Realizar los pagos en la forma convenida. c) Utilizar el vehículo arrendado exclusivamente para el uso convenido. d) Devolver el vehículo al finalizar el arrendamiento en las condiciones en que lo recibió y sólo con el desgaste normal de su uso. e) No realizar reparación alguna del vehículo salvo autorización previa expresa del proveedor. f) Efectuar el pago de las infracciones reglamentarias que cometiera durante el periodo del arrendamiento. g) Exhibir la licencia vigente para conducir.

Sin el ánimo de pretender dar una lista exhaustiva de los tipos de contratos que se dan en un destino, a continuación mencionamos los más recurrentes: Convenio de Tarifas, Contrato de Afiliación para Promoción, Contrato de Afiliación, Accommodation Contract, Collaboration Contract, Convenio de Tarifas Comerciales, Contrato de Tarifas Netas Confidenciales, Contrato de Compraventa, Contrato de Compraventas Marítimas, Hipoteca Marítima, Contrato de arrendamiento a Casco Desnudo, Contrato de Arrendamiento; Contrato de Seguro (Todas la modalidades), Contrato de Fletamento, Contrato de Seguro

Marítimo, Contrato de Arrendamiento (Todos tipos), Contrato de compraventa de un Certificado de Derechos de Tarifa Preferente, Contrato de Tiempo Compartido, Contrato de Reservas No Comisionable, Allotment Contract, Contrato de Servicios Profesionales. (Todas las modalidades), Contrato de Transacción, Contrato de Alojamiento, Contrato de Tarifas Netas No comisionable, Contrato de Viaje Combinado, Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, Contrato de Compraventa Mercantil (Todos), Contrato de Membresía, Contrato de Transporte (todas las modalidades), Contrato de Hospedaje, Contrato Proveniente del comercio electrónico y otros.

El cuadro siguiente muestra una aproximación a la forma en que se materializan las relaciones jurídicas del turismo y nos da una idea de lo amplio que es la contratación.

Cuadro 2. Principales contratos de turismo identificados en Quintana Roo.



Fuente: Elaboración propia, con datos provenientes de entrevistas con prestadores de servicios y autoridades turísticas en Quintana Roo.

El sector se mueve gracias a las relaciones jurídicas que le dan certeza. Por lo que el prestador de servicios turísticos y el turista, tienen derechos que emanan de la contratación. Principalmente, las categorías de transporte y alojamiento tienen un lugar especial en este análisis, ya que son las más dinámicas, seguida por la de viaje combinado y finalmente por la de Tiempos Compartidos, con sus muy diversas formas de operar desde los Contratos de Compraventa de Certificados de Derechos de Tarifa Preferente hasta los Contratos de Membresías, entre otros.

Por otra parte el mercado de seguros ha ido en crecimiento, por lo que a la par de las categorías mencionadas el contrato de seguro ocupa también un lugar importante en la contratación de los servicios turísticos. En ese sentido la Ley sobre Contrato de Seguro, establece que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa.

El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6 de la ley de la materia. El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia. I.-Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios; II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima; III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta. Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños. En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante. En el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable: I.- Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza; II.- Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio; III.- Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. - El seguro de transporte comprenderá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados. Además de los requisitos de que trata el artículo 20 de esta ley, la póliza de seguro de transporte designará: I.- La empresa o persona que se encargue del transporte; II.- Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren; III.- El punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y el en que deben entregarse. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la ley de la materia, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato. Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada. El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

Por su parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que los contratos de seguro marítimo podrán comprender todo interés asegurable legítimo y recaerán sobre: I. Las embarcaciones y los accesorios de éstas, cualesquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción; II. Las mercancías, sus contenedores o cualquiera otra clase de bienes a bordo; III. El valor de la renta o el flete según sea el caso, los desembolsos en que incurra quien organice una expedición marítima, así como las comisiones por la comercialización de la carga; y IV. La responsabilidad del propietario de la

embarcación, naviero, arrendatario, arrendador, fletador, fletante, embarcador, operador, agente naviero y en general, toda responsabilidad derivada del ejercicio de la navegación o conexas a ella. Podrán asegurarse todos o parte de los bienes expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias. La póliza podrá expedirse a la orden del solicitante, de un tercero o al portador. El contrato de seguro marítimo es consensual, se perfecciona con la aceptación que haga el asegurador de la solicitud hecha por el contratante. Para fines de prueba, el contrato de seguro marítimo, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito en póliza o certificado de seguro. A falta de póliza o certificado, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal. Las secciones impresas de la documentación en que conste el contrato, no harán prueba contra el asegurado si los caracteres de la impresión no son legibles. Las cláusulas manuscritas o mecanográficas prevalecerán sobre las impresas. La cobertura mínima de los seguros marítimos será: I. Para embarcaciones así como para los desembolsos relacionados: la pérdida total, real o implícita causada por la furia de los elementos de la naturaleza, explosión, incendio, rayo, varada, hundimiento, abordaje o colisión; II. Para obra en construcción de embarcaciones: la pérdida total, real o implícita, causada por, explosión, incendio o rayo; III. Para mercancías: los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo, explosión o por varada, hundimiento, abordaje o colisión de la embarcación, así como la pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; IV. Para la responsabilidad civil del naviero: tres cuartas partes de la responsabilidad por abordajes que corresponderá al asegurador de casco y maquinaria, y la otra cuarta parte restante que corresponderá al club de protección e indemnización; y V. Para otros seguros de responsabilidad civil: el importe de los daños causados a otros, en sus personas o en sus bienes. Asimismo dispone que en la contratación de los seguros de responsabilidad civil por reclamaciones de naturaleza marítima, se estará a los montos de limitación dispuestos por los Tratados Internacionales en la materia. Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, el asegurador estará obligado a indemnizar en los términos previstos por esta Ley, la contribución del asegurado: I. Por avería común, conforme las Reglas de York-Amberes; y II. Por recompensa de salvamento. El asegurador estará además obligado a indemnizar los gastos incurridos por el asegurado con el fin de evitar que el objeto asegurado sufriera un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido se encuentre cubierto por la póliza. En todo caso estos gastos no podrán exceder del valor del daño evitado. - El asegurado estará obligado a contribuir al salvamento de los objetos asegurados. El beneficiario del seguro deberá tomar todas las medidas para evitar o disminuir el daño. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados deberán solicitar instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas. Los gastos en que incurra el asegurado a este respecto, le serán pagados por el asegurador, con límite del valor del daño evitado. La cobertura señalada en este artículo, será adicional a la cobertura de daños o perjuicios de las cosas aseguradas. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el asegurador responderá por el valor consignado en la factura, o en caso de no haber sido éste consignado hasta por el daño efectivamente causado, hasta el límite del valor real asegurado. Cuando en el contrato se inserte una declaración expresa de que las embarcaciones, los fletes, los desembolsos o las mercancías han sido valuadas de común acuerdo entre las partes, se estará igualmente a ello para el pago de primas, así como para la evaluación del daño y su resarcimiento. No obstante el acuerdo señalado en este artículo, la evaluación podrá ser impugnada, no sólo por las causales generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio de las embarcaciones, los fletes o los desembolsos en el lugar de origen, o el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino. Además de los riesgos señalados en este título, las partes estarán legitimadas para convenir la cobertura de cualquier otra avería particular que puedan sufrir las cosas aseguradas, en tránsito, en dique, en puerto, en depósito, en tránsito por otros medios de transporte, o bien, antes o después de una expedición marítima. Los navieros o sus operadores podrán

además convenir la cobertura de otros tipos de responsabilidades derivadas del ejercicio de la navegación. En los seguros sobre embarcaciones y en los relativos a desembolsos, se podrá convenir la cobertura de la remuneración especial al salvador de conformidad con el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Cuando las partes se refieran a cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato celebrado corresponde al contenido obligacional de las mismas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional. Si parte del clausulado se hubiere modificado mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de datos cruzada entre las partes, se entenderá que dichas pólizas fueron cambiadas en los términos de la referida correspondencia. Si sólo hay referencias a cláusulas internacionalmente conocidas y aceptadas por sus nombres o por sus números sin el texto completo, éstas se aplicarán conforme a los usos y costumbres internacionales. Se considerarán cláusulas de pólizas tipo de seguro marítimo internacionalmente conocidas y aceptadas, las denominadas como Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres -Institute of London Underwriters Clauses-; Cláusulas del Instituto Americano -American Institute Clauses- así como las reglas y cláusulas de cualquier club de protección e indemnización -Protection and Indemnity Club Clauses- perteneciente a la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de omisiones o inexactas declaraciones. Si el asegurador probare el fraude del asegurado, el contrato de seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan. Se considerará valor de la embarcación, el que se haya estipulado en la póliza de seguro correspondiente. Si las partes fueren omisas en tal estipulación, el valor de la embarcación será el que tenga al iniciarse el riesgo; y de las mercancías o efectos, el corriente en el lugar de su destino. Corresponderá al asegurador la carga de la prueba consistente en argumentar que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza. Será nulo el contrato de seguro marítimo que recaiga sobre: I. Los géneros de comercio ilícito; II. La embarcación dedicada al contrabando; III. La embarcación que sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de expedición de la póliza de no haberse informado las causas de dicha omisión a los aseguradores; IV. La embarcación que injustificadamente se dirija a un punto distinto del estipulado; y V. Cosas en cuya valoración se hubiere falseado información. Salvo pacto en contrario, no se considerará nulo el contrato cuando la embarcación se encuentre en dique seco para reparaciones o revisiones sin importar el tiempo que éstas requieran. Si se hubiere estipulado en la póliza un aumento de prima en caso de sobrevenir un riesgo de guerra, y no se hubiere fijado el porcentaje de tal aumento, se determinará éste por los usos y costumbres del mercado internacional de seguro marítimo. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro marítimo prescribirán en dos años, contado desde la fecha del siniestro o acontecimiento que les dio origen. De conformidad con lo señalado en este artículo, si el siniestro se debió al desvío o cambio de ruta o de viaje justificado, el seguro continuará en vigor y el asegurador tendrá derecho a cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura a convenir entre las partes. No se aplicará una prima adicional cuando el desvío, cambio de ruta o de viaje haya sido consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o se efectuara para auxiliar a personas o a embarcaciones en peligro. El asegurador no estará legitimado a obligar al asegurado a que venda el objeto asegurado para determinar el valor del objeto asegurado. Cualquiera de las partes estará legitimada a pedir que el daño causado se valúe sin demora, para lo cual designará cada una a un perito, así como a un tercero para el caso de discordia entre los avalúos de los peritos de cada parte. La solicitud de valuación se promoverá ante el Juez de Distrito del primer puerto de arribo de la embarcación o del domicilio del demandado a elección del actor, para lo cual se seguirá el procedimiento de conformidad con la tramitación establecida para los incidentes en el Código de Comercio. La intervención del asegurador en la valuación del daño no implicará su aceptación de pagar

el valor del siniestro, ni su renuncia a oponer excepciones. Todo seguro contratado con posterioridad al siniestro o a la llegada de los objetos asegurados o de la embarcación transportadora será nulo, si el riesgo era conocido con antelación a la celebración del contrato por el asegurado o bien, si el asegurador tenía ya conocimiento de que los riesgos habían cesado. El asegurado no tendrá obligación de denunciar al asegurador la agravación del riesgo. El asegurador responderá de dicha agravación, pero tendrá a su vez, derecho de cobrar la prima adicional que corresponda, así como a establecer las condiciones de cobertura. Si el que contratare el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia. Si por el contrario, dicho contratante no conociere el fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores la prima convenida. Igual disposición regirá respecto al asegurado cuando contratare el seguro por medio de tercero y supiere del salvamento de las cosas aseguradas. En caso de apresamiento o embargo de la embarcación y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con lo pactado con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, estará legitimado por sí o por el capitán en su defecto, para proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión que sea posible. En el caso del supuesto anterior, el asegurador estará a su vez legitimado para aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio, de conformidad con lo siguiente: I. Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán por su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza; II. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y III. Si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio. El pago del importe asegurado será cubierto a más tardar treinta días hábiles después de que el asegurador haya recibido los documentos o informaciones que funden la reclamación. Esta misma ley establece que el seguro de la responsabilidad civil del propietario de una embarcación, del naviero o del fletador de ésta, cubrirá todos los daños que le sean imputables causados a otras personas o a sus bienes, por la utilización u operación de dicha embarcación o por la carga, combustible o basura derramados, vertidos o descargados. De conformidad con las disposiciones de este título sobre reglas y cláusulas internacionalmente aceptadas, las coberturas de protección e indemnización de los seguros de responsabilidad contratadas con clubes de protección e indemnización o con aseguradores de prima fija, deberán ser lo suficientemente amplias como para indemnizar a los terceros afectados por cualquier siniestro o concepto de reclamación regulada por esta Ley o por los tratados internacionales.

La Ley de Aviación Civil dispone que los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves. Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen. En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Es necesario resaltar que el tema de la contratación estará sujeto a lo que determine la justicia comercial, pues en términos de nuestra legislación, el turista se le considera como consumidor. Sin duda el consumo turístico es un elemento de análisis estadístico que nos da una idea de la importancia de la actividad, pero no debe ser determinante

para calificar la calidad de la contratación. Por ello es necesario no confundir al turista como un simple consumidor, ya que en materia de contratación, será de particular importancia ver la diferencia entre un contrato turístico o un contrato de consumo. No es lo mismo contratar un bien que un servicio. No es lo mismo contratar para consumir una lata de jugo de tomate que contratar un servicio turístico. Este último planteamiento nos invita a reflexionar sobre el papel de la ley civil y mercantil frente a la contratación en turismo.

Una arista que merece en un futuro ser abordada, lo es la reparación del daño moral en turismo. Las estadísticas han demostrado que existe un incremento en la insatisfacción del turista por diferentes causas, entre ellas el de incumplimiento de contratos, pero no se queda ahí, pues los efectos jurídicos que arroja es la reparación del daño moral por arruinar las vacaciones. Otra vertiente que se queda pendiente es el análisis de las sobreventas, tanto en el transporte aéreo o en los hoteles, o como viajes combinados. En las regiones emisoras de turismo se tiene la preocupación <<...el fenómeno ha persistido y la UE ha considerado que el número de pasajeros a los que se deniega el embarque en contra de su voluntad sigue siendo demasiado alto. Por esta razón, la UE ha entendido que se debían reforzar las normas comunes de protección establecidas en el Reglamento (CEE) n° 295/91 con una doble finalidad, (i) consolidar los derechos de los pasajeros, e (ii) garantizar que los transportistas aéreos desarrollen sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado>> (Menéndez,2005). No obstante aún se dice, en el ambiente del transporte y también en los hoteleros, que se puede vender hasta un 10 % del total de que disponen, para compensar a los pasajeros 'no-show' (no presentados) o por las cancelaciones que se pudiesen originar. Esas prácticas así planteadas ya representan un riesgo para la inversión turística y un reto para la justicia mexicana. Si pensamos que un destino recibe en número cerrados veinte millones de turistas, entonces tendremos doscientos mil sobreventas que arrojarían a igual número de turistas engañados o timados. Seguramente algunos de esos turistas llevarán su asunto a los tribunales para solicitar le sean respetados sus derechos como turista, donde desde luego, resalta el elemento del daño moral por arruinar las vacaciones.

El tema de tiempos compartidos adquiere particular relevancia en el ámbito estatal, pues además de las leyes federales que le pudieran aplicar, hay una ley estatal que se encarga de regular lo referente a la contratación. En efecto la Ley que establece las normas a que se sujetarán los contratos celebrados en el régimen de tiempo compartido turístico del Estado de Quintana Roo, dispone que en el contrato de Tiempo Compartido Turístico, las partes establecerán con precisión, el precio convenido por el derecho de uso de la unidad vacacional, el monto, las bases y el procedimiento para determinar la tasa de los intereses; el monto y detalle de cualquier cargo, incluyendo las cuotas ordinarias para el mantenimiento, la operación y la administración de la unidad vacacional y del inmueble en que ésta se encuentra ubicada; las cuotas por la prestación de los servicios que en su caso, tendrá derecho a recibir el compartidario; las cuotas extraordinarias se establezcan de conformidad con el contrato; el número de pagos a realizar; su periodicidad; la cantidad total a pagar y el derecho que tiene el compartidario a liquidar anticipadamente el crédito, con la consiguiente reducción de intereses, así como la fecha en que inician (Artículo 14). Ordena que en todo contrato de Tiempo Compartido Turístico, se insertarán las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, las referencias de autorizaciones y los registros correspondientes, y se hará constar que se entrega al interesado una copia del Reglamento Interno autorizado (Artículo 15). Establece que el compartidor que celebre contratos de Tiempo Compartido Turístico, sin haberse previamente constituido este régimen en los términos establecidos en el artículo 2761-Bis del Código Civil del Estado y los

relativos de esta ley, será sancionado en los términos del artículo 53, fracción I de este ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurra por el delito de fraude, en su caso (Artículo 16).

Ordena que queda estrictamente prohibido celebrar contratos de Tiempo Compartido Turístico, cuyos plazos excedan al período de la afectación del inmueble al Régimen de Tiempo Compartido Turístico establecido en la escritura constitutiva del mismo (Artículo 17). Prescribe que el contrato de Tiempo Compartido Turístico se perfecciona por el consentimiento de las partes, expresado en forma escrita, en un documento redactado en español y traducido al idioma que pacten las partes por perito en la materia legalmente autorizado, debiendo quedar un ejemplar firmado en poder de cada una de las partes (Artículo 18). Establece que el contrato de Tiempo Compartido Turístico, deberá ser presentado en los términos de la Ley de la materia ante la Procuraduría Federal del Consumidor para su correspondiente autorización (Artículo 19). Menciona que el contrato de Tiempo Compartido Turístico, deberá ser rescindido unilateralmente por el compartidario, siempre que no se haya recibido parte del servicio prometido o contratado, dentro de los diez días siguientes a la fecha de firma del mismo. En este caso, el compartidor no podrá retener por concepto de gastos efectuados por la venta, más del 5% del importe total del contrato de la unidad vacacional (Artículo 20).

Asimismo establece que para realizar actos jurídicos tendientes a la celebración del contrato de Tiempo Compartido Turístico en desarrollos en proceso de construcción, será requisito indispensable que, además de la constitución del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, en los términos establecidos en el Código Civil y en esta Ley, se haya constituido previamente de conformidad con las licencias y permisos de construcción, cuando menos el 33% de la obra negra que se pretenda comercializar bajo el Régimen de Tiempo Compartido Turístico. Esta condición podrá ser sustituida por fianza, o bien, por depósito en efectivo aportado a un fideicomiso irrevocable por un monto igual al costo de la obra negra citada, cuyo destino sea exclusivamente la construcción de dicha obra (Artículo 21). Menciona que en los casos indicados en el artículo anterior, el propietario y/o promotor deberá garantizar la terminación y entre de la obra en condiciones de uso, por uno o más de los siguientes medios: a).- Mediante un fideicomiso irrevocable al que se afecten recursos económicos suficientes, mismos que se convengan destinar única y exclusivamente a la terminación de la obra. b).- Mediante fianza que se otorgue a favor del municipio correspondiente, para garantizar la terminación total de la obra, misma que será aplicada específicamente en su caso, a este propósito (Artículo 22). Establece que en los casos de desarrollos afectos al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, cuya construcción se realice con fondos obtenidos mediante el sistema de sustitución de deuda pública por inversión y capitalización de pasivos, dichos fondos deberán aplicarse mediante fideicomiso irrevocable de administración hasta por el importe total de las obras a realizarse; en cuyo caso no será necesario otorgar las garantías a que se refiere el artículo 22 de esta ley, sino hasta por el saldo en que queden descubiertas estas obras (Artículo 23). Asimismo dispone que una vez concluida totalmente la construcción en condiciones de uso, se presentará el aviso de terminación de obra ante las autoridades competentes. Mientras tanto, no podrán cancelarse las garantías presentadas en los términos de este capítulo (Artículo 24). Determina que el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes, podrá dar lugar a la rescisión del contrato en los términos y condiciones específicamente pactados en el mismo, así como en los establecidos en el Código Civil (Artículo 25).

Por otra parte establece que con las limitaciones que imponen las leyes y reglamentos de orden público, el compartidario tendrá los siguientes derechos: I.- Usar, gozar y disfrutar la unidad o tipo de unidad vacacional que a él corresponda, durante el período vacacional que hubiere contratado; así como de los bienes inmuebles que en ella se encuentren y las instalaciones, áreas y servicios comunes del establecimiento en que se encuentre ubicada la unidad vacacional. II.- Recibir los servicios que en su

caso, hubiere contratado. III.- Enajenar, transmitir, ceder o gravar sus derechos de compartidario, por cualquier título, debiendo para ello, previamente notificar en forma escrita al compartidor el nombre del nuevo titular de aquellos. La transmisión definitiva de los derechos de compartidario a terceros, se hará en los términos y condiciones previstas en el contrato y el adquirente, cesionario o causahabiente estará obligado a respetar el Régimen de Tiempo Compartido Turístico en los términos del Código Civil, de esta ley, del contrato del reglamento interno y de la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico. IV.- Suscribirse al sistema de intercambio vacacional, nacional o internacional, cuando el establecimiento en que se encuentre la unidad vacacional esté afiliado a esos sistemas. Para que el compartidario pueda ejercitar estos derechos, deberá estar al corriente en el pago de sus cuotas y haber cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de Tiempo Compartido Turístico (Artículo 26).

Prescribe que el compartidario tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de Tiempo Compartido Turístico, en el reglamento interno del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, y, particularmente las siguientes: I.- Pagar el precio por la adquisición de los derechos de Tiempo Compartido Turístico. En caso de que la operación se pacte en moneda extranjera, de conformidad a lo dispuesto por la ley monetaria, el pago del precio podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de pago. II.- Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sufragar los gastos de póliza de seguros, así como los gastos de conservación, mantenimiento, operación, reparación y reposición de la unidad vacacional, de los muebles que en ella se encuentren y de los bienes, instalaciones y servicios comunes, determinados en el contrato. Esta obligación, salvo pacto en contrario, la debe cumplir el compartidario, use o no la unidad vacacional y haga o no uso de las instalaciones, servicios y áreas comunes del inmueble en que se encuentre ubicada dicha unidad. III.- Respecto del uso, goce y disfrute de la unidad vacacional, de los bienes que en ella se encuentren y de las áreas comunes, el compartidario y sus acompañantes o quien represente sus derechos quedan obligados a: a).- Disponer de ellos conforme a su naturaleza y destino. b).- Usar y ejercitar sus derechos, de manera que no perjudiquen el interés de la comunidad. c).- Usar, gozar y disfrutar los bienes sin impedir a los demás el disfrutar de ellos en los términos que les correspondan. d).- No modificar, alterar, variar o sustituir los bienes e instalaciones comunes, la unidad vacacional, y los bienes muebles que en ella se encuentren. e).- Usar la unidad vacacional exclusivamente durante el período vacacional que le corresponda. f).- Desocupar la unidad vacacional exacta y puntualmente el día y a la hora señalada en su contrato o en el reglamento interno de Tiempo Compartido Turístico. g).- No ocupar la unidad vacacional con un número mayor de personas al autorizado en el contrato y en el Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico. h).- Permitir al personal encargado de la limpieza o de las reparaciones urgentes el acceso a la unidad vacacional y no obstaculizar el desempeño de sus tareas, dentro del horario fijado en el Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico o en cualquier momento en caso de urgencia. i).- No realizar actos que perturben la tranquilidad de los demás compartidarios, ni utilizar los bienes, instalaciones y servicios fuera de los horarios o en violación al Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico. j).- Reparar y responder de los daños materiales que él o sus acompañantes causen al mobiliario de la unidad vacacional, a las instalaciones o a los bienes de uso común; debiendo reponer y pagar el monto de los daños causados inmediatamente o antes de abandonar el lugar donde se encuentre la unidad vacacional. IV.- El compartidario y sus acompañantes, el día de su llegada a la unidad vacacional, deberán verificar que dentro de ella se encuentren los bienes muebles, enseres y utensilios que deban recibir en el momento del inicio del período vacacional que le corresponda, según inventario. Si no reclaman la ausencia de dichos bienes muebles, enseres y utensilios, se entenderá que los recibieron todos en buen estado. El compartidor, en el momento de la salida del compartidario y sus acompañantes, verificará que se encuentren los bienes muebles, enseres y utensilios en buen estado y si no lo reclama inmediatamente,

se entenderá que los recibió todos a satisfacción (Artículo 27). Ordena que el compartidor tendrá los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil, en la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, en el contrato de Tiempo Compartido Turístico, en el Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico y particularmente los siguientes: I.- Otorgar y respetar el derecho del compartidario a usar, gozar y disfrutar de la unidad vacacional que le corresponda, en los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato. II.- Con cargo a las cuotas de mantenimiento, prestar los servicios de operación, mantenimiento, reservaciones, conservación, reposición y reparación de los bienes, instalaciones y equipos afectos al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, así como los de limpieza, vigilancia y demás servicios que haya ofrecido a los compartidarios. El compartidor podrá contratar dichos servicios con terceros, pero será solidario y mancomunadamente responsable con ellos frente a las autoridades y frente a los compartidarios. III.- Cuando el compartidario esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Código Civil del contrato de Tiempo Compartido Turístico, del Reglamento Interno y de la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, el compartidor no deberá impedir ni permitir a terceros que impidan al compartidario el uso de la unidad vacacional que le corresponda. El incumplimiento obliga al compartidor a cubrir la estancia del compartidario por un período igual al que le corresponda en su contrato y en las mismas fechas, en una unidad o establecimiento de categoría superior. En caso de no ser posible lo anterior, el compartidor pagará de inmediato el importe de los gastos de transportación del lugar de residencia permanente del compartidario hasta el desarrollo o unidad vacacional y su regreso, por el mismo medio por el que efecto su viaje y, además, indemnizará a éste con otro período vacacional dentro del plazo que ambas partes convengan. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, los casos en que el compartidario no pueda usar el establecimiento por causas de caso fortuito o de fuerza mayor (Artículo 28). Ordena que con cargo a las cuotas ordinarias y en los términos de las diversas disposiciones legales y reglamentarias que inciden en materia turística, el compartidor contratará y mantendrá vigentes los seguros que ahí se previenen (Artículo 29). Establece que para efectos de esta ley, el compartidor se obliga a designar en forma permanente a una persona física en el desarrollo donde se ubique la unidad vacacional con derechos de uso adquiridos por el compartidario, para atender en forma directa a los compartidarios, en relación a los servicios que está obligado a proporcionar (Artículo 30). El compartidor, en caso de negarle al compartidario el ejercicio de sus derechos, estará obligado a acreditar ante la autoridad competente que lo solicite, el incumplimiento por parte del compartidario (Artículo 31). Las cuotas de mantenimiento y servicio a cargo del compartidario serán ordinarias y extraordinarias. En el contrato de Tiempo Compartido Turístico y en el Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico, se establecerán las bases, forma y términos en que se determinará o modificará el importe de estas cuotas (Artículo 32). Con las cuotas ordinarias se pagarán los gastos de administración, seguros, operación y mantenimiento de la unidad vacacional, de los bienes muebles que en ella se encuentren y de las instalaciones, áreas de servicios y uso común del inmueble en que se encuentre ubicada la unidad vacacional (Artículo 33). En las cuotas de mantenimiento se incluirá un porcentaje destinado a servir de fondo de reserva para la reposición de mobiliario, instalaciones y equipo, que no deberá ser inferior al equivalente al 5% de las cuotas ordinarias y deberá estar invertido en cuenta especial por el compartidor, hasta que se haga necesario reparar el mobiliario, las instalaciones y el equipo (Artículo 34). Son cuotas extraordinarias, todas aquellas que sean urgentes o indispensables para la conservación, reposición del mobiliario o equipo, cuyo costo exceda del fondo de reserva, o aquellas sin cuya aplicación, todo el inmueble o parte de él, sus áreas, instalaciones, equipos y servicios comunes o parte de ellos, correrían el riesgo de perderse, destruirse o deteriorarse, de tal suerte que no puedan cumplir con la función para la cual fueron destinados; se incluyen dentro de estas cuotas los gastos que se requieran eventualmente para la defensa jurídica de la unidad vacacional, o del inmueble en que esta se encuentre ubicada. (Artículo 35). Las cuotas deberán pagarse por los compartidarios en los plazos fijados en el Reglamento Interno de

Tiempo Compartido Turístico adjunto al contrato. Las cuotas extraordinarias deberán pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se decreta por la asamblea general de compartidario (Artículo 36). Toda cuota no pagada oportunamente, dará lugar al pago de los intereses moratorios que se fijan en el Reglamento Interno de Tiempo Compartido Turístico (Artículo 37). La asamblea general es el órgano a través del cual, los compartidarios que hayan cubierto el total del precio y cumplido con las obligaciones a su cargo, elegirán un Consejo Directivo y tomarán los acuerdos a que se refieran el contrato y el Reglamento Interno del Régimen de Tiempo Compartido Turístico. El Consejo Directivo estará integrado cuando menos por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales que se determinen en el Reglamento Interior (Artículo 38). Las asambleas ordinarias o extraordinarias de compartidarios, a falta de disposición expresa en el Reglamento Interior, podrán ser convocados por el compartidor, por un número no menor al 10% de los compartidarios con derecho a voto, por la Secretaría Estatal de Turismo, o por el Presidente del Consejo Directivo (Artículo 39). Las asambleas ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas por medio de correo certificado, enviado con una anticipación no mayor de 60 días y no menor de 30. En las convocatorias se incluirá el orden del día con todos los asuntos a tratar, formulando propuesta concreta para cada asunto, con objeto que el compartidario pueda emitir su voto por correo. Asimismo, deberá indicar el lugar, fecha y hora de la asamblea y el quórum necesario para su celebración, según se trate de primera o segunda convocatoria, la cual se podrá efectuar en el mismo lugar y día, con cuando menos, dos horas de diferencia. Al término de cada asunto, deberá incluirse un espacio suficiente con las expresiones siguientes: 1.- Votos en favor; 2.- Votos en contra; 3.- Observaciones (Artículo 40). Las asambleas generales ordinarias se convocarán cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando se presenten cualesquiera de las siguientes situaciones: I.- Si no se respeta el destino o características del proyecto establecido en la escritura constitutiva del Régimen de Tiempo Compartido Turístico, en el Reglamento Interno o en el Contrato de Tiempo Compartido Turístico. II.- Cuando a juicio de la Secretaría Estatal de Turismo no se respete el nivel de operación, mantenimiento, administración o servicio a las instalaciones, exigido por la clasificación turística ofrecida en el Contrato de Tiempo Compartido Turístico. III.- Cuando a juicio de la Secretaría Estatal de Turismo, o de la Presidencia Municipal respectivamente, existan faltas graves y continuas en el cumplimiento de las obligaciones del compartidor. IV.- Si se incrementan las cuotas de mantenimiento y servicio en contravención a lo dispuesto en el contrato o en el Reglamento de Tiempo Compartido Turístico. V.- Cuando el compartidor cancela la filiación del desarrollo al sistema de intercambio internacional y no lo sustituya por otro similar en un plazo máximo de seis meses, si así se ofreció el contrato de Tiempo Compartido Turístico o en el Reglamento Interno. VI.- En caso de quiebra, suspensión de pagos o concursos del compartidor y/o del operador contratado para la prestación del servicio. VII.- Cuando por cualquier causa el desarrollo afecto al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, sea clausurado por cualquier autoridad competente. VIII.- Cuando el compartido viole reiteradamente las disposiciones de esta ley o incumpla las obligaciones su cargo derivadas del contrato de Tiempo Compartido Turístico y del Reglamento Interno. IX.- En todos aquellos casos en que sea necesario defender contra terceros el inmueble afecto al Régimen de Tiempo Compartido Turístico, o cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se produzcan daños al inmueble o a los bienes afectos al Régimen de Tiempo Compartido Turístico y se haga necesario tomar una resolución al respecto (Artículo 41). El compartidario, al recibir la convocatoria para la asamblea, procederá a votar en la misma hoja a favor, en contra o haciendo las observaciones que considere prudente al punto concreto, debiendo devolverla por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término improrrogable de 15 días. En todo caso, el compartidario tendrá derecho de asistir personalmente a la asamblea, o a concurrir a ella por medio de representante debidamente facultado para ello, con simple carta poder. El representante podrá ejercer todas las acciones para defender los derechos de voz y voto en las asambleas. En cláusula deberá estar transcrita en los contratos de Tiempo Compartido Turístico que celebren los compartidarios con el compartidor

(Artículo 42). Las asambleas deberán ser presididas por el compartidor del Sistema de Tiempo Compartido Turístico designado ante la Secretaría de Turismo, o en su defecto por la persona que designen los compartidarios. Los asistentes procederán a nombrar un secretario y 2 escrutadores que verificarán el quórum (Artículo 43). Se entiende que habrá quórum legal en primera convocatoria si asisten votando por correo, personalmente o a través de representantes legalmente facultados, cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los compartidarios con derecho a voto. En segunda convocatoria el quórum legal se integrará con el número de compartidarios que comparezcan personalmente o a través de representante, o por acreditamiento dado por correo certificado. Verificado el quórum, el presidente de la asamblea declara instalada ésta y se procederá a desahogar cada uno de los puntos de la orden del día. No podrá tratarse ni aprobarse asunto alguno no indicado en la orden del día. Las decisiones en las asambleas se tomarán por mayoría de votos, salvo en lo dispuesto en el artículo 12 y aquellos otros en los que se establezca y requiera una mayoría calificada (Artículo 44). Ordena que los acuerdos que se tomen en las asambleas serán asentados en el libro de actas que necesariamente deberá llevar el compartidor. Por separado se archivarán los anexos de los asuntos tratados en el orden del día, así como la lista de asistencia, el informe de los escrutadores, los votos por escrito enviados por el compartidario y demás documentos que formarán el apéndice del libro de actas. Prescribe que toda acta deberá estar firmada por el Presidente de la asamblea, el secretario y los escrutadores. También firmarán los traductores que sean utilizados en la asamblea por los compartidarios extranjeros. Los acuerdos legalmente tomados en asamblea, obligan a todos los compartidarios. (Artículo 45).

5.2 Derecho Social Estatal

Tal como se analizó en capítulos anteriores, el derecho social conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico. Con las siguientes características: 1. No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. Son de índole económica; 4. Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social. En nuestra opinión, este apartado se debe focalizar en las regiones receptoras de turismo. Pues como bien se marca en el párrafo anterior, se busca con el conjunto de características la satisfacción de las comunidades receptoras. Esa es una de las bases con las que se debe abordar el tema del derecho social del turismo. En tal sentido se habla de un turismo sustentable que mantiene un equilibrio entre los intereses sociales, económicos y ecológicos. Así el turismo debe integrar las actividades económicas y recreativas con el objetivo de buscar la conservación de los valores naturales y culturales. Con el contexto anterior, se puede intentar hacer una exploración en el derecho positivo que nos permita apuntar algunos textos legales en la línea del derecho social del turismo. De singular relevancia destacan los temas de planeación y desarrollo regional, la educación y capacitación turística, la corresponsabilidad, el ocio y el tiempo libre, la no discriminación, la participación, el acceso a la información pública turística, el manejo integrado de los recursos naturales, el respecto a la multiculturalidad, el patrimonio intangible, la soberanía de los recursos naturales y culturales, entre otros.

A continuación citaremos algunas leyes estatales [que se suman a las federales] que bien pueden ayudarnos a formar las bases jurídicas del derecho social estatal del turismo, especialmente cuando pretendemos hacer turismo en espacios protegidos, espacios rurales, espacios indígenas, entre otros.

1. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

Esta ley es de orden público e interés social, correspondiendo su aplicación al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo del Estado y de los Órganos que en la misma se mencionan. Las demás autoridades Estatales y Municipales auxiliarán a la Secretaría de Turismo en la aplicación de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen (Artículo 1). Y tiene por objeto establecer las bases para: I.- La planeación de las actividades turísticas. II.- La promoción, fomento, inversión, desarrollo y cuidado de la imagen del turismo, buscando elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado. III.- La promoción del turismo social. IV.- La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos. V.- La protección y orientación al turista; VI.- Promover la conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, respetando su entorno natural, y el de los planes de ordenamiento ecológico y territorial, así como la clasificación de los centros de hospedaje ecológicos. VII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, y Organismos del Sector para el Desarrollo Turístico de la Entidad. VIII.- Promover y fomentar una cultura turística entre los habitantes del Estado. IX.- Establecer el marco normativo que regulará la relación entre las partes involucradas en la prestación de los servicios turísticos; y X.- Otorgar facilidades a los prestadores de servicios para la defensa de sus derechos, de conformidad a las atribuciones de la Secretaría contempladas en la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado. La Secretaría podrá celebrar todo tipo de convenios o acuerdos con organismos del Sector para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley (Artículo 2). Ordena que se considera de interés público la formulación y revisión periódica de un Plan Estatal de Turismo, que tendrá por objeto fijar los principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en materia turística, de conformidad a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y en los objetivos fundamentales de esta Ley (Artículo 10). Establece que el plan deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de corto, mediano y largo plazo de esta actividad a nivel estatal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables. La Secretaría, a efecto de establecer una adecuada organización a nivel estatal y dar cumplimiento a lo previsto por dicho plan, coordinará sus programas con los diferentes Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en el Título Segundo Capítulo I de esta Ley (Artículo 11). La Secretaría de Turismo tomando en cuenta la opinión de los Consejos Consultivos Turísticos de la entidad, coordinará la elaboración del referido plan para su aprobación por el Titular del Ejecutivo del Estado, y asimismo evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo, el cual será obligatorio para la administración pública estatal (Artículo 12). Establece que cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Secretaría promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos (Artículo 13). Menciona que la Secretaría procurará que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras que satisfagan las necesidades fundamentales de los prestadores de servicios y de los turistas, tales como: vías de acceso, energía eléctrica, agua potable y otros inherentes a la correcta prestación del servicio, así como el respeto a lo dispuesto en los

Planes de Ordenamiento Ecológico y Territorial. Para tal propósito se coordinará con las autoridades correspondientes (Artículo 14). Establece que el Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales, los grupos de estudiantes, trabajadores del campo y de la ciudad, jubilados, pensionados, de la tercera edad y otros similares, tengan acceso a sitios de interés turístico estatal y nacional, histórico artístico y cultural, con el objeto de lograr el descanso y el esparcimiento familiar en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad. Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal, coordinarán y promoverán esfuerzos entre ellas y con los Gobiernos Federal y Municipales, concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo ordenado del turismo social (Artículo 15). Menciona que la Secretaría, escuchando a los Organismos del Sector, formulará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento (Artículo 16). Establece que la Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones ante los prestadores de servicios turísticos, con el objeto de solicitar precios y tarifas preferenciales, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo (Artículo 17). Determina que la Secretaría, en base a las propuestas del Consejo Consultivo Turístico y conjuntamente con las dependencias involucradas de los tres niveles de Gobierno, propondrá al Ejecutivo del Estado, las Zonas de Desarrollo Turístico prioritarios, a efecto de que se expidan las declaratorias del uso del suelo turístico en los términos de las Leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las Leyes aplicables (Artículo 18). Ordena que podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico prioritarios, aquéllas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico y que coadyuven al desarrollo de su región, o las que por motivo de algún desastre natural necesiten su reactivación (Artículo 19). Menciona que la Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión en zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá su opinión ante la instancia o dependencia competente, para que sea considerada en el otorgamiento de los permisos y estímulos correspondientes, procurando siempre la armonía del desarrollo con el medio ambiente (Artículo 20). Establece que los Consejos Consultivos Turísticos, son órganos colegiados de consulta, asesoría y apoyo técnico, los cuales tienen por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector (Artículo 23). Asimismo establece que habrá un Consejo Consultivo Turístico como órgano supremo del sector, que fungirá como enlace directo con la Secretaría, y un Consejo Consultivo por cada uno de los municipios turísticos de la entidad, integrados ambos conforme a lo previsto en el Reglamento de esta ley (Artículo 24). Menciona que cada uno de los Consejos expedirá su reglamento, el cual establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna. Los Consejos tendrán, en sus respectivas jurisdicciones las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Concertar entre sus miembros representativos del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos. II.- Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría y de los municipios, según el caso, en materia turística. III.- Elaborar y aprobar el Código de Ética Turística que norme la actuación de los agentes involucrados en el Sector, sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. IV.- Formular las recomendaciones que en su caso procedan a los prestadores de servicios turísticos que infrinjan el Código de Ética Turística. V.- Proponer a la autoridad competente, a los prestadores de servicios turísticos y autoridades que ameriten sanciones por violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables y proponer asimismo, a aquellos

empresarios que destaquen por su impulso al turismo, la calidad y calidez de los servicios que prestan. (Artículo 25). Menciona que para efectos de esta Ley se entiende por actividad turística sustentable la que se lleva a cabo en todo el territorio de la entidad, basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren (Artículo 37). Establece que este tipo de actividad promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales (Artículo 38). Determina que se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, orientada a la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable (Artículo 39). Así mismo establece que los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo (Artículo 40).

2. Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Esta les prescribe que para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Será objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como privadas (Artículo 128). El Gobierno del Estado contará con un organismo que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Quintana Roo, que tendrá entre sus objetivos, en coordinación con el organismo federal encargado de la asistencia social, la promoción de ésta en el ámbito estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia llevan a cabo las Instituciones Públicas en el Estado. Las atribuciones y funciones se regirán por las disposiciones legales, que para tal efecto se expidan (Artículo 129). Determina que son actividades básicas de asistencia social: I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e invalidez sin recursos; III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud; IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables; V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos; VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio; VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y IX.- La prestación de servicios funerarios (Artículo 130). Determina que para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico necesario. Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados para fomentar su aplicación (Artículo 131). Dispone que los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes (Artículo 132). Ordena que los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos. En

estos casos las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes (Artículo 133). Menciona que el Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que dé atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos y ancianos desamparados (Artículo 134). Establece que el Gobierno del Estado y los Municipios en coordinación con las Dependencias y Entidades Públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socioeconómico o en las que padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares (Artículo 135). Asimismo determina que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado podrá autorizar la constitución de Instituciones civiles de asistencia social cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales (Artículo 136). Serán consideradas Instituciones civiles de asistencia social las que se constituyan conforme a ésta Ley, al reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios (Artículo 137). Se crea el Consejo Civil de Asistencia Social como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones civiles de asistencia social (Artículo 138). Asimismo se determina que serán consideradas Instituciones civiles de asistencia social los asilos, los hospicios, las casas de cuna y las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables (Artículo 139). Por otra parte se menciona que la integración, funcionamiento y facultades del Consejo Civil de asistencia social, será determinada por las disposiciones legales aplicables que se expidan para tal efecto (Artículo 140). Se establece que las Instituciones civiles de asistencia social se considerarán entes de interés público y estarán exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las Leyes del Estado (Artículo 141). Se menciona que las reglas de constitución, operación, organización, liquidación y demás aspectos concernientes a las Instituciones civiles de asistencia social, serán establecidas en la Ley específica que al efecto se expida (Artículo 142). Menciona que los servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones civiles de asistencia social se someterán a las disposiciones de ésta Ley, a los programas nacional y estatal de salud y a las demás disposiciones legales aplicables. (Artículo 143). Establece que las Autoridades Sanitarias del Estado y las Educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera (Artículo 144). El Gobierno del Estado en coordinación con otras Instituciones Públicas federales o municipales, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas discapacitadas (Artículo 145). La Unidad "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo", es un organismo descentralizado de los servicios estatales de salud, cuyas funciones están contempladas en su Decreto de creación (Artículo 146). Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social (Artículo 147). La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende: I.- La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan; II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas condicionantes de la invalidez; III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez; IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido promoviendo al efecto la solidaridad social; V.- La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requiera; VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos, y VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de

las personas en proceso de rehabilitación (Artículo 148). Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el artículo 133 de esta Ley (Artículo 149). El Gobierno del Estado, a través del organismo a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, y en coordinación con las dependencias y entidades federales, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales (Artículo 150). El organismo del Gobierno Estatal previsto en el artículo 133 de esta Ley tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial (Artículo 151).

CAPÍTULO SEXTO EL DERECHO PÚBLICO DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

6.1 Derecho Público en Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo correspondiente a transporte

I. Terrestre

1. Reglamento de Tránsito de Benito Juárez

Este reglamento establece que se prohíbe conducir vehículos que lleven un mayor número de personas de las que determine su capacidad de asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo (Artículo 16). Establece que por su uso los vehículos se clasifican en: I.- Particulares: Aquéllos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores; II.- Mercantiles: Aquéllos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados: a).- Al transporte de empleados y escolares. b).- Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo, y III.- Públicos: Aquéllos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; aquellos que pertenezcan a dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público (Artículo 77). Ordena que se establece en el Municipio la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta Infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento (Artículo 152). Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista, para localización de calles, dependencias, hoteles o en su caso indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la entidad (Artículo 153).

6.2 Derecho Público correspondiente al alojamiento

I. Tiempo Compartido.

1. Reglamento de Promoción del Sistema de Tiempo Compartido en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo

El presente reglamento contiene disposiciones de observancia obligatoria en el municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo (Artículo 1). Para los efectos del presente reglamento se definen a continuación los siguientes conceptos: Reglamento: La presente normatividad para regular y fomentar la promoción del sistema de tiempo compartido; Ayuntamiento: Ayuntamiento de Benito Juárez; Asociación: Asociación de Clubes Vacacionales de Cancún, A. C., que agrupa a los prestadores de servicios en la modalidad de tiempo compartido y vigila el cumplimiento de todos los ordenamientos que norman la actividad en los tres niveles de gobierno; Promotor: Es aquella persona que promueve el sistema de tiempo compartido, respaldado por un Desarrollo, debidamente autorizado y certificado por la Asociación y el Ayuntamiento; Credencial de promoción: La identificación con fotografía que expide el

Ayuntamiento y distribuye la Asociación para el promotor que se desplaza en vía pública; Gafete: La identificación con fotografía que expide la Asociación para el promotor que labora en una locación. Locación: Se considerará locación a todo establecimiento o local, con frente a la vía o accesos públicos donde se promueve el sistema de tiempo compartido. Desarrollo: Club Vacacional que cuente con el sistema de tiempo compartido, establecido conforme a los términos que dispone la Ley estatal de la materia, sea reconocido por la Comisión Consultiva Municipal y esté registrado en la Asociación (Artículo 2). Corresponde al Ayuntamiento la facultad de reconocer, en forma conjunta con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a la Asociación que actúe y represente a los Desarrollos que consolidan la estructura del Sistema de Tiempo Compartido (Artículo 3). Corresponde al Ayuntamiento el otorgamiento de credenciales de identificación para los promotores que se desplazan en la vía pública. El proceso se llevará a cabo a través de la Asociación la cual a su vez es responsable de vigilar y fomentar, en el marco de las leyes vigentes, el desarrollo de esta actividad (Artículo 4). Corresponderá al Ayuntamiento vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y en su caso, sancionar su infracción (Artículo 5). Corresponderá a la Asociación la solicitud y distribución de las credenciales que expida el Ayuntamiento para el promotor que se desplace en vía pública, así como la emisión de los gafetes que identifiquen a los promotores que laboren en locaciones (Artículo 6). La Asociación se compromete a mantener una estructura suficiente y adecuada para la instrumentación de programas de capacitación e inducción, seminarios y todos aquellos elementos que coadyuven a la profesionalización y actualización de los promotores a quienes se expidan credenciales (Artículo 7). La Asociación sujetará la admisión de miembros o aspirantes al cumplimiento de los requisitos, licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, tanto federal como estatales y municipales, que garanticen la aptitud y capacidad para cumplir sus obligaciones y prestar los servicios ofrecidos y vigilará que tales requisitos se mantengan actualizados (Artículo 8). La Asociación vigilará que los Desarrollos que ofrecen el sistema de tiempo compartido, efectivamente cuenten con los servicios y calidad que promueven, y por otra parte que se dé cumplimiento a las disposiciones y afectación del inmueble que previene la Ley Estatal de la materia (Artículo 9). La Asociación dará a conocer al Ayuntamiento el padrón de Promotores asociados, debiendo mantener actualizado y a disposición de la Tesorería Municipal, el padrón completo y el expediente de cada promotor donde conste el cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo Quinto del presente reglamento (Artículo 10). Cada Desarrollo será responsable del personal a su servicio en cuanto al cumplimiento del presente reglamento y las faltas cometidas al mismo (Artículo 11). Corresponderá a la Asociación revocar las certificaciones que expida en el caso de infractores reincidentes, según previene el artículo 29 de este reglamento, haciéndose la Asociación solidariamente responsable de las multas no cubiertas, procediendo a anotar dicha revocación en el padrón de promotores a su cargo y verificando su cumplimiento. (Artículo 12). La promoción del Sistema de Tiempo Compartido podrá hacerse a través de locaciones que satisfagan los requisitos señalados en este Capítulo (Artículo 13). La Asociación registrará las locaciones con frente a la vía o accesos públicos, otorgando una cédula de identificación, refrendable mensualmente. La cédula deberá exhibirse en lugar visible, manteniendo el registro a disposición del Ayuntamiento, el cual vigilará el cumplimiento de este requisito, independientemente de las demás licencias y autorizaciones legales necesarias para su funcionamiento (Artículo 14). La cédula de identificación contendrá la denominación del Desarrollo responsable, número de licencia municipal expedida al Desarrollo, dirección, croquis de ubicación, y en caso de que en el mismo lugar exista otro negocio comercial con un giro distinto, se deberán especificar los datos de tal establecimiento. Artículo 15). La promoción que, conforme a las políticas de cada Desarrollo, se realice circunscrita al ámbito de propiedades privadas, no será regida por el presente reglamento. En todo caso esta promoción deberá cumplir y respetar la normatividad aplicable (Artículo 16). Los promotores en locaciones, cuyo número no excederá de tres trabajando simultáneamente, desempeñarán sus labores en el interior del local instalado, portando la credencial que les expida la

Asociación. Dichos promotores estarán autorizados a circular frente a su locación, a lo ancho de la banqueta, un metro y medio de cada lado, sin exceder el perímetro de tales instalaciones (Artículo 17). Todo promotor deberá portar el gáfete vigente que lo autorice para el desempeño de su labor. Dicho gáfete deberá contener el nombre del promotor, su fotografía y el nombre del Desarrollo que representa (Artículo 18). Los promotores autorizados para promover el sistema de tiempo compartido en vía pública podrán desarrollar su actividad circulando por cualquier área, con excepción de las siguientes zonas: 1.- Plazas Públicas, 2.- Parques, 3.- Camellones, 4.- Playas, 5.- Muelles, 6.- Puentes, 7.- Zonas Marítimas, 8.- Estacionamientos Públicos, 9.- Edificios e Instalaciones oficiales, 10.- Av. Tulúm, 11.- Andador de Terramar (ubicado entre los centros comerciales: Plaza Caracol, Mayfair Galerías Plaza, Plaza Lagunas y Costa Blanca), 12.- Interior de los Centros Comerciales, salvo si el promotor tiene ubicadas ahí locaciones conforme se precisa en el artículo 16 de este reglamento, 13.- Mirador de las Ruinas del Rey, 14 Ciclopista, excluyendo de esta última, Punta Cancún, Chac Mool y frente a los desarrollos propios de los Clubes Vacacionales (Artículo 19). Las credenciales que expida el Ayuntamiento para promotores que se desplacen en vía pública, serán solicitadas por la Asociación, la que previamente deberá certificar al titular de la misma como un sujeto capacitado y apto para el ejercicio de la promoción de tiempo compartido. Cada promotor será responsable ante la ley por el uso de su credencial (Artículo 20). La credencial referida en el artículo anterior, contendrá el nombre y fotografía del titular, nombre del Desarrollo responsable, el sello del Ayuntamiento y el logotipo de la Asociación y número de folio. La vigencia de la credencial será sólo por el mes en que sea expedida y su color variará mensualmente para facilitar su identificación (Artículo 21). El Ayuntamiento, de conformidad con las condiciones imperantes en el Municipio y considerando la opinión de la Asociación, otorgará un total de 150 credenciales para Promotores que se desplacen en vía pública, las cuales serán distribuidas de acuerdo al número de Desarrollos autorizados (Artículo 22). El Ayuntamiento cobrará por concepto de derechos de expedición de credenciales los montos establecidos por la Ley de Hacienda de los Municipios de Quintana Roo y que se fijarán: I.- Entre un mínimo de 30 y hasta un máximo de 60 salarios mínimos diarios vigentes para la zona económica del Estado de Quintana Roo y II.- Por concepto de Derechos por reposición de credencial, el equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la zona económica del Estado (Artículo 23). Todo Promotor deberá satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser Mexicano; b) Tener conocimientos de un idioma extranjero; c) Haber concluido el ciclo de enseñanza secundaria o su equivalente; d) Someterse a los exámenes establecidos por la Asociación para la admisión de promotores y obtener la certificación de aptitud para desempeñar su labor; e) Contar con información histórica y cultural que le permita conocer y apreciar los principales atractivos del Estado de Quintana Roo; f) Portar durante el desarrollo de sus funciones el uniforme del proyecto para el cual trabaja, mismo que deberá estar registrado ante la Asociación y ser conocido por el Ayuntamiento (Artículo 24). Ningún promotor desarrollará técnicas de venta en las que se utilice la excesiva presión, la desorientación o el trato descortés con la finalidad de promover su producto, bajo la pena de ser sancionado y suspendido por incurrir en estas actividades (Artículo 25). Los vehículos que sean utilizados por los promotores, tanto para su transporte como para conducir a posibles clientes a la presentación del Desarrollo que promueven, deberán ser identificables y ostentarán su distintivo, independientemente de que cumplirán todas las disposiciones aplicables al tránsito y transporte en este Municipio (Artículo 26). El presente reglamento señala las siguientes restricciones: Queda prohibido a los promotores en vía pública: a).- Realizar promociones de tiempo compartido sin tener credencial, o a nombre de un Desarrollo no registrado ante la Asociación; b).- Realizar la promoción en la vía pública sin la credencial vigente; c).- Realizar la promoción en las zonas restringidas mencionadas en el artículo 19 de este reglamento; d).- Realizar la promoción abordando al turista desde cualquier tipo de vehículo; e).- Realizar la promoción en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga; f).- Utilizar animales y equipos de sonido para atraer al turista; g).- Participar en peleas o disputas durante el desarrollo de su trabajo; h).- Llamar

telefónicamente a un cliente potencial al hotel donde se encuentra hospedado, sin el consentimiento y expresa autorización del huésped; i).- Realizar la promoción en la vía pública sin el uniforme correspondiente; j).- Ofrecer bebidas embriagantes como estrategia de promoción (Artículo 27). El presente reglamento señala las siguientes sanciones: El Ayuntamiento impondrá las siguientes sanciones que se ajustarán tomando como base el salario mínimo diario que rija en el Estado de Quintana Roo, al promotor que incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 27 de este reglamento: 1.- Por incurrir en el supuesto señalado en el inciso a), la cantidad equivalente a ciento veinticinco salarios mínimos; 2.- Por incurrir en los supuestos señalados en los incisos b), c), y d) la cantidad equivalente a ochenta y tres salarios mínimos; 3.- Por incurrir en los supuestos señalados en los incisos del e) al h) la cantidad equivalente a cuarenta y dos salarios mínimos; 4.- Por incurrir en los supuestos señalados en los incisos i) y j) la cantidad equivalente a veintiún salarios mínimos (Artículo 28). Si un promotor incurre por tercera ocasión, dentro de un plazo de tres meses, en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a), b),e) y/o j) del artículo 27 de este reglamento, se revocará la certificación expedida por la Asociación y se le suspenderá de la actividad por el plazo de un año (Artículo 29).

6.3 Derecho Público correspondiente a los atractivos

1. Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez

Este reglamento tiene disposiciones que son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio Benito Juárez y tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental municipal y proveer al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo (Artículo 1). Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal. El H. Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio (Artículo 2). Se declara de utilidad pública la protección, regeneración, conservación, restauración y propagación de la fauna y flora silvestre municipal (Artículo 32). El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología Municipal promoverá, organizará y propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la fauna silvestre municipal, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan (Artículo 33). La Dirección General de Ecología Municipal promoverá y/o realizará los estudios e investigaciones en cuanto a la explotación de especies de flora silvestre para fines forestales, farmacológicos, de ornato, etc. que se realicen en el municipio, y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen con la extinción o deterioro significativo de alguna especie de flora silvestre (Artículo 34). El derribo o poda de árboles en espacios públicos, requerirá de autorización de la Dirección General de Ecología Municipal que estará condicionada a la motivación de la causa y a la reposición de la cobertura vegetal perdida (Artículo 35). En los predios particulares, el derribo de árboles que no implique aprovechamiento forestal, deberá solicitar previamente autorización a la Dirección General de Ecología Municipal, asumiendo el responsable del derribo, el compromiso de recuperar la cobertura vegetal derribada, conforme al dictamen emitido por la misma (Artículo 36). Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos arqueológicos, históricos o biológicos de importancia federal, estatal o municipal

(Artículo 37). Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son: I. Parques urbanos; II. Zonas sujetas a conservación ecológica, y III. Las que determinen otros ordenamientos federales o estatales (Artículo 38). El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal (Artículo 39). Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas. De interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos: I.- La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes y, en su caso, la zonificación correspondiente. II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección. III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán (Artículo 40). Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan (Artículo 41). Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada en su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen (Artículo 42). El Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal (Artículo 43).

6.4 Derecho Público correspondiente a la categoría turista

1. Reglamento de Atención al Turista

Este ordenamiento es de orden público y observancia general en la circunscripción territorial del municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo (Artículo 1). Este reglamento tiene por objeto prestar asistencia al turista y organizar la recepción de opiniones, denuncias y quejas, así como establecer un mecanismo de orientación e información para el turista (Artículo 2). Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal, a través de la Dependencia que el mismo designe, de conformidad con las facultades y competencia que le correspondan (Artículo 3). El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del municipio (Artículo 16). Ordena que el Ayuntamiento instalará los módulos que sean necesarios para la atención al turista, en los cuales se le proporcionará información y orientación general, así como asistencia en los problemas que pudiera enfrentar (Artículo 17). El Ayuntamiento suscribirá los convenios que se requieran con los sectores social y privado para la modernización y mejoramiento de los módulos de atención al turista (Artículo 18). En caso de accidentes o percances al turista el Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente vigilará que se le preste al turista el auxilio necesario por las autoridades correspondientes y en caso necesario realizará los trámites correspondientes para la agilización del auxilio al turista (Artículo 19). En caso de que se presente alguna inclemencia meteorológica los prestadores de servicios turísticos deberán acatar las medidas de seguridad que implemente el Ayuntamiento (Artículo 20). En caso de inclemencias climatológicas o alguna otra causa de emergencia, los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emita el Ayuntamiento, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar al Ayuntamiento toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de

los turistas (Artículo 21). El Ayuntamiento podrá presentar ante las instancias estatales o federales correspondientes las denuncias en contra de la mala prestación de servicios turísticos de un particular, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por el incumplimiento del presente reglamento (Artículo 22). El turista puede interponer ante la dependencia municipal correspondiente las quejas o denuncias contra prestadores de servicios turísticos o funcionarios municipales (Artículo 23). El municipio remitirá la queja inmediatamente a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que ésta tome las medidas necesarias y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar (Artículo 24). El Ayuntamiento coadyuvará con el turista y con la Procuraduría Federal del Consumidor a la solución de la queja presentada (Artículo 25).

6.5 Derecho público correspondiente a las actividades

I. Al aire libre

1. Reglamento de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático del Municipio Benito Juárez.

Establece en sus antecedentes que velar por la seguridad física del turismo nacional e internacional que visita el municipio, así como de los habitantes del mismo que acuden a las diversiones acuáticas de este destino turístico, es uno de los principales objetivos de la presente administración municipal; Que no obstante lo anterior, en las diferentes diversiones acuáticas que se encuentran en el municipio, como son playas, lagunas, albercas y cenotes, constantemente se suscitan accidentes que ponen en peligro la vida y en algunos casos se llega al fallecimiento de personas que únicamente deseaban descansar y disfrutar de las bellezas naturales de nuestro municipio. Menciona que en el municipio prevalecen diversas anomalías en relación a los encargados de cuidar la seguridad y de la vida de las personas que utilizan medios acuáticos de diversión, como falta de capacitación, no existe preselección o pruebas previas para guardavidas, no hay sistemas de comunicación entre las pocas torres salvavidas que existen, no hay un número suficiente de guardavidas, no existe equipo mínimo y finalmente no existe un plan de emergencia para prestadores de servicios turísticos en relación a la seguridad, salvamento y rescate de personas. Que en los últimos años se ha incrementado en el municipio el número de accidente que se suscitan ya sea en playas, lagunas, albercas o cenotes que se localizan en áreas consideradas como turísticas, lo que afecta gravemente la imagen del municipio como destino turístico de nivel internacional. Que respetando en todo momento las competencias federales, estatales y municipales, en relación a su intervención en zonas consideradas como federales, el Honorable Ayuntamiento Benito Juárez, considera que la preservación de la seguridad y la vida de las personas que acuden a las playas, lagunas, albercas o cenotes turísticos, es una responsabilidad, tanto del gobierno, como de todos los involucrados en el sector turístico, por lo que deben estar reguladas las acciones encaminadas para tal fin. Este Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general y regirá dentro de la circunscripción territorial que corresponde al municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo (Artículo 1). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los medios para preservar la seguridad pública en las playas, lagunas, cenotes, albercas y aguas confinadas que se encuentren dentro del territorio municipal con la finalidad de salvaguardar la seguridad y la vida de las personas (Artículo 2). Menciona que este Reglamento es de competencia municipal por cuanto a su facultad y aplicación para que se proporcione el servicio de seguridad, sin menoscabo de la competencia estatal o federal en otros ámbitos como el uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas (Artículo 3). La Dirección General de Protección Civil, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la instancia municipal facultada para prevenir, mantener y preservar el orden, la seguridad, el salvamento y el rescate, en su caso, de las personas que usen las

playas, lagunas, cenotes o albercas dentro del territorio municipal, así como para imponer las sanciones que en este ordenamiento se prevén, en caso de incumplimiento (Artículo 4). Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: I.- Certificación: Documento que acredite que se cuenta con los conocimientos y la capacitación necesaria y suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate acuático. II.- Comisión Municipal: La de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático. III.- Guardavida o salvavida: Persona que cuenta con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático. IV.- Autoridad Municipal: Dirección General de Protección Civil. V.- El plan: El Municipal de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático. VI.- Programa: El Particular de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático, que deben realizar los prestadores de servicios turísticos que cuenten con aguas abiertas, cerradas o confinadas. VII.- Rescate: Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona sin vida o propiedad. VIII.- Salvamento: Es la actividad encaminada a la recuperación de vidas humanas. IX.- Seguridad: Ausencia de peligros, basada en reglamentos y señalamientos que garantizan confianza y tranquilidad. X.- Seguridad Acuática: Son las normas de seguridad, prevención e higiene en el desarrollo de las actividades acuáticas, deporte o de placer para garantizar al usuario su bienestar, aplicadas por un guardavidas o responsable del lugar, así como la revisión y aplicación de los mismos. XI.- Señalamientos: Descripciones preventivas, informativas y restrictivas. XII.- Botiquín: Es el conjunto de material, equipo y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios (Artículo 5). La Dirección General de Protección Civil es la instancia encargada de elaborar el padrón de guardavidas en el municipio Benito Juárez y de la supervisión de los mismos, debiendo mantener permanentemente informada a la Secretaría del H. Ayuntamiento sobre el desempeño de estas funciones (Artículo 6). Para la consulta, análisis, propuestas y recomendaciones en la elaboración del Plan de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático Municipal deberá existir una Comisión Municipal que propicie la participación de los sectores público, social y privado en la preservación y protección de la seguridad y la vida de las personas que usen medios acuáticos para su diversión (Artículo 7). La Comisión Municipal deberá ser la instancia facultada para: I.- Actuar como órgano de consulta del gobierno municipal; II.- Analizar y aprobar anualmente el plan de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático Municipal; III.- Aprobar en su caso, las normas para los programas particulares de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático Municipal; IV.- Proponer las medidas necesarias para solucionar problemas de seguridad acuática; V.- Presentar las recomendaciones que se acuerden a las instancias federales y estatales, así como a los sectores privado y social (Artículo 8). La Comisión Municipal será presidida por el Presidente Municipal y estará integrada por: I.- El Secretario del Ayuntamiento. II.- El Director de Seguridad Pública Municipal. III.- El Director General de Protección Civil Municipal. IV.- Un Representante de la Dirección de Turismo Municipal. V.- Un Representante de la Secretaría Estatal de Turismo. VI.- Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social. VII.- Un Representante de la Secretaría de Marina. VIII.- Un Representante de la Secretaría de la Defensa Nacional. IX.- Un Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. X.- Un Representante de la Capitanía de Puerto. XI.- Un Representante de la Cruz Roja Mexicana. XII.- Un Representante de los hoteleros. XIII.- Un Representante por cada uno de los clubes deportivos, instalaciones recreativas y marinas, legalmente acreditados y constituidos (Artículo 10). La Comisión Municipal de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático, se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias en cualquier tiempo. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros en el día y hora convocados para la sesión. Los acuerdos de la Comisión Municipal se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad (Artículo 11). El municipio, en los primeros 30 días de cada año, convocará para dar a conocer El Plan de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático que establecerá los medios y mecanismos que proporcionarán la salvaguarda de las vidas de las personas que utilicen medios acuáticos de diversión. Dicho Plan se pondrá a consideración de la Comisión Municipal para su análisis, discusión y aprobación (Artículo 12).

Todas las instalaciones turísticas, deportivas, recreativas o educativas que cuenten con albercas o tengan acceso a playas, cenotes y lagunas, deberán contar con un Programa Anual de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático (Artículo 13). Todas las instalaciones que presten servicios turísticos y que se encuentren en los supuestos que indica el artículo inmediato anterior, deberán presentar su Programa para aguas cerradas, abiertas o confinadas ante la Dirección General de Protección Civil Municipal para su revisión y aprobación en su caso (Artículo 14). Para la elaboración de los programas particulares de seguridad y salvamento acuático, las instalaciones hoteleras y de servicios acuáticos tomarán en cuenta y estarán acordes con las disposiciones que contenga el Plan Municipal de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático y la Guía de Seguridad Acuática. Esta última deberá ser obligatoria (Artículo 15). Los Programas particulares de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático contendrán como mínimo, recomendaciones y reglamentos para el uso de alberca, playa, cenote y laguna, señales de profundidad de albercas, lugares de instalación de torres salvavidas y su número, descripción de equipo de salvamento acuático, número de salvavidas con que cuenta el hotel, programas de entrenamiento y evaluación de salvavidas, descripción de protocolos operativos, descripción de bitácoras, medios de difusión de su programa a clientes y coordinación con áreas contiguas y servicios médicos de emergencia e instancias municipales (Artículo 16). En los Planes particulares se contemplará también la firma de convenios con instituciones privadas, debidamente autorizadas, para la capacitación permanente de guardavidas, o bien aceptar la capacitación que determine la Dirección General de Protección Civil Municipal. En el primer caso, dichas Instituciones deberán acreditar ante la autoridad Municipal, la certificación para realizar las labores referida (Artículo 17). Las instalaciones que presten servicios turísticos que cuenten con albercas o tengan acceso a la playa, lagunas o cenotes deberán contar con torres o sillas de seguridad, según el caso, personal capacitado como guardavidas, equipo de salvamento acuático y sistemas de comunicación entre el personal de guardavidas (Artículo 18). En todas las playas, lagunas y cenotes del municipio, se utilizarán los siguientes señalamientos preventivos con banderas de color: I.- Verde: Indica seguridad para introducirse. II.- Amarillo: Símbolo de precaución. III.- Rojo: Indica condiciones no favorables, por lo que se prohíbe la introducción en el área indicada. Las banderas tendrán una forma triangular (isósceles) con la base del triángulo hacia el asta bandera; Su proporción deberá ser de: base 1, lados 1.5. La base tendrá un mínimo de 50 centímetros por 75 centímetros de ambos lados; La parte superior deberá estar a no menos de dos metros del nivel del piso; Se colocarán en lugar visible y se deberá tener una por cada 50 metros. En el acceso a toda playa se colocara un letrero, hecho de material permanente, en el cual se indicará el código de las tres banderas con un texto que sea legible y visible, a una distancia mínima de diez metros (Artículo 19). Las torres y sillas de seguridad deberán contar con equipo necesario para llevar a cabo un salvamento acuático, así como con sistemas de comunicación a centros de emergencia (Artículo 20). Las especificaciones técnicas de las torres de seguridad, tales como la distancia entre las mismas, altura, resistencia, plataforma y color, serán determinadas por la Dirección General de Protección Civil Municipal, según las características del lugar en el cual se instalará la torre. Todos los prestadores de servicios que tengan acceso al mar y playas deberán instalar torres. Los que carezcan de frentes marinos y solo tengan albercas de dimensiones pequeñas, o semiolímpicas (25 metros), solo estarán obligados a la instalación de sillas de guardavida. Para la instalación de las torres, se deberá consultar y obtener la aprobación por escrito de la Dirección General de Protección Civil Municipal indicando el lugar, características y nomenclatura de la torre o la supresión acordada de su instalación. Serán características comunes de las torres las siguientes, mismas que podrán adecuarse o modificarse de acuerdo al uso y al entorno: I.- Distancia aproximada entre las mismas: 300 metros máximo, permitiendo una cobertura de 150 metros por ambos lados. II.- Altura e ubicación: La elevación debe permitir la libre observación del área de responsabilidad del guardavidas, desde el agua hasta la playa, ninguna construcción o estructura temporal o permanente debe obstruir esta visión. Esta elevación también debe permitir a los usuarios identificar fácilmente al

guardavidas. La elevación no debe ser tan elevada que estorbe el acceso rápido y seguro del guardavida a la playa. La plataforma de la misma, tendrá una altura mínima de 1.8 metros sobre el nivel de la playa y una máxima de 3 metros. III.- Resistencia: De estructura metálica anticorrosiva o madera tratada. Resistente a vientos huracanados. IV.- Plataforma: Debe tener un barandal alrededor y para el acceso a la playa una rampa o escalera segura. V.- Techo: Debe proteger al guardavidas de los elementos naturales. VI.- Almacenamiento: Contar con un lugar para guardar con seguridad y contra los elementos naturales el equipo que se especifica en el artículo 22 del presente reglamento. VII.- Color: a efecto de ser visible y fácilmente identificables como una estación de guardavidas, serán de color amarillo mediano. VIII.- Nomenclatura: Números y letras no menores a un metro de altura, de tipo helvético en pintura color negro mate (Artículo 21). Las sillas de guardavidas en áreas recreativas, deportivas y educativas deberán tener las siguientes características: - Estar a una altura de 1.8 a 2 metros sobre el nivel del piso. - Tener brazos, respaldo y una repisa para descansar los pies. - Confortable. - Con sombrilla o cubierta para proteger de las inclemencias del medio ambiente. - Ganchos a la mano para colgar el equipo de salvamento. - Aditamento para colocar el botiquín de primeros auxilios. - Material: tubo galvanizado o acero inoxidable. - Móvil o fija. Mismas que podrán adecuarse o modificarse de acuerdo al uso y al entorno (Artículo 22). Las torres de seguridad y las sillas de guardavidas deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad: I.- Radio portátil para salvavidas con cuatro canales y/o teléfono instalado cerca de la torre. II.- Binoculares: con un mínimo de siete aumentos. III.- Dos chalecos salvavidas. IV.- Un par de aletas V.- Visor. VI.- Línea de carreta o de playa de polipropileno de 100 mts. como mínimo, de media pulgada. VII.- Banderines de color verde, amarillo y rojo. VIII.- Equipo de tanque de oxígeno recargable, con BVM (máscara, válvula, bolsa) y bolsa reservoria. IX.- Botiquín de primeros auxilios: Como características importantes para el botiquín, debe ser: de fácil transporte, manuable, visible y acceso fácil, identificable con una cruz roja, de peso no excesivo, sin llave ni candado con una lista de su contenido. Los botiquines deberán contener como mínimo: - 10 gasas de 5x7cms. 10 gasas de 10x10cms. 1 rollo de tela adhesiva de 2.5 cm. de ancho. 3 vendas de rollo elásticas de 5 cm x 5 m. 3 vendas de rollo elásticas de 10 cm x 5 m. 1 paquete de 25 piezas, abatelenguas. 5 apósitos de tela. 1 caja de por lo menos 20 curitas. 1 frasco de 125 mls. Isodine espuma. 1 frasco de 250 mls. Jabón neutro liquido. 1 frasco de 125 mls. Alcohol. 2 sueros Hartmann de 500mls. 1 frasco de 250 mls. Vinagre. 1 frasco de 185 mls. Agua oxigenada. 1 caja de bicarbonato en polvo. 1 tijeras rectas. 1 pinzas de disección sin dientes. 1 linterna de mano. 1 juego de collarines cervicales (chico, mediano, grande) o uno de tamaño variable. 5 pares de guantes de látex de cirujano desechables. Tablillas para férulas, ya sean de madera, cartón o material aceptable. Una manta. Lápiz y cuaderno o libreta. X.- Un altoparlante o megáfono a prueba de intemperie. XI.- Un silbato. XII.- Aro salvavidas. Diámetro mínimo de 45 cm. de material flotante. XIII.- Tubos de rescate. Pueden ser: a).- De espuma de vinil con broche y cuerda. b).- De plástico moldeable con aire en el interior, con asas y cuerda. XIV.- Camilla rígida. Tiene una superficie rígida y plana donde se puede inmovilizar a la persona. De longitud de una persona promedio con agarres a los lados y lugares para colocar cinturones. Con dos cojines para inmovilizar cabeza y cuello. XV.- Para la torre: silla confortable con respaldo, descansa brazos y repisa para los pies (Artículo 23). El Municipio podrá gestionar la firma de los convenios necesarios con las instancias estatales y federales competentes e instituciones públicas o privadas para la instalación de torres de seguridad en las playas, lagunas y cenotes turísticos y similares considerados como populares (Artículo 24). El personal de guardavidas o salvavidas que sea contratado por las empresas de servicios turísticos, así como el personal contratado por el municipio, deberá haber obtenido la capacitación suficiente para el desempeño de la labor, debiendo obtener su certificación cada dos años y someterse a evaluación cada seis meses. Las evaluaciones arriba mencionadas consistirán en lo siguiente: I.- Evaluación de aptitud física: 1.- Para guardavidas: nado continuo y sin parar de 400 metros, cambiando cada 50 metros el estilo de nado. 2.- Para salvavidas.- nado continuo y sin parar de 200 metros, cambiando cada 25 metros el estilo de nado.

3.- Para ambos: - Efectuar Clavado de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 14 metros. Efectuar Clavado de superficie a una profundidad mínima de 3 metros y sacar un ladrillo de buceo de 5 kilos. Sostenerse a flote con patada en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto. I.- Evaluación de conocimientos: 1.- Examen de R.C.P. (reanimación cardio – pulmonar) y de primeros auxilios. 2.- Sobre el plan Municipal y los programas especiales. Estas evaluaciones se realizarán en cuatro periodos (marzo, junio, septiembre, noviembre), anualmente establecidos, en el que el guardavida o salvavida deben presentarse a su evaluación correspondiente en la fecha indicada en su credencial. De acreditar lo anterior, se procederá a conceder la nueva credencial semestral que autoriza la realización de funciones de guardavida o salvavida. El que no apruebe su evaluación quedará temporalmente suspendido de su ejercicio profesional. De ejercer sin la autorización apropiada se hará el infractor merecedor de la cancelación de su permiso y la suspensión por un año de registro, y la instancia contratante una multa y sanción. Cualquier reincidencia se sancionará con cancelación definitiva de permisos y autorizaciones. La Comisión Municipal fijará el monto de las evaluaciones y demás servicios correspondientes. Mediante convenios la Comisión Municipal, a propuesta de la Dirección General de Protección Civil, determinará las instancias públicas o privadas que llevarán a cabo los programas de capacitación, mismos que servirán para que la Comisión Municipal evalúe y certifique a los guardavidas o salvavidas como personas sanas física y mentalmente. Las escuelas interesadas en obtener el reconocimiento de la Autoridad Municipal, para acreditarse como instancias capacitadoras, deberán presentar ante la Dirección General de Protección Civil, lo siguiente: 1.- Carta solicitud. 2.- Descripción de cursos, materias, contenidos, créditos, horas. 3.- Registros de la Escuela. 4.- Instructores y sus Certificaciones. 5.- Textos, documentos de trabajo y manuales de capacitación. 6.- Descripción de instalaciones propias y en su caso, convenios para la utilización de otras. 7.- Inventario de equipos y materiales didácticos. 8.- Calendario de cursos, requisitos de admisión, cupo, costo. De ser procedente, se otorgará al solicitante el certificado correspondiente, el cual deberá renovarse anualmente (Artículo 25). Los guardavidas y salvavidas deberán demostrar la certificación de los siguientes conocimientos: I.- Educación Secundaria o equivalente. II.- Natación. III.- Primeros Auxilios. IV.- Reanimación cardiopulmonar. V.- Maniobras de rescate acuático. VI.- Conocimiento de las condiciones del mar. VII.- Interpretación del boletín meteorológico, que proporcione la Capitanía de Puerto, a través de la Dirección General de Protección Civil. VIII.- Utilización de equipo de comunicación. IX.- Utilización de equipo de rescate acuático, incluyendo medios mecánicos (Artículo 26). El personal que labore como guardavidas o salvavidas tiene las siguientes obligaciones: I.- Tener y difundir la información diaria sobre las condiciones meteorológicas proporcionadas por el servicio meteorológico del Ayuntamiento. II.- Determinar diariamente las corrientes y riesgos marítimos antes de colocar las señales que permitan determinar el grado de seguridad o prohibición para los usuarios. III.- Revisar el funcionamiento y mantenimiento del equipo. IV.- Permanecer alerta en su área de responsabilidad; de abandonarla para sus alimentos o necesidades fisiológicas, debe avisar y ser reemplazado por alguien competente en su ausencia. V.- Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a las instituciones relacionadas con su programa de seguridad. VI.- Prohibir el acceso al agua, cuando las condiciones meteorológicas o marinas no sean adecuadas o cuando las personas no estén en condiciones para hacerlo. VII.- En caso necesario, colaborar con otros guardavidas o salvavidas en la prevención o en el rescate de personas. VIII.- Llevar una bitácora diaria, debidamente llenada, y enviar a la Dirección General de Protección Civil Municipal un resumen semanal. IX.- Mantener informada a la Dirección General de Protección Civil Municipal de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular. Los prestadores de servicios turísticos, deportivos, recreativos y educativos están obligados a contar con el número de guardavidas o salvavidas que requieran sus instalaciones de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y las recomendaciones que establezca la Autoridad Municipal (Artículo 27). Los

prestadores de servicios turísticos que se dediquen a diversiones acuáticas con medios mecánicos, tienen la obligación de contar con un aparato (lancha, moto acuática, etc.) de reserva sin utilizar y en perfectas condiciones, para casos de salvamento y rescate, así como la obligación de proporcionarlo al guardavidas en caso necesario, previa identificación de este con credencial vigente expedida por la Autoridad Municipal. Todos los prestadores de servicios recreativos y deportivos de las playas, deberán acatar las disposiciones de seguridad que establezcan los guardavidas. La seguridad de los usuarios siempre deberá prevalecer sobre cualquier actividad económica (Artículo 28). La Comisión Municipal, a propuesta de Dirección General de Protección Civil, determinará los tipos, materiales y colores de los uniformes que utilizarán los guardavidas y salvavidas, y las empresas de servicios turísticos, recreativos, deportivos o educativos que los contraten estarán obligadas a proporcionárselos (Artículo 29).

II. En espacios cerrados

1. Reglamento de espectáculos y diversiones del municipio de Benito Juárez.

Establece que quedan comprendidos en este Reglamento y sujetos a sus disposiciones, los siguientes Espectáculos y Diversiones: Las presentaciones y representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, las exhibiciones y competencias aeronáuticas; los circos, los frontones, demás juegos de pelota, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos en general, los bailes públicos, los cabarets, las discoteques, los juegos electromecánicos, ferias populares ó regionales y en general todos aquellos actos que se organizan para el público mediante paga ó gratuito, concurra a divertirse ó educarse (Artículo 1). Determina que los espectáculos serán clasificados en la siguiente forma: 1o.- ESPECTACULOS CULTURALES y 2o.- ESPECTACULOS DE DIVERSION. Esta clasificación se hará de acuerdo con la solicitud que presente la Empresa, la cual deberá especificar la clase de repertorio y el elenco de la compañía (Artículo 2). Establece que para clasificar la índole del espectáculo se hará la clasificación siguiente: Son espectáculos culturales los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatro para niños y cinematográficas en casos especiales. Son de diversión la comedia graciosa, zarzuela, opereta, sainete, revistas, circos, peleas de gallos, cabarets, discoteques, exhibiciones deportivas de todo género, toros, cinematógrafos y todos los que menciona al Artículo primero y que no son espectáculos culturales (Artículo 3). La anterior clasificación será tomada en consideración para conceder prerrogativas, exenciones y facilidades por parte del Ayuntamiento (Artículo 4). Establece que los locales para espectáculos públicos se clasifican en: I.- Cines-Teatros, II.- Salones-Teatros, III.- Salones-Cines, IV.- Circos (cualquiera que sea su especie), V.- Plaza de Toros. a).- Fijas, b).- Portátiles, VI.- Arenas, a).- Box b).- de Lucha Libre. c).- Mixtas de Box y Lucha Libre, VII.- Salas de Baile, a).- Exclusivamente destinadas para bailes, b).- Con variedad, c).- Discoteques, VIII.- Cabarets o Centros nocturnos con variedad. IX.- Estadios para Juegos Deportivos, X.- Parques de Juegos Electromecánicos, a).- Fijos, b).- Semi-Fijos, XI.- Ferias Populares y Regionales (Artículo 5). No podrá abrirse al público ningún local de los enumerados en el Artículo anterior sin haber obtenido previamente del Ayuntamiento el permiso correspondiente. En la solicitud que se presente para recabar la autorización deberá manifestarse lo siguiente: I.- La clasificación del local conforme al Artículo 5o. de éste Reglamento. II.- La clase del espectáculo al cual será destinado. III.- La capacidad de localidades. IV.- Nombre del propietario o representante, quien será responsable de todas las infracciones que puedan cometerse. (Artículo 6). Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior ésta será turnada a la Dirección de Obras Públicas Municipales y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que dictaminen acerca de la seguridad al público por la solidez y capacidad del edificio, las condiciones sanitarias que reúnan, y la capacidad de los equipos para prevención de incendios (Artículo 7). De

conformidad con los dictámenes señalados en el Artículo anterior, se resolverá concediendo siempre que se cumpla con lo estipulado, y dispuesto en otras leyes o reglamentos o negando la apertura que se solicite (Artículo 8). Ordena que en todas las dependencias de los edificios destinados a espectáculos públicos, se inscribirán, perfectamente visibles, las palabras: SALIDA, EXIT, SORTIE en las puertas que conduzcan al exterior y se le indicará con flechas la dirección que deberá tomarse para salir del teatro; las mismas indicaciones se colocarán sobre todas las puertas que comuniquen directamente con el exterior. En los pasillos y puertas de desahogo, serán colocados anuncios luminosos en los que se lean las palabras: SALIDA, EXIT, SORTIE esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el siguiente espectáculo, hasta que el público haya desalojado totalmente el teatro (Artículo 25). Ordena que en lugares a propósito e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá siempre extinguidores de incendio de modelo aprobado, al igual que su colocación y número, por la Dirección de Obras Públicas. Las empresas estarán obligadas a mantener personal en número necesario para cuidar de la fiel observancia de éste precepto y serán responsables del manejo de todos los objetos a los que en él se aluden así como de su conservación (Artículo 32). En la sala de espectáculos y en los foros de los teatros, en los casos a que se refiere el Artículo anterior, deberá haber servicio de bomberos bajo la coordinación del Director de Seguridad Pública o del Comandante del Cuerpo de Bomberos (Artículo 35). Prescribe que las puertas de seguridad, así en los teatros como en los cines deberán permanecer cerradas de tal manera durante las funciones, que el público las pueda abrir instantáneamente y sin ningún esfuerzo cuando por cualquier motivo tenga que desalojar rápidamente el salón. Bajo ningún concepto y en ningún caso, se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público, sino que por el contrario se cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida. En los teatros en que se haga uso de pasarelas sobre los pasillos, éstas deberán ser de fácil manejo, quedando siempre al nivel del piso al bajarse (Artículo 38). Prescribe que las instalaciones sanitarias estarán sujetas a la aprobación de la jurisdicción sanitaria local. Habrá instalaciones de W.C., mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente, considerando el cupo del salón a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales: a).- Para el público ubicado en cada uno de los pisos destinados a la localidad. b).- Para los artistas, c).- Para los trabajadores y empleados del teatro, debiendo haber departamentos por separado para caballeros y damas en todas las dependencias a que se refiere este Artículo (Artículo 39). En los salones de cine a precios populares donde la aglomeración de personas suele ser excesiva, se exigirá la instalación, por lo menos, de abanicos eléctricos y absorvedores de aire para permitir la renovación de la atmósfera (Artículo 40). Prescribe que queda prohibido introducir y expender bebidas alcohólicas de cualquier género en el interior de los centros de diversión sin la autorización expresa del Ayuntamiento (Artículo 41). Establece que al concluir todo espectáculo la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no haya indicio de que se produzca un incendio. Tiene así mismo la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes para depositarlos en la contaduría del teatro en donde deberá fijarse una lista de ellos, visible al público. Si pasados tres días desde el que se fijó en la lista mencionada, no se presenta persona alguna a reclamarla, se remitirán al Ayuntamiento para los efectos legales (Artículo 42). Establece que ningún espectáculo público podrá celebrarse sin la autorización del Ayuntamiento (Artículo 44). El permiso deberá recabarse de la Secretaría del Ayuntamiento con anticipación de 48 horas, por lo menos, teniendo el empresario la obligación de enviar el programa de ella para que sea autorizado y sellado (Artículo 45). Establece que el programa de una función, que se remita al Ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público y además, se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en los departamentos del teatro o local en que se verifique el espectáculo y en las calles de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, relativas a la fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente, bajo la pena que corresponda, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal (Artículo 46). Ordena que las funciones teatrales, y en general, toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada por los respectivos programas. Los entreactos serán de quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la autoridad, podrán prolongarse. La falta de cumplimiento por lo dispuesto por éste Artículo será castigada con una multa de 10 a 40 salarios mínimos vigentes en la región. Cuando el retraso en la hora de inicio sea mayor de media hora, la multa será hasta de 100 salarios mínimos vigentes en la región (Artículo 50). Establece que toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios en donde la empresa fija habitualmente sus carteles, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en la ventanilla de expendio de boletos y demás sitios visibles del teatro toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecha con la debida autorización del Ayuntamiento (Artículo 53). En ningún caso se admitirá la entrada a espectáculos que se celebren en locales cerrados, a menores de 2 años de edad (Artículo 54). Establece que queda prohibido a los empresarios o propietarios, tener durante las funciones dedicadas a niños, cualquier tipo de anuncio que promueva espectáculos para adolescentes o adultos y en caso específico de los cinematógrafos, además se presente durante funciones dedicadas a niños, avances de películas para adolescentes o adultos. La violación a lo dispuesto por éste Artículo será sancionada con multa de 20 salarios mínimos vigentes en la región la primera ocasión, de 100 salarios mínimos vigentes en la región en la segunda ocasión y la clausura en la tercera, cuando estos ocurran dentro de un término menos de 6 meses (Artículo 57). Establece que es obligación de las empresas ceder sus teatros al Ayuntamiento una vez al año, durante la época de fiestas patrias que se celebran en el mes de septiembre, para las funciones que se organicen a beneficio del pueblo. Para ello señalarán un día que no sea feriado y tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su paleta arroje sin poder en ningún motivo, aumentar el monto de ésta suma (Artículo 58). Establece que las localidades serán divididas en Palcos, Lunetas y Graderías, según lo permitan las características del teatro o salón (Artículo 61). Toda luneta deberá estar numerada, entregándose a cada espectador la constancia respectiva que lo acredite como ocupante de la luneta y la empresa quedará obligada a garantizarle la ocupación pacífica de su localidad durante el tiempo de la representación. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las empresas que únicamente proyecten películas, y aquellas que hayan hecho saber al público antes de la venta de boletos, que las localidades son generales (Artículo 62). La distancia que deberá existir entre los pasillo centrales y las localidades no deberá ser menor de un metro y entre el as filas de asientos no será menor de 75 cms (Artículo 63). La empresa de espectáculos públicos tiene la obligación de mantener las localidades en perfecto estado, para dar adecuado servicio a los espectadores (Artículo 64). Toda empresa tiene la obligación de entregar a cada espectador un boleto talonario donde estén impresos la fecha precio, función y número de asiento, concediéndole el derecho de acceso al espectáculo que se verifique (Artículo 65). En la puerta de acceso se recogerá la parte principal del boleto, dejando en poder del espectador el talón correspondiente. Este talón otorga derechos al espectador cuando se reintegre el valor pagado si así lo ordena la autoridad Municipal, o por el cambio de programa, si lo reclama el interesado antes del inicio de la función (Artículo 66). Todas las empresas instalarán antes de la entrada a los locales de los espectáculos públicos, una taquilla o departamento para el expendio de boletos en la cual deberán observar buenas costumbres y trato cortés con el público (Artículo 67). Establece que las localidades deberán expendirse al público por riguroso turno, siendo obligatorio acercarse a la taquilla por la parte señalada a través de las barras correspondientes (Artículo 68). Queda estrictamente prohibido el acceso a menores de 14 años de edad a las funciones destinadas para adolescentes y adultos (Artículo 71). El ayuntamiento determinará el tipo de espectáculo de proyectar o exhibir, anteponiendo la siguiente clasificación: A).- Niños y Adultos B).- Adolescentes y Adultos C).- Únicamente

Adultos mayores de 21 años. Esto con el objeto de permitir la entrada exclusivamente a las personas que cumplan los requisitos de la clasificación de que se trate. (Artículo 72). El acceso a los locales de espectáculos será siempre ordenado y en rigurosa fila, para evitar todo tipo de aglomeramientos y tumultos por parte del público. La empresa será responsable del cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario (Artículo 73). Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos en cualquier espectáculo. La violación a lo dispuesto en este Artículo se sancionará con multa de 20 o a 80 salarios mínimos vigentes en la región (Artículo 74). Queda prohibido fumar en todo espectáculo público, que se verifique salones cerrados. Para el mejor cumplimiento de ésta disposición se fijarán carteles con la leyenda: SE PROHIBE FUMAR, NO SMOKING en los lugares visibles del teatro o locales en que se efectúe los espectáculos (Artículo 78). Todos los locales destinados para diversiones y espectáculos públicos estarán provistos, además de las puertas de entrada, de salida de emergencia las cuales contarán con letrero perfectamente visible con las palabras: SALIDA DE EMERGENCIA, EXIT, SORTIE. Dichas salidas serán cuidadosamente revisadas antes de cada función para cerciorarse de su fácil y rápida funcionamiento (Artículo 79). Queda terminantemente prohibido proyectar en el caso de los cines, avances o anuncios de películas reñidas con la moral en aquellas funciones en que asistan menores de edad. (Artículo 83). Queda prohibido exhibir programas alusivos a actos o películas obscenas, donde asistan menores de edad (Artículo 84). Cuando alguna empresa desee exhibir animales feroces lo comunicará previamente la autoridad municipal para que ordene la inspección de las jaulas al fin de comprobar si llenan los requisitos de seguridad para el público (Artículo 86). Cuando se presenten ejercicios acrobáticos o ecuestres, tomarán todas las medidas necesarias con objeto de evitar accidentes dar seguridad a los artistas y público que presencie el espectáculo (Artículo 87). En la gerencia de cada teatro o salón de espectáculos, deberá estar instalado un teléfono en servicio para cualquier caso de emergencia (Artículo 88).

CAPÍTULO SÉPTIMO DERECHO SOCIAL DEL TURISMO EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Derecho Social del Turismo en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

1. Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez

Establece que de conformidad con la ley estatal, corresponde al Municipio Benito Juárez la formulación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, dentro de su circunscripción territorial (Artículo 11). Prescribe que en la formulación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, la autoridad municipal deberá observar congruencia con los principios correspondientes de política ambiental y ecológica que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado (Artículo 12). Dentro de los primeros 30 días naturales, de cada año la Dirección General de Ecología Municipal, deberá presentar ante el H. Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal de Gestión Ambiental, mismo que contendrá por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho período (Artículo 13). Ordena que los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del municipio así como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente (Artículo 14). En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas (Artículo 15). El Gobierno municipal promoverá la participación de la Comunidad, así como de los grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental (Artículo 16). Dispone que el H. Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad (Artículo 25). Ordena que toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas. La denuncia popular es el medio para que los habitantes del municipio participen para evitar se contravengan las disposiciones del presente Reglamento. La denuncia podrá presentarse ante la Dirección General de Ecología Municipal, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o, en su caso, notificará y turnará a la autoridad correspondiente, haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia, sobre el curso o resolución definitiva de la misma (Artículo 26). Prescribe que la acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante (Artículo 27).

2. Reglamento de Atención al Turista

El municipio intervendrá, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, así como en apoyo y colaboración de comités de promoción e inversionistas del sector privado, en la promoción turística del municipio (Artículo 4). Los comités de planeación del desarrollo municipal, presididos por el Presidente Municipal, se reunirán con asistencia de los titulares de las dependencias

estatales y federales que lo integren a fin de planear y programar las actividades turísticas en su territorio y con el propósito de coordinar acciones y programas (Artículo 5). La Dirección de Turismo Municipal recabará la información que se haya emitido por cualquier medio de comunicación masiva que se refiera a los centros turísticos del municipio, y previa clasificación y análisis de la misma, de considerarse nociva, estará facultada para hacer las aclaraciones pertinentes con el objeto de que se difunda siempre la verdad. Por información nociva se entenderá la publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas que den cuenta de acontecimientos o hechos ocurridos en los centros turísticos del municipio y tengan como consecuencia descrédito, desconfianza o comentarios que perjudiquen la imagen de los mismos, tanto al interior como al exterior del municipio (Artículo 6). El Ayuntamiento, al inicio de su mandato aprobará el Programa Municipal de Turismo, que contendrá las prioridades y planes necesarios para el desarrollo de la actividad en el municipio (Artículo 7). Establece que el Ayuntamiento, aprobará la integración de la Comisión Municipal de Turismo, que será presidida por el Presidente Municipal y estará integrada por tres regidores y un representante de cada uno de los sectores interesados en la actividad turística del municipio (Artículo 8). La Comisión Municipal de Turismo deberá realizar el Programa Municipal de Turismo, para que sea presentado al Honorable Ayuntamiento. (Artículo 9). La Comisión Municipal de Turismo, en sus tareas de promoción, planeación y programación, revisará los resultados de sus labores a fin de proponer a las instancias correspondientes las medidas necesarias para el mejoramiento de las actividades turísticas municipales (Artículo 10). Las organizaciones de prestadores de servicios turísticos del municipio deberán brindar la información que la Comisión Municipal de Turismo les solicite con la finalidad de mejorar las actividades turísticas que se llevan a cabo en el municipio (Artículo 11). La Comisión Municipal de Turismo, deberá analizar, resolver o gestionar, en su caso, las propuestas que le presenten los prestadores de servicios turísticos del municipio y que puedan generar beneficios para la actividad turística (Artículo 12).

3. Reglamento de integración y funcionamiento de los comités de vecinos del municipio de Benito Juárez.

Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en la circunscripción territorial que corresponde al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y tienen por objeto la elección, la integración y el funcionamiento de los comités de vecinos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado (Artículo 1). Los Comités de vecinos que se integren en el Municipio Benito Juárez son órganos de colaboración ciudadana que se instalarán en las localidades del municipio, con la finalidad de que mediante una permanente comunicación entre gobernantes y gobernados, se pueda ir construyendo y consolidando una democracia participativa en los procesos de consulta popular; en los procedimientos de decisión, supervisión y evaluación de las cuestiones comunitarias; y, en todo lo relativo al diagnóstico, la gestión y la resolución de las necesidades y demandas de la población en general. Los comités de vecinos promoverán entre los habitantes del municipio, actitudes crítico propositivas, creativas y participativas, y en un ámbito de ejercicio democrático sustentarán sus resoluciones en los principios de legalidad, solidaridad, pluralismo, tolerancia y publicidad (Artículo 2). Los comités de vecinos se integrarán, respetando en todo caso, las peculiaridades del municipio por manzanas, Supermanzanas, regiones, colonias, delegaciones. La Dirección de Participación Ciudadana llevará a cabo la sectorización respectiva, de la cual resultará el número total de comités de vecinos que se integrarán en el municipio (Artículo 3). Ordena que la ejecución de las disposiciones previstas en el presente reglamento corresponderá al Presidente Municipal, quien ejercerá esta función a través de la Dirección de Participación Ciudadana. En la esfera de su competencia el Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento. Serán órganos auxiliares, las dependencias municipales enunciadas en el reglamento de la administración pública del Municipio de Benito Juárez (Artículo 4).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio del derecho del turismo debe plantearse mediante un esquema de investigación jurídica que tenga una visión amplia sobre la actividad turística. La doctrina jurídica en esta línea está iniciándose, por ello la dificultad de encontrar el tema en las discusiones y reflexiones provenientes de la ciencia jurídica. Los limitados esfuerzos pero valiosos sobre el tema se han circunscrito a los campos del derecho público y privado, olvidando la rama social.

La hipótesis planteada de que el derecho del turismo es el que se origina en normas, principios, reglas y leyes en las esferas del derecho público, privado y social y que tienen el propósito de regular las relaciones de la actividad turística, tanto en las regiones emisoras como en las receptoras, así como en su tránsito entre ellas, se confirma parcialmente, pues encontramos leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística en las tres clasificaciones dentro del país analizado. Queda pendiente encontrar en el terreno internacional los acuerdos, tratados y contratos que regulan a los sujetos que intervienen en el turismo.

Así mismo se identificó que el derecho del turismo tiene carácter transdisciplinar y puede ubicarse en el terreno público, privado y social, que se define por su objeto de estudio, que está integrado por las relaciones en las actividades que realizan las personas durante sus viajes a lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo, con fines de ocio, negocios y otros motivos.

Conforme a lo estudiado, la esfera de valor de la actividad turística en México se encuentra regulada por el derecho privado, el derecho público y el derecho social. Sin embargo la evolución de la legislación turística mexicana ha ocurrido en el ámbito del derecho público en la rama administrativa. Para que el turismo sea prioridad nacional, es necesario que se conforme una política administrativa institucional de Estado para turismo, con objetivos claros, orientada a garantizar eficiencia y eficacia en su gestión a través de la transformación estructural de las dependencias, tanto federal, estatal y municipal.

El visitante del futuro así como las respectivas inversiones que aspiren a satisfacer su motivación, exigirán llegar a un destino que tenga una estructura legal e institucional que permita superar las insuficiencias de los modelos administrativos vigentes. Donde la autoridad turística tendrá que operar bajo los esquemas de mejores prácticas, transparencia institucional y rendición de cuentas. La investigación mostró que el peso mayor de la regulación de la actividad turística se encuentra en el terreno público, es decir, en la autoridad turística.

El contexto del turismo es exigente en términos de mejores prácticas, conservación del ambiente y promoción de sustentabilidad de los destinos, por esas razones los países deben comportarse con un saber turístico convertible en riqueza. Todo lo anterior deberá respaldarse en un marco jurídico vanguardista y sólido con el que aún no se cuenta.

Un factor predominante para el desarrollo de las economías de mercado lo constituye la capacidad de acceso y sistematización del flujo de información. La apropiada utilización de la información facilitará sin lugar a dudas la gestión de los servicios turísticos con eficacia y eficiencia. En este rubro, el dato turístico se convierte en una herramienta poderosa para planeación de la política turística, de ahí que este tema deba ser integrado como un elemento más en la legislación que conforma el derecho del turismo.

Los talleres con el sector permitieron coadyuvar en el entendimiento de los alcances del derecho del turismo, pues de las conclusiones se desprende la necesidad de entender la actividad turística de manera integral. Existe una marcada dispersión de normas que aunque no nacieron con propósitos turísticos, sí logran regular la actividad. En ese sentido se piensa en el derecho público del turismo y su adecuada gestión, no sólo lo desde lo sectorial, sino también desde otras líneas jurídicas, tal es el caso de la planeación, de la salubridad y de la educación. Fue evidente que se necesita, por ejemplo, datos estadísticos uniformes y contundentes, pues los que ahora están disponibles en algunos casos son muy atrasados y hasta contradictorios. Otro asunto que revelaron los talleres fue el de los guías de turistas. A la fecha no está clara la intervención de la autoridad y no se tiene la suficiente certeza sobre la calidad de los servicios que se prestan.

De los talleres emergió la necesidad de armonizar las facultades y atribuciones que deben tener los estados y los municipios en materia de seguridad y calidad. También quedó de manifiesto la preocupación por el patrimonio natural y cultural, ya que hasta ahora no hay una política pública o privada que se interese por su adecuada gestión.

De los dos párrafos anteriores se desprende que por parte del sector, si hay una preocupación por el derecho del turismo, esto nos demuestra que en la práctica existen normas que están regulando al turismo y que no necesariamente nacieron con propósitos turísticos, es decir nacieron alejados de los principios que la actividad requiere, como el hospitalidad, calidad, libertad de empresa, responsabilidad, cordialidad, inmediatez.

En otra línea, los cuadros mostraron el vacío que existe en la vinculación de la actividad con el terreno del derecho social, lo que implica que no se dimensione la importancia para desarrollar esquemas que permitan la inversión y los medios para una efectiva corresponsabilidad de las comunidades receptoras. Los escenarios que plantea la actividad en el futuro, exigen utilizar las herramientas jurídicas provenientes del derecho social para propiciar desde el turismo, por ejemplo, la erradicación de la pobreza.

En el terreno del derecho privado, se encontró un fértil campo de la contratación en general y en especial los contratos de seguros, de hospedaje, de tiempo compartido, de arrendamiento, de compraventa en *lato sensu*, y compraventa de tarifas y de adhesión, entre otros. Es necesario ver el comportamiento de la justicia comercial y utilizar los principios que ahí se generan y compararlos con lo que sucede en la realidad turística. Lo anterior es una necesidad en todos los destinos turísticos de México, pues necesitamos elevar la calidad en la prestación de los servicios que se ofertan. Sin embargo no tenemos estudios jurídicos que permitan ver la evolución de la contratación en los servicios turísticos, para evitar las cláusulas abusivas e identificar y estimular las mejores prácticas.

También es de resaltar que, de una revisión a los planes de estudio de las Instituciones de Educación Superior del país que se encargan de formar profesionales en turismo encontramos que, se limitan al estudio de la Ley Federal del Turismo y olvidan los aspectos que se han señalado en párrafos anteriores. Lo mismo ocurre con algunos desarrolladores y prestadores de servicios turísticos, al pensar que la única regulación que tiene relación con el turismo es la Ley Federal del Turismo y su reglamento.

Dentro de los resultados parciales que arrojó el estudio, se observó que hay principios que se desprenden de la revisión de casos, de referencias por los entrevistados y de los textos legales sobre la actividad. Tales resultados pueden configurar los siguientes principios, mismos que desde ahora los ponemos en valor para discusión y no como algo terminado:

a) Principio proveniente del derecho a la seguridad: Hoy todos los destinos del mundo proclaman sobre la seguridad que se deba dar a quienes nos visitan. Producto de los flujos de personas y mercancías, la actividad turística es hoy en día más vulnerable que en años anteriores, pues la masificación, el avance de los medios de comunicación y transporte, hacen que se requiera mayor seguridad al turismo. Y no sólo en ese aspecto, también en la seguridad jurídica para garantizar

inversiones y que decir de la seguridad en la integridad de las personas. Algunas leyes incluso de manera expresa dicen que se protegerá la salud de los pasajeros que utilizan medios de transporte aéreo, marítimo, terrestre o ferroviario. Existe hoy en día la efervescencia de mercados encaminados a las pólizas de seguros.

b) Principio Lisonja: Proveniente del derecho a la información. La motivación de un turista pasa por la información que tenga a disposición. La promoción de la actividad, así como la publicidad requieren un código de conducta basado en la claridad, la veracidad y la oportunidad de la información. De tal suerte que es inaceptable que se afecte negativamente para ganar la voluntad de los turistas. Cada vez más la justicia comercial y quienes evalúan la prestación de los servicios turísticos solicitan que la calidad en la información sea en función de los derechos y obligaciones que tiene un turista, una empresa turística o una comunidad receptora.

c) Principio de Libertad de Tránsito: Este es un presupuesto de la actividad. El turismo supone un desplazamiento, y por lo tanto rechaza todo aquello que no permita esa acción. En ese sentido se tienen esfuerzos por tener libertad de tránsito entre países y al interior de los mismos. Este principio permite flujos turísticos con mayor intensidad, desde luego a la par del desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y transporte, así como de los acuerdos internacionales, que lo sustenten. Es de señalar los acuerdos recientes en materia de tránsito aéreo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica que buscan una política de cielos abiertos.

d) Principio de Inmediatez: Este principio prescribe que en la medida de lo posible y ante la eventualidad de un conflicto durante la visita de un turista a un destino, no se le debe arruinar sus vacaciones por motivos burocráticos, o por sobre regulaciones u otras prácticas innecesarias. Por lo que se ha identificado que los destinos están buscando mecanismos jurídicos políticos que provean a los visitantes todo tipo de facilidades que permitan su placentera estancia, siempre y cuando no contravenga el derecho interno de cada país.

e) Principio Pro-turista: Este principio procede fundamentalmente pero no de forma exclusiva de la condición de consumidor, y desde ahí se le dan elementos que puedan motivar una mayor derrama económica, por ejemplo la devolución de impuestos a turistas. Sin embargo es menester mencionar que no se trata de poner en concurso a visitantes contra turistas. Es más bien un elemento detonador de derrama que, al parecer se está estilando cada vez más en los destinos.

f) Principio denominado Pro-residente: Este principio procede de aquellas regiones receptoras que con el ánimo de buscar esquemas de equilibrio, han desarrollado y alientan a los prestadores de servicios turísticos que otorguen, productos y precios especiales a residentes.

g) Principio de libertad de empresa turística: Procede principalmente de la liberal democracia. Al igual que todas las empresas, aquellas que tienen por propósito participar en el sector turístico tienen el derecho a desarrollarse bajo condiciones de competitividad, de calidad y seguridad jurídica.

h) Principio de libertad contractual: Todos los sujetos que reconoce el derecho del turismo tienen garantizada la libertad de contratar los servicios turísticos con el prestador que mejor les convenga. La autonomía de la voluntad les asiste y fortalece su desarrollo.

En otra línea se puede mencionar que, después de la publicación de la reforma que adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quehacer parlamentario tiene una enorme responsabilidad. De su trabajo dependerá que el turismo pueda integrarse al desarrollo sustentable de los destinos del país. Por ello será necesario entrar al debate con una visión lo más nítida posible sobre el alcance de la actividad. Existe la gran oportunidad de legislar en materia de turismo para transitar de una actividad meramente comercial a una actividad económica integral de prioridad nacional, por ello el turismo requerirá de una base sólida que establezca las estrategias para regular la actividad con el fin último de que los resultados que genere sean para

desarrollar al país. Visto así, será necesario que cuando se discuta sobre turismo, deba ser contemplado en todas las aristas provenientes del derecho público, privado y social. En especial para las legislaturas locales deberán estar atentas a los cambios que se darán en la Ley Federal de Turismo, especialmente en las competencias, hoy resulta sorprendente ver como algunas entidades carecen de una ley estatal de turismo como Puebla y Yucatán, y las que cuentan con ley de turismo son copia de alguna versión federal. Ante esos retos resulta útil comprender el sistema positivo mexicano como un sistema de normas jurídicas que se implican entre sí, y que apuntan a una mejor competencia, más calidad en el servicio, mayor seguridad en los destinos, eficiente y eficaz gestión de los recursos naturales, culturales e históricos, y en general el desarrollo del país. Del anterior planteamiento el trabajo legislativo tendrá que ser, tal como lo mencionó un legislador que entrevistamos en la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, no al interior de las Comisiones de Turismo de ambas Cámaras, sino en esfuerzos con otras comisiones que tienen incidencia en el turismo.

LITERATURA CONSULTADA

- ACOSTA ROMERO, M., 2003. *Compendio de Derecho Administrativo*. México, D.F.: Porrúa.
- ATRI BEHAR., 2006. *Refranero legal mexicano. Una muy particular introducción al estudio del derecho*. México D.F.: Porrúa.
- BAYARD DO COUTO B., 2003. *Legislação de turismo. Tópicos de direito aplicados ao turismo*. Sao Paulo: Campus.
- BLANQUER CRIADO, D., 1999. *Derecho del turismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BRAÑES, R., 2000. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- BRRENT, R., 1994. *Travel, tourism and hospitality research. A handbook for managers and researchers*. Ottawa: HST.
- BUNGE, M., 2002. *La ciencia su método y su filosofía*. 19ª reimpresión. México, D.F.: Nueva Imagen
- _____, M., 1998. *Sociología de la ciencia*. Buenos Aires: Sudamericana.
- BUSTILLO BOLADO, R., 2005. *Desarrollo rural y gestión sostenible del monte*. Cantabria: IUSTEL.
- CABALLERO SÁNCHEZ R., 2000. *Legislación sobre turismo*. España, Madrid: Mc. Graw Hill.
- CAPELLA, J. R., 2001. *El aprendizaje del aprendizaje. Una Introducción al Estudio del Derecho*. Madrid: Trotta.
- CARNELUTTI, F., 2000. *Metodología del derecho*. 2ª ed. México, D.F.: Colofón.
- CEBALLOS MARTÍN, M. M., 2002. *La regulación jurídica de los establecimientos hoteleros*. España, Madrid: Marcial Pons.
- CHÁVEZ DE LA PEÑA, J., 2005. *Ecoturismo TAP. Metodología para un Turismo. Ambientalmente Planificado*. México D.F.: Trillas.
- COTTA, S. 2005. *¿Qué es el derecho?* España, Madrid: Rialp.
- CLAWSON, M. and KNETSCH, J., 1966. *The economics of Outdoor Recreation*. Md. Johns Hopkins University Press, Baltimore.
- DE LA CERDA BADARÓ, R. A., 2003. *Directo do turismo. Historia e legislacao no Brasil e no exterior*. Sao Paulo: Senac.
- DESARROLLO, J. (2000). *Diccionario jurídico*. [CD-ROM]. 1ª Edición. México, D.F.

DUIM Y CAALDERS., 2002. Biodiversidad y Turismo. Impactos e intervenciones. *Annals of tourism en español*. Volumen 4 (2) 273-294.

ESCOBAR, J., F., 2004. Derecho del transporte terrestre. Bogotá: D.P.

ESTEBAN TALAYA, A., 2005. *Orientación al mercado en los sistemas de gestión de las empresas de transporte aéreo*. Investigación turística. España, Madrid: Ramón Areces.

FACAL, J., 2006. *Derecho del turismo*. Montevideo. Fundación Cultura Universitaria y Fundación Bank Boston.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J., 1974. *Curso de derecho administrativo turístico*. Tomos I, II, III. España, Madrid: Editora Nacional Madrid.

FERRAZ, J., A. 2005. *Obrigacoes e Contratos em Viagens e Turismo*. Brasil, S. P.: Ipeturis.

FIGUEROLA PALOMO, M. 1987. Teoría Económica del Turismo. España, Madrid: Alianza Editores.

FIX-ZAMUDIO, H., 2004. *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México, D.F.: Porrúa.

FLORES TREJO, F., 2004. *Bioderecho*. México, D.F.: Porrúa.

FLORIS MARGADANT, G., 1997. *Panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos*. México, D.F.: Abisa.

FRAGA, G., 2003. *Derecho Administrativo*. 43 ed. México, D.F.: Porrúa.

FRANGIALLI, F., 2003. *International Tourism: The Great Turning Point. Text and documents, 2001-2003*. Madrid: World Tourism Organization.

GAGGERO, D., E. 2001. *Derechos de los transportes. Terrestres-acuáticos-aéreos*. Tomo I. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

GARCÍA LÓPEZ, T., 2001. *Quien Contamina Paga. Principio Regulador del Derecho Ambiental*. México, D.F.: Porrúa.

GARCÍA MÁYNES, E., 2004. *Introducción a la lógica jurídica*. 9ª ed. México, D.F.: Colofón.

GÓMEZ, R., 1999. *Derecho del Mar*. México, D.F.: Mc. Graw Hill.

GÓMEZ NIEVES, S., 2005. *El desarrollo turístico imaginado. Ensayos sobre un destino mexicano del litoral*. Jalisco: Universidad de Guadalajara.

GONZÁLEZ GARCIDUEÑAS, J., 2002. *Problemática del Cabotaje en México*. México, D.F.: Porrúa.

GROSSI, P., 2006. *La primera lección de derecho*. España, Madrid: Marcial Pons.

GUTIÉRREZ BRITO, J., 2007. *La investigación social en turismo. Perespectivas y aplicaciones*. España, Madrid: Thomson.

HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, S., 2003. *Técnicas de investigación jurídica*. México, D.F.: Oxford.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., 1991. *Metodología de la investigación*. México, D.F.: Mc. Graw Hill.

HERRERA FLORES, J., 2005. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid: Catarata.

IVARS, J., 2003. *Planificación turística de los espacios regionales en España*. Madrid: Síntesis.

JAFARI, J. 2000. *Enciclopedia del turismo*. Madrid: Síntesis.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, A., 1993. *Turismo, Estructura y Desarrollo*. México, D.F.: Mc Graw Hill.

_____, 2005. *Una aproximación a la conceptualización del turismo desde la teoría general de sistemas*. Cancún: Porrúa y Universidad del Caribe.

JOACHIM FRIEDRICH, C., 2004. *La filosofía del derecho*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., 2003. *Turismo, Derecho y Economía Regional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

KLUG, U., 2002. *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*. México, D.F.: Fontamara.

LASTRA LASTRA, J., M. 2001. *Fundamentos de Derecho*. México D.F.: Porrúa.

L., V., 2003. *El ius naturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*. México, D.F.: Fontamara.

LEIPER, N., 1995. *Tourism Management*. Victoria: Tafe publications.

_____, 1990. *Tourism Systems*. Department of Management Systems, Occasional Paper 2, Massey University, Auckland, New Zeland.

LEÓN GONZÁLEZ, D., 2000. *Introducción al Derecho Turístico*. México, D.F.: Instituto Politécnico Nacional.

LOVECE, G., 2000. *Contrato de Tiempo Compartido (Timesharing)*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

MAMEDE, G., 2004. *Direito do turismo. Legislação específica aplicada*. Sao Paulo: Jurídica Atlas

MÁYNEZ GARCÍA, E., 2004. *Introducción a la Lógica Jurídica*. México, D.F.: Colofón.

MAMEDE, GLADSTON., 2004. *Direito do turismo: legislação específica aplicada*. 3ª Edición. Sao Paulo: Atlas.

MEILÁN GIL, J., 2006. *Estudios sobre el régimen jurídico de los vertidos de buques en el medio marino*. Navarra: Thomson Aranzadi.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., 2005. *Régimen jurídico del transporte aéreo*. España, Navarra: Thomson, Civitas.

MELGOSA ARCOS, F. J., 2004. *Derecho y turismo*. España, Salamanca: Aquilafuente.

MORESO, M., 2005. *Lagunas en el derecho*. Madrid : Marcial Pons.

MOTA FLORES. V., E., 2007. *Análisis exploratorio conceptual del derecho del turismo*. Diploma en Estudios Avanzados (DEA). Universidad Antonio de Nebrija en Madrid, Departamento de Turismo.

NÉSTOR FERNÁNDEZ, G., 2003. *Manual de derecho hotelero y turístico. Vol. 1. El contrato de hospedaje*. Santa Fé: Quórum.

NIETO GARCÍA, A. 2007. *Crítica de la razón jurídica*. España, Madrid: Editorial Trotta.

OLIVECRONA, K., 2004. *Lenguaje jurídico y realidad*. México, D.F. : Fontamara.

OLIVERA TORO, J., 1988. *Legislación y organización turística mexicana*. 3a ed. México, D.F. : Porrúa.

OMT., 1998. *Estudio sobre legislación turística en América Latina*. Madrid: OMT.

_____, 1998a. *Introducción al Turismo*. Madrid: OMT.

_____, 2001. *Apuntes de metodología de la investigación en turismo*. Madrid : Organización Mundial del Turismo.

_____, 2004. *Turismo y atenuación de la pobreza. Recomendaciones para la acción*. Madrid : Organización Mundial del Turismo.

_____, 2005. *Turismo, microfinanzas y atenuación de la pobreza*. Madrid : Organización Mundial del Turismo.

PARRA DUSSAN, C., 2004. *Derechos Humanos y Discapacidad*. Bogotá: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.

PÉREZ BONNIN, E., 1978. *Tratado elemental de derecho del turismo*. España, Barcelona: Daimon.

PÉREZ GUERRA, R., 2006. *Derecho de las actividades turísticas*. España, Barcelona: UOC.

PÉREZ FERNÁNDEZ, J., 2004. *Derecho Público del Turismo*. Navarra : Thompson Aranzadi.

REYES CORONA, O., G., 2003. *Elementos jurídicos de los contratos*. México D.F.: Tax Editores Unidos.

REALE, M., 1989. *Introducción al estudio del derecho*. Madrid: Pirámide.

ROCA ROCA, E., 2004. *Código de turismo*. España, Navarra: Thomson, Araznadi.

RODRIGUES ATHENIENSE, L., 2004. *A responsabilidade jurídica das agencias de viagem*. Sao Paulo: livraria Del Rey Editoria LTDA.

SANZ DOMINGUEZ, C., 2005. *Régimen jurídico-administrativo de la intermediación turística*. Tesis doctoral (Ph.D). Universidad de Sevilla.

SANCHEZ, G., 2004. *Derecho Ambiental*. México, D.F.: Porrúa.

SECRETARÍA DE TURISMO., 2006. *Comportamiento avances y perspectivas del turismo en México*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

SEMPÉ MINVIELLE, C., 2005. *Técnica legislativa y desregulación*. México D.F.: Porrúa.

SHERRY, J. H., 1980. *The laws of innkeepers*. London: Cornell University.

SEVERO ROCHA, L., 2005. *Introdução a teoria do sistema autopoietico do direito*. Porto Alegre: Livraria do advogado.

SORIANO DÍAZ, R., 1999. *Los derechos de las minorías*. Sevilla: Mad.

SWARBROOKE, J., 1995. *The Development a Management of Visitor Attractions*. CtG

TUDELA ARANDA, J., 2006. *El derecho del turismo en el Estado Autonómico. Una visión desde la Ley del Turismo de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Zaragoza: Cortes de Aragón.

ULRICO, K. 2002., *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*. México, D.F.: Fontamara.

VALLS, H., 2003. *Nuevo Derecho Administrativo*. México, D.F.: Porrúa.

VALLS, J., 2000. *Gestión de destinos turísticos sostenibles*. Barcelona: Gestión 2000.

VAN, C.,2002. *European law in the past and the future*. London: University Press, Cambridge.

VON IHERING, R., 1998. *La lucha por el derecho. The Struggle for the Law*. Buenos Aires: Heliasta.

VELLAS, F., 2002. *Economie et politique du tourisme international*. París: Económica.

VICENTE GIMÉNEZ, T., 2002. *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. Madrid: Trotta.

WITKER, J., 1997. *Metodología jurídica*. México, D.F.: Mc Graw Hill.

NOTAS

¹ Profesor Investigador de Tiempo Completo en la Universidad del Caribe. Cancún, Quintana Roo.

mota@ucaribe.edu.mx enrique_mota_flores@hotmail.com

² El Grupo Hilton, Virgin Galactic y Space Adventures se empeñan en revolucionar esta oferta y masificarla, sus avances en bajar los precios avanzan a ritmos acelerados. Lo anterior dejara de lado que los vuelos espaciales sean sólo para los gobiernos y pondrá el espacio “al alcance de todos”, así ha quedado señalado en la Conferencia Internacional de Exploración y Utilización de la Luna a la que asistieron 200 científicos de 17 países en Udaipur, India en noviembre de 2004. tomado de la Revista el País Semanal, número 1.475 Domingo 2 de enero de 2005.

³ Ver Conferencia de Djerba, Túnez sobre Turismo y Cambio Climático en 2003.

⁴ Compartimos con la OMT, 2001, que la investigación teórica proporciona un mecanismo de generación de ideas y desarrollos teóricos que permiten descubrir, inventar o proyectar situaciones dentro del mundo del turismo, en beneficio de la competitividad del sector.

⁵ En este sentido Internet representa un canal que potenciará los flujos turísticos. Ver Law, R. (2005). Internet and Tourism-Part XIX: Hotwire. Travel & Tourism Marketing. Volume 19, Number 1, pág. 57-59.

⁶ Cabe matizar que sólo se menciona ‘sector turístico’, sin llegar en ningún momento siquiera a esbozar un concepto del turismo.

⁷ Artículo III- 281: 1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector. Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

a) fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector; b) propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas. 2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

⁸ El Grupo Hilton, Virgin Galactic y Space Adventures se empeñan en revolucionar esta oferta y masificarla, sus avances en bajar los precios avanzan a ritmos acelerados. Lo anterior dejará de lado que los vuelos espaciales sean sólo para los gobiernos y pondrá el espacio “al alcance de todos”, así ha quedado señalado en la Conferencia Internacional de Exploración y Utilización de la Luna a la que asistieron 200 científicos de 17 países en Udaipur, India en noviembre de 2004. tomado de la Revista el País Semanal, número 1.475 Domingo 2 de enero de 2005.

⁹ En el escenario mundial podemos ver, por ejemplo, el caso de Belice que integró sus Ministerios de Turismo y Medio Ambiente.

¹⁰ Revisar las conclusiones de la Conferencia de Djerba, Túnez sobre Turismo y Cambio Climático en 2003.

¹¹ Desde la celebración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en 2002, la Organización Mundial del Turismo (OMT) se ha comprometido a contribuir de una forma más decisiva al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) establecidos por las Naciones Unidas en 2000, y más en particular el primero de ellos: la reducción de la pobreza (reducir a la mitad el número de personas que viven con menos de un dólar al día antes de 2015). OMT, 2005.

¹² www.tourismconcern.org.uk/downloads/pdfs/TC-Union-Final2.pdf . Consultado el día 3 de mayo de 2006.

¹³ En México se tiene la gran oportunidad de incluir el enfoque que se desprende del párrafo que se comenta, pues a partir de 18 de octubre del 2002, el Poder Legislativo Federal tiene la tarea de legislar en materia de turismo.

¹⁴ Ver, por ejemplo, en México las quejas presentadas por los consumidores en contra de las líneas aéreas durante el 2003 y hasta septiembre de 2004. Algunas causales fueron cobro indebido, incumplimiento en el servicio, negativa de pago por pérdida de equipaje, no se respetaron los términos del contrato y servicio deficiente.

¹⁵ Desde luego que se debe apuntar que la vigencia fue considerada hasta junio 15 de 2007.

¹⁶ Estas cuatro subcategorías incluyen tanto el transporte hacia el destino, como el transporte en el destino.

¹⁷ El artículo 133 de la Carta Fundamental establece tal principio.

¹⁸ Desde luego que se debe apuntar que la vigencia fue considerada hasta junio 15 de 2007.